

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOYA



MEMORIA

2 0 0 1

Tribunal Estatal Electoral
de Sinaloa

TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA

MEMORIA 2001

MEMORIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA 2001

Primera Edición: 2002

Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Se autoriza la reproducción total o parcial
del presente documento sin fines lucrativos.

Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Calle Fray Servando Teresa de Mier

No. 1870 Planta Baja C.P. 80127

Culiacán, Sinaloa.

Tels.: 01(667) 761-17-57 y 761-17-58

Coordinación General: Oscar Antonio Alarid Navarrete

Corrección y Cuidado de Edición: Elizabeth Moreno Rojas

Diseño: Manuel Eduardo Chavelas Solis

Impreso en México

Indice

Presentación	9
Actividad no Jurisdiccional	
Antecedentes Legislativos	13
Información del Estado de Sinaloa	17
Integración del Tribunal Estatal Electoral	22
Administración	23
Coordinación interinstitucional	25
El TEESin en Internet	26
Capacitación	27
Actividades del pleno del tribunal	29
Comunicación Social	31
Actividad Jurisdiccional	
Recursos de revisión	38
Recursos de inconformidad	50
Sanciones a partidos políticos	65
El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	67
Criterios del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa	84
Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a las elecciones en Sinaloa	104
Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste	
Organismos co-organizadores	109
Asistentes	115
Ceremonia de inauguración	115

Conferencia del Dr. José de Jesús Orozco Henríquez	120
Conferencia del Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo	121
Conferencia del Dr. Flavio Galván Rivera	147
Conferencia de la Dra. María del Pilar Hernández Martínez	157
Conferencia del Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas	165
Conferencia del Dr. Manuel González Oropeza	173
Conferencia del Lic. Osmar Armando Cruz Quiroz	185
Conferencia del M.C. Imer Flores Mendoza	205
Conferencia de la Dra. María Macarita Elizondo Gasperín	219
Conferencia del Mtro. Carlos Albert Herrera Flores	232
Mesa de Debate	239
Ceremonia de Clausura	252
Relatoría	256

Directorio

MAGISTRADO PRESIDENTE

Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete

MAGISTRADO NUMERARIO

Lic. René González Obeso

MAGISTRADO NUMERARIO

Lic. Sergio Sandoval Matsumoto

MAGISTRADO NUMERARIO

Lic. Francisco Xavier García Félix

MAGISTRADO NUMERARIO

Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade

MAGISTRADA SUPERNUMERARIA

Lic. Marisela Monjaraz Arteaga

MAGISTRADA SUPERNUMERARIA

Lic. Luisa Manuela Cárdenas Ochoa

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO

Lic. Francisco Javier Cervantes López

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO

Lic. Miguel Ángel Pérez Sánchez

SECRETARIO GENERAL

Lic. Javier Rolando Corral Escoboza

**SECRETARIOS DE ESTUDIO
Y CUENTA**

SALA NORTE

Lic. Rosa Elvira Jacobo Lara

Lic. Rocío de los Ángeles Pérez Ramírez

Lic. Venancio Baltazar Pérez España

SALA CENTRO

Lic. Rosaura María Vázquez Salazar

Maizola Campos Montoya

SALA SUR

Lic. Gloria Icela García Cuadras

Lic. Edgar Andrés Moreno Lara

Lic. Jesús Ramón Almanza Zazueta

**SECRETARIA PARTICULAR DEL
MAGISTRADO PRESIDENTE**

Srita. Hilda Patricia Valdez Barraza

AUXILIARES JURÍDICOS

Lic. Jesús Sáenz Zamudio
Carmen Julieta Rodríguez Campos

**COORDINADOR ADMINISTRATIVO
CONTABLE**

L.C.P. Ramón Efrén Martínez Cano

COORDINADOR DE PRENSA

L.C.C. Ernesto Alonso López Uriarte

**PERSONAL DE APOYO
ADMINISTRATIVO**

Yuri Oneida León Trujillo
Consuelo Guadalupe López
Cecilia Santillanes Macías
María Elena Acosta Félix
Karla Gabriela Peraza Zazueta
María del Carmen Santos Aldana
Daniela Rodríguez Coronel
Wendy Vanesa Núñez Romero
Luis Fernando Ramos Niebla
Carlos Flores Pompa
Roberto Carlos Chavarría Esquer
Griselda Irene Machorro Bracamontes
Lic. Irene León Iriarte
Lic. Bertha Alicia Beltrán Bojórquez
Lic. Melina Amilamia León Verdugo
Lic. María de Jesús Gutiérrez Silva

PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL

Beatriz Violeta Meza Leyva
Víctor Manuel Gamboa Hernández

Pleno del Tribunal



Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete
Magistrado Presidente



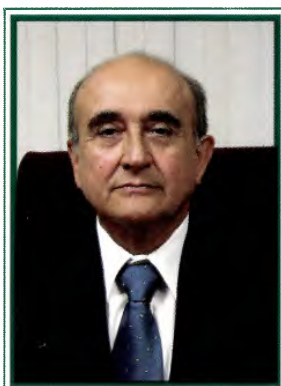
Lic. Javier R. Corral Escoboza
Secretario General



Lic. Sergio Sandoval Matsumoto
Magistrado Numerario



Lic. Francisco Xavier García Félix
Magistrado Numerario



Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade
Magistrado Numerario



Lic. Rene González Obeso
Magistrado Numerario



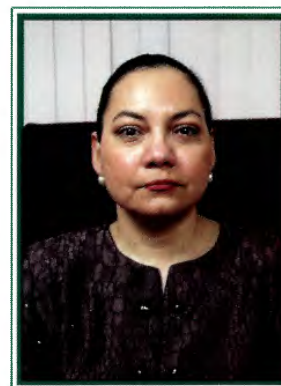
Lic. Marisela Monjaraz Arteaga
Magistrada Supernumeraria



Lic. Francisco Javier Cervantes López
Magistrado Supernumerario



Lic. Miguel Ángel Pérez Sánchez
Magistrado Supernumerario



Lic. Luisa Manuela Cárdenas Ochoa
Magistrada Supernumeraria

Presentación

Conceptuamos la democracia como un valor que más que consagrado por nuestra norma suprema o por discusiones académicas, debe realizarse diariamente en el país, el estado y el municipio, de manera tal que logre catalizar las mejores voluntades y esfuerzos de autoridades, partidos políticos y ciudadanos para la realización de las metas superiores que como Nación nos merecemos.

Aspiramos como Tribunal a que este valor, que al fin parece asentarse con realidad en nuestro México, sea de tal manera afianzado en el alma colectiva de la Nación, que jamás demos un paso atrás en su realización. Así, para el proceso electoral 2001 que se reseña en esta memoria, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa adoptó como lema el ser "Salvaguarda de la democracia a través de la aplicación del Derecho".

En la reseña histórica contenida en este documento podemos ubicar en este órgano de justicia tres etapas diferentes:

1. La primera, como Tribunal de lo Contencioso Electoral dictando sentencias sin eficacia vinculatoria hacia las autoridades electorales.
2. La segunda, para el proceso electoral 1995, en la que, por lo contrario, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa se convirtió en la última instancia en materia electoral en el Estado, sin ningún otro órgano con facultades para revisar sus resoluciones.
3. Para los procesos electorales, 1998 y 2001, este Tribunal asume la responsabilidad jurídica y política de calificar la elección para ocupar la gubernatura estatal, y sus resoluciones pueden ser ya, objeto de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hasta esta elección guardamos una relativa permanencia, ya que, concluido el proceso electoral y declarado el receso del Tribunal, tan sólo continúa la sala de reconsideración como unipersonal, debiendo convocarse al Pleno para efecto de aplicación de sanciones que, en su caso, resuelva el Consejo Estatal Electoral contra los partidos políticos.

Convencidos estamos, que es necesaria la reconfiguración de este órgano jurisdiccional para dotarlo de una real permanencia, que permita mantener vinculados y actualizados constantemente en la materia electoral a los Magistrados que lo integran, ya que es indiscutible que el Derecho electoral, como rama del Derecho de reciente juridicidad, está en constante evolución, tanto en el campo académico, legislativo y en los criterios de los Tribunales, y, siendo innegable la importancia del derecho electoral para la vida democrática y pacífica de nuestra sociedad, requiere que en la aplicación de sus normas se dé el más alto grado de profesionalización.

La confianza ciudadana en sus órganos de justicia es muy difícil de lograr, y muy fácil de perder.

Al concluir el proceso electoral sinaloense 2001 podemos afirmar, categóricamente, que a todos los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa nos queda la profunda satisfacción del deber cumplido.

ACTIVIDAD NO JURISDICCIONAL



Antecedentes Legislativos ¹

El concepto de justicia electoral se incluyó en la ley por primera vez en 1989.

La historia legislativa del estado de Sinaloa registra que durante el siglo XX se promulgaron cinco distintas leyes electorales de aplicación estatal, una Ley Orgánica Electoral Municipal y un Reglamento de Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Electoral del Estado.

El primer ordenamiento electoral que se promulgó fue la Ley Orgánica del Estado de Sinaloa cuya vigencia inicia en el año de 1917, aún al calor de las luchas revolucionarias. Al año siguiente, 1918, se promulgó la “Ley Orgánica Electoral Municipal”.

Cuatro años más tarde, aún bajo la convulsionada lucha por el poder a nivel nacional y sin haber logrado aglutinar a las distintas fuerzas beligerantes en auténticos partidos políticos, capaces de conducir ordenada y pacíficamente a la sociedad civil, la legislatura sinaloense aprobó y promulgó una nueva ley electoral de alcance estatal, incluyendo su reglamento. Ambos ordenamientos iniciaron su vigencia en el año de 1922.

A estos primeros años de actividad legislativa en materia electoral siguió un período de estabilidad, a todas luces coincidente con la fase política de la nación, producida por la conjunción de fuerzas, grupos e individuos en torno al Estado mexicano y al Partido Nacional Revolu-

cionario –más adelante PRM y PRI– así como por el sometimiento al control político del Estado de los numerosos caudillos y caciques regionales y nacionales.

Este amplio lapso de 46 años de vigencia de la ley electoral mencionada llegó a su fin el 30 de enero de 1968, fecha en que el H. Congreso del Estado expidió el decreto número 227, relativo a la nueva “Ley Electoral del Estado de Sinaloa” con su publicación en el periódico oficial, “El Estado de Sinaloa”, el 9 de marzo del mismo año. Este suceso inició una fecunda producción legislativa electoral que, a la par con la Legislación Federal y las particulares del resto de las entidades federativas, han venido adecuándose al ritmo del avance democrático del país, de las exigencias del momento histórico y del impulso de las fuerzas representativas de la sociedad.

Para junio de 1974, Sinaloa contaba ya con un nuevo ordenamiento electoral que, a diferencia de los anteriores, tenía una mayor amplitud y profundidad jurídica, pues regulaba no sólo la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, sino también las disposiciones constitucionales relativas a la forma de gobierno, división territorial, organización política y administrativa, así como la división de poderes del estado.

Por primera vez la Ley estatal electoral se refiere expresamente al derecho de asociación política de los ciudadanos (artículo 1º) y define al sufragio como “expresión de la voluntad soberana del

¹ Artículo publicado bajo el título “Reseña histórica de la legislación electoral sinaloense en el siglo XX.” Capítulo I.1 de la memoria del proceso electoral 1998, editado por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

pueblo sinaloense”, otorgando y reconociendo a los partidos políticos y a los ciudadanos su corresponsabilidad en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Esta nueva Ley es igualmente innovadora al establecer los requisitos de elegibilidad para los distintos cargos de elección popular, al reducir la cantidad y el contenido de los requisitos para la constitución y registro de los partidos políticos, al establecer las prerrogativas de éstos, así como al introducir la exigencia de que formulen su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

También, la Ley de 1974 es distinta a las anteriores al establecer por primera vez un procedimiento detallado para la calificación de elecciones y al prever la figura de los diputados de partidos; sin embargo, en lo que respecta a nulidades y recursos, todos los ordenamientos emitidos hasta 1974 eran idénticos.

En ese período, todos los ordenamientos electorales del Estado se constreñían a regular la función estatal de organizar las elecciones determinando los organismos encargados de cumplir esta función y estableciendo el ámbito de competencia de cada uno de ellos, tanto en el ámbito legal como en el territorial. La participación de la ciudadanía en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral sólo era permisible a través de los partidos políticos y, aún éstos, tenían restringida la participación en los organismos electorales. Esta participación era permitida sólo a tres de los partidos contendientes y se daba por “invitación” de los comisionados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo ante la Comisión Estatal Electoral (ver artículos 11 y 12 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, 1968).

La Ley de junio de 1974 fue abrogada por el nuevo ordenamiento que el H. Congreso del

Estado aprobó el 20 de septiembre de 1979, promulgado ante la necesidad de introducir los cambios que incluyó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

En ella se reconoce por primera vez a los partidos políticos como entidades de interés público, así como su coadyuvancia en la constitución de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y en los ayuntamientos del estado.

Precisamente en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa 1979, se sustituye la figura de diputados de partidos por los electos bajo el principio de representación proporcional.

Por primera vez en la historia electoral sinaloense el legislador incluyó el concepto de justicia electoral, al contemplar en la Ley de 1989, un título séptimo denominado “De lo Contencioso Electoral”, en cuyo capítulo segundo se contemplan tres distintos recursos denominados: protesta, queja y revisión, siendo responsable de su conocimiento y resolución el Colegio Electoral del Congreso del Estado o en su caso, los ayuntamientos.

En la medida en que fueron incrementándose los requerimientos de un Estado democrático y que la presión colectiva aumentó paralelamente en forma cuantitativa y cualitativa, la autoridad estatal, en un gesto de sensibilidad política, se decidió por adecuar el ordenamiento electoral local. En menos de un año fueron decretadas dos importantes reformas a la Ley; la primera de ellas, aprobada el 20 de abril de 1989, pretendió fundamentalmente satisfacer la exigencia de “ciudadanización” de los organismos electorales como medio de reforzar la confianza social en los procesos electorales. En los considerandos de la iniciativa respectiva, el Lic. Francisco Labastida Ochoa, a la sazón gobernador constitucional del estado, señaló que “el proyecto de reformas a la

Ley, muestra una preocupación prioritaria por la eficacia del voto, la confianza en el proceso electoral y el respeto a la voluntad de los electores...”

Destaca en la reforma citada, el cambio sustancial en la integración de los organismos electorales y, particularmente, de la Comisión Estatal Electoral, ya que hasta entonces, este órgano había sido presidido por el Secretario General de Gobierno lo que implicaba el control del Poder Ejecutivo en el proceso electoral; con la reforma, en cambio, el presidente de ese organismo fue designado por el Congreso del Estado de entre una terna propuesta por el Ejecutivo.

Si bien es cierto que la participación del Poder Legislativo en la designación del máximo órgano electoral de la entidad no elimina por sí misma el control del Ejecutivo sobre el proceso, también lo es que esta reforma constituye el punto de arranque para la ciudadanización de los organismos y de los procesos electorales que hoy dispone nuestra colectividad, así como el inicio de la política de no injerencia gubernamental en los comicios.

Reseña Histórica del Tribunal Electoral

Hasta el momento de la reforma aprobada en abril de 1989, la calificación de las elecciones estuvo en manos del Congreso estatal y de los ayuntamientos, ratificándose en el primero el discutido sistema de la autocalificación, ante la carencia de órganos especializados que se encargasen de dar legitimidad a los procesos y de impartir justicia, en caso necesario.

Con la reforma de agosto de 1989, la autoridad estatal, en una nueva muestra de interés por el avance democrático, reconoce que cualquier ciudadano o partido que considere haber sufrido

afectación o violación de sus derechos políticos, debe tener la posibilidad de ser escuchado y atendido, es decir, debe quedar legitimado para acceder a la justicia. De tal manera, que a menos de tres meses de la reforma recién señalada, el titular del Poder Ejecutivo sometió a la consideración del Legislativo Estatal una nueva iniciativa de reforma. En ella ocupa el papel central la propuesta para la creación de un Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

Lejos de ser un órgano judicial o plenamente jurisdiccional, el Tribunal propuesto, y desde luego aprobado, tuvo como objetivo coadyuvar a la revisión de aquellos asuntos en los que se hubiera presentado alguna queja, con el único objeto de emitir una opinión que sirviera de orientación y apoyo a la resolución de los Colegios Electorales del Congreso y de los ayuntamientos, órganos que conservarían la facultad de decisión última al calificar las elecciones.

En la memoria del primero y único Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral que llegó a funcionar en el estado, precisamente para las elecciones ordinarias celebradas en 1989, se dice de manera por demás atinada, que “el régimen de recursos en materia electoral en el estado, está estructurado de tal manera que su conocimiento y decisión definitiva corresponde a la competencia de los Colegios Electorales del Congreso y de los Ayuntamientos...” pero como tales colegios son órganos “de naturaleza eminentemente política, no necesariamente cuentan en su seno con la pericia jurídica necesaria y suficiente que les permita orientar y encauzar sus actuaciones dentro del marco legal adecuado...”

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral significó entonces el tránsito de la autocalificación simple, que ya no satisfacía a las fuerzas políticas contendientes ni a los ciudadanos, hacia un sistema de calificación normada por el

principio de legalidad como el que existe en la actualidad, y a cuyo perfeccionamiento se encaminan los esfuerzos de la autoridad, de los partidos políticos y de los ciudadanos.

No fue función de este Tribunal la substanciación y resolución de recursos y ésta es la razón por lo que afirmamos que no se constituyó como órgano jurisdiccional. “...El Tribunal fue creado” –se dice en su memoria– “para que los Colegios Electorales del Congreso y de los Ayuntamientos, al decidir en definitiva los recursos de queja interpuestos por los denunciantes... cuenten con el imprescindible apoyo de los dictámenes emitidos con base en instrumentos, principios y razonamientos de orden jurídico.”

Una nueva iniciativa presentada a la legislatura local el 20 de abril de 1992, por el entonces gobernador Francisco Labastida Ochoa, adecua la Ley Electoral local a los lineamientos de la legislación federal, revolucionando el concepto de justicia electoral, hasta entonces existente. Esta iniciativa aprobada por el Congreso y publicada el 6 de mayo de 1992, incluyó un nuevo título séptimo a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que se denominó “Del sistema de impugnación” y que dió nacimiento al Tribunal Estatal Electoral, al que se definió como “un órgano jurisdiccional en materia electoral, autónomo, a quien compete la resolución de los recursos de revisión e inconformidad”. Hasta este momento las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral podían aún ser modificadas por los colegios electorales del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, quienes constituían la última instancia en la calificación de elecciones.

Este Tribunal se integró originalmente con cinco Magistrados, tres de los cuales eran numerarios y dos, supernumerarios, designados

por el Congreso del Estado de entre una lista de diez prospectos propuesta por el Gobernador del Estado, mediante votación de las dos terceras partes presentes en la sesión respectiva.

La comisión se instaló el 26 de enero de 1995 y en marzo del mismo año, las conclusiones de sus trabajos fueron presentados ante el Congreso del Estado con una serie de innovaciones entre las cuales destaca la conformación de los miembros del Tribunal Estatal electoral que eleva su número de Magistrados a nueve, cinco de los cuales son numerarios y cuatro supernumerarios, composición que sigue actualmente.

La reforma modificó también el procedimiento de designación de los Magistrados, permitiendo que los partidos políticos, organizaciones sociales, instituciones académicas y organismos intermedios debidamente constituidos, presentasen al Congreso del Estado, sin intervención del Ejecutivo estatal, las propuestas de los profesionales del derecho que considerasen idóneos para desempeñar la magistratura electoral. También se integró una sala de reconsideración que vino a sumarse a las tres salas unitarias proyectistas ya existentes. Esta sala fue competente para conocer únicamente el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones de fondo del Pleno del Tribunal recaídas al recurso de inconformidad, así como en contra de la asignación de diputados de representación proporcional que realizara el Consejo Estatal Electoral.

Una nueva reforma efectuada en enero de 1998, confirió al Tribunal Estatal Electoral, como máximo órgano jurisdiccional en la materia, la facultad, hasta entonces en manos del Congreso del Estado, de calificar la elección de gobernador, realizar el cómputo final y emitir la declaratoria del gobernador electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número

de votos. En la actualidad, y en virtud de nuevas reformas, el recurso de reconsideración dejó de constituir una segunda instancia, aplicándose ahora sólo para impugnar la asignación de diputados de representación proporcional.

Con ello se avanzó en materia de justicia electoral y se dio fin al antiguo sistema de autocalificación de las elecciones para dejar plenamente establecida la forma jurisdiccional.

Información del Estado de Sinaloa²

Sinaloa tiene una superficie territorial de 58 mil kilómetros cuadrados, cuya división política la integran 18 municipios. Predomina en el estado un clima cálido, húmedo, con una temperatura anual promedio de 24 grados centígrados. En él se identifican tres regiones: la costa, el valle y la sierra. Sus principales ciudades son Culiacán, la capital, Mazatlán, Los Mochis, Guasave y Guamúchil.

Etimología

La traducción o significado de la palabra Sinaloa por Don Eustaquio Buelna es “Pitahaya Redonda”, mientras que el Ingeniero Pablo Lizárraga afirma que proviene del mexicano “Cintli”, “maíz” seco o mazorca”; “Ololoa”, amontonar y “A” locativo, “donde amontonan o guardan maíz en mazorca”. Don Héctor R. Olea la define como voz híbrida Cahíta-Tarasca-Náhuatl, cuya etimología proviene de “Sinaro-A” que está compuesta de la voz cahíta, “SINA”, Semillero, Pitaya Nativa o fruto con abundancia de semilla; la partícula locativa tarasca “Ro”, lugar de, que se convirtió en “Lo” por la costumbre que tenían los indígenas de trocar algunas letras, y la componente azteca de “a” de “ATL”, agua, de este modo, el topónimo significa “Lugar de pitahayas en el agua”.

El descubrimiento y conquista de Sinaloa por los españoles no se verificó de una vez, como la

de Anáhuac, sino en varias expediciones. La primera, que se hizo por tierra, fue capitaneada por Nuño Beltrán de Guzmán, Presidente de la Real Audiencia de México. Este hombre emprendedor, a la cabeza de 300 españoles y más de 6 000 indios auxiliares, salió de México el 21 de diciembre de 1529; después de haber conquistado Michoacán, Jalisco y Nayarit, determina internarse más al norte hasta penetrar a Sinaloa.

A principios de 1531, Nuño Beltrán de Guzmán hace su entrada en la región de los totorames y tras superar las dificultades, llega a Chametla en donde permanece algunos días. Según las narraciones, de ahí salió hacia el norte llegando a la provincia de Quezalá, a siete leguas de Chametla, tocando después el pueblo de Los Frijoles, Piaxtla, La Sal y Navito, en los márgenes del Río San Lorenzo; de ahí continuaron hacia Quilá, después a un pueblo que llamaron Las Flechas, prosiguieron a Cuatro Barrios, Humaya, Colombo y Culiacán.

En 1534, con la instalación de la Audiencia Real de México, había quedado dividida la Nueva España en cuatro provincias, la de

2 Artículo publicado bajo el título “Sinaloa” en la revista Cartilla Coroe, órgano de difusión de la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al mes de octubre del 2001.

Michoacán, Quazacualco, México y la de los mixtecas. Esta división no comprendía todo el territorio ocupado, por lo tanto, en 1548 se instruye por cédula real y con un distrito especial, la Real Audiencia de Guadalajara, comprendiendo la provincia de la Nueva Galicia, la de Culiacán, Copala, Colima y Zacutla y, los pueblos de Avalos. Paralelamente a la división geográfica del territorio se da una doble división; la eclesiástica y la administrativa judicial, subdividida la primera en obispados y la segunda en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, sistema que perdura hasta principios del siglo XVIII.

En 1538 el Virrey Don Antonio de Mendoza motivado por las narraciones de Cabeza de Vaca, envió a Francisco Vázquez de Coronado como gobernador de la Nueva Galicia en cuya demarcación estaban comprendidas las provincias recién conquistadas. Vázquez de Coronado envió al padre fray Marcos de Niza a la exploración proyectada por el Virrey, acompañado del negro Estebanico y algunos indios, partiendo de Culiacán el 7 de marzo de 1539, donde en su travesía por la parte norte de Sinaloa, el negro Estebanico fue muerto y el padre de Niza volvió a Compostela a fines de año y ahí dio cuentas a Coronado.

El 23 de abril de 1540, Vázquez de Coronado sale a conquistar y poblar las tierras descritas por el padre de Niza; tras haber pasado por Petatlán penetraron al valle de Ures donde funda con cuarenta españoles la Villa de San Jerónimo de los Corazones, la que poco a poco fue destruida por los indios del Yaqui a causa de la barbarie y dureza empleada por el Alcalde Mayor Diego de Alcaráz. Una vez establecida dicha población continuaron su recorrido explorando Arizona, Colorado, Nuevo México y Arkansas; decepcionados los expedicionarios de no encontrar riquezas tan ansiadas, iniciaron

su retorno a Culiacán en abril de 1542.

La llegada del capitán Francisco de Ibarra en 1564 y sus conquistas pacíficas habrían de marcar una nueva división en Sinaloa. Funda en los márgenes del Río Fuerte la Villa de San Juan Bautista de Carapoa y emprende una expedición hacia el Sur, repoblando la Villa de Chametla que se encontraba abandonada y fundando la Villa de San Sebastián, hoy Concordia, adjudicando a la Nueva Vizcaya los terrenos comprendidos del Río Mocorito hasta los límites explorados hacia el norte y desde el Río Elota al de Las Cañas, dejando a la Nueva Galicia la provincia de Culiacán (delimitada desde el río Mocorito hasta el río Elota), situación que provoca una controversia de límites y los consecuentes problemas de gobierno.

A raíz del gran empuje de los misioneros surgen en 1595 los pueblos de Mocorito y Guasave. En 1610 y casi en el mismo sitio en que había estado muchos años antes la Villa de Carapoa, se construyó, en respeto a los indios, el Fuerte de Montes Claros, llamado así en honor del Virrey de México que había autorizado su construcción.

En 1732 se crea por cédula real la gobernación de Sinaloa, que incluye la provincia de su nombre y las de Ostimuri y Sonora; en 1768 los misioneros de la Compañía de Jesús son expulsados del imperio español, incautándose todos sus bienes y llegando a suplirlos los franciscanos.

Durante la segunda mitad del siglo XVII y principios del XVIII, las divisiones internas en Sinaloa permanecieron sin modificarse; había cinco Alcaldías Mayores con sus cabeceras en El Rosario, Maloya, San José de Copala, Culiacán y Sinaloa.

El Virreinato, ante la necesidad de contar con un gobierno provisional establece en 1786 el sis-

tema de intendencias, denominando partidos a las antiguas provincias, quedando formada la intendencia de Arizpe con los territorios que actualmente ocupan los Estados de Sonora y Sinaloa fueron los partidos de El Fuerte, Alamos, Culiacán, Sinaloa, Copala, Maloya, Cosalá y El Rosario.

Al iniciar la Nueva España su vida independiente en 1821, se instala en Sinaloa una Junta Provisional que inicia las gestiones para separar la intendencia de Arizpe en dos Diputaciones Provinciales, siendo autorizada la separación hasta 1823 por el Congreso Constituyente que fija la residencia de la Provincia de Sinaloa en la Villa de Culiacán.

En 1824, el Supremo Congreso Mexicano decreta la instalación del estado interno de Occidente, volviendo a unir en un solo territorio a Sonora y Sinaloa, subdividiéndolo internamente en cinco departamentos, quedando Sinaloa con los departamentos de El Fuerte, compuesto por el partido de su nombre, el de Alamos y el de Sinaloa, el departamento de Culiacán, que comprendía el partido de su nombre y el de Cosalá, y el departamento de San Sebastián, formado por el partido de su nombre, el de El Rosario y el de San Ignacio de Piaxtla.

Sonora se integró con dos departamentos, el de Arizpe, compuesto del partido de su nombre, el de Oposura y Altar, y el departamento de Horcasitas que comprendía el partido de su nombre, el de Ostimuri y el de Pitic. La Legislatura del Estado de Occidente anexó el partido de Alamos, perteneciente a Sinaloa, al departamento de Horcasitas, así, en 1830, cuando se decreta la definitiva separación de Sonora y Sinaloa para formar dos entidades federativas, no se le restituye a Sinaloa el Partido de Alamos, quedando la división interna según se registra en la primera Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Sinaloa expedida el 12 de diciembre de 1831, con los siete partidos que ya existían y en los siguientes Distritos: Rosario, Concordia, Villa de la Unión, San Ignacio, Cosalá, Culiacán, Badiraguato, Mocorito, Sinaloa, El Fuerte y Choix. El artículo número 32 de esa primera Constitución señala que: “reintegrado el partido de Alamos, formará un distrito suprimiéndose el de la Villa de la Unión..” A pesar de la iniciativa de la legislatura sinaloense ante el Congreso de la Unión por recuperar el partido de Alamos, segregado del departamento de El Fuerte, no se logró su restitución.

En 1852 se sanciona la segunda Constitución y en su artículo 30 señala que el territorio se dividiría en los distritos de: El Rosario, Concordia, Puerto de Mazatlán, Cosalá, Culiacán, Badiraguato, Mocorito, Sinaloa y El Fuerte. El Distrito de San Ignacio quedaba unido al de Cosalá y el de Choix al de El Fuerte.

La Constitución de 1861 contempla la división en 9 distritos que serían: El Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y El Rosario, con un Prefecto por cada cabecera nombrado directamente por el Gobernador.

Para 1894 el territorio se dividió en 16 distritos: El Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y El Rosario. Cada distrito se subdividiría en directorías políticas con más de tres mil habitantes y se instalaría en cada cabecera un ayuntamiento.

En 1912 la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional decreta la creación de municipalidades y en 1915, al suprimirse por ley en Sinaloa las prefecturas de los distritos, se erigieron en municipalidades libres; El Fuerte,

Sinaloa, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, El Rosario y Escuinapa.

Ya proclamada la Constitución de Querétaro, el general Ramón Fuentes Iturbe toma posesión como Gobernador Constitucional expidiendo una nueva Constitución estatal en 1917, en donde se divide el estado en 16 municipalidades, añadiendo a las existentes desde 1915 las de Ahome, Choix, Angostura y Guasave erigidas en 1916 y la de Elota en 1917, adoptando en su artículo número 12, como base de la división territorial y la de organización político-administrativa del estado de Sinaloa, el municipio libre. Con la creación de los municipios de Salvador Alvarado en 1962 y Navolato en 1982, queda la división actual del estado en 18 municipalidades.

Hechos históricos relevantes

Año Acontecimiento

- 1531 Nuño Beltrán de Guzmán funda el 9 de septiembre, en el valle de Culiacán, la villa de San Miguel del Río San Lorenzo (hoy Culiacán de Rosales, capital del Estado) y nombra alcalde mayor a Diego de Proaño.
- 1591 Los jesuitas Gonzalo de Tapia y Martín Pérez inician la fundación de misiones.
- 1732 Se crea la gobernación de Sinaloa, incluyendo la provincia del mismo nombre y las de Ostimuri y Sonora; mientras que las de Culiacán y Chametla permanecen dependiendo de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, respectivamente.
- 1776 Se integran las Provincias Internas de Occidente, en las que quedan incluidas Sinaloa y Sonora.
- 1786 Se crea la intendencia de Arizpe con las

provincias de Sonora y Sinaloa.

- 1822 Empieza a formar parte del Imperio Mexicano la provincia de Sinaloa, conformando una sola con la de Sonora.
- 1823 Por decreto del Congreso quedan separadas las provincias de Sinaloa y Sonora, concediendo a Culiacán la categoría de ciudad y designándola capital de Sinaloa.
- 1824 El 31 de enero, el Congreso Federal volvió a reunir a Sonora y Sinaloa en el Estado Libre de Occidente, cuya legislatura se asienta en El Fuerte.
- 1830 El 14 de octubre, por decreto del Congreso de la Unión, el estado libre de Occidente se divide en dos, erigiéndose a su vez en los estados libres y soberanos de Sinaloa y de Sonora.
- 1831 El 31 de marzo se instala en Culiacán el Congreso Constituyente.
El 12 de diciembre se expide la primera Constitución del Estado.
- 1835 Bajo el régimen centralista, Sinaloa se transforma en departamento.
- 1873 El 20 de septiembre, por decreto del gobernador Eustaquio Buelna, Culiacán se convierte en la sede de la capital del estado.

Art. 1º. Se declara escudo oficial del estado de Sinaloa, el proyecto del mismo, elaborado por el señor Rolando Arjona Amábilis, y que es de forma oval, con cuatro cuarteles con bordura, un águila de frente en la parte superior del mismo óvalo y con base en la parte inferior, con la leyenda 12 de diciembre de 1831, con huellas de pies es signo de peregrinación alrededor del óvalo. Dicho escudo contiene cuatro cuarteles, que significan las ciudades de Culiacán, El Fuerte, El Rosario y Mazatlán, el dedicado a Culiacán está basado en la etimología de la palabra "Culiacán" (Culhuacan: Col-hua-can y en el culto a Huitzilopochtli), tomada del diccionario de aztequismo del doctor Cecilio Robelo y del diccionario de mitología náhuatl.

El relativo a la ciudad de El Fuerte, se simboliza por el fortín llamado Fuerte, que se construyó por orden del virrey don Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, el que sirvió de instrumento para afianzar la conquista y pacificación de los indígenas, que eso quieren decir las flechas rotas que figuran al pie de la fortaleza; este fuerte dio nombre a la ciudad; la media luna y la sección en color amarillo corresponden a un fragmento del escudo del marqués de Montesclaros. El tercer cuartel que significa El Rosario se basa en la leyenda del descubrimiento de la mina que propició la fundación de la expresada ciudad, agregada a ella la primera acción de armas que hubo en el estado durante la guerra de Independencia nacional y que la dio el teniente coronel don José María González de Hermosillo. El cuartel relativo a la ciudad de Mazatlán, simboliza a dicho puerto

en función de la etimología de la palabra Mazatlán, “lugar de venados”, con dos rocas estilizadas que son las isletas dos hermanas y la cabeza del venado en un fondo de profundo azul mar.

Sinaloenses ilustres

En la Reforma e Intervención

Domingo Rubí Zazueta (1826-1896). Minero, militar y político. Combatió a los franceses y al imperialista Manuel Lozada. Ocupó en varias ocasiones la gubernatura de Sinaloa. Fue declarado Benemérito de Sinaloa.

Eustaquio Buelna Pérez (1830-1907). Abogado y político liberal. Diputado al Congreso de la Unión. Presidente de la Suprema Corte de Justicia y Gobernador de Sinaloa, en cuyo período fundó el Colegio Rosales, base de la actual Universidad Autónoma de Sinaloa.

En la Revolución

Gabriel Leyva Solano (1871-1910). Abogado y militar. Protomártir de la Revolución Mexicana. Fue destacado defensor de los indios de Ocoroni y de los campesinos del norte.

Benjamín Hill (1877-1920). Militar. Afiliado al Partido Antirreeleccionista. Colaboró activamente en la campaña presidencial de Francisco I. Madero. Fue nombrado prefecto del distrito de Arizpe. Luchó contra la rebelión orozquista y contra el gobierno de Victoriano Huerta y participó con Carranza en algunas batallas. Se adhirió al Plan de Agua Prieta y operó en el Estado de Morelos hasta la caída de Carranza. Francisco R. Serrano (¿-1927). Militar y político. Luchó al lado de las fuerzas constitucionales de Alvaro Obregón. Firmó el Plan de Agua Prieta. Fue subsecretario de Guerra,



Descripción del Escudo Oficial del estado de Sinaloa, según la iniciativa presentada por el C. Gobernador Gral. De Div. Gabriel Leyva Velázquez, el 10 de octubre de 1958.

Gobernador del Distrito Federal y candidato antirreeleccionista a la Presidencia de la Repú-

blica en 1927. Fue aprehendido con varios de sus partidarios y fusilado en Huitzilac, Morelos

Integración del Tribunal Estatal Electoral

El 11 de noviembre del 2001 se llevaron a cabo en el estado de Sinaloa las elecciones para designar a la totalidad de los presidentes municipales y regidores, para integrar ayuntamientos; y a los diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para integrar el Honorable Congreso del Estado de Sinaloa

A efecto de lo anterior, en virtud de existir tres vacantes de Magistrados del Tribunal, el Honorable Congreso del Estado, por consenso de los diputados integrantes, que corresponden a todas las fuerzas políticas representadas en ese órgano parlamentario, nombró, el 13 de marzo del 2001, como nuevos Magistrados supernumerarios a Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, y a Francisco Xavier García Félix y René González Obeso, que fungían como supernumerarios, los designó Magistrados de número; todos los nombrados son profesionales del Derecho, de reconocida solvencia moral y académica.

De este modo, el Tribunal Estatal Electoral se instaló el 23 de abril del 2001, previa convocatoria expedida por el Magistrado, Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro del Tribunal, en funciones de presidente interino; tal acto de instalación se hizo del conocimiento social mediante avisos publicados en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y los periódicos de mayor circulación en la localidad.



Toma de protesta de los Magistrados del Tribunal.

De derecha a izquierda, al momento de tomar protesta los Magistrados supernumerarios Miguel Ángel Pérez Sánchez, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Marisela Monjaraz Arteaga.

En la primera sesión administrativa del proceso electoral 2001, celebrada el mismo 23 abril, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral designó Magistrado Presidente de este órgano de impartición de justicia a Oscar Antonio Alarid Navarrete, por unanimidad de votos.

En el mes de abril del 2002 concluye el plazo legal de siete años para el cual fueron designados los Magistrados de número René González Obeso, Sergio Sandoval Matsumoto y Oscar Antonio Alarid Navarrete; y el Magistrado supernumerario Francisco Javier Cervantes López, por lo que el Honorable Congreso del Estado designará en su oportunidad a quienes los sustituyan.

Administración

Recursos humanos

Las necesidades propias de profesionalización de los cuadros jurídicos del Tribunal exigen reformular su operación.

Además de los Magistrados y del Secretario General se integraron, de manera escalonada, seis secretarios de estudio y cuenta, un coordinador de prensa, un administrador, dos auxiliares jurídicos, ocho secretarías escribientes, un mensajero y un intendente, con los cuales quedó conformado definitivamente el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el mes de noviembre del año 2001.

La tardía contratación del personal jurídico representó una dificultad significativa en la formación y capacitación de los secretarios de estudio y cuenta y auxiliares jurídicos del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, dado que la inserción en la dinámica propia de la materia especializada requiere un período mayor de tiempo a fin de que, llegada la jornada electoral, esos funcionarios puedan desempeñar con eficacia la delicada función que se les encomienda.

La selección del personal jurídico corrió a cargo de la Presidencia, previa opinión de los diversos Magistrados, en tanto que el personal de apoyo

administrativo fue seleccionado mediante examen de conocimientos y práctica en el manejo de sistemas de cómputo y del equipo de oficina.

Todo el personal fue contratado bajo el régimen de honorarios, dado que, atendiendo al carácter temporal de este Tribunal, los abogados y demás prestadores de servicios sólo laboran durante el proceso electoral.

Sin embargo, las necesidades propias de capacitación y profesionalización de los cuadros jurídicos de este órgano jurisdiccional, así como la consolidación de la judicialización de la materia electoral, requieren la reformulación en la forma de operar de los Tribunales especializados en la materia, razón por la cual, durante los últimos tres años se ha conservado personal en forma permanente, primero con un secretario de estudio y cuenta y una secretaria escribiente y, en la actualidad, con dos secretarios de estudio y cuenta, un auxiliar jurídico, tres secretarías escribientes y un administrador.

Lo anterior representa también un rediseño de la estructura de este órgano jurisdiccional, ya que el personal jurídico que se ha contratado en forma permanente podrá capacitarse en forma continua para enfrentar con mayor éxito los retos que representará la elección del 2004.

Al personal que presta sus servicios en este Tribunal se les otorga la atención médica y el suministro de medicamentos mediante la contratación de médicos y farmacias particulares.

Actualmente, se proyecta convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la incor-

poración de los colaboradores de este órgano jurisdiccional a los beneficios de los seguros en sus diversas gamas, en el entendido que ello habrá de reflejarse en un incremento a las responsabilidades financieras de esta institución, pero también en la garantía de la seguridad social de nuestros colaboradores.

Mobiliario y equipo

Derivado de la temporalidad con la que tradicionalmente se integraba el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el mobiliario con el que se desarrollaban las funciones inherentes al mismo era proporcionado a través de contrato en comodato por el Poder Ejecutivo del Estado.

El fortalecimiento de la tendencia judicialista provocó la necesidad de acentuar la independencia financiera, técnica y estructural de los órganos del Poder Ejecutivo, por lo cual se sustituyó el mobiliario que se encontraba en comodato por otro adquirido con el patrimonio autónomo de este tribunal mediante la aplicación de una partida presupuestada en el ejercicio 2001 por el orden de los \$ 224,100.00, con lo cual se logró que se cuente con mobiliario propio.

Una de las problemáticas inherentes al aumento cíclico de la carga de trabajo para los órganos electorales consiste en que los equipos y programas de cómputo que se utilizan en un proceso electoral, resultan obsoletos para el próximo, situación que se ha resuelto a través de la renta de equipo de cómputo nuevo por el personal que labora a favor del Tribunal, lo que permite tener el equipo con mayor capacidad y los programas más actualizados sin necesidad de las fuertes erogaciones inherentes a su adquisición y, por otra parte, permite, con una pequeña inversión, contar con todo el equipo necesario para enfrentar la necesidad inherente a la carga

excedente de trabajo que genera el proceso electoral.

Ejercicio presupuestal

Rendición de cuentas financieras: una obligación satisfecha.

Para el ejercicio fiscal 2001, el H. Congreso del Estado aprobó un presupuesto de \$5,816,988.00, cuyo techo financiero se incrementó con los saldos a favor de los ejercicios fiscales 1999 y 2000, que ascendían a la cantidad de \$178,039.00, razón por la cual, a través del acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral emitido en la cuarta sesión administrativa celebrada el 8 de mayo del 2001, se modificaron las partidas presupuestales de este órgano jurisdiccional a fin de fortalecer la plantilla de personal y redistribuir el gasto a las áreas que tienen mayor incidencia.

Por primera ocasión, en el 2001, el Tribunal Estatal Electoral presentó ante el H. Congreso del Estado dictamen contable de los estados financieros relativos al ejercicio del presupuesto, correspondiente al ejercicio fiscal 2000 de los recursos públicos confiados a este órgano jurisdiccional.

Concluido el ejercicio fiscal 2001, se advirtió un subejercicio del gasto público por la suma total de \$280,138.43, que corresponde a presupuesto no ejercido durante los años 1999, 2000 y 2001, razón por la cual, mediante el oficio número TEEsin/PCIA/084/2002, de fecha 24 de enero del año 2002, se entregó a la tesorería estatal el cheque número 435, relativo a la

cuenta número 316-753528-2 de una institución de crédito nacional, por la cantidad antes señalada, iniciando de tal manera en ceros el ejercicio fiscal 2002.

El H. Congreso del Estado aprobó el proyecto de presupuesto por el ejercicio 2002, que el Pleno de este Tribunal remitió al Poder Legislativo y que asciende a \$3,769,500.00, monto que permitirá mantener la presencia de este órgano de impartición de justicia, presentar proyectos de mejora legal y reglamentaria y, en especial, desarrollar un ambicioso programa de capacitación con miras a la elección 2004.

En el mes de marzo del 2002, se presentó ante el H. Congreso del Estado el dictamen financiero de los estados contables relativos al ejercicio fiscal 2001 de este Tribunal, documento que se encuentra sujeto al análisis de la Contaduría Mayor de Hacienda para los efectos legales correspondientes.

Sede física

En el mes de abril del 2001, el Tribunal trasladó su sede, de una oficina provisional

ubicada en la zona centro de la ciudad, a la planta baja del edificio ubicado en Fray Servando Teresa de Mier 1870, colonia Centro Sinaloa, lugar donde había operado durante los procesos electorales 1995 y 1998.

En virtud de que el H. Congreso del Estado aprobó el presupuesto presentado por el Pleno de este Tribunal, será posible que ésta sea la sede de manera estable a partir del pasado proceso electoral, a fin de garantizar el conocimiento del lugar por parte de los actores políticos y funcionarios electorales, autoridades y tribunales electorales del país y el público en general.



Edificio sede del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa desde 1995.

Coordinación Interinstitucional

Durante el año 2001, se fortalecieron las relaciones interinstitucionales con el TEPJF, el CEE, la UAS, la UdeO, la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa y el COBAES.

Durante el año 2001, el Tribunal Estatal Electoral fortaleció sus relaciones con diversos órganos jurisdiccionales, administrativos y académicos, tanto del estado como de la República, lo que se reflejó en acciones positivas para el fortalecimiento del Tribunal, siendo las más relevantes las siguientes:

Con motivo de la firma del convenio de colaboración entre el Tribunal Estatal Electoral



Al centro, el Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a su izquierda, el Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las relaciones institucionales entre ambas instancias electorales viven su mejor momento. Nuestros Magistrados y demás personal de apoyo jurídico han estrechado su contacto con los mejores expertos en materia electoral, logrando acceder a bases de datos y bibliografía de vanguardia.

A fines del año 2001, dos funcionarios del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa fueron becados por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y asisten durante el año 2002 a un curso de actualización judicial en esta materia.

El Tribunal Estatal Electoral en Internet

El sitio en la red es una nueva opción para establecer contacto directo entre el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y los actores políticos.

Hoy en día, los órganos electorales administrativos del estado de Sinaloa cuentan con un trámite más efectivo de los medios de impugnación que los empleados en pasadas jornadas electorales, a partir de la homologación de los documentos “tipo” para la recepción y despacho de las impugnaciones durante el proceso y resultados electorales; dicho esfuerzo fue realizado en forma conjunta por el Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento al convenio signado por ambas instituciones, lo que se complementó con reuniones de trabajo con los Consejeros y personal operativo de los 24 consejos distritales electorales y cuatro municipales en tres diversas reuniones celebradas en las zonas sur, centro y norte del estado.

Las Universidades Autónoma de Sinaloa, de Occidente, y la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, participaron como coorganizadores en la celebración del Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste de la República, aportando apoyos económicos y logísticos para la realización de los eventos relativos a dicho encuentro académico.

El Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa aportó el diseño e impresión de 500 carteles que contiene, el mapa jurisdiccional electoral del estado de Sinaloa.

Para tender nuevos lazos con la ciudadanía, los actores políticos y personas interesadas, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa (TEESIN), lanzó su página en internet: www.teesin.org.mx, la cual, además de permitir el acceso rápido y de contar con un diseño actualizado, presenta toda la información electoral que compete a dicho organismo autónomo.

Las ocho ligas de la página ofrecen información renovada acerca de las sentencias que dictó el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa durante el proceso electoral que recién concluyó, las últimas noticias electorales relativas a su esfera; además, hipervínculos a la legislación electoral vigente en Sinaloa y al ámbito federal.

Una nueva opción para establecer contacto directo entre el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y los actores políticos, es la de informar diariamente, también por medio de internet, sobre las sentencias que dicte el Tribunal.

La página también ofrece información sobre los juicios de revisión constitucional electoral de los que tuvo conocimiento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 1998 y 2001.

La actualización de la página tiene una función primordial: acercar a las personas a la función que realiza el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa por medio de un recurso que conceda toda la información necesaria, y que pueda revelarse a la opinión pública mundial, sobre todo en lo que concierne al Tribunal y a la manera en que se desarrolla el proceso electoral en Sinaloa, en su etapa jurisdiccional.

El sitio www.teesin.org.mx está pensado para que contenga información variada, desde una reseña histórica sobre el derecho electoral sinaloense

hasta la historia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, contiene, también, las respuestas a las dudas más frecuentes sobre el órgano electoral, resoluciones actuales y anteriores del Tribunal.

La página web comprende entre otros aspectos interesantes, la sección de contenidos fotográficos, el amplio currículum de los nueve Magistrados titulares, el mapa jurisdiccional electoral de Sinaloa y el organigrama del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa. Este servicio es un instrumento más, ya que se puede contar inmediatamente con información electoralmente valiosa para los actores políticos, y para el ciudadano preocupado por el trabajo de los órganos electorales.

En particular, se pretende que mediante este recurso tecnológico, los partidos políticos tengan acceso inmediato a las sentencias presentes y pasadas dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y a los criterios del mismo, coadyuvando en la defensa jurídica de los actores políticos.

Este Tribunal propone establecer una página web común a todos los tribunales electorales de la República, que sirva de enlace para los actores políticos, funcionarios electorales y cualquier ciudadano interesado en la materia, a través de foros, chats, distribución de correspondencia común y como medio para compartir resoluciones, trabajos académicos o propuestas legislativas de vanguardia.

Capacitación

Se efectuaron 40 sesiones de estudio y se celebraron 14 conferencias magistrales.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 4º de su reglamento interior, integró la comisión de capacitación con las Magistradas supernumerarias, Marisela Monjaraz Arteaga

y Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, quienes presentaron el plan de trabajo a desarrollar para el período comprendido de mayo a diciembre del año 2001.

Los Magistrados y el personal jurídico del Tribunal Estatal Electoral se encuentran en constante actualización con el propósito de desempeñar en forma más eficiente su trabajo.

Dentro de los eventos internos y asistencia a congresos destacan los siguientes:

Se efectuaron 40 sesiones de estudio con diversas instituciones del derecho electoral y de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; se celebraron 14 conferencias magistrales sobre tópicos específicos que se consideraron de mayor interés para el personal jurídico de este Tribunal y a las que asistieron Magistrados, secretarios de estudio y cuenta y auxiliares jurídicos. Las principales conferencias fueron:

1. “Financiamiento público de los partidos políticos” dictada por Jacinto Pérez Gerardo, consejero electoral estatal.
2. “Registro y elegibilidad de candidatos” dictada por Alonso Burgueño, vocal de capacitación del Instituto Federal Electoral en Sinaloa.
3. “Procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla” dictada por Germán Félix Estrada, vocal secretario del Instituto Federal Electoral en Sinaloa.
4. “Coalición de partidos políticos y candidatura común” dictada por Javier Rolando Corral Escoboza, secretario general del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

5. “El Sistema de representación proporcional en México y Sinaloa” dictada por José Antonio García Becerra, oficial mayor del Congreso del Estado.

6. “La determinancia en las causales de nulidad en las votaciones y las elecciones” dictada por Leonel Castillo González, Magistrado de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una forma de vinculación y participación en la difusión de la cultura jurídico-electoral con otros tribunales electorales del país, fue la asistencia del personal del Tribunal a cursos y congresos en materia electoral, los cuales fueron los siguientes:

- c) Segundo Curso de Formación Judicial Electoral, celebrado en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, los días 4, 5, 6 y 7 de julio, coorganizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y las autoridades electorales nacionales de España, con el patrocinio de la Embajada de España en México y del Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo.
- d) Curso de Derecho Procesal Constitucional recibido a través de EDUSAT en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- e) Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste, llevado a cabo los días 20, 21 y 22 de septiembre del 2001, en nuestra ciudad capital.
- f) Congreso Nacional de Tribunales Electorales de la República, celebrado en la

Ciudad de México, los días 3, 4 y 5 de octubre del 2001.

Adicionalmente, se participó en la elaboración de los siguientes trabajos jurídicos electorales:

1. Estudio comparativo sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Estatal Electoral de Sinaloa.
2. Mapa jurisdiccional electoral del estado de Sinaloa.
3. Cronograma de actividades de organismos electorales.
4. Organigrama funcional del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.
5. Adopción del lema “Salvaguarda de la

democracia mediante la aplicación del derecho”.

Así mismo, es de destacarse dentro de las actividades de esta comisión, el incremento y control del acervo bibliográfico y la formación de la videoteca sobre múltiples temáticas relativas al derecho electoral.

Los trabajos de la comisión alcanzaron las metas propuestas; importantes fueron los conocimientos y las experiencias compartidas entre la Presidencia, los Magistrados, el Secretario General, los secretarios de estudio y cuenta, los auxiliares jurídicos y los administrativos, actividades que trascendieron por la amplia discusión de análisis de los temas de estudio y de las conferencias impartidas por los invitados externos e internos que tuvieron a bien colaborar con esta comisión.

Actividades del Pleno del Tribunal

En 2001, se celebraron 37 sesiones plenarias y se dictaron 60 acuerdos.

A partir de que el Tribunal Estatal Electoral inició su período activo de labores por el proceso electoral 2001, las instalaciones del mismo fueron sede de la celebración de diversas sesiones del Pleno de este Tribunal, de las cuales 7 de ellas fueron administrativas y 30 fueron jurisdiccionales sumando un total de 37 sesiones, habiendo elaborado acta de cada una de ellas, las que suscriben los integrantes



Magistrados y Secretario del Tribunal de la Sala del Pleno.

del Tribunal al calce de cada una de las hojas que la componen.

Sesiones administrativas:

Que dentro de las siguientes sesiones se tomaron un total de doce acuerdos, los cuales a continuación se señalan:

SESIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2001

- I. Acuerdo de instalación del Tribunal Estatal Electoral.
- II. Acuerdo de elección de Magistrado Presidente.

SESIÓN DE 27 DE ABRIL DE 2001

- I. Acuerdo de integración de las salas por razón de su competencia, territorio y sala de reconsideración.
- II. Acuerdo de integración de las comisiones del Tribunal.

SESIÓN DE 7 DE MAYO DE 2001

- I. Acuerdo de creación del programa de estudios de legislación electoral.
- II. Acuerdo de aprobación del programa de trabajo presentado por la comisión de capacitación.

SESIÓN DE 8 DE MAYO DE 2001

- I. Acuerdo de aprobación del proyecto de modificación presupuestal para el ejercicio fiscal 2001.

SESIÓN DE 8 DE OCTUBRE DE 2001

- I. Acuerdo en el cual se difirió el acuerdo de adhesión de este Tribunal a la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la

República Mexicana, A. C.

- II. Acuerdo en el cual se aprueba la instalación de la sala de reconsideración.

SESIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 2001

- I. Acuerdo en donde se aprueba el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2002.

SESIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001

- I. Acuerdo de la reasignación de Magistrados en la integración de las salas del tribunal por competencia territorial, y la sala de reconsideración.
- II. Declaratoria de inicio del receso del Tribunal Estatal Electoral.

Sesiones jurisdiccionales:

En las 30 sesiones jurisdiccionales que se llevaron a cabo, se tomaron un total de 58 acuerdos, a través de los cuales se aprobaron las sentencias relativas a los recursos que fueron del conocimiento de este Tribunal y se ejerció la facultad de establecer criterios relevantes.



Magistrados y Secretario del Tribunal en sesión de trabajo en la Sala del Pleno del Tribunal

Comunicación Social

Todas las estrategias de comunicación e información masiva se consumaron bajo una mística de apertura, transparencia y estrecha relación con los medios de comunicación y sus representantes en Sinaloa.

La coordinación de prensa es el área de apoyo de la presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que tiene a su cargo la difusión del quehacer de este órgano jurisdiccional; fungir como oficina gestora para lograr espacios en los medios de comunicación e información masiva; y además, como departamento de enlace institucional entre profesionales de los medios masivos de comunicación y la información de interés público que produce el Tribunal.

En este contexto, se cumplieron los objetivos fundamentales que robustecieron la presencia e imagen del Tribunal entre los profesionales de los medios de comunicación e información masiva, así como en los espacios de dichas empresas y ante la opinión pública, principalmente entre los actores políticos, titulares de órganos electorales, autoridades electorales y ciudadanos interesados en la materia electoral.

Se llevó a cabo una estrategia de comunicación e información masiva encaminada al cumplimiento de un par de objetivos básicos:



Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete, Magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, durante una conferencia de prensa .

Diseñar, ejecutar y posicionar una campaña propagandística de difusión a la imagen institucional, con visitas a los medios electrónicos, por ser los que se encuentran en mayor contacto directo con los ciudadanos.

Planear y desarrollar todas las acciones de comunicación e información social tendientes a producir, establecer, operar, consolidar y difundir los mensajes e información, internos y externos, para coadyuvar en el desempeño de las responsabilidades asignadas al Tribunal.

Todas las estrategias de comunicación e información masiva se consumaron bajo una mística de apertura, transparencia y estrecha relación con los medios de comunicación y sus representantes en Sinaloa.

Radiodifusión

Los medios de comunicación en Sinaloa demostraron su compromiso con la democracia local.

La difusión de la cultura político electoral, a cargo de la coordinación de prensa del Tribunal, se extendió a las radiodifusoras.

La radio en Sinaloa demostró, como cada vez que se desarrolla un proceso electoral en la entidad, su compromiso con la democracia local.

Las empresas radiofónicas Promomedios, Promored, Radiorama, Grupo Acir, y la radio universitaria Radio UAS concedieron un total de 24 horas de información exclusivamente referente a las actividades del Tribunal; las cuales incluyeron entrevistas grabadas, entrevistas en vivo y notas informativas sobre este órgano jurisdiccional.

El cien por ciento de los comentarios que realizaron los conductores de los programas fueron positivos hacia el Tribunal y destacaron que su política de comunicación social incluyera un acercamiento a la ciudadanía antes de las elecciones y no después, como se acostumbraba.

La empresa Radiorama puso a disposición del Tribunal el equipo informativo del sistema informativo “Nuestras Noticias” para difundir los conceptos de la cultura jurídico electoral, y permitió la cortesía de una entrevista de

quince minutos en su programa noticioso estelar, en la estación XHIN-FM 95.3 Stereo Vida.

La empresa Promomedios permitió el contacto profesional con el equipo informativo Línea Directa, cuya titular Laura González Bon, fue gestora de dos espacios de quince minutos cada uno, que en el ámbito estatal se difundieron dentro de dicha barra noticiosa, acerca del quehacer institucional del Tribunal.

La empresa Promored advirtió la importancia de informar a la ciudadanía sobre el desarrollo al día del proceso electoral y es por ello que preparó, por lo menos, siete espacios para los funcionarios del Tribunal en sus distintos programas informativos de la barra matutina, vespertina y nocturna.

En el noventa por ciento de los casos, las transmisiones fueron en el ámbito estatal y el total de los comentarios que se hicieron fueron de altas expectativas de éxito y confianza en el desarrollo de las actividades del Tribunal.

La empresa Grupo Acir apoyó las actividades del Tribunal abriendo cinco espacios en sus programas informativos vespertinos y matutinos para difundir el quehacer institucional del órgano jurisdiccional. Fue así como sus estaciones, en las bandas AM y FM, difundieron la labor del Tribunal.

Por su parte, XE-UAS y XH-UAS, Radio Universidad Autónoma de Sinaloa, apoyaron en la difusión de la cultura jurídico electoral con la invitación a funcionarios del Tribunal a sus programas informativos.

Televisión

Las gestiones de la coordinación de prensa del

Tribunal permitieron siete entrevistas para televisión.

La empresa Grupo Televisoras del Pacífico, consciente de la influencia de los medios electrónicos en la sociedad actual, permitió que en su espacio informativo denominado “Las Noticias” se difundieran los aspectos del quehacer institucional del Tribunal, destacando en todas las informaciones un tratamiento profesional y positivo de las notas.

Publicaciones periódicas

La coordinación de prensa del Tribunal consumó la publicación de tres notas informativas en un par de medios de comunicación cuya circulación es de nivel estatal.

Se trata, por una parte, del periódico semanal *Consenso*, que edita la empresa radiofónica Promored, cuyo tiraje promedio supera los dos mil ejemplares.

En esta publicación se destacó la difusión en detalle del mapa jurisdiccional electoral; así como la puesta en operación de la página en internet del Tribunal.

Otra publicación periódica que apoyó en la difusión de los quehaceres institucionales del Tribunal fue la revista mensual *Cambio 21*, que editan periodistas y editores de Sinaloa.

En dicha revista se informó acerca de la puesta en operación de la página en internet del Tribunal y mereció un comentario editorial positivo respecto de la organización, por parte de éste, del Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste de la República Mexicana.

Informes de prensa

161 reportes informativos sobre el Tribunal en 5 meses, casi una nota diaria en las páginas de los periódicos.

La coordinación de prensa, entre otras actividades, realizó un seguimiento diario de las notas político electorales que sobre el Tribunal aparecieron publicadas diariamente en los periódicos de la capital sinaloense de circulación estatal: *El Sol de Sinaloa*, *El Debate de Culiacán* y *Noroeste de Culiacán*.

Cabe mencionar que la coordinación de prensa inició sus funciones a partir del primero de julio del 2001 y es notoria su influencia en el número de notas informativas y su calidad, que se publicaron, previo al comienzo de esta área de apoyo a la Presidencia del órgano jurisdiccional.

De febrero a junio del 2001, se publicaron sólo 18 notas informativas sobre las actividades institucionales del Tribunal, siendo los meses de mayo y junio del 2001 que merecieron sólo una mención por mes del quehacer del Tribunal.

De julio a diciembre del 2001 (fecha en que la coordinación de prensa funcionó como parte del órgano jurisdiccional), se publicaron en los diarios capitalinos de Sinaloa un gran total de 179 reportes, entre los que destacan trabajos especiales de investigación, entrevistas de amplia profundidad, notas informativas diver-

sas y las denominadas notas de color, las cuales dan al lector un ángulo humano de la información que generó el Tribunal.

La presencia de informaciones sobre el Tribunal en la prensa de la zona centro de Sinaloa, aumentó diez veces en proporción con la primera etapa de información.

La calidad de los reportes que se publicaron a partir de julio del 2001, acerca del órgano jurisdiccional, mejoró ampliamente. Cabe señalar que la prensa tiene una dinámica de trabajo tan distinta a los medios de comunicación electrónicos que lograr atraer su atención y penetrar hasta sus espacios para que en éstos se difundiera información de interés ciudadano fue un reto que convertimos en un éxito.

Lo anterior se debe a la convencida participación de los directores y mandos principales en las empresas de información, que están realmente comprometidos con asegurarle a los ciudadanos que existe certeza de que el voto es cuidado por las instituciones electorales como el Tribunal Estatal Electoral.

Los reportes informativos que sobre el Tribunal aparecieron publicados en la prensa, en el período comprendido de julio a diciembre del 2001, fueron un gran total de 161, es decir casi una nota diaria en las páginas de los periódicos. Dichas notas se acompañaron en el 90% de los casos con fotografía en blanco y negro y color, en páginas de portada o interiores y en la parte superior o inferior de la página del diario.

Comunicados de prensa

Desde el mes de julio hasta el 31 de diciembre del 2001, el Tribunal, a través de la coordinación de prensa, emitió 42 comunicados de prensa para los medios electrónicos y

cibernéticos.

Nuestra estadística permite hacer del conocimiento público que se formuló, en promedio, un comunicado de prensa cada cuatro días.

Otras actividades

Ante la falta de información que permitiera conocer qué periodistas, comentaristas, columnistas, reporteros, comunicadores y directores de medios de comunicación tendrían trato con el Tribunal, se crearon cinco archivos que contienen la información necesaria para tender lazos institucionales del Tribunal con los representantes de los medios de comunicación e información masiva.

Ejemplo de lo anterior son los directorios de columnistas, consejos municipales, jefaturas de prensa de partidos políticos y sus candidatos, reporteros, comentaristas, medios electrónicos, corresponsales nacionales, y el directorio estatal de medios de comunicación de Sinaloa.

Dichos directorios tienen la información más actualizada de los trabajadores de los medios de comunicación.

La coordinación de prensa del Tribunal apoyó en la organización y difusión del Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste de la República Mexicana, lo que permitió una cifra de 25 reportes informativos, todos de opinión positiva, en los tres diarios de la capital sinaloense; esto, además de las notas de radio y televisión. Las 25 notas informativas se produjeron en tres días que duró el evento, por lo que la actividad mereció atención especial y muy buen trato mediático.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL



Actividad Jurisdiccional

Durante el proceso electoral del 2001, el Tribunal Estatal Electoral recibió a trámite y resolvió en pleno un total de 45 recursos, de los cuales 25 fueron de revisión (antes de la jornada electoral), 20 de inconformidad contra los resultados electorales, y 6 procesos jurisdiccionales para la imposición de sanciones a partidos políticos.

En lo que respecta al número de recursos, las salas regionales proyectistas atendieron en total:

No.	Salas
* 13 recursos	sala norte
* 18 recursos	sala centro
* 14 recursos	sala sur

A su vez, la sala de reconsideración, recibió, tramitó y resolvió un recurso de reconsideración.

En cuanto a los partidos que promovieron y el sentido de los fallos, se sintetiza en el siguiente cuadro:

Partido Promoviente	Tipo de Recurso			Sentido del Fallo		
	Revisión	Inconformidad	Reconsideración	Confirma	Revoca	Improcedente
PAN	4	7		6	4	1
PRI	6	4	1	7	3	1
PRD	4	5		6		1
PBS	3	3		3		3
PAN,PRD,PT, PVEM,PAS, CDPPN,PBS PSN	1			1		
PAN,PRD,PT, CDPPN	1				1	
PAN,PRI,PVEM	1			1		
PT	2	1		2		1
CDPPN	2				1	1
PAS	1				1	
TOTAL	25	20	1	28	10	8

En las contiendas electorales, el desarrollo del proceso electoral, así como el resultado de la elección, pueden llegar a desbordar las pasiones políticas; en el caso que nos ocupa no fuimos la excepción, ya que hubo al menos tres asuntos que destacaron en el escenario político estatal:

El financiamiento público a los partidos políticos. El desarrollo y los resultados de la elecciones para presidente municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa en los municipios de Elota y El Rosario.

La aplicación de la fórmula para la asignación de

diputaciones por el principio de representación proporcional.

En los cuatro siguientes apartados se sintetizan

los datos de identificación y el sentido de la resolución dictada en cada uno de los juicios materia de conocimiento de este Tribunal.

Recurso de revisión

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 001/2001 REV	Sala Sur	Fecha de resolución 16-julio-2001
Recurrente(s) Partido Acción Nacional		Magistrado ponente Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
Autoridad(es) responsable(s) XXI Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado La designación de César Armando Aroche Tirado como supervisor electoral.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input checked="" type="checkbox"/>
Motivos: Porque se interpuso extemporáneamente.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 002/2001 REV	Sala Norte	Fecha de resolución 18-julio-2001
Recurrente(s) Partido de la Revolución Democrática		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Autoridad(es) responsable(s) II Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado La designación de María Luisa Cota González como supervisora y asistente electoral.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: El actor no acreditó que María Luisa Cota González fuera destacada activista política del PRI.			

Tipo de recurso Revisión	N° de expediente 003/2001 REV	Sala Centro	Fecha de resolución 03-agosto-2001
Recurrente(s) PAN, PRD, PVEM, PT, PAS, CDPPN, PBS		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) Consejo Estatal Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Reglamento de candidaturas comunes.			
Sentido de la resolución			
Se confirma <input type="checkbox"/> Se revoca <input type="checkbox"/> Se modifica <input checked="" type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/>			
Motivos: Respecto del PBS se declaró improcedente por falta de firma del escrito inicial. Respecto de los demás partidos se modifica ya que la redacción del artículo 8 de dicho reglamento limita la utilidad del sufragio.			

Tipo de recurso Revisión	N° de expediente 004/2001 REV	Sala Centro	Fecha de resolución 17-agosto-2001
Recurrente(s) Partido Revolucionario Institucional		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) Consejo Estatal Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado La negativa de hacer precisión en relación al acuerdo que fijó los topes de campaña.			
Sentido de la resolución			
Se confirma <input type="checkbox"/> Se revoca <input checked="" type="checkbox"/> Se modifica <input type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/>			
Motivos: Falta de motivo del acuerdo impugnado.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 005/2001 REV	Sala Centro	Fecha de resolución 28-agosto-2001
Recurrente(s) Partido Barzonista Sinaloense		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) VIII Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Registro de candidatos para regidor de Martha Olivia Mascareño y Víctor Quiroz Navarro.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input checked="" type="checkbox"/>
Motivos: El promovente no tenía personalidad ante la autoridad responsable como representante del PBS ni presentó documento que lo acreditara como tal.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 006/2001 REV	Sala Centro	Fecha de resolución 22-agosto-2001
Recurrente(s) Partido Barzonista Sinaloense		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) VIII Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Registro de Víctor Quiroz Navarro como candidato a diputado suplente.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input checked="" type="checkbox"/>
Motivos: El promovente no tenía personalidad ante el Consejo responsable como representante del PBS ni presentó documento que lo acreditara como tal.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 007/2001 REV	Sala Centro	Fecha de resolución 22-agosto-2001
Recurrente(s) Partido Barzonista Sinaloense		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) XII Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Negativa de registro de candidato suplente a diputado.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input checked="" type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: El error de datos entre el acta de nacimiento y la credencial de elector fue intrascendente para efectos de la elegibilidad del candidato.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 008/2001 REV	Sala Norte	Fecha de resolución 23-agosto-2001
Recurrente(s) Partido de la Revolución Democrática		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Autoridad(es) responsable(s) II Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Registro de candidato a regidor propietario de Alfredo Guerrero Ruiz.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: El candidato no resultó inelegible ya que el cargo de síndico municipal en el estado de Sinaloa es diferente a la figura señalada en la Constitución Política Federal y local, ya que el síndico municipal en el estado de Sinaloa es parte de una estructura administrativa del H. Ayuntamiento y es designado por éste, y la figura contemplada en la Constitución es parte de una planilla que contiene en una elección.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 009/2001 REV	Sala Centro	Fecha de resolución 24-agosto-2001
Recurrente(s) Partido Acción Nacional		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) XI Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados PRI	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Registro de candidatura de José Dolores Lara Velázquez como diputado suplente.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Ya que el puesto de director del albergue escolar rural no. 5 de Badiraguato que ocupaba José Dolores Lara Velázquez, no es de los puestos o cargos que deban ser renunciados, según lo dispuesto por la fracción IV, artículo 25 de la Constitución del Estado de Sinaloa.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 010/2001 REV	Sala Centro	Fecha de resolución 24-agosto-2001
Recurrente(s) Partido de la Revolución Democrática		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) XI Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados PRI	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Registro de candidatura de José Dolores Lara Velázquez como diputado suplente.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Se acumuló al expediente 009/2001 REV.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 011/2001 REV	Sala Norte	Fecha de resolución 25-agosto-2001
Recurrente(s) Convergencia por la Democracia		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Autoridad(es) responsable(s) Consejo Municipal Electoral de Ahome		3ros. interesados PAN, PRD, PVEM	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Procedimiento para la expedición de copias de los documentos que obren en los archivos del Consejo.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input checked="" type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: El acuerdo impugnado no fue tomado en sesión de Consejo, sino en una simple reunión interna.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 012/2001 REV	Sala Norte	Fecha de resolución 30-agosto-2001
Recurrente(s) Convergencia por la Democracia		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Autoridad(es) responsable(s) Consejo Municipal Electoral de Ahome		3ros. interesados PRI, PAN, PRD, PVEM, PT	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Registro de candidatos hecho por el PRI y por el registro de la candidatura común de los partidos PAN, PVEM, PRD.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input checked="" type="checkbox"/>
Motivos: El acuerdo impugnado no fue tomado en sesión de Consejo, sino en una simple reunión interna.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 013/2001 REV	Sala Centro	Fecha de resolución 01-septiembre-2001
Recurrente(s) PAN, PRD, PT, CDPPN		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) Consejo Estatal Electoral		3ros. interesados Rosendo Torres Rodríguez	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Acuerdo que redujo el financiamiento de los partidos políticos.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input checked="" type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Ya que el financiamiento público no está sujeto a la reducción o aumento del presupuesto estatal, sino que éste se deduce según la fórmula prevista en el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa observándola como un derecho y no como una opción del Poder Ejecutivo.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 014/2001 REV	Sala Centro	Fecha de resolución 01-septiembre-2001
Recurrente(s) Partido Alianza Social		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) Consejo Estatal Electoral		3ros. interesados Rosendo Torres Rodríguez	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Acuerdo que redujo el financiamiento a partidos políticos.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input checked="" type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Se acumuló al expediente 013/2001 REV.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 015/2001 REV	Sala Centro	Fecha de resolución 31-agosto-2001
Recurrente(s) Partido Revolucionario Institucional		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) Consejo Estatal Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Procedimiento para fijación y difusión de propaganda electoral.			
Sentido de la resolución			
Se confirma <input type="checkbox"/> Se revoca <input type="checkbox"/> Se modifica <input type="checkbox"/> Es improcedente <input checked="" type="checkbox"/>			
Motivos: Desistimiento del promovente.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 016/2001 REV	Sala Sur	Fecha de resolución 07-septiembre-2001
Recurrente(s) Partido de la Revolución Democrática		Magistrado ponente Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
Autoridad(es) responsable(s) XXI Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Listado de ubicación de las mesas directivas de casillas.			
Sentido de la resolución			
Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Se revoca <input type="checkbox"/> Se modifica <input type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/>			
Motivos: No se viola el derecho de audiencia del partido político porque estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el acto impugnado. Está probado en autos que la autoridad electoral realizó los recorridos previstos por ley antes de aprobar el listado impugnado. La ubicación de una casilla frente a la casa de un candidato no es determinante para la elección.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 017/2001 REV	Sala Norte	Fecha de resolución 28-septiembre-2001
Recurrente(s) Partido Revolucionario Institucional		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Autoridad(es) responsable(s) IV Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Orden de retiro de propaganda electoral pintada en unidades del transporte público.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Los consejos distritales están facultados para celebrar convenios en materia de propaganda electoral con los ayuntamientos y, en consecuencia, en cumplimiento de los mismos podrán pedir el retiro de propaganda que afecte las leyes del municipio.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 018/2001 REV	Sala Norte	Fecha de resolución 28-septiembre-2001
Recurrente(s) Partido Revolucionario Institucional		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Autoridad(es) responsable(s) III Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados PAN	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Orden de retiro de propaganda electoral pintada en unidades del transporte público.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Los consejos distritales están facultados para celebrar convenios en materia de propaganda electoral con los ayuntamientos y, en consecuencia, en cumplimiento de las mismas podrán pedir el retiro de propaganda que afecte las leyes del municipio.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 019/2001 REV	Sala Centro	Fecha de resolución 06-octubre-2001
Recurrente(s) PAN, PRI, PVEM		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) Consejo Estatal Electoral		3ros. interesados PRI	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Interpretación del artículo 9 en relación al concepto de votación minoritaria para utilizarla en la candidatura común.			
Sentido de la resolución			
Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Se revoca <input type="checkbox"/> Se modifica <input type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/>			
Motivos: El Consejo no modificó la ley, únicamente la interpretó. Es correcta la interpretación del concepto de votación minoritaria expuesta por el Consejo Estatal Electoral.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 020/2001 REV	Sala Centro	Fecha de resolución 06-octubre-2001
Recurrente(s) Partido Revolucionario Institucional		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) XXIV Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Acuerdo que ordena retirar pintas de propaganda hechas por el PRI sobre el puente negro.			
Sentido de la resolución			
Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Se revoca <input type="checkbox"/> Se modifica <input type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/>			
Motivos: El actor no acreditó que el lugar en el que fueron hechas las pintas es propiedad privada, por lo que tendrá que retirar la pinta por no tener permiso o concesión para mantenerla en dicho lugar.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 021/2001 REV	Sala Centro	Fecha de resolución 19-octubre-2001
Recurrente(s) Partido Acción Nacional		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) XIII Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Acuerdo en el cual se ordena al PAN borrar pintas situadas en las inmediaciones de donde serán ubicadas las casillas el día de la jornada electoral.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input checked="" type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Por no encontrarse dentro del lapso de los cinco días anteriores a la jornada electoral, ya que sólo hasta que falten cinco días para las votaciones será obligatorio su retiro.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 022/2001 REV	Sala Sur	Fecha de resolución 19-octubre-2001
Recurrente(s) Partido del Trabajo		Magistrado ponente Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
Autoridad(es) responsable(s) XX Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Acuerdo de incompetencia relativo a la solicitud que presentó el Partido de la Revolución Democrática a efecto de realizar una auditoría al PT.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input checked="" type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Ante la declaratoria de incompetencia, era innecesario que se emplazara al partido recurrente para que se defendiera ante el Consejo Estatal, siendo éste quien debía iniciar el procedimiento respectivo.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 023/2001 REV	Sala Sur	Fecha de resolución 26-octubre-2001
Recurrente(s) Partido del Trabajo		Magistrado ponente Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
Autoridad(es) responsable(s) XIX Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Improcedencia de las denuncias presentadas contra los funcionarios del Ayuntamiento de Mazatlán.			
Sentido de la resolución Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Se revoca <input type="checkbox"/> Se modifica <input type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/>			
Motivos: En la denuncia presentada por el PT se aprecia que no son hechos concretos, lo que imposibilita encuadrarla en una conducta típica de delito.			

Tipo de recurso Revisión	Nº de expediente 024/2001 REV	Sala Norte	Fecha de resolución 02-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Acción Nacional		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Autoridad(es) responsable(s) Consejo Estatal Electoral		3ros. interesados PRI	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Resolución que declara de plano notoriamente injustificada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del consejero ciudadano Guillermo Barreda Morales del Consejo Municipal de Guasave.			
Sentido de la resolución Se confirma <input type="checkbox"/> Se revoca <input type="checkbox"/> Se modifica <input checked="" type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/>			
Motivos: Se impone una amonestación por escrito al consejero ciudadano, en virtud de que al consentir, aún tácitamente, que su esposa realizara un acto proselitista en su domicilio conyugal a favor del candidato del PRI, puso en riesgo la imagen de imparcialidad del mismo y del órgano al que pertenece.			

Recurso de inconformidad

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 001/2001 INC	Sala Sur	Fecha de resolución 19-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Barzonista Sinaloense		Magistrado ponente Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
Autoridad(es) responsable(s) XXI Consejo Distrital Electoral (Mazatlán)		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de diputado por el sistema de mayoría relativa y representación proporcional			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: El recurrente no aportó elementos objetivos y ciertos ni rindió pruebas tendientes a demostrar sus inconformidades, que llevaran al convencimiento de que efectivamente hubo un error aritmético en el cómputo de la elección, lo cual pudiera motivar que se ordenara al Consejo responsable realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la elección de cada una de las casillas instaladas en el distrito.			

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 002/2001 INC	Sala Sur	Fecha de resolución 19-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Barzonista Sinaloense		Magistrado ponente Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
Autoridad(es) responsable(s) XX Consejo Distrital Electoral (Mazatlán)		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: El recurrente no aportó elementos objetivos y ciertos ni rindió pruebas tendientes a demostrar sus inconformidades, que llevaran al convencimiento de que efectivamente hubo un error aritmético en el cómputo de la elección, lo cual pudiera motivar que se ordenara al Consejo responsable realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la elección de cada una de las casillas instaladas en el distrito.			

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 003/2001 INC	Sala Sur	Fecha de resolución 22-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Barzonista Sinaloense		Magistrado ponente Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
Autoridad(es) responsable(s) Consejo Municipal Electoral de Mazatlán		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa.			
Sentido de la resolución Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Se revoca <input type="checkbox"/> Se modifica <input type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/>			
Motivos: El recurrente no aportó elementos objetivos y ciertos ni rindió pruebas tendientes a demostrar sus inconformidades, que llevaran al convencimiento de que efectivamente hubo un error aritmético en el cómputo de la elección, lo cual pudiera motivar que se ordenara al Consejo responsable realizar de nuevo el escrutinio y cómputo de la elección de cada una de las casillas instaladas en el distrito.			

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 004/2001 INC	Sala Norte	Fecha de resolución 22-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Acción Nacional		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Autoridad(es) responsable(s) VI Consejo Distrital Electoral (Guasave)		3ros. interesados PRI	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.			
Sentido de la resolución Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Se revoca <input type="checkbox"/> Se modifica <input type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/>			
Motivos: Se declararon infundados los agravios en lo que respecta a 89 casillas, ya que el error en el cómputo no fue determinante para el resultado de la votación por ser menor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación de dichas casillas.			

Se declararon fundados los agravios, en lo que corresponde a cuatro casillas, en virtud de que el error en el cómputo advertido fue determinante por ser mayor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación de dichas casillas, por lo que se anuló la votación recibida en las mismas y se realizó la recomposición del cómputo impugnado.
 Quedaron firmes las declaratorias de validez de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa.

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 005/2001 y 007/2001 INC acumulados	Sala Sur	Fecha de resolución 27-noviembre-2001
---	---	--------------------	---

Recurrente(s) Partido Acción Nacional	Magistrado ponente Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade
---	--

Autoridad(es) responsable(s) Consejo Municipal Electoral de Mazatlán	3ros. interesados PRD	Coadyuvantes No hubo
--	---------------------------------	--------------------------------

Acto impugnado
 Cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

Sentido de la resolución

Se confirma Se revoca Se modifica Es improcedente

Motivos:

Este asunto se acumuló al 007/2001 INC.

En cuanto a la demanda del Partido Acción Nacional:

En la etapa de resto mayor, la autoridad responsable otorgó incorrectamente al Partido de la Revolución Democrática una regiduría, a pesar de no contar con resto alguno, pues había agotado sus votos en la etapa de asignación por porcentaje mínimo, por lo que dicho partido, por tener saldo negativo de votos, ya no tenía derecho a pasar a ninguna de las etapas o pasos posteriores, por lo que al hacerlo el consejo municipal procedió en sentido contrario a lo que señala la ley.

Se presentó un problema de interpretación dado que los únicos partidos políticos que tuvieron derecho a la asignación de regidurías por resto mayor ya habían recibido una cada uno, agotando así su resto mayor.

La regiduría se asignó al Partido Acción Nacional porque de esa manera se obtuvo una mayor correspondencia entre la representatividad del voto y la representación ante el órgano de gobierno, haciendo una interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tomando en cuenta el principio de representación proporcional.

En cuanto a la demanda del Partido Revolucionario Institucional:

Los votos del Partido Revolucionario Institucional que se utilizaron en el cómputo de la elección de regidores por representación proporcional son todos los que obtuvo en la elección de integrantes del ayuntamiento por mayoría relativa.

Aún cuando el Partido Revolucionario Institucional hubiera tenido en la elección de mayoría el número de votos que aduce, no hubiera cambiado el resultado de la elección por representación proporcional.

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 006/2001 y 016/2001 INC acumulados	Sala Centro	Fecha de resolución 23-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Acción Nacional		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) XV Consejo Distrital Electoral (Navolato)		3ros. interesados PRI	Coadyuvantes No hubo

Acto impugnado

Cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Sentido de la resolución

Se confirma Se revoca Se modifica Es improcedente

Motivos:

Este asunto se acumuló al 016 /2001 INC.

En cuanto a la demanda del Partido Acción Nacional:

Se declararon parcialmente fundados los agravios y se realizó la recomposición del cómputo impugnado al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, en virtud de que el error en el cómputo fue determinante por ser mayor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación de dichas casillas.

En cuanto a la demanda del Partido Revolucionario Institucional:

Se estima infundado el agravio debido a que de las siete casillas impugnadas por dicho partido político, tres de ellas se instalaron en el mismo lugar que el Consejo responsable autorizó y sólo se acusa en ellas la falta de datos en las actas de instalación y cierre de la votación, lo que se subsanó con la información contenida en diversa documentación electoral.

En las cuatro casillas restantes aunque se instalaron en lugar distinto, en dos de ellas el cambio de domicilio se hizo con justificación; en las otras dos no existió causa justificada en tal cambio, sin embargo, la irregularidad no fue determinante ya que no se vieron afectadas la libertad y universalidad del voto quedando igualmente protegidos porque estuvieron la mayoría de los representantes de los partidos políticos, así mismo los domicilios guardaban cercanía, en dos de las casillas no se mencionaron incidentes y en las otras dos se razonaron los mismos y en ningún motivo se vio afectada la recepción de sufragios en atención al cambio de domicilio, pues acudió a votar la mayor parte de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de cada una de las multicidades casillas.

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 007/2001 y 005/2001 INC acumulados	Sala Sur	Fecha de resolución 27-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Revolucionario Institucional		Magistrado ponente Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
Autoridad(es) responsable(s) Consejo Municipal Electoral de Mazatlán		3ros. interesados PRD	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input checked="" type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Se acumuló al expediente 005/2001 INC.			

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 008/2001 INC	Sala Centro	Fecha de resolución 22-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Acción Nacional		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) XV Consejo Distrital Electoral (Navolato)		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes Francisco Román Sánchez.
Acto impugnado Asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input checked="" type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Francisco Román Sánchez, candidato a regidor electo por el principio de representación proporcional, no demostró con documentos idóneos haber residido en el municipio de Navolato durante el año anterior inmediato a la fecha de la elección, celebrada el 11 de noviembre de 2001. Se revocó la constancia de asignación y se asignó a la candidata suplente Jesús Ramírez Primero.			

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 009/2001 y 011/2001 INC acumulados	Sala Norte	Fecha de resolución 22-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Acción Nacional		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Autoridad(es) responsable(s) V Consejo Distrital Electoral (Sinaloa)		3ros. interesados PRI	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input checked="" type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos:			
<p>Se declararon fundados los agravios y se realizó la recomposición del cómputo impugnado al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en dos casillas; en una de ellas, existe incongruencia en el acta final de escrutinio y cómputo, ya que aparecen cantidades que no coinciden, error que no pudo ser esclarecido con los documentos del expediente en estudio.</p> <p>En la segunda casilla anulada, el hecho de que se cerró antes de la hora indicada por la ley, resultó ser determinante para el resultado de la votación, ya que el número promedio de votos que pudieron haberse emitido después de la hora en que se cerró la casilla hasta las dieciocho horas (hora establecida por la ley), es mayor que la diferencia entre los partidos que lograron el primero y segundo lugar.</p> <p>Se declararon infundados los agravios por lo que corresponde a las siguientes casillas:</p> <p>En cinco casillas se confirma el cómputo, ya que el error no fue determinante para el resultado de la votación, por ser menor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas.</p> <p>En dos casillas no se acreditó que hubiera error en el cómputo, por lo tanto también se confirman.</p> <p>En catorce casillas se confirma el cómputo ya que, aunque sí se acreditó que se cerraron antes de la hora establecida por la ley, no fue determinante para el resultado de la votación.</p> <p>En diecisiete casillas, se confirma el cómputo, ya que el recurrente no aportó los elementos necesarios para acreditar que las casillas se cerraron antes de la hora establecida por la ley.</p> <p>Quedaron firmes la validez y calificación de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa.</p>			

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 010/2001 INC	Sala Norte	Fecha de resolución 20-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Revolucionario Institucional		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Autoridad(es) responsable(s) V Consejo Distrital Electoral (Sinaloa)		3ros. interesados PAN	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Se declararon fundados los agravios en virtud de las siguientes razones: En cuatro casillas no se acreditó error en el cómputo, y en una, en la que sí se acreditó dicho error, éste no fue determinante para el resultado de la votación, por ser menor a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar. En 31 casillas, se invocó la causal de nulidad consistente en que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos, ya que dichas casillas se cerraron antes de la hora legalmente establecida. En catorce de ellas sí se acreditó el cierre anticipado, pero tal circunstancia, no fue determinante para el resultado de la votación, pues el número promedio de electores que pudieron haber votado después de la hora en que se cerró la casilla y hasta las dieciocho horas (hora establecida por la ley), es menor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar, y en las diecisiete casillas restantes no se acreditó que se hubieran cerrado antes de dicha hora.			

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 011/2001 y 009/2001 INC acumulados	Sala Norte	Fecha de resolución 22-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Revolucionario Institucional		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Autoridad(es) responsable(s) V Consejo Distrital Electoral (Sinaloa)		3ros. interesados PAN	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input checked="" type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Se acumuló al expediente 009/2001 INC.			

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 012/2001 INC	Sala Norte	Fecha de resolución 27-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido de la Revolución Democrática		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Autoridad(es) responsable(s) Consejo Municipal Electoral de Guasave		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Es incorrecto que únicamente el partido que tenga más votos en la etapa de asignación por resto mayor, sea el único con derecho a regidurías en tal etapa, por lo que fue acertado que el Consejo responsable asignara al Partido Acción Nacional una regiduría, ya que contaba con, cuando menos, algunos votos remanentes.			

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 013/2001 INC	Sala Norte	Fecha de resolución 19-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido de la Revolución Democrática		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Autoridad(es) responsable(s) II Consejo Distrital Electoral (El Fuerte)		3ros. interesados PRI	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: El error encontrado en el cómputo de las casillas impugnadas no es determinante para cambiar el resultado de la votación por ser menor que la cantidad de votos de diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación.			

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 014/2001 INC	Sala Centro	Fecha de resolución 20-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Acción Nacional		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) XXIV Consejo Distrital Electoral (Culiacán)		3ros. interesados PRI	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Son infundados los agravios que hace valer el partido recurrente ya que el rastro municipal de Culiacán no es una entidad administrativa cuyo titular se encuentre en los supuestos de impedimento establecidos en el artículo 25, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de			

Sinaloa para el desempeño del cargo de diputado, ya que el impugnado pertenece a los organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal (paramunicipales) y no a la administración pública estatal o paraestatal.

Cabe mencionar que el legislador sinaloense estableció dos diferentes sistemas de inelegibilidad, uno genérico para regidores y otro específico para diputados y por tanto los requerimientos son distintos.

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 015/2001 INC	Sala Centro	Fecha de resolución 20-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido de la Revolución Democrática		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) X Consejo Distrital Electoral (Mocorito)		3ros. interesados No hubo	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento por representación proporcional.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input checked="" type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos:			
Se declaró fundado el agravio ya que, de la lectura del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo, no se advierte que los miembros del Consejo hayan realizado, durante el desahogo de esa sesión, los cálculos aritméticos correspondientes, mismos que resultan imprescindibles para determinar el valor numérico de los conceptos definidos en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado, así como para desarrollar la fórmula de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional contenida en su artículo 14.			
El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, procedió a desarrollar la fórmula y concluyó lo siguiente:			
Otorgó tres regidurías al Partido Acción Nacional, una por porcentaje mínimo y otra por resto mayor.			
Otorgó dos regidurías al PRD, una por porcentaje mínimo y otra por resto mayor.			
Por lo tanto, se revoca la quinta regiduría que indebidamente el Consejo responsable le otorgó por consenso al Partido Acción Nacional para otorgársela al Partido de la Revolución Democrática.			

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 016/2001 INC	Sala Centro	Fecha de resolución 23-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Revolucionario Institucional		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Autoridad(es) responsable(s) XV Consejo Distrital Electoral (Navolato)		3ros. interesados PAN	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input checked="" type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Se acumuló al expediente 006/2001 INC.			

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 017/2001 INC	Sala Sur	Fecha de resolución 20-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Acción Nacional		Magistrado ponente Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
Autoridad(es) responsable(s) XVII Consejo Distrital Electoral (Elota)		3ros. interesados PRI	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de presidente municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Las denuncias penales se exhibieron en copia simple, por lo que sólo producen el indicio de que se presentaron, y no acredita los hechos que en ellas se relatan. Las denuncias analizadas por sí solas no acreditan, en materia electoral, la violencia generalizada y como no existe ningún otro elemento de prueba que conste en autos para tenerla por proba-			

da como causa de nulidad de la elección, no se pudo resolver en el sentido peticionado.

Se confirmaron cinco de las casillas que fueron impugnadas por existir error o dolo en la computación de los votos, ya que el error no fue determinante para el resultado de la votación por ser menor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación de dichas casillas.

La votación de una de las casillas impugnadas, por la misma causal se anuló porque el error en el cómputo sí fue determinante para el resultado de la votación.

En seis de las casillas impugnadas, por haber recibido la votación personas distintas a las autorizadas por los organismos electorales correspondientes, se confirmó el cómputo de la votación ya que la causal invocada no se actualizó porque las personas que recibieron la votación fueron las mismas que autorizó el Consejo Estatal Electoral y cuando no se encontraban presentes las personas designadas por esta autoridad fueron sustituidas conforme a la ley por electores de esa sección electoral. Una de las casillas que fue impugnada por esta misma causal, se confirmó, porque a pesar de que el secretario de dicha casilla no era residente de la sección electoral, fue el autorizado por el Consejo Estatal Electoral y el acuerdo correspondiente no fue impugnado oportunamente.

Seis casillas fueron impugnadas por haber cerrado antes de la hora establecida por la ley.

Dos de estas casillas se anularon porque la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y el segundo lugar fue menor que el número promedio de personas que no votó por el cierre anticipado de las mismas, por lo que esto fue determinante para el resultado de la votación.

Una casilla impugnada por la misma causal, se confirmó porque el cierre anticipado no fue determinante para el resultado de la votación.

Dos casillas en donde el recurrente no aportó elementos objetivos y ciertos ni rindió pruebas tendientes a demostrar que las casillas cerraron antes de la hora prevista en la ley, fueron confirmadas.

El promovente impugnó una casilla porque se ejerció violencia o presión sobre los electores para que votaran a favor del Partido Revolucionario Institucional, pero ésta fue confirmada, porque las pruebas ofrecidas para acreditar la causal invocada fueron las denuncias penales que, como ya se dijo, carecieron de valor probatorio.

De todas las casillas que el recurrente impugnó sólo en tres de ellas se encontraron irregularidades suficientes para declarar la nulidad de esas casillas; por lo que no son suficientes para anular la elección completa, esto debido a que se necesita por lo menos el 20% de las casillas en el distrito para poder anular toda la elección.

Se confirmó la validez y la calificación de la elección de presidente municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa.

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 018/2001 INC	Sala Sur	Fecha de resolución 22-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido del Trabajo		Magistrado ponente Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
Autoridad(es) responsable(s) XXI Consejo Distrital Electoral (Concordia)		3ros. interesados PAN	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de presidente municipal y regidores por los principios de mayoría y representación proporcional.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input checked="" type="checkbox"/>
Motivos: Por impugnar más de una elección en un mismo recurso.			

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 019/2001 INC	Sala Sur	Fecha de resolución 25-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido de la Revolución Democrática		Magistrado ponente Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
Autoridad(es) responsable(s) XXII Consejo Distrital Electoral (Rosario)		3ros. interesados PRI y PAN	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de presidente municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Las denuncias penales se exhibieron en copia simple, por lo que sólo producen el indicio de que se presentaron, y no acreditan los hechos que en ellas se relatan. Las denuncias analizadas por sí solas no acreditan, en materia electoral, la violencia generaliza-			

da y como no existe ningún otro elemento de prueba que conste en autos para tenerla por probada como causa de nulidad de la elección, no se pudo resolver en el sentido peticionado.

Se impugnaron 90 casillas por haber recibido la votación personas distintas a las autorizadas por los organismos electorales correspondientes.

Se confirmó el cómputo de la votación de 88 de estas casillas ya que la causal invocada no se actualizó porque las personas que recibieron la votación fueron las mismas que autorizó el Consejo Estatal Electoral y cuando no se encontraban presentes las personas designadas por esta autoridad fueron sustituidas conforme a la ley por electores de esa sección electoral.

Dos de las casillas se anularon porque el presidente de dichas casillas, a falta de las personas autorizadas por la autoridad competente, designó a personas que no estaban incluidas en la lista nominal de electores de esa sección electoral.

El promovente impugnó 90 casillas por haberse ejercido violencia o presión sobre los electores para que votaran a favor del Partido Revolucionario Institucional, pero éstas fueron confirmadas porque las pruebas ofrecidas para acreditar la causal invocada fueron las denuncias penales que, como ya se dijo, carecieron de valor probatorio.

Fueron impugnadas 90 casillas por haber cerrado antes de la hora establecida por la ley.

Una de estas casillas se anuló porque la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y el segundo lugar fue menor que el número promedio de personas que no votó por el cierre anticipado de la misma, por lo que esto fue determinante para el resultado de la votación.

Tres casillas se confirmaron porque el cierre anticipado no fue determinante para el resultado de la votación de las mismas.

Las 86 casillas restantes impugnadas por esta misma causal, también fueron confirmadas porque el recurrente no aportó los elementos objetivos y ciertos ni rindió pruebas tendientes a demostrar que las casillas se cerraron antes de la hora prevista en la ley.

Fueron impugnadas noventa casillas porque los representantes del Partido Revolucionario Institucional estaban utilizando listas de ciudadanos diferentes a las autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, las que se confirmaron ya que el recurrente tampoco aportó pruebas tendientes a demostrar que en las casillas se utilizarán listas nominales distintas a la que la autoridad electoral competente autorizara.

De todas las casillas que el recurrente impugnó sólo en tres de ellas se encontraron irregularidades suficientes para declarar la nulidad de esas casillas, por lo que no son suficientes para anular la elección completa, esto debido a que se necesita por lo menos el 20% de las casillas en el distrito para poder anular toda la elección.

Se confirmó la validez y la calificación de la elección de presidente municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa.

Tipo de recurso Inconformidad	Nº de expediente 020/2001 INC	Sala Sur	Fecha de resolución 22-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido de la Revolución Democrática		Magistrado ponente Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade	
Autoridad(es) responsable(s) XXI Consejo Distrital Electoral		3ros. interesados PAN y PRI	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Cómputo de la elección de presidente municipal y diputados.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input checked="" type="checkbox"/>
Motivos: Se presentó extemporáneamente.			

Tipo de recurso Reconsideración	Nº de expediente 001/2001 REC	Sala de reconsideración	Fecha de resolución 23-noviembre-2001
Recurrente(s) Partido Revolucionario Institucional		Magistrado ponente Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete	
Autoridad(es) responsable(s) Consejo Estatal Electoral		3ros. interesados PAN, PRD y PT	Coadyuvantes No hubo
Acto impugnado Calificación de la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: Este tribunal no cuenta con facultades para determinar o decretar la inaplicabilidad de una disposición legal porque presuntamente contenga disposiciones contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La única forma de impugnar leyes electorales por vía de acción es ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad.			

La inaplicabilidad de la norma tachada de inconstitucional produciría una desproporción entre el porcentaje de votos obtenidos por el partido actor y su representación ante el Congreso del Estado.

Procesos jurisdiccionales para la imposición de sanciones a partidos

Tipo de proceso jurisdiccional Sanciones a partidos políticos	Nº de expediente 001/2001 SSP	Sala Centro	Fecha de resolución 24-agosto-2001
Partido(s) político(s) sujeto(s) a proceso Partido de la Revolución Democrática		Magistrado ponente Lic. Sergio Sandoval Matsumoto	
Razón o motivo del proceso: Sanción relativa al informe sobre el origen, monto, empleo y aplicación del financiamiento público correspondiente al año 2001.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input type="checkbox"/>	Se revoca	<input checked="" type="checkbox"/>
Se modifica	<input type="checkbox"/>	Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos:			
<p>El Consejo Estatal Electoral solicitó a este Tribunal aplicar sanciones al Partido de la Revolución Democrática, argumentando que dicho partido le entregó de manera extemporánea, a la comisión de prerrogativas y partidos políticos, el informe aclaratorio por el que se le había requerido y, en consecuencia, no justificó el empleo y aplicación total del financiamiento público.</p> <p>Este tribunal resolvió que no procede satisfacer el pedimento del Consejo Estatal Electoral, ya que la notificación que el 06 de julio hizo la comisión de prerrogativas y partidos políticos al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de diez días contados a partir de esa fecha, remitiera la documentación que, a criterio del Consejo, fue omitida en el informe anual del origen y aplicación del financiamiento público, no cumple con los requisitos elementales que debe reunir una notificación personal en materia electoral, ya que, en dicho oficio, no se advierte que haya sido recibido por alguna instancia oficial del partido en cuestión ni que se haya entregado en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante el Consejo Estatal Electoral.</p> <p>Pese a las insuficiencias de que adolece la fallida notificación, el partido en cuestión desahogó la vista respectiva al expresar las aclaraciones y exhibir los documentos pertinentes, sin que sea dable considerar que este hacer del partido fue extemporáneo como lo argumenta el Consejo Estatal Electoral en virtud de que, por la ya referida insuficiencia de esa notificación, no fue</p>			

posible tener la plena certeza de la fecha en que se practicó. Por último, no se tomó en cuenta ni se valoró el informe aclaratorio que rindió el partido sujeto a proceso, ni la documentación que aportó. Se impuso al Consejo Estatal Electoral el deber de proceder a la revisión exhaustiva de la documentación que le hizo llegar el Partido de la Revolución Democrática, y en el evento de que concluya que existió una indebida aplicación del financiamiento público, deberá proceder a la aplicación de la sanción correspondiente, ya que es competencia de ese órgano y, una vez que determine la sanción que aplicará, deberá comunicarle a este Tribunal para que esté en aptitud de iniciar el proceso innominado que prevé el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y resolver en su oportunidad ya sea ratificando, modificando o dejando sin efecto la que previamente hubiere sido impuesta por el Consejo Estatal Electoral.

Tipo de proceso jurisdiccional Sanciones a partidos políticos	Nº de expediente 002/2001, 003/2001, 004/2001 y 005/200 SSP	Sala Centro	Fecha de resolución 06-diciembre-2001
---	--	-----------------------	---

Partido(s) político(s) sujeto(s) a proceso
PRI, PRD, PAS y PAN

Magistrado ponente
Lic. Sergio Sandoval Matsumoto

Razón o motivo del proceso:

Indebida fijación y pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Sentido de la resolución

Se confirma Se revoca Se modifica Es improcedente

Motivos:

El Consejo Estatal Electoral impuso sanciones de carácter económico a los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Social, por la indebida fijación y pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos, tales como árboles, palmeras y plantas de ornato, así como en postes y demás elementos de equipamiento urbano, o, en cerros, barrancas o montañas.

A pesar de que los partidos políticos fueron notificados de dichas sanciones, y, habiéndoseles otorgado un término de cinco días para que expresaran cada uno lo que a su derecho conviniera, éstos no lo hicieron por lo que se les declaró confesos de los hechos imputados y conformes tácitamente por su rebeldía.

Las sanciones que en cada caso aplicó el Consejo Estatal Electoral a los partidos políticos están comprendidas dentro del marco legal, y de su monto no se advirtió que existiera desproporción entre la falta y la penalidad impuesta por la autoridad electoral, razón por la cual las sanciones se estimaron justas, además de que provenían de autoridad competente en ejercicio pleno de sus atribuciones para aplicarlas.

Tipo de proceso jurisdiccional Sanciones a partidos políticos	N° de expediente 006/2001 SSP	Sala Norte	Fecha de resolución 18-diciembre-2001
Partido(s) político(s) sujeto(s) a proceso PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CDPPN, PSN, PAS y PBS		Magistrado ponente Lic. Francisco Xavier García Félix	
Razón o motivo del proceso: Indebida fijación de propaganda electoral en un radio de cincuenta metros del local en que se ubicaron un determinado número de casillas el día de la jornada electoral.			
Sentido de la resolución			
Se confirma	<input checked="" type="checkbox"/>	Se revoca	<input type="checkbox"/>
		Se modifica	<input type="checkbox"/>
		Es improcedente	<input type="checkbox"/>
Motivos: El Consejo Estatal Electoral impuso sanciones de carácter económico a los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, Sociedad Nacionalista, Alianza Social y Barzonista Sinaloense, por la indebida fijación de propaganda electoral en un radio de cincuenta metros del local en que se ubicaron un determinado número de casillas el día de la jornada electoral. A pesar de que los partidos políticos fueron notificados de dichas sanciones, y, habiéndoseles otorgado un término de cinco días para que expresaran cada uno lo que a su derecho conviniera, éstos no lo hicieron por lo que se les declaró confesos de los hechos imputados y conformes tácitamente por su rebeldía. Las sanciones que en cada caso aplicó el Consejo Estatal Electoral a los partidos políticos están comprendidas dentro del marco legal, y de su monto no se advirtió que existiera desproporción entre la falta y la penalidad impuesta por la autoridad electoral, razón por la cual las sanciones se estimaron justas, además de que provenían de autoridad competente en ejercicio pleno de sus atribuciones para aplicarlas.			

El Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Por primera vez en la historia moderna de las elecciones en Sinaloa, ninguna de las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral fue modificada o revocada por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. No solamente han cambiado los tiempos en los cuales la administración de la justicia electoral era labor ajena a órganos jurisdiccionales, fue-

ran estatales o federales, sino también aquéllos en que la organización y la calificación de las elecciones estaban a cargo de distintas instancias gubernamentales, lo cual generaba desconfianza en la ciudadanía respecto a los resultados electorales.

Hoy en día, el Poder Judicial de la Federación juega un papel activo en la consolidación de las sentencias emanadas de los distintos tribunales de las entidades federativas, pues actualmente los institutos políticos que participan en las contiendas electorales pueden acudir al juicio de revisión constitucional electoral en los casos en que consideren que las sentencias pronunciadas sobre controversias electorales violan sus derechos básicos para poder acceder al legítimo designio de la sociedad manifestado en las urnas el día de la jornada electoral, consagrándose así, a nivel constitucional, el derecho de éstos de acudir a una instancia superior, como mayor garantía de un cabal acceso a la administración de justicia electoral.

Durante el proceso electoral 2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió quince demandas de juicio de revisión constitucional electoral referentes a casos que habían sido del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y relativos a la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados de Sinaloa, uno de los cuales fue reconducido a la vía del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Antes de la jornada electoral del 11 de noviembre, el indicado órgano de justicia electoral federal, conoció de tres juicios de revisión constitucional electoral.

No está demás mencionar, que este Tribunal Estatal Electoral considera como principio cons-



Sala Superior, del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante una sesión del pleno

titucional de su actuar jurisdiccional, la aplicación de los principios jurídicos esenciales que deben prevalecer en cada una de las sentencias que del mismo emane, a fin de proteger la universalidad, libertad, secrecía e inmediatez del voto.

En este sentido, la Constitución Política de nuestro Estado reconoce la personalidad jurídica del Tribunal Estatal Electoral, otorgándole la categoría de órgano jurisdiccional autónomo que, como tal, tiene la obligación de mantenerse ajeno a cualesquier presión, interés personal o escenario político que pudiera influir en el sentido de las sentencias que éste pronuncie. Indiscutible es que los Magistrados integrantes de este Tribunal, como ciudadanos actuantes de nuestra sociedad, tenemos nuestras particulares

inclinaciones políticas, más podemos afirmar categóricamente que éstas quedan fuera de las puertas de este Tribunal.

Podemos asegurar que cada una de las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral ha sido escrupulosamente fundada y motivada con base en la Constitución, la Ley Electoral del Estado, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluso, en los casos más controvertidos, no se han dejado de explorar los principios de Derecho que rigen cualesquiera de las actuaciones de los órganos que imparten justicia, a fin de desentrañar los problemas más complejos que a éstos se les presenten.

La síntesis de los datos y sentido de las sentencias relativas a los juicios que se promovieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se relacionan a continuación.



Sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-217/2001	Fecha de resolución 18-diciembre-2001
Actor Partido Revolucionario Institucional	Magistrado ponente José de Jesús Orozco Henríquez	3ro. interesado No hubo
Autoridad responsable de origen IV Consejo Distrital Electoral (Ahome)	Acto impugnado de origen: Orden de retiro de propaganda electoral pintada en unidades de transporte público.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 017/2001 REV	Fecha de la sentencia impugnada 28-septiembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
<p style="text-align: center;">Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/></p>		
Motivos:		
Los considerandos V y V (sic) de la resolución que se combate no tenían el propósito de desahogar el estudio integral de la cuestión planteada, pues el Tribunal se limitó en ella a atender, en		

forma previa al análisis de los agravios, ciertos aspectos específicos que estimó necesarios para la adecuada resolución de la revisión planteada, por lo que resulta correcta su generalidad.

El Consejo Electoral responsable sí tiene facultades legalmente establecidas para conocer sobre las cuestiones vinculadas a la propaganda electoral utilizada por los partidos políticos y los candidatos durante sus campañas, así como para requerirles el retiro de dicha propaganda cuando con ella contravengan la normativa rectora de la misma.

El artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa regula la propaganda electoral, no sólo en los bienes de uso común sino también en los de acceso público, como lo son los vehículos de servicio público de transporte de personas.

El IV Consejo Distrital se limitó, en términos de lo que ordena la ley electoral, a exhortar al H. Cabildo del municipio de Ahome a fin de que se requiera al partido político actor y a su candidato a la presidencia municipal, el retiro de la propaganda electoral que violentaba las disposiciones establecidas para tal efecto, reconociendo que por lo que hacía a la ejecución material de la norma, ésta era competencia de la autoridad municipal.

La ley electoral local reconoce expresamente que la propaganda electoral se sujetará, además de lo previsto en ella misma, a lo ordenado en los convenios que para tal efecto celebren las autoridades electorales con las autoridades federales, estatales y municipales.

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-216/2001	Fecha de resolución 25-octubre-2001
Actor Partido Revolucionario Institucional	Magistrado ponente José de Jesús Orozco Henríquez	3ro. interesado No hubo
Autoridad responsable de origen III Consejo Distrital Electoral (Ahome)	Acto impugnado de origen: Orden de retiro de propaganda electoral pintada en unidades de transporte público.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 018/2001 REV	Fecha de la sentencia impugnada 28-septiembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
<p style="text-align: center;">Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/></p>		
Motivos:		
Los considerandos IV y V de la resolución que se combate no tenían el propósito de desahogar el estudio integral de la cuestión planteada, pues el Tribunal se limitó a atender, en forma		

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-306/2001	Fecha de resolución 30-noviembre-2001
Actor Partido Barzonista Sinaloense	Magistrado ponente Mauro Miguel Reyes Zapata	3ro. interesado No hubo
Autoridad responsable de origen Consejo Municipal Electoral de Mazatlán	Acto impugnado de origen: Elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 003/2001 INC	Fecha de la sentencia impugnada 19-noviembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
Se confirma <input type="checkbox"/> Es improcedente <input checked="" type="checkbox"/>		
Motivos: La demanda no cumple con el requisito especial de procedencia consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el resultado de la votación respectiva, pues aunque se acogieran los argumentos del actor y se acreditara el error aritmético por el que se impugnó el cómputo, no cambiaría el ganador de la elección de presidente municipal y regidores por mayoría relativa, y tampoco cambiaría la asignación de regidurías por representación proporcional.		

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-307/2001	Fecha de resolución 30-noviembre-2001
Actor Partido Barzonista Sinaloense	Magistrado ponente Leonel Castillo González	3ro. interesado No hubo
Autoridad responsable de origen XIX Consejo Distrital Electoral (Mazatlán)	Acto impugnado de origen: Elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 001/2001 INC	Fecha de la sentencia impugnada 19-noviembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
Se confirma <input type="checkbox"/> Es improcedente <input checked="" type="checkbox"/>		
Motivos: La demanda no cumple con el requisito especial de procedencia consistente en que la violación		

reclamada pueda resultar determinante para el resultado de la votación respectiva, pues aunque se acogieran los argumentos del actor y se acreditara el error aritmético por el que se impugnó el cómputo, no cambiaría el ganador de la elección de diputados por mayoría relativa, no cambiaría la asignación de diputados por representación proporcional y no afectaría la permanencia del Partido Barzonista Sinaloense como partido político estatal.

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-308/2001	Fecha de resolución 25-octubre-2001
Actor Partido Barzonista Sinaloense	Magistrado ponente José Luis de la Peza	3ro. interesado No hubo
Autoridad responsable de origen XX Consejo Distrital Electoral (Mazatlán)	Acto impugnado de origen: Elección de diputados de mayoría relativa.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 002/2001 INC	Fecha de la sentencia impugnada 19-noviembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
Se confirma <input type="checkbox"/> Es improcedente <input checked="" type="checkbox"/>		
Motivos: La demanda no cumple con el requisito especial de procedencia consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el resultado de la votación respectiva, pues aunque se acogieran los argumentos del actor y se acreditara el error aritmético por el que se impugnó el cómputo, no cambiaría el ganador de la elección de diputados por mayoría relativa ni obtendría el partido actor la constancia de mayoría en el distrito en cuestión.		

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-309/2001	Fecha de resolución 30-noviembre-2001
Actor Partido Acción Nacional	Magistrado ponente José de Jesús Orozco Henríquez	3ro. interesado PRI
Autoridad responsable de origen XXIV Consejo Distrital Electoral (Culiacán)	Acto impugnado de origen: Elección de diputados de mayoría relativa.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 014/2001 INC	Fecha de la sentencia impugnada 20-noviembre-2001	

Sentido de la resolución: (de la sala superior)Se confirma Es improcedente **Motivos:**

El agravio fue inoperante, porque el actor sólo se limitó a externar afirmaciones que en ningún momento identifican los puntos concretos de la resolución impugnada que le causan agravio ni desarrolló argumento jurídico alguno tendiente a atacar los motivos y fundamentos que tomó en cuenta la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada, por el contrario, los argumentos expuestos por el accionante sólo constituyen una reiteración de los agravios hechos válidos en el recurso de inconformidad previo y, esta sala superior, en forma repetida ha sostenido el criterio de que la reiteración de los agravios vertidos en la instancia previa, convierte a los mismos en inoperantes, ya que el juicio de revisión constitucional electoral no constituye una repetición de esa instancia, sino que es un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad la determinación de si la resolución impugnada se apega o no a la ley.

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-310/2001	Fecha de resolución 19-diciembre-2001
Actor Partido Acción Nacional	Magistrado ponente Leonel Castillo González	3ro. interesado No hubo
Autoridad responsable de origen X Consejo Distrital Electoral (Mocorito)	Acto impugnado de origen: Elección de regidores de representación proporcional.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 015/2001 INC	Fecha de la sentencia impugnada 20-noviembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/>		
Motivos:		
En el desarrollo de la fórmula que hizo el Partido Acción Nacional en su escrito de agravios, se encuentra un error en la obtención del cociente natural municipal ya que en lugar de tomar como primer elemento de la operación a la votación municipal efectiva, la sustituye por otro elemen-		

to que denomina votación sobrante, que integra con la suma de las cantidades de votos que les quedan al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática después de deducido el valor de asignación, lo cual va en contra de lo que establece la Ley Electoral. Por otro lado, el actor no presenta algún argumento encaminado a poner de manifiesto que los artículos de la Ley Electoral puedan ser contrarios a disposiciones o principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sólo aduce que la ley secundaria fue mal aplicada.

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-311/2001	Fecha de resolución 30-noviembre-2001
Actor Partido Revolucionario Institucional	Magistrado ponente José Luis de la Peza	3ro. interesado PAN y PRD
Autoridad responsable de origen Consejo Estatal Electoral	Acto impugnado de origen: Elección de diputados de representación proporcional.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 001/2001 REC	Fecha de la sentencia impugnada 23-noviembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
<p style="text-align: center;">Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/></p>		
Motivos:		
<p>La sala de reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa carece de facultades para determinar la inaplicabilidad de una disposición legal.</p> <p>El control judicial de la Constitución es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, los tribunales locales y los órganos jurisdiccionales federales ajenos al Poder Judicial de la Federación carecen de dicha función jurisdiccional.</p> <p>Por otra parte, la sala superior, sí cuenta con las facultades para decretar la inaplicabilidad de disposiciones legales electorales que contravengan preceptos de la Constitución Federal, pero no se encuentra en el momento procesal oportuno para que entre al estudio de fondo del asunto en cuestión, ya que para tal efecto, el actor debió haber promovido directamente, ante esa sala superior el juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo para la calificación y asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como para la entrega de las constancias respectivas, conforme a los resultados de la votación efectuada el 11 de noviembre de 2001, el cual fue emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.</p>		

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-312/2001	Fecha de resolución 30-noviembre-2001
Actor Partido Acción Nacional	Magistrado ponente Eloy Fuentes Cerda	3ro. interesado PRI
Autoridad responsable de origen XV Consejo Distrital Electoral (Navolato)	Acto impugnado de origen: Elección de diputados de mayoría relativa.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 006/2001 y 016/2001 INC Acumulados	Fecha de la sentencia impugnada 23-noviembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
<p style="text-align: center;">Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/></p>		
Motivos:		
<p>La sala superior consideró que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa entró al estudio de la casilla impugnada y después de hacer las operaciones necesarias encontró que sí existía error pero que éste no era determinante.</p> <p>A pesar de que hubo errores por los funcionarios de casilla a la hora de asentar en cada rubro los números correspondientes, el Tribunal Estatal Electoral al hacer una comparación de todos los datos y realizar las operaciones aritméticas correspondientes, pudo percatarse que efectivamente un dato se había asentado erróneamente, lo que no pudo servir de base para la nulificación de la votación de la citada casilla.</p> <p>No fue determinante para el resultado de la votación de dicha casilla el haberse detectado que dos votos fueron computados de manera irregular, ya que era mucha la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar (79 votos) y el partido que obtuvo el segundo lugar (39), por lo que aún sumando los votos contados de manera irregular, el partido actor (segundo lugar por coalición) no iba a alcanzar la mayoría de sufragios en la mencionada casilla, por lo que este partido no lograba de todas maneras la primera posición; por lo que la determinación del Tribunal Estatal Electoral de no anular la votación recibida en la multicitada casilla se estimó ajustada a derecho.</p> <p>No se actualizó ninguna de las causales del artículo 212 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, ya que sólo fue anulado el 2.70 % del total de las casillas cuando lo que se ocupa es el 20%, así como tampoco se dejó de instalar el 20% de las casillas en las secciones por lo que la votación sí fue recibida, además de que no existió violencia generalizada.</p>		

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-314/2001	Fecha de resolución 07-diciembre-2001
Actor Francisco Román Sánchez	Magistrado ponente José de Jesús Orozco Henríquez	3ro. interesado No hubo
Autoridad responsable de origen XV Consejo Distrital Electoral (Navolato)	Acto impugnado de origen: Asignación de una regiduría por representación proporcional.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 008/2001 INC	Fecha de la sentencia impugnada 22-noviembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/>		
Motivos: El juicio de revisión constitucional electoral sólo debe ser promovido por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes. Sin embargo, no se desechó de plano la demanda, pues se recondujo la vía, ya que contra el acto impugnado procede juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que la pretensión del promovente estaba encaminada a obtener la restitución de su derecho político-electoral de ser votado que según él le fue violado por la autoridad jurisdiccional electoral local.		

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-315/2001	Fecha de resolución 19-diciembre-2001
Actor Partido de la Revolución Democrática	Magistrado ponente Mauro Miguel Reyes Zapata	3ro. interesado PRI
Autoridad responsable de origen II Consejo Distrital Electoral (El Fuerte)	Acto impugnado de origen: Elección de presidente municipal y regidores de representación proporcional.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 013/2001 INC	Fecha de la sentencia impugnada 24-noviembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
Se confirma <input type="checkbox"/> Es improcedente <input checked="" type="checkbox"/>		

Motivos:

No cumplía con el requisito especial de procedencia consistente en que la violación reclamada pudiera resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado de la votación, ya que aunque se hubiere entrado al estudio de fondo y se hubiere acreditado el error o dolo que invocaba el recurrente, esto no cambiaría al ganador de la elección de presidente municipal ni alteraría el resultado de la elección de regidores de representación proporcional.

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-329/2001	Fecha de resolución 25-diciembre-2001
Actor Partido de la Revolución Democrática	Magistrado ponente Mauro Miguel Reyes Zapata	3ro. interesado No hubo
Autoridad responsable de origen XXII Consejo Distrital Electoral (El Rosario)	Acto impugnado de origen: Elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 019/2001 INC	Fecha de la sentencia impugnada 25-noviembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
<p style="text-align: center;">Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/></p>		
Motivos:		
<p>Contrariamente a lo señalado por el actor, la llamada prueba presuncional no fue desechada y, por otra parte, sí se valoraron las denuncias penales.</p> <p>La autoridad responsable no afirmó categóricamente que hubiera existido presión generalizada y que debía proceder la nulidad invocada, sino que consideró que de probarse los hechos referidos en las denuncias, podría haber lugar a estimar que existió presión generalizada y que procedería la nulidad y, al analizar dichas denuncias concluyó que, por sí mismas, no acreditaban la referida causa de nulidad.</p> <p>Las denuncias penales, por sí mismas, no prueban que existió violencia generalizada y, el actor no indicó con qué elementos de prueba se administran dichas denuncias para que se considere esa presión.</p> <p>No existe controversia en cuanto al método que la autoridad responsable utilizó para estudiar la determinancia del cierre anticipado de casillas, ya que el actor no hizo algún razonamiento en el que se diga, por ejemplo, que dicho método carece de sustento lógico o legal ni propuso la utilización de un método diferente. El demandante aceptó implícitamente el método utilizado por la autoridad responsable, al reconocer que es indispensable determinar el número de per-</p>		

sonas a las que se les impidió su derecho a votar con motivo del cierre anticipado, así como la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar en cada una de las casillas.

La causal de nulidad se compone del uso de lista nominal distinta a la definitiva que emite el Consejo Electoral por la mesa directiva de casilla y no por un partido político, por lo que, a pesar de que fuera cierto lo señalado, no se constituye la causal.

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-330/2001	Fecha de resolución 19-diciembre-2001
Actor Partido Acción Nacional	Magistrado ponente Leonel Castillo González	3ro. interesado No hubo
Autoridad responsable de origen XVII Consejo Distrital Electoral (Elota)	Acto impugnado de origen: Elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 017/2001 INC	Fecha de la sentencia impugnada 25-noviembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
<p style="text-align: center;">Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/></p>		
Motivos:		
<p>Las denuncias que el partido actor presentó como prueba son copias fotostáticas simples, las cuales no tienen una importante eficacia probatoria ya que requieren relacionarse con otros elementos de prueba y, del análisis de las constancias que obran en el expediente de inconformidad se observa que no existen otros elementos de prueba que pongan de manifiesto que en esa elección ocurrieron actos de violencia en forma generalizada que fueran determinantes para el resultado de la elección.</p> <p>La cantidad desproporcionada que se asentó de ciudadanos que asistieron a votar conforme a la lista nominal, es producto de una equivocación de los funcionarios al momento de llenar las actas, que no produce la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas, en virtud de que al momento de hacer el escrutinio y cómputo, no existió inconformidad por parte de los representantes de los partidos políticos, por la existencia de este dato, de modo que, los votos que se extrajeron de la urna, fueron la base sobre la que se hizo la asignación de los votos a los partidos políticos, planillas no registradas y votos nulos, y ambos elementos coinciden plenamente. El inconforme no precisó eventos concretos relacionados con la causa de nulidad invocada, por lo tanto la autoridad responsable no tenía la obligación de ocuparse de hechos que no fueron aducidos por el actor, por la simple cita de un precepto.</p>		

Tipo de juicio Revisión constitucional electoral	Nº de expediente SUP-JRC-331/2001	Fecha de resolución 22-diciembre-2001
Actor Partido de la Revolución Democrática	Magistrado ponente José Luis de la Peza	3ro. interesado PAN
Autoridad responsable de origen Consejo Municipal Electoral de Mazatlán	Acto impugnado de origen: Elección de regidores por el principio de representación proporcional.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 015/2001 INC	Fecha de la sentencia impugnada 27-noviembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
<p style="text-align: center;"> Se confirma <input type="checkbox"/> Es improcedente <input checked="" type="checkbox"/> </p>		
Motivos:		
<p>Uno de los presupuestos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación jurisdiccionales es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional, como lo es el que comúnmente recibe el nombre de actor, promovente, demandante o quejoso, que es el que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la decisión del conflicto mediante una resolución imperativa.</p> <p>La legislación electoral exige que cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción mediante la presentación de una demanda en nombre y representación de otra persona exhiba la documentación idónea para acreditar la personería con que se ostente.</p> <p>El Magistrado de la sala superior, al recibir la información correspondiente de este caso advirtió la carencia de documentos con los que el actor acreditara personería suficiente para promover el juicio de revisión constitucional, por este motivo lo requirió con un término de veinticuatro horas para que cumpliera con tal requisito, dentro de este plazo no se encontró anotación o registro sobre la recepción de alguna promoción presentada por parte del Partido de la Revolución Democrática o por parte de José Antonio Ríos Rojo por lo que la sala procedió a hacer efectivo el apercibimiento que desde un principio le había decretado de no tenerle por presentado dicho juicio de revisión constitucional electoral.</p> <p>José Antonio Ríos Rojo estaba registrado como representante del ya citado partido político, ante el Consejo Estatal Electoral, pero no ante el Consejo Municipal de Mazatlán que fue el órgano que emitió originalmente el acto impugnado. Tampoco compareció ni se apersonó en la instancia jurisdiccional local, sino que lo hizo Oscar Mariscal García en su carácter de representante del instituto político ante el Consejo Municipal de Mazatlán. No se encontró elemento alguno que llevara a la convicción a la sala superior de que José Antonio Ríos Rojo contara con facultades de representación derivadas de los estatutos partidarios del Instituto político demandante.</p>		

Tipo de juicio Para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano	Nº de expediente SUP-JDC-133/2001	Fecha de resolución 30-diciembre-2001
Actor Francisco Román Sánchez	Magistrado ponente José de Jesús Orozco Henríquez	3ro. interesado No hubo
Autoridad responsable de origen XV Consejo Distrital Electoral (Navolato)	Acto impugnado de origen: Asignación de una regiduría de representación proporcional.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado 008/2001 INC	Fecha de la sentencia impugnada 22-noviembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
<p style="text-align: center;">Se confirma <input checked="" type="checkbox"/> Es improcedente <input type="checkbox"/></p>		
Motivos:		
<p>El actor no acreditó cumplir con el requisito de vecindad por más de un año en el municipio en que se postuló.</p> <p>La constancia expedida por el comisario municipal del poblado Lo de Jesús perteneciente al municipio de Navolato, en la que dicho servidor hace constar que Francisco Román Sánchez tiene su residencia en ese poblado desde hace más de dos años ininterrumpidos, no establece en qué documentos o archivos se basó para realizar esa declaración, además, el comisario municipal carece de atribuciones para expedir tales constancias.</p> <p>Por otro lado, la constancia dirigida "a quien corresponda", que suscriben noventa personas, en la que se hace constar que el actor es residente y vecindado de dicho poblado desde hace dos años, no tiene valor probatorio suficiente ya que se hizo ante la presencia del comisario municipal, y éste no tiene atribuciones para certificar dicho documento.</p> <p>El contrato de arrendamiento, recibos de pago de arrendamiento y el pago del servicio de la luz eléctrica, tampoco son probanzas idóneas para demostrar la vecindad del oferente, ya que sólo acreditan que se celebró un contrato de arrendamiento y que se realizaron los respectivos pagos de la renta convenida y del servicio eléctrico.</p>		

Tipo de juicio Para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano	Nº de expediente SUP-JDC-131/2001	Fecha de resolución 30-noviembre-2001
Actor Raúl de Jesús Elenes Angulo	Magistrado ponente Mauro Miguel Reyes Zapata	3ro. interesado No hubo
Autoridad responsable de origen Consejo Estatal Electoral de Sinaloa	Acto impugnado de origen: Acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en el que se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.	
No. exp. del medio de impugnación en el estado No fue del conocimiento del Tribunal Estatal Electoral	Fecha de la sentencia impugnada 18-noviembre-2001	
Sentido de la resolución: (de la sala superior)		
Se confirma <input type="checkbox"/>	Es improcedente <input type="checkbox"/>	Se modifica <input checked="" type="checkbox"/>
Motivos:		
<p>La resolución del Consejo Estatal Electoral estableció que para la asignación de las diputaciones de representación proporcional el candidato suplente de una fórmula de candidatos no puede sustituir al propietario cuando este último esté imposibilitado para desempeñarlo, por haber sido electo por el principio de mayoría relativa; pero al respecto, tanto la Constitución de Sinaloa como su Ley Electoral no establecen que ante esa situación deba desatenderse al suplente y asignar la diputación a la fórmula que siga en orden de prelación de la lista que el partido respectivo hubiera registrado.</p> <p>Tampoco la tesis que citó el Consejo Estatal Electoral tiene aplicación ya que ésta se refiere a que las solicitudes de registro deben considerar necesariamente a la fórmula completa que comprende a los dos integrantes y el fin de este registro simultáneo es otorgar a los partidos políticos la posibilidad de integrar sus cuadros de candidatos y buscar que los mejores puedan acceder al poder público por uno u otro principio, mas no dice que el suplente no pueda ocupar el cargo que se le designe al propietario, cosas que son muy distintas ya que no expresa que tratándose de la asignación de diputados por representación proporcional se deba considerar a la fórmula como una unidad y que si el candidato propietario no puede asumir el cargo, el suplente tampoco pueda hacerlo y por lo tanto deba asignársele la curul a la fórmula de candidatos que siga en prelación de la lista postulada por el partido de que se trate.</p>		

Criterios del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 205 bis, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa aprobó 25 nuevos criterios de interpretación normativa, los que derivan de las resoluciones que este mismo Tribunal emitió y en las cuales interpretó algún precepto jurídico o resolvió algún caso relevante; en el mismo proceso, en virtud de haber quedado obsoletos por modificación de la ley o por estar en contradicción con diversos criterios emitidos por este Tribunal, se derogaron 12 criterios jurisdiccionales.

En los términos anteriores, el acervo actual de criterios de este Tribunal asciende a 57, los cuales se transcriben enseguida.

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN. PRINCIPIO PARA

LA. Aceptar una interpretación meramente gramatical del contenido de los artículos 9 y 13 de la Ley Electoral, no resiste el análisis de la lógica y el raciocinio, ya que no resulta juicioso a ojos de este resolutor, que de primera intención se deduzcan de la fórmula los votos del imponente y así resulte que logre tener derecho a la asignación que pretende. Dicho de otra manera, se excluye para ser incluido.

Recursos de Reconsideración 002/95 REC y 003/95 REC, acumulados. Promovidos por los Partidos Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido del Trabajo. Resueltos el 25 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete, titular de la sala de reconsideración.

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

DE REGIDURÍAS. REGULACIÓN DE LA.

La norma que regula esta mecánica de asignación parte del principio selectivo ya explicado en razón a que se busca otorgar representación a los partidos minoritarios de más alta votación, no a los de más baja votación, y así es que se van “eliminando” del reparto de regidurías quienes no satisfacen los requisitos que impone la norma, como lo son los conceptos porcentaje mínimo, valor de asignación, cociente natural, hasta llegar a resto mayor ya que de no interpretarlo así, el último contendiente minoritario pretendería acceder al reparto de resto mayor, cuando menos, lo que no es el espíritu de la Ley.

Recursos de reconsideración 002/95 REC y 003/95 REC, acumulados. Promovidos por los Partidos Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido del Trabajo. Resueltos el 25 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete, titular de la sala de reconsideración.

CANDIDATOS. NO PROCEDE APLICAR POR ANALOGÍA LAS CAUSAS DE INELEGIBILIDAD.

El artículo 25, fracción IV, de la Constitución Política local establece un catálogo limitativo de las funciones y los cargos que, en caso de ser detentados, hacen inelegible al ciudadano para el cargo de diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, razón por la cual, al no encuadrar en los supuestos de dicho precepto legal la titularidad del organismo público que se atribuye al candidato impugnado, no es dable realizar una interpretación analógica o extensiva de la norma constitucional, por ser de aquéllas que limitan derechos a los ciudadanos.

Recurso de Inconformidad. 014/2001 INC. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 20 de noviembre del

2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala regional centro.

Aprobado en la trigésima sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 18 de diciembre del 2001.

CANDIDATURA COMÚN. EFICACIA DEL VOTO EN. Los votos emitidos en una misma boleta pueden tener, cuando menos, cuatro efectos: el primero, para ser contabilizados en la votación por el principio de mayoría relativa, tratándose de la elección de gobernador, diputados, presidente municipal y regidurías por ese sistema; el segundo, para la elección de diputados y regidurías por el principio de representación proporcional; el tercero, para la determinación del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos con registro en la entidad; y, el cuarto, para establecer la conservación del registro como partido político estatal. Así, sustentable es que la satisfacción de una de las finalidades del voto, la de establecer con claridad el candidato o fórmula de éstos a favor del cual se sufraga, es suficiente para otorgarle validez, a pesar de que se haga valer marcando dos o más emblemas de diferentes partidos, cuando éstos postularon al mismo candidato, más aún, cuando por la propia conformación de la boleta electoral, en caso de candidatura común, puede generar confusión al aparecer en más de una ubicación el nombre del mismo candidato o fórmula, atendiendo así al espíritu del legislador plasmado en la fracción I del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado, cuando quiso otorgarle el valor supremo que, a su consideración, merece el sufragio, a fin de que fuese tomada en cuenta, no otra cosa que la voluntad del ciudadano, en la definición de los titulares y en la composición de los órganos de representación popular.

Recurso de Revisión. 003/2001 REV. Partido Acción Nacional y otros. Resuelto el 3 de agosto del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala regional Centro.

Aprobado en la décima tercera sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 3 de septiembre del 2001.

CAUSAS DE INELEGIBILIDAD PARA REGIDORES Y DIPUTADOS PREVISTAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, SON DIFERENTES. Las causas de inelegibilidades que establece la Constitución local para la conformación de los órganos deliberativos son diferentes, pues mientras para el caso de diputados establece una relación enunciativa, en el caso de regidores establece un mandato genérico considerando como causa de inelegibilidad el tener cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier nivel de gobierno, o ser titular, director o equivalente de los organismos públicos paraestatales, lo que lleva a afirmar que el legislador sinaloense estableció dos diferentes sistemas de inelegibilidad, uno genérico, para regidores; y otro específico, para diputados.

Recurso de Inconformidad. 014/2001 INC. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 20 de noviembre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro.

Aprobado en la trigésima sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 18 de diciembre del 2001.

CÓMPUTO. CUANDO PROCEDE LA REPETICIÓN DEL REALIZADO POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS, POR PARTE DE LOS CONSEJOS ELECTORALES. Cuando se pretende que el consejo distrital o municipal realice un nuevo cómputo, diverso al realizado por las mesas directivas de casillas, deben existir y probarse los hechos y las omisiones alegadas y, desde luego, deben ser trascendentes para el proceso electoral, pues los simples errores que no afectan sustancialmente el resultado de la votación, no tienen el peso específico suficiente para repetir un procedimiento como el solicitado, es decir, que se vuelva a realizar el cómputo de cada una de las casillas del distrito electoral de que se trate, pues con ello se violaría el principio de definitividad que rige en materia electoral, el cual se deriva del contenido de los artículos 41, frac-

ción IV, y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incorporado en nuestra Ley Estatal Electoral en los artículos 48 y 168 tercer párrafo, abonado por el de certidumbre que impera en esta materia, para darle así a los actores electorales la seguridad de la firmeza de las diversas etapas del procedimiento electoral.

Recurso de Inconformidad. 002/2001 INC. Promovido por el Partido Barzonista Sinaloense. Resuelto el 19 de noviembre del 2001. Por unanimidad de votos. Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade, titular de la sala sur.
Aprobado en la trigésima sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 18 de diciembre del 2001.

CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS, SÓLO PROCEDE REALIZARLO POR LOS CONSEJOS ELECTORALES EN CASOS DE EXCEPCIÓN. Tomando en cuenta los tiempos electorales y los términos perentorios que señala la Ley Electoral del Estado de Sinaloa para que las mesas directivas de casillas reciban la votación, hagan el escrutinio y cómputo de los votos, levanten las actas respectivas y para que, seguidamente, los Consejos Distritales o Municipales realicen el cómputo de los resultados de todas las casillas electorales ubicadas en su jurisdicción, la Ley de la materia ha establecido un sistema de competencia que se localiza en los capítulos VI, VII y VIII del título sexto de la Ley Electoral del Estado, derivando de esta competencia que los Consejos Distritales y Municipales, sólo por excepción pueden hacer el cómputo del resultado de una o más casillas electorales e inclusive la corrección de los errores u omisiones detectados en ellas.

Recurso de Inconformidad. 001/2001 INC. Promovido por el Partido Barzonista Sinaloense. Resuelto el 19 de noviembre del 2001. Por unanimidad de votos. Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade, Titular de la sala sur.
Aprobado en la trigésima sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 18 de diciembre del 2001.

CONSENTIMIENTO. CUANDO NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE LO EXPRESE EL PRIMER PARTIDO POLÍTICO QUE POSTULA A UN CANDIDATO QUE TAMBIÉN ES POSTULADO POR OTROS PARTIDOS POLÍTICOS. Cuando dos o más partidos políticos postulan a un mismo candidato, de conformidad con los artículos 37 y 43 de la Ley Electoral del Estado, debe existir consentimiento previo tanto del o de los partidos que postularon primero, como de los candidatos. En ese orden de ideas, no es necesario que el partido político que postuló primero otorgue el consentimiento aludido, a menos que entre el momento en que este partido solicitó el registro de su candidato y el momento en que se solicite el registro de ese mismo candidato por otro partido político, medie un tiempo considerable. Es decir, si las solicitudes de registro de un mismo candidato se hacen de manera casi simultánea, en un acto público único, no necesita presentar por escrito el consentimiento del primer partido político registrante, en relación a la misma postulación por parte de los demás partidos políticos interesados, al haberse percatado de manera directa el que acudió en primer término de la solicitud de registro que del mismo candidato realizan los que le suceden, lo que pone en evidencia su tácito consentimiento para ello.

Recurso de revisión 007/98 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 8 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Francisco Xavier García Félix, titular de la sala centro.

CONSENTIMIENTO PARA REGISTRO DE MISMO CANDIDATO. DEBE ACREDITARSE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Del contenido de los artículos 37 y 43 de la Ley Electoral del Estado, se advierte que si dos o más partidos políticos pretenden postular al mismo candidato, debe existir consentimiento previo tanto de los partidos

políticos como de los candidatos, debiéndose tomar en cuenta que dicho consentimiento deberá acreditarse ante el Consejo Electoral correspondiente, dentro del plazo que la Ley concede al efecto, por ser éste la autoridad ante la cual se solicita el registro del candidato, resultando así insuficientes las comunicaciones recíprocas que al efecto se otorguen los partidos políticos interesados, toda vez que de esta forma no sería el organismo electoral competente el que se enterara, como debe ser, del referido consentimiento, para determinar en su oportunidad si esa postulación común cubre los requisitos de ley.

Recurso de revisión 007/98 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 8 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Francisco Xavier García Félix, titular de la sala centro.

DELITOS ELECTORALES. FACULTADES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA. Los alcances de la aplicabilidad del artículo 361 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, respecto a las facultades de los organismos electorales en tratándose de la realización de conductas que pueden tipificar delitos electorales, se concretiza en lo siguiente: 1) debe existir petición específica de un partido político a través del o los representantes acreditados ante el órgano electoral respectivo; 2) que los hechos u omisiones señalados por el o los representantes del partido político peticionario, sean precisos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan sucedido los hechos denunciados o se haya incurrido en la omisión punible, señalando las personas que considere hayan intervenido en la comisión del ilícito penal correspondiente; 3) que los hechos u omisiones señalados puedan encuadrar dentro de cualesquiera de los tipos delictivos expresados por la legislación penal como delitos electorales; 4) que el partido peticionario aporte o

al menos señale, las pruebas a las que eventualmente pudiera acudir el ministerio público; y 5) que los presuntos ilícitos tipificados como delitos electorales hayan sucedido dentro de la jurisdicción del órgano electoral ante el que se presentó la petición.

Recurso de revisión. 025/2001 REV. Promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 12 de noviembre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade, titular de la sala sur.

Aprobado en la trigésima sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 18 de diciembre del 2001.

DESECHAMIENTO DE PLANO. ES FACULTAD DEL PLENO RESOLVER EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD. La participación conjunta de las magistraturas a las que correspondió sumarse unánimemente a la propuesta de improcedencia que formulara la sala ponente, es mayor garantía de legalidad, certeza e imparcialidad en la resolución, amén de ser facultad única del pleno el desechamiento de plano de los recursos, en los términos del artículo 207, fracción III, de la Ley Electoral y lo que al respecto se aduce de que es atribución del Secretario General, con base en el citado numeral 222 párrafo tercero, deviene perfectamente compatible con los términos en que el legislador reguló esta figura como se desprende el dispositivo líneas antes aludido.

Recurso de reconsideración 004/95 REC. Promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 29 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala de reconsideración.

ERROR EN EL CÓMPUTO DE CASILLA, SI ES SUBSANADO EN CÓMPUTO DISTRICTAL, NO GENERA NULIDAD, EL. Si medió error en el cómputo de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, más éste se aclaró oportunamente por los consejeros del órgano electoral responsable

en la sesión de cómputo correspondiente a la elección que se impugna, en la cual estuvo presente el recurrente firmando incluso de conformidad dicha acta, en cuya sesión se procedió a realizar de nuevo el cómputo de la votación recibida en dicha casilla previa su impugnación, llenando al efecto el acta individual de cómputo prevista para ello, este Tribunal sostiene que no se está en el caso de declarar la nulidad de la votación recibida en la indicada casilla, ni existe materia para modificar el cómputo de la elección recurrida.

Recurso de inconformidad 004/95 INC. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 25 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Francisco Javier Gaxiola Beltrán, titular de la sala norte.

ERROR INTRASCENDENTE. NO VICIA EL ACTO ELECTORAL. Conforme a la teoría clásica de las nulidades existen tres grados de error, entendido éste como una falsa apreciación de la realidad: el error obstáculo que impide se integre el consentimiento; el error que vicia la voluntad y que es causa de la ineficacia del acto jurídico, y el error indiferente que no afecta al acto, sino que motiva a lo sumo su corrección. En esta última concepción es de considerar un simple error de fechas referidas al nacimiento de una persona o de utilizar el nombre propio con abreviaturas o con ligeras diferencias en su escritura y que deriven de la comparación entre los diversos documentos que alleguen a la autoridad electoral los interesados. En esta tesitura, este Tribunal es del criterio que el error indiferente no le resta eficacia al acto electoral, por lo que éste permanece con plena validez.

Recursos de revisión números 010/98 REV, 011/98 REV y 012/98 REV. Promovidos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Resueltos el 24 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponentes: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade y Lic. Ismael Arenas Espinoza, titular de la sala sur.

ERROR INTRASCENDENTE. NO VICIA EL ACTO ELECTORAL SI LA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE ES CLARA. Conforme a la teoría clásica de las nulidades existen tres grados de error, entendido éste como una falsa apreciación de la realidad: el error obstáculo que impide se integre el consentimiento; el error que vicia la voluntad y que es causa de la ineficacia del acto jurídico, y el error indiferente que no afecta al acto, sino que motiva a lo sumo su corrección. En esta última concepción es de considerar un simple error mecanográfico en un escrito presentado por un partido político ante una autoridad electoral, si del cuerpo del escrito o de la documentación anexada al mismo, se advierte la voluntad del promovente, es decir, la real intención o la pretensión de quien suscribe el mencionado escrito, puesto que una regla de interpretación de la voluntad visible en el Código Civil vigente en el estado de Sinaloa, previene que: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas"; tal principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos. Esta regla es un principio general del derecho, por lo que es trasladable a todo el ámbito jurídico a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicadas a un caso determinado.

Recursos de revisión 017/98 REV y acumulados los expedientes 018/98 REV, 019/98 REV, 020/98 REV, 023/98 REV, 024/98 REV, 025/98 REV y 026/98 REV. Resueltos el: 24 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Lic. Francisco Xavier García Félix, titular de la sala centro.

ESTATUTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. Los partidos políticos, como entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la

vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, norman su actividad por sus estatutos, los que si bien, bajo un aspecto se consideran de interés propio de los partidos, tienen relevancia pública y adquieren tal carácter al quedar registrado el partido político ante el Consejo Estatal Electoral, para participar en las elecciones estatales y municipales, entidad a la que en acatamiento de la ley hicieron llegar, entre otros documentos, sus propios estatutos, como lo preceptúan los artículos 24, inciso c y 26, fracción I de la Ley Estatal Electoral, de aplicación analógica. En consecuencia, encontrándose en los archivos del Tribunal Estatal Electoral los estatutos de los partidos políticos nacionales que concurren a las elecciones locales, para fundar su resolución puede este órgano de justicia proceder al estudio oficioso de los mismos.

Recurso de revisión 001/98 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Ismael Arenas Espinoza, titular de la sala sur.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. OBJETIVO DE SU EJERCICIO. El Consejo Estatal Electoral sí goza de una real potestad reglamentaria para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, como así se desprende de las fracciones II y XXV del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo que se ve confirmado con el contenido de las fracciones X y XXVIII del dispositivo en cita y tiende así a la realización inmediata de la ley, al versar sobre puntos de procedimiento y ejecución constituyendo, respecto a la ley, un grado inferior, al significar cierta concreción del texto regulado, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación del derecho.

Recurso de revisión. 003/2001 REV. Partido Acción Nacional y otros. Resuelto el 3 de agosto del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro.

Aprobado en la décima tercera sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 3 de septiembre del 2001.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES UN DERECHO SUSTANTIVO, NO SIMPLE PRERROGATIVA. De una interpretación concatenada y armónica del artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política local y los numerales 44, fracción III y 45 de la Ley estatal electoral, se arriba a la conclusión que aquello que el legislador ordinario contempló como una simple prerrogativa a los partidos políticos en cuanto a financiamiento público, según reza el aludido artículo 44, fracción III de la Ley de la materia, pasó a convertirse en un derecho sustantivo para esos partidos políticos, acordes al texto del artículo 45 del propio ordenamiento, que en su enunciado y primer fracción refiere: “Los partidos políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes, conforme a las reglas siguientes: fracción I. El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar cuatro salarios del mínimo general diario vigente en el estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos empadronados” no escapando a este Tribunal que el legislador acudió al sentido categórico de la locución “tendrán derecho”, de donde se sigue que fue el mismo legislador ordinario, en un acto soberano, se insiste, por la remisión expresa que hacia la Ley secundaria deriva el precepto constitucional, la que definió el monto total de ese financiamiento público.

Recurso de revisión. 013/2001 REV y 014/2001 REV, acumulados. Promovidos por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y Alianza Social. Resuelto el 1º de septiembre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala

centro.

Aprobado en la trigésima sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 18 de diciembre del 2001.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. MONTO TOTAL, NO ES DISCRECIONAL SU OTORGAMIENTO.

La aparente discrecionalidad que pudiera emerger de la acepción disponibilidad presupuestal para el cálculo del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, se ve superada por el categórico reconocimiento al derecho que la legislación secundaria hace a favor de los partidos políticos en cuanto al monto total del financiamiento público directo y el adicional destinado a los medios de comunicación, que refieren las fracciones I y VI del artículo 45 de la ley de la materia, en cuanto a que si el monto de la disponibilidad presupuestal resultara inferior a la cuantía que arroja la operación contenida en el artículo 45, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa debe estarse a la norma superior, específicamente al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, disposición ésta que, como ya se apuntó, acude en forma expresa al contenido de la ley para garantizar ese derecho de los partidos políticos, al fijar bases claras para calcular el monto total del financiamiento público, por lo que esa prerrogativa que como principio general contempla el numeral 44, fracción III, de la ley queda rebasada y definida por la regla específica que reconoce el derecho innegable y contundente de los partidos políticos a recibir ese financiamiento, en términos del multicitado artículo 45, fracción I de la ley estatal electoral, más aún cuando se advierte que la fracción III del citado artículo 44 de este ordenamiento, que alude al concepto de disponibilidad presupuestal, finalmente hace remisión al contenido de los capítulos VII y VIII, título tercero de la Ley de la materia, que definen tanto al financiamiento público directo como el adicional que corres-

ponde a los partidos políticos, pues es de explorado derecho que entre una norma general –artículo 44, fracción III- y una específica –artículo 45, fracciones I y VI- habrá de estarse a esta última.

Recurso de revisión. 013/2001 REV y 014/2001 REV, acumulados. Promovidos por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y Alianza Social. Resuelto el 1º de septiembre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro.

Aprobado en la trigésima sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 18 de diciembre del 2001.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. OPORTUNIDAD PARA EXPONER EL IMPEDIMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO PARA CONCEDER EL IMPORTE TOTAL.

En el evento que el financiamiento público, calculado conforme a los parámetros que fija la Ley estatal electoral en el artículo 45, no sea posible atender por impedimentos económicos, al momento de aprobarse en el presupuesto de egresos la partida correspondiente, debe expresamente razonarse y acreditarse esa imposibilidad económica presupuestal, siendo ésta la única excepción jurídicamente válida que puede esgrimir el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado para no conceder a los partidos políticos el monto total del financiamiento que resultare determinado conforme a la ley reglamentaria de los artículos 14 y 15 de la Constitución Política Local. Ciertamente es que la “disponibilidad presupuestal” del estado se fija por el Congreso en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, mas la referencia constitucional, federal y local a ese concepto, hemos de entenderlo como argumentación coetánea a la programación del Presupuesto de Egresos y no como sujeción a cantidad menor a la que tienen derecho por financiamiento público los partidos políticos, sin razonar ni motivar oportunamente tal dis-

minución.

Recurso de revisión. 013/2001 REV y 014/2001 REV, acumulados. Promovidos por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y Alianza Social. Resuelto el 1º de septiembre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro.

Aprobado en la trigésima sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 18 de diciembre del 2001.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE DICTAR NORMAS Y PREVISIONES. PRINCIPIO DE. Tratándose de actos que gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, como son los legislativos o reglamentarios, su fundamentación y motivación no ha de expresarse en términos semejantes que las de otros actos de autoridad, pues el principio de legalidad se ve satisfecho cuando la autoridad se desenvuelve dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución que la rige le confiere (fundamentación), y cuando las normas, reglamentos y previsiones que de ella emanen aluda a relaciones sociales que demandan ser jurídicamente reguladas (motivación), de ahí que, para que el acto se considere motivado basta que se cumpla con este último postulado, en tanto que su fundamentación se verá alcanzada si la facultad desplegada por el Consejo Estatal Electoral encuentra sustento en la normatividad vigente al dictar el acto que se le reclama, atendiendo el contenido del artículo 56, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Recurso de revisión 004/2001 REV. Promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 17 de agosto del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro.

Aprobado en la décima tercera sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 3 de septiembre del 2001.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

DE ACTOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES. PRINCIPIO DE. Para la debida motivación y fundamentación de los actos a cargo de la autoridad electoral, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos por la misma y el o los preceptos jurídicos esgrimidos, es decir, que en el asunto a dilucidar se logre configurar la suposición normativa. De no colmarse en sus términos el presupuesto de la debida motivación y fundamentación, el acto concreto de la autoridad será ineficaz por apartarse del principio de legalidad, cuando es dirigido en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos tutelados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, aplicando el referido principio de legalidad constitucional, en materia electoral se encuentra consagrado en los principios rectores del ejercicio de la función electoral de acuerdo a los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, lo que se traduce en que todo acto que pueda implicar molestia o afectación a los derechos de los ciudadanos o agrupaciones políticas debe: constar por escrito; emanar de autoridad competente y estar debidamente motivado y fundamentado en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente.

Recurso de revisión. 004/2001 REV. Promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 17 de agosto del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro.

Aprobado en la décima tercera sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 3 de septiembre del 2001.

HECHOS SUPERVENIENTES SON CAUSA PARA REVISAR LAS DESIGNACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Es principio rector del hacer electoral que los actos de los órganos electorales adquieran definitividad y firmeza al agotarse los recursos que en su contra procedan, efecto que se produce de igual manera al no

ejercerse por los partidos políticos el derecho de recurrir en contra de las resoluciones de dichos organismos, bajo el principio procesal de la preclusión. Por otra parte, el artículo 56, fracción I de la ley estatal electoral faculta al Consejo Estatal Electoral a conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales. Actualizada una situación de hecho superveniente que de haberse conocido con oportunidad habría impedido al citado Consejo tomar la decisión de designar a una persona al cargo asumido, el principio de definitividad no puede estar por encima de los de legalidad, imparcialidad y objetividad, por lo que válidamente puede el Consejo Estatal Electoral, a petición de parte o inclusive de oficio, revisar su propia decisión anteriormente tomada.

Recurso de revisión 003/98 REV. Promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 4 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. René González Obeso, titular de la sala regional centro.

JORNADA ELECTORAL COMPRENDE

LA. La jornada electoral comprende todo lo actuado desde el instante mismo de instalación de la casilla hasta su clausura, como así se desprende con meridiana claridad de la interpretación sistemática y concatenada de los artículos 144 y 172 de la ley, no omitiendo precisar, que las causales de nulidad que regulan las diez fracciones del artículo 211 de la Ley Electoral, todas se producen dentro de la jornada electoral, excepción hecha de la marcada con el número II.

Recurso de reconsideración 004/95 REC. Promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 29 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala de reconsideración.

LEY ELECTORAL. CRITERIOS DE

INTERPRETACIÓN DE LA. El gramatical que básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea al redactar diversos preceptos jurídicos, cuando genera dudas o produce confusiones porque los vocablos utilizados por el legislador tienen diversos significados; el sistemático, que busca determinar el sentido y alcance de una disposición cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo texto normativo, y el funcional que atiende a los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, siendo este factor el que se distingue por su rango de relevancia, en cuanto a que mira a la real intención o voluntad que condujo al legislador a establecer dicho dispositivo, incluyendo todas las intrincadas circunstancias que giran alrededor de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.

Recursos de reconsideración 002/95 REC y 003/95 REC, acumulados. Promovidos por los Partidos Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido del Trabajo. Resueltos el 25 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete, titular de la sala de reconsideración.

NO ANTECEDENTES PENALES, CARTA DE. NO EXIGIBLE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. El artículo 113 de la Ley estatal electoral prevé los datos, documentos y constancias que se requieren para el registro de candidatura, dentro de los cuales no se encuentra la exhibición de carta de no antecedentes penales, por lo que el hacer del Consejo Distrital Electoral de negar el registro por tal circunstancia excede las exigencias de la propia ley.

Recurso de revisión número 017/95 REV. Promovido por el Partido del Trabajo. Resuelto el 29 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Silvino Silva Lozano, titular de la sala sur.

NOTIFICACIÓN IRREGULAR, PESE A LA. SURTE EFECTOS LA COMPARENCIA. Por la ya referida ineficacia del requerimiento que hizo el Consejo responsable por defectos de forma en su notificación, no es posible tener la plena certeza de la fecha en que se practicó, mas es inconcuso que el partido político sí dio cumplimiento al mandamiento que le hizo el Consejo, por lo que su hacer no se puede considerar extemporáneo.

Por ello, resultaría contrario a los principios de expeditez y de economía procesal que privan en materia electoral, el ordenar al órgano responsable una especie de reposición del procedimiento, puesto que ha de tenerse por satisfecha, por principio, la conducta demandada del partido interesado ya que dio respuesta a lo petitionado por el Consejo.

Proceso jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 001/2001 SPP. Promovido respecto del Partido de la Revolución Democrática. Resuelto el 24 de agosto del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro. Aprobado en la vigésima tercera sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 3 de septiembre del 2001.

PAQUETES ELECTORALES. SU APERTURA POR LOS CONSEJOS ELECTORALES SÓLO PROCEDE EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS POR LA LEY. Tal como se desprende del artículo 183 de la Ley Electoral del Estado, sólo procede abrir los paquetes electorales en los casos en que: a) los resultados entre el acta original y la adherida al sobre no coinciden; b) no obrase copia del acta de escrutinio y cómputo en poder del presidente del Consejo; c) no se contenga el original en el paquete; d) que las cajas contengan muestras de alteración; e) que existan errores o alteraciones evidentes en las actas.

Recurso de inconformidad 001/2001 INC. Promovido por el Partido Barzonista Sinaloense. Resuelto el 19 de noviembre

del 2001. Por unanimidad de votos. Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade, titular de la sala sur. Aprobado en la trigésima sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 18 de diciembre del 2001.

PRESIDENTE DE CASILLA. DESIGNACIÓN DE. ES VÁLIDA SI SE SUJETA AL PROCEDIMIENTO QUE ACUERDE EL CONSEJO. El artículo 85 de la Ley estatal electoral en su fracción III textualmente prevé: “Artículo 85. El procedimiento para integrar las mesas directivas será el siguiente: III. Recibida la capacitación, el presidente del Consejo procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como presidente de casilla. A la lista de posibles presidentes, el Consejo aplicará un nuevo sorteo, que definirá quién será el presidente de casilla; de los que resten se elegirán el secretario y los escrutadores (...)”.

Así, si para la designación de presidente de mesa directiva de casilla, el Consejo Distrital se sujetó al procedimiento de sorteo que el mismo Consejo acordó, independientemente de cual haya sido la mecánica convenida para celebrar ese sorteo, es decir, mediante papeletas, esferas numeradas, orden de extracción, etcétera, tal nombramiento es válido al sujetarse al texto de la ley y la designación recaer en la persona electa dentro de la selección grupal previamente hecha por el presidente del Consejo, conforme a las aptitudes y conocimientos de los ciudadanos capacitados.

Recursos de revisión números 024/95 REV, 025/95 REV, 026/95 REV, 027/95 REV, 028/95 REV Y 029/95 REV. Promovidos por el Partido Acción Nacional. Resueltos el 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponentes: Lic. Silvino Silva Lozano, titular de la sala sur, Lic. Amado Zambada Senties, titular de la sala centro y Lic. Francisco Javier Gaxiola Beltrán, titular de la sala norte.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL O MUNICIPAL, REQUISITOS PARA

EL NOMBRAMIENTO DE. El artículo 52 de la ley estatal electoral impone los requisitos que deberán reunir quienes sean designados consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, los que son aplicables por remisión expresa de los artículos 62 y 70 de la misma ley, a quienes se designen como tales para integrar los Consejos distritales y municipales. Por otra parte, la normatividad electoral sinaloense no estipula requisitos para ser designado presidente de los Consejos distritales y municipales, por lo que bajo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral de interpretación sistemática y funcional, estos funcionarios electorales deben de satisfacer a plenitud los mismos requisitos que para ser consejero ciudadano impone el referido artículo de la Ley Electoral.

Recurso de revisión 003/98 REV. Promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 4 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. René González Obeso, titular de la sala centro.

PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. ES INSUSTITUIBLE LA PRESENCIA PERSONALÍSIMA DEL. Es criterio del Tribunal Estatal Electoral, que de acuerdo con los artículos 50, 51 y 54 de la Ley estatal electoral la presencia personalísima del presidente del Consejo Estatal Electoral es insustituible para la realización de las sesiones de ese organismo, toda vez que este funcionario electoral es designado por votación calificada del Congreso del Estado, a cuyo juicio queda el perfil especial que deberá reunir quien ocupe ese cargo.

Recursos de revisión números 012/95 REV y 013/95 REV. Promovidos por los Partidos Verde Ecologista Mexicano y Revolucionario Institucional. Resueltos el 28 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Amado Zambada Senties, titular de la sala centro.

PRESIDENTES DE CONSEJOS. INEFICA-

CIA DE SUS ACTOS EN EXCESO DE FACULTADES. La Ley Electoral del Estado de Sinaloa en sus artículos 58, 66 y 74 fija las atribuciones de los presidentes de los Consejos electorales, estatales, distritales y municipales, por lo que éstos ciñen su hacer a estas disposiciones así como a las diversas facultades que ésta misma ley les confiere, por lo que si el presidente de un Consejo Electoral en exceso de sus facultades o arrogándose atribuciones que son propias de los Consejos como órganos de decisión colegiados y que como tales no son delegables, realiza actos o dicta resoluciones que vengán a impactar en el proceso electoral en virtud de su función de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, los así realizados o dictados son ineficaces, y por ende impone a este Tribunal revocarlos y en su caso, conminar al Consejo como órgano colegiado, para que ejercite por sí la atribución indebidamente ejercida por su presidente.

Recurso de revisión 002/98 REV. Promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 26 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Francisco Javier Gaxiola Beltrán, titular de la sala norte.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA AUTORIDAD. RESPETO AL. El Consejo Estatal Electoral estaba en el deber de respetar el dispositivo legal, por tratarse de una norma jurídica en vigor de orden público, y si por el principio de legalidad todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, es decir la sujeción de estos órganos al derecho, por ser ello primordial en todo Estado de Derecho, a mayor razón cuando se trata de normas de orden público como lo es la legislación electoral, ya que éstas no pueden ser alteradas por la voluntad de los particulares ni mucho menos por la autoridad electoral.

Recurso de revisión 031/95 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Amado Zambada Senties, titular de la sala centro.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. SUJECCIÓN AL. La legalidad que invoca el recurrente, cuya observancia cumple por mandato constitucional, imposición legal y convicción propia de este Tribunal Estatal Electoral de sujetarse estrictamente en su hacer al principio de legalidad al fundar y motivar sus actos en la norma para preservar el Estado de Derecho que nos rige, más aún en la aplicación de la Ley Electoral que conjunta disposiciones de orden público que por ende no se pueden ni menos se deben alterar en su interpretación y aplicación por parte de la autoridad; por lo que este Tribunal en su hacer pretende abonar ese capital postulado de sujeción absoluta al mandato de la Ley.

Recurso de reconsideración 004/95 REC. Promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 29 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala de reconsideración.

PROPAGANDA ELECTORAL. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU PROHIBICIÓN EN EL RADIO DE CINCUENTA METROS DEL LOCAL EN QUE SE UBIQUEN LAS CASILLAS. La prohibición de fijación de propaganda electoral en un radio de 50 metros del lugar en que se ubiquen las casillas, que establece el artículo 117, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, obedece a que el elector, al momento de sufragar, no debe ser influido en su ánimo, a fin de preservar las garantías electorales de libertad, junto con los de secrecía, universalidad y ejercicio unipersonal con que el legislador distinguió al sufragio, atendiendo al texto de los artículos 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 3, 147, fracción IV y 153 de la ley estatal electoral.

En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 27, último párrafo, y 29 parte final del reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda electoral, respecto a la prohibición de ubicar propaganda electoral en la cercanía de las casillas, contiene una limitación temporal que surte efectos sólo durante los últimos cinco días previos al de la jornada electoral.

Recurso de revisión. 021/2001 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 19 de octubre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro.

Aprobado en la décima octava sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 24 de octubre del 2001.

PROPAGANDA ELECTORAL UBICADA EN EL RADIO DE CINCUENTA METROS DEL LOCAL EN QUE SE UBIQUEN LAS CASILLAS. TÉRMINO Y MECÁNICA PARA SU RETIRO. Al elaborar el inventario de propaganda electoral prohibida por las disposiciones legales en cumplimiento de la obligación que impone a los consejos distritales el artículo 27 del reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda electoral, éstos cuentan ya con la identificación plena de aquella propaganda que está ubicada dentro de la zona prohibida, comprendida en el radio de 50 metros alrededor del local en que deberán ubicarse las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, sin embargo, mientras no se encuentre dentro de los cinco días previos al de la jornada electoral, el hacer de estos consejos distritales debe constreñirse a prevenir a los partidos políticos que cuenten con propaganda en esas condiciones que, a más tardar cinco días antes de la jornada electoral, deberán retirarla e inclusive hacerles saber que en el evento de incumplir podrían ser acreedores a las sanciones que al efecto establece el artículo 247 de la Ley estatal electoral.

En esos términos, de no acatar en su oportunidad los partidos políticos la prevención que

fundadamente deberán practicarles los consejos distritales, estos lo harán saber al Consejo Estatal Electoral para que inicie el procedimiento de aplicación de sanciones que regula el capítulo sexto del título séptimo de la Ley estatal electoral de Sinaloa, con independencia de que procedan los consejos distritales cinco días antes de la jornada electoral y hasta la fecha de ésta, a retirar de inmediato la propaganda irregular.

Recurso de revisión. 021/2001 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 19 de octubre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro.

Aprobado en la décima octava sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 24 de octubre del 2001.

RECONSIDERACIÓN COMO REVISIÓN. ES INTRASCENDENTE QUE EL RECURRENTE EN SU ESCRITO DETERMINE EQUIVOCADAMENTE A LA. No obstante que ambos partidos accionantes han denominado en su escrito de agravios a su acción impugnativa como recurso de revisión, de la lectura de los mismos, al tenor del artículo 232 bis de la Ley Electoral y el principio de *iura novit curia*, éstos combaten el acto reclamado propiamente con el de reconsideración, del que esta sala conoce como única instancia.

Recursos de reconsideración 002/95 REC y 003/95 REC, acumulados. Promovidos por los Partidos Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido del Trabajo. Resueltos el 25 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete, titular de la sala de reconsideración.

RECURSO DE REVISIÓN, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PROCEDENCIA DE. Por mandato constitucional, toda autoridad debe sujetarse invariablemente en sus actuaciones, al principio de legalidad, de ahí que, de una recta interpretación del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los numerales 58, 59, 66, 67, 74 y

75 de la propia legislación, procede el recurso de revisión contra actos de los presidentes y secretarios de los Consejos Electorales, que realizan en ejercicio de las atribuciones que les otorga la Ley Electoral del Estado de Sinaloa o extralimitándose de éstas o cuando omiten cumplir con las que les correspondan, siempre y cuando impacten en el desarrollo del proceso electoral y agraven por ende a los partidos políticos.

Recurso de revisión 007/95 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 4 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Silvino Silva Lozano, titular de la Sala Regional Sur.

Recurso de revisión 002/98 REV. Promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 26 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Francisco Javier Gaxiola Beltrán, titular de la sala norte.

Aprobados en la cuarta sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 16 de mayo del 2001.

REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUEDAN EXCLUIDOS DE SU ASIGNACIÓN LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN CANDIDATURA COMÚN, CUANDO LA FÓRMULA QUE POSTULARON POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA OBTIENE EL TRIUNFO. El propósito de toda ley es reunir todas las reglas e instituciones que constituyen su ámbito de aplicación en un todo coherente, lo cual nos lleva a establecer que un determinado precepto legal no existe aislado en ningún ordenamiento, sino que guarda una necesaria conexión con las demás disposiciones que constituyen un conjunto o sistema regulatorio, las que por sí solas no producen el efecto buscado por el legislador, particularmente en lo que toca a la asignación de regidurías de representación proporcional, para cuya concreción se requiere, de manera indispensable, vincular el numeral 9 con los artículos 13 y 14 de la propia Ley Electoral del Estado, en virtud de que el segundo de éstos, en su tercer párrafo, refiere que para la aplicación de las fórmulas de asignación

de regidurías de representación proporcional el elemento votación municipal efectiva es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren alcanzado la mayoría y que hayan obtenido, al menos, el 2% del total de la votación municipal emitida, de donde se sigue, como ya se apuntó, que el legislador electoral de Sinaloa sólo reconoció ese derecho de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos que no hubiesen alcanzado esa mayoría, de ahí que, en la hipótesis que los partidos que contienen bajo una candidatura común, logren alcanzar, entre ellos, con la correspondiente sumatoria de votos, el triunfo en la elección municipal, es claro que la planilla que registró cada uno de ellos deberá considerarse como la ganadora, así haya sido mediante el procedimiento de la acumulación de sufragios, condición de partidos victoriosos que evidentemente los excluye del reparto de las regidurías de representación proporcional.

Recurso de revisión. 019/2001 REV. Promovido por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México. Resuelto el 06 de octubre del 2001. Por mayoría de cuatro votos a favor. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro.

Aprobado en la trigésima sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 18 de diciembre del 2001.

REGISTRO SIMULTÁNEO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS Y NO DE CANDIDATOS EN LO INDIVIDUAL. ARTÍCULO 20 DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL. De conformidad con el artículo 20 de la ley estatal electoral, los partidos políticos tienen la facultad de registrar simultáneamente, hasta cuatro candidatos a diputados y tres regidores por mayoría relativa y por representación proporcional, en la lista estatal y en la lista municipal respectivamente, debiendo observarse que al momento del registro de dichos cargos de elección popular (diputados y regidores), éste se hace mediante fórmulas compuestas por candidatos propietarios y suplentes, por lo cual

debe entenderse que tal disposición se refiere a la fórmula de candidatos y no a los candidatos en lo individual, considerándose tanto al candidato propietario como al suplente como unidad respecto al reparto de curules y regidurías y por ende su previo registro. En consecuencia, la limitación que a los partidos políticos impone el artículo 20 de la ley estatal electoral, es respecto tan sólo de los candidatos propietarios y no de los suplentes, de la fórmula que contiene por mayoría relativa, para que simultáneamente lo sean por representación proporcional.

Recurso de revisión 032/98 REV. Resuelto el 9 de septiembre de 1998. Por mayoría de votos, con un voto particular del Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete. Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade, titular de la sala sur.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA REGIDORES. PRINCIPIO QUE RIGE PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA ACCEDER A LA.

La Ley Electoral para la definición de la representación proporcional aplica la llamada fórmula de representatividad o sistema Hare Andrade, que tiende a favorecer a los partidos minoritarios de más alta votación, en oposición a la fórmula de primera proporcionalidad o de Hagenbach Bischoff, que favorece a los partidos minoritarios de más baja votación, por lo que no es lógico ni jurídico que si no se tiene derecho a participar en una segunda ronda de asignación de regidores por representación proporcional, por llegar a ésta con saldo negativo de sufragios, si lo tenga para la última forma de asignación por resto mayor. De igual manera, bajo este principio de partidos minoritarios de más alta votación, de no lograr un partido político el porcentaje del 2% sobre la votación total municipal, no es razonable pretender acceder al reparto de regidurías por representación proporcional, por haber logrado el 2% sobre la votación municipal emitida, que matemática-

mente exige menor número de sufragios para alcanzarlo y menos aún sobre el 2% de la votación municipal efectiva, que refleja un número de votos mayormente disminuido que el anterior para alcanzar ese porcentaje.

Recursos de reconsideración 001/95 REC, 002/95 REC y 003/95 REC, acumulados. Promovidos por los Partidos Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática. Resueltos el 25 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponentes: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete, titulares de la sala de reconsideración.

REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. De la recta interpretación del artículo 114 de la Ley Electoral, resulta que la voluntad del legislador y el espíritu de la Ley es: primero, que los partidos políticos cuenten con todas las facilidades para registrar a sus candidatos; segundo, corresponde a los organismos electorales la obligación de revisar y detectar omisiones o irregularidades de los requisitos relativos al registro de candidatos y el deber de prevenir a los partidos políticos para que los subsanen; tercero, que esas obligaciones y deberes son de tal manera exclusivos de los organismos electorales, que si determinado partido político no ha recibido prevención alguna, tiene la seguridad de que se reunieron todos los requisitos para el registro solicitado; cuarto, que por consecuencia del deber a cargo del Consejo de no notificar las omisiones, surge el derecho correlativo del partido político de recibir la prevención; quinto, que la aplicación de la sanción establecida en el precepto indicado consistente en no registrar la candidatura, debe entenderse condicionada a que el partido previamente haya sido requerido por el Consejo para subsanar los requisitos omitidos.

Esta interpretación se ve reforzada por el principio jurídico de la equidad, ya que no sería equitativo que los efectos del error cometido por el Consejo se trasladen al partido solicitante del registro.

Recursos de revisión números 020/95 REV Y 022/95 REV. Promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional. Resueltos el 29 de agosto de 1995 y 13 de agosto de 1995, respectivamente. Unanimidad de votos. Ponentes: Lic. Amado Zambada Senties, titular de la sala sur y Lic. Silvino Silva Lozano, titular de la sala centro, respectivamente.

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA NO NATIVO DEL DISTRITO QUE LO ELIJA O CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE. Para el cargo de diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa el artículo 25, fracción I, de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: “ARTICULO 25. Para ser diputado se requiere: I Ser sinaloense por nacimiento o ciudadano sinaloense por vecindad con residencia efectiva en el estado; en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos(...)”. De la misma manera, y haciendo una interpretación gramatical de esta fracción, tenemos que, sólo en el caso de ciudadanos sinaloenses por vecindad debe acreditarse tal calidad con la constancia de residencia, con la cual deberá probarse que ésta no es menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. Ahora bien, la fracción II del artículo 25 de la Constitución Política local a la letra señala: “ARTICULO 25. Para ser diputado se requiere: II Ser nativo del municipio donde se encuentre el Distrito Electoral que lo elija o a vecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección (...)”. La interpretación correcta de esta fracción implica que: por una parte, el candidato a diputado por mayoría relativa al Congreso del Estado, si es nativo del municipio donde se encuentra el distrito electoral que lo elija, no necesita presentar

junto a la solicitud de registro de su candidatura, constancia de residencia y, por otra parte, quien sea vecindado del municipio donde se encuentra el distrito electoral que lo elija, siendo ciudadano sinaloense ya sea por nacimiento o por vecindad, deberá acreditar su residencia en el distrito de la elección de cuando menos seis meses antes de la fecha de la misma.

Recurso de revisión 006/98 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 5 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Francisco Xavier García Félix, titular de la sala centro.

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SEA CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE. Para el caso de diputados para el Congreso del Estado que contiendan bajo el principio de representación proporcional, las reglas que se deben seguir en relación a la presentación o no de la constancia de residencia se encuentran en el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 25 de la Constitución Política local, que a la letra manda: “ARTICULO 25. Para ser diputado se requiere: I Para poder figurar como candidato en la lista de la circunscripción electoral plurinominal, se requerirá, en su caso, ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la cual se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre(...)”. Por disposición del artículo 3 bis de la Ley Estatal Electoral, los 16 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidatos, será con base en una sola circunscripción plurinominal que se extiende en todo el territorio de nuestra entidad federativa. En ese

sentido, los candidatos a esta clase de diputaciones deberán exhibir junto a su solicitud de registro de candidatura, constancia de residencia sólo si son ciudadanos sinaloenses por vecindad.

Recurso de revisión 006/98 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 5 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Francisco Xavier García Félix, titular de la sala centro.

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO SI ES CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE. Para el cargo de gobernador del estado, el artículo 56, fracción I de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: “ARTICULO 56. Para ser gobernador del estado se requiere: I Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, en este último caso con residencia efectiva en el estado, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección (...)”. Efectuando una interpretación gramatical de esta fracción tenemos que: por una parte, para ser gobernador del estado se requiere ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, y en ésta última hipótesis, tener una residencia efectiva en el estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. Es decir, sólo se hace necesaria la presentación de la constancia de residencia junto a la solicitud de registro de candidatura a gobernador del estado cuando el postulado por un partido político sea ciudadano sinaloense por vecindad, toda vez que deberá acreditar la residencia efectiva cuyo número de años fue señalado líneas arriba. Ahora bien, el citado artículo 56 Constitucional implica además una carga probatoria a quien pretenda ser candidato a gobernador del estado, consistente en el cumplimiento de la fracción VII para los efectos de

acreditar en los términos del Código Civil y demás leyes sobre la materia, su calidad de ciudadano sinaloense.

Recurso de revisión 006/98 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 5 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Francisco Xavier García Félix, titular de la sala centro.

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL NO NATIVO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.

En cuanto a la elección de presidente municipal y a la obligatoriedad de presentar la constancia de residencia al momento de hacer lo propio con la solicitud de registro de tal candidatura, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política local establece a la letra lo siguiente: "ARTICULO 116. Para ser presidente municipal, además de los siguientes requisitos exigidos para ser regidor, son necesarios los siguientes: (...) II Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el estado en este último caso, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección (...)". La interpretación de dicha fracción, es la siguiente: el candidato a presidente municipal originario de la municipalidad que lo elija, es decir, nativo de ella, no necesita constancia de residencia al momento de presentar su solicitud de registro de candidatura, en tanto que el ciudadano sinaloense por nacimiento pero no nativo del municipio que lo elija, sí debe presentar dicha constancia acreditando con ella ser vecino de ese municipio con cuando menos tres años anteriores a la elección y, por último, quien siendo ciudadano sinaloense

por vecindad, de la misma manera debe exhibir al momento de la presentación de su solicitud de candidato para ese cargo de elección popular, ante el Consejo electoral respectivo la constancia de residencia en ese municipio, con la cual deberá demostrar de manera efectiva en el estado, con un tiempo no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Recurso de revisión 006/98 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 5 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Francisco Xavier García Félix, titular de la sala centro.

RESIDENCIA. EL CANDIDATO A REGIDOR POR CUALESQUIERA DE LOS PRINCIPIOS (MAYORÍA RELATIVA O REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) SI NO ES NATIVO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O ES CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.

En tratándose de la elección de regidores de cabildo del ayuntamiento por ambos principios, la obligatoriedad de adjuntar la constancia de residencia al momento de presentar la solicitud de registro de dichas candidaturas, sigue las reglas del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: "ARTICULO 115. Para ser regidor se requiere: (...) II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección (...)". La interpretación de esta fracción, para el caso que nos ocupa, es la siguiente: en relación a los regidores electos bajo el principio de mayoría relativa, sólo es necesaria la constancia de residencia para quienes siendo ciudadanos sinaloenses por nacimiento no son originarios de la municipalidad que los elija y, a mayoría de razón, para quienes son ciudadanos sinaloenses por vecindad. Ahora

bien, en relación a los regidores electos bajo el sistema de representación proporcional y, aplicando el principio general del derecho que establece que, donde el legislador no distingue el intérprete tampoco debe hacerlo, las reglas para la presentación de la solicitud y entre otros documentos, la constancia de residencia, son las mismas para uno y otro caso.

Recurso de revisión 006/98 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 5 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Francisco Xavier García Félix, titular de la sala centro.

RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO. CONTENIDO DE LA. Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio y resolución del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida.

Recursos de revisión 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 BIS REV, 004/95 REV. Promovidos por el Partido Acción Nacional. Resueltos el 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponentes: licenciados Silvino Silva Lozano, Amado Zambada Senties y Francisco Javier Gaxiola Beltrán, titulares de las salas sur, centro y norte, respectivamente.

SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES COMPETENCIA PRIMIGENIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. El Consejo Estatal Electoral, con la intervención de la comisión del ramo, deberá proceder, en términos del artículo 45 bis, segundo párrafo, fracciones V y VI, de la Ley estatal electoral, a elaborar dictamen consolidado en el que hará constar el resultado y conclusiones de la revisión de los informes; en su caso consignará las irregularidades que a su juicio se desprendan de los informes, considerando, de haberse presentado, las aclaraciones que a ese organismo

haga el partido político, y en el evento de que estimara que existe una indebida aplicación del financiamiento público, procederá a la aplicación de la sanción correspondiente, ya que la imposición de las mismas es competencia primigenia de dicho Consejo.

Proceso jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 001/2001 SPP. Promovido respecto del Partido de la Revolución Democrática. Resuelto el 24 de agosto del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro. Aprobado en la décima tercera sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 3 de septiembre del 2001.

SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS POR CONCEPTO DE APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS. De resolver el Consejo Estatal Electoral que es procedente el aplicar sanciones al partido político requerido, y determinada expresamente cuál es la que habrá de imponer, deberá comunicar al Tribunal Estatal Electoral las irregularidades en que el mismo haya incurrido, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de iniciar el proceso innominado que prevé el artículo 251 de la Ley estatal electoral, y resolver en su oportunidad tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, a propósito de la fijación de la sanción correspondiente, ya sea ratificando, modificando o dejando sin efecto la que previamente hubiere sido impuesta por el Consejo Estatal Electoral.

Así, el Consejo Estatal Electoral deberá ejercer a plenitud su facultad fiscalizadora y sancionadora, trámite administrativo durante el que tiene intervención por ley el partido interesado y a su vez, de ser procedente la aplicación de sanciones según resuelva el Consejo, deberá de remitirse toda la información y documentación correspondiente al Tribunal Estatal Electoral, donde el partido político cuenta con otra instancia para su mejor derecho de defensa, quien

oyendo al partido señalado y recibiendo las pruebas que ofrezca en su descargo, resuelva respecto a la sanción previamente calificada e impuesta por el Consejo Estatal Electoral.

De esa manera se armonizan las disposiciones aparentemente contradictorias del artículo 45 bis, párrafo segundo, fracción VI de la Ley estatal electoral, en el que se concede al Consejo Estatal Electoral la competencia de imponer sanciones en virtud de irregularidades derivadas de los informes que los partidos políticos rindan en relación al financiamiento público; y la del artículo 251, apartado E, de la misma ley, que le concede atribución a este órgano jurisdiccional para fijar la sanción correspondiente a los partidos políticos conforme a su capítulo sexto, título séptimo.

Proceso jurisdiccional previsto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. 001/2001 SPP. Promovido respecto del Partido de la Revolución Democrática. Resuelto el 24 de agosto del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro. Aprobado en la décima tercera sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 3 de septiembre del 2001.

SANCIONES ECONÓMICAS A PARTIDOS POLÍTICOS. IMPOSICIÓN Y DERECHO DE DEFENSA POR APLICACIÓN DE. En primera instancia corresponde al Consejo Estatal Electoral aplicar las sanciones de orden económico procedentes –multas- a los partidos políticos que cometan infracciones y violaciones a las disposiciones de la Ley estatal electoral o que incumplan con las resoluciones o acuerdos dictados por dicho órgano –entre ellos el Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda electoral, atendiendo al contenido de los artículos 247, fracciones I, II y III, del primer párrafo y fracciones I, II, III y IV del segundo párrafo, y 249 de la ley estatal electoral; sujetas éstas a la garantía de defensa que debe otorgarles este órgano jurisdiccional, conforme al texto del citado numeral 251, para, en forma definitiva e inatacable, ratificar, mo-

dificar o nulificar, según fuere el caso, lo que originalmente hubiese dispuesto al efecto el Consejo Estatal Electoral, bajo la fundamentación y motivación debidas que cada asunto impone, dadas sus propias particularidades.

Proceso Jurisdiccional para la imposición de sanciones a partidos políticos. 002/2001 SPP, 003/2001 SPP, 004/2001 SPP y 005/2001 SPP, acumulados. Promovido por el Consejo Estatal Electoral. Resuelto el 6 de diciembre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro.

Aprobado en la trigésima sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 18 de diciembre del 2001.

TOPES DE CAMPAÑA. EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL TIENE FACULTAD, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, DE REVISARLOS Y TOMAR LAS MEDIDAS PARA VIGILAR SE RESPETEN. Independientemente de que es obligación de los partidos políticos presentar los informes en la forma y términos que expresamente consigna el artículo 45 bis de la Ley Electoral, es procedente que, en cualquier momento del proceso comicial, el Consejo Estatal Electoral, cumpliendo con su función de vigilancia del citado proceso, revise, establezca y tome las medidas conducentes a efecto de determinar si un partido o candidato ha sobrepasado o no, el tope de los gastos de campaña que se fijaron para preservar la equidad en la elección correspondiente.

En efecto, este Tribunal no es del criterio que sólo exista, en los términos del citado precepto, una oportunidad a *posteriori* para analizar los gastos de campaña, pues si así fuera, resultaría inútil y prácticamente sin valor jurídico que se fijen topes para tales gastos y llevaría al absurdo que lo dispuesto en los artículos 56, fracción XXX y 117 bis de la Ley Electoral y los acuerdos que de ellos deriven, durante el proceso electoral, sería meramente declarativo, pues cuando fuera verificado su cumplimiento ya

habría concluido aquél e inclusive los candidatos que hubiesen resultado triunfadores pudieran estar ya en ejercicio de sus cargos.

Recurso de revisión. 022/2001 REV. Promovido por el Partido del Trabajo. Resuelto el 19 de octubre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade, titular de la sala sur.

Aprobado en la décima octava sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 24 de octubre del 2001.

TOPES DE CAMPAÑA. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU REVISIÓN POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. En la normatividad electoral vigente no existe ningún procedimiento específico para que el Consejo Estatal Electoral, durante el proceso electoral, pueda revisar y decidir si un determinado partido o candidato se ha excedido en los gastos de los topes de campaña fijados, pero ello no implica que dicho Consejo esté impedido para implementar un procedimiento administrativo para esos efectos (que sería innominado), siempre y cuando se respete la garantía de audiencia, a través de otorgar la oportunidad y tiempo razonable a los partidos o candidatos implicados para contestar las imputaciones y rendir las pruebas pertinentes, ello independientemente de que el Consejo Estatal Electoral pueda allegarse de las pruebas que considere necesarias y conducentes al caso, todo esto en razón de que conforme a lo dispuesto en los artículos 56 fracciones I, XIV y XXX y 117 bis de la Ley Electoral, es dicho Consejo Estatal el encargado de fijar los topes de gastos de campaña, así como vigilar y verificar que dichos topes sean observados.

Recurso de revisión 022/2001 REV. Promovido por el Partido del Trabajo. Resuelto el 19 de octubre del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade, titular de la sala sur.

Aprobado en la décima octava sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 24 de octubre del 2001.

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. OPORTUNIDAD PARA REVISARLOS DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL. Aplicado en términos estrictos el artículo 45 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resultaría inútil y sin valor jurídico el que se fijen topes de gastos para las campañas; si así fuere, el contenido de los artículos 56, fracción XXX y 117 bis de dicha ley, así como los acuerdos que de ellos deriven serían meramente declarativos, pues ya habría concluido el proceso electoral e inclusive los candidatos que hubiesen resultado triunfadores pudieran estar ya en ejercicio de sus cargos, cuando surgiera la oportunidad de revisar los topes de campaña; por el contrario, además de que es obligación de los partidos políticos presentar los informes en la forma y términos que expresamente consigna el artículo 45 bis referido, es procedente que en cualquier momento del proceso electoral el Consejo Estatal Electoral, cumpliendo con su función de vigilancia, pueda revisar, establecer y tomar las medidas conducentes a efecto de determinar si un partido o candidato ha sobrepasado o no, el tope de los gastos de campaña que se fijaron para la elección correspondiente.

Recurso de revisión. 022/2001 REV. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 19 de octubre del 2001. Por unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro.

Aprobado en la trigésima sesión de Pleno de este Tribunal, celebrada el 18 de diciembre del 2001.

VIOLENCIA FÍSICA Y PRESIÓN. QUE SE ENTIENDE POR. Por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad en ambos casos de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Además, a fin de que tales conductas puedan ser evaluadas de manera objetiva por este

Tribunal, es indispensable que se acredite que dichos actos se dieron sobre un determinado número de electores, ya que esto permitiría al Tribunal conocer si el número de voluntades viciadas de los electores que emitieron su voto es superior a la diferencia de cantidad de votos que hay entre el partido que obtuvo el primero y el segundo lugar, y clarificar de esta manera si fue determinante para el resultado de la votación.

Recurso de inconformidad 003/95 INC. Promovido por el Partido Acción Nacional. Resuelto el 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Silvino Silva Lozano, titular de la sala sur.

VOTO EN CANDIDATURA COMÚN. CUANDO NO CUENTA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Al pretender, a través de la norma reglamentada en disputa, establecer una nueva causa de invalidez o nulidad del sufragio, se contravienen los principios rectores de la materia electoral, antes bien, lo correcto es que el voto depositado en las condiciones referidas, marcando dos o más emblemas de partidos políticos, cuando éstos postularon al mismo candidato o fórmula, sea válido para estos últimos,

ya que permite cumplir con la finalidad de la norma prevista en la fracción I, del artículo 166 de la Ley estatal electoral de Sinaloa, pues a simple vista se desprende, sin lugar a duda, a favor de que candidato o fórmula fue concedido dicho sufragio. Sin embargo, el voto expresado en tales condiciones no resulta apto para ser contabilizado a favor de las fórmulas de candidatos que, por el principio de representación proporcional hayan postulado los partidos cuyo emblema se marcó en la misma boleta electoral, tampoco para que sirva de base para la determinación del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, y ni siquiera para efectos de establecer el porcentaje mínimo para conservar el registro estatal, ya que no es posible determinar a qué partido político se pretendió beneficiar, por no existir elemento alguno que lo permita, que se sumen tales sufragios en beneficio de uno sólo de los partidos políticos participantes.

Recurso de revisión. 003/2001 REV. Partido Acción Nacional y otros. Resuelto el 3 de agosto del 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala centro.

Aprobado en la décima tercera sesión del Pleno de este Tribunal, celebrada el 3 de septiembre del 2001.

Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a las elecciones en Sinaloa

REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS, SE EFECTÚA POR FÓRMULAS Y NO POR LOS SUJETOS QUE LA INTEGRAN EN LO INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DE SINALOA). De una interpretación sistemática al artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con lo dispuesto

por el artículo 112 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, así como a los numerales 6, 8 y 9 de la citada ley electoral, se colige que el registro de diputados y regidores por ambos principios se hace por fórmulas de candidatos, y no por los sujetos que integran la fórmula en lo individual, pues de los preceptos enun-

ciados se deduce que las candidaturas a diputados y regidores por ambos principios se registran por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, lo cual implica que las solicitudes de registro deben considerar la fórmula completa que comprende a los dos integrantes. Es así que el legislador al establecer el concepto de “candidatos” en el mencionado artículo 20, se refiere a la idea de fórmula, considerada como una unidad y no a los integrantes de ésta en lo individual. La conclusión a la que arriba de acuerdo al criterio sistemático, no se contrapone con una interpretación funcional realizada al propio precepto en estudio, pues atendiendo al fin por el cual se creó, puede concluirse que el legislador, al reglamentar la figura del registro simultáneo, pretendió otorgar a los partidos políticos la posibilidad de que integren con facilidad sus cuadros de candidatos para la contienda electoral, buscando así que los mejores puedan acceder al poder público en el caso de resultar triunfadores por uno u otro principio.

Sala Superior. S3EL 056/98 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-089/98. Promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 8 de octubre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Héctor Solorio Almazán.

REGIDOR DE AYUNTAMIENTO. SU DIFERENCIA CON LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO O GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE SINALOA). De una interpretación de los artículos 25, fracción IV y 56, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que el Constituyente local al establecer la normatividad relativa a diputados y gobernador previó que no pueden ser electos al cargo determinados funcionarios, es decir, estableció de manera limitativa un catálogo de puestos y cargos relevantes (secretarios, subsecretarios, titulares de cualesquiera de las entidades de la administración pública estatal o paraestatal, Magistrados del Supremo Tribunal de

Justicia, Procurador General de Justicia, entre otros), que son incompatibles con aquellos de elección popular; en consecuencia, no es dable aspirar a una diputación o ejercer la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, sin haberse separado de éstos al menos noventa días antes de los comicios de que se trate. Sin embargo, respecto a los regidores, solamente previó como incompatibilidad del cargo, tener empleo, cargo o comisión de los gobiernos federal, estatal o municipal; así como ser titular, director o sus equivalentes, respecto de los organismos públicos paraestatales, en el sentido de que, quien pretenda ocupar el cargo en cuestión, deberá separarse de ellos, cuando menos noventa días antes de la jornada electoral. La intención del legislador es clara al no distinguir en la fracción III del artículo 115 que deba existir rango o nivel jerárquico en el cargo o empleo en cualquiera de los ámbitos de gobierno, para que sea incompatible con el cargo a regidor del ayuntamiento. La consideración anterior, adquiere mayor sustento al analizar lo preceptuado en la fracción III del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, en el que reitera los requisitos que exige la Constitución del Estado, para ocupar el cargo de regidor; con lo cual, se confirma la intención del Constituyente al establecer diferentes requerimientos para ser diputado o gobernador, por un lado, y regidor del ayuntamiento, por el otro. Si bien es cierto que el juzgador debe interpretar el contenido de la ley haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas, también lo es que, no puede romper con el ordenamiento legal y crear un sistema legislativo propio; es decir, debe perseguir el contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla y desentrañar su verdadera finalidad.

Sala Superior. S3ELJ07/98
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.7/98. Tercera época. Sala Superior. Materia electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales, sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos cons-

tantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Sala Superior. S3ELJ 03/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2002. Tercera época. Sala Superior. Materia electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

III CONGRESO REGIONAL DE TRIBUNALES ELECTORALES DEL NOROESTE



Organismos Coorganizadores

La conjunción de los esfuerzos de los organismos e instituciones coorganizadoras permitió que la convocatoria a los trabajos del Congreso llegara a todos los interesados en la materia, que la asistencia fuera nutrida, y que se tuviera una excelente respuesta por parte de los conferencistas.

En la realización de los eventos relativos a la organización y desarrollo del Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste, participaron tres Instituciones de Educación Superior y tres organismos electorales.

La conjunción de los esfuerzos de los organismos e instituciones coorganizadoras permitió que la convocatoria a los trabajos del congreso llegara a todos los interesados en la materia, que la asistencia fuera nutrida, y que se tuviera una excelente respuesta por parte de los conferencistas.

Las Universidades Autónoma de Sinaloa y de Occidente, y la Escuela Libre de Derecho aportaron apoyo logístico y recibieron a los conferencistas y congresistas que asistieron de allende el estado en sus instalaciones académicas para mostrar lo mejor de lo nuestro, y ofrecieron, cada uno, una comida en honor de nuestros visitantes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo Estatal Electoral convocaron a los conferencistas y congresistas en

conjunto con este Tribunal y participaron en el diseño de la documentación relativa al congreso tales como invitaciones, carteles, y reconocimientos.

Escuela Libre de Derecho



Misión

La Escuela Libre de Derecho de Sinaloa es una institución de servicio público destinada a la enseñanza e investigación de las ciencias jurídicas y sus disciplinas auxiliares, que tiene como misión formar profesionales del derecho, provistos del conocimiento de la legislación vigente, satisfactoria capacidad técnica, sólida formación social y respetuosos de los derechos humanos, que procuren la difusión de la cultura jurídica para el fortalecimiento del estado de derecho y el afianzamiento de la conciencia jurídica y social de nuestro pueblo.

Valores

Nuestra Escuela, como institución de educación superior, considera fundamental en la formación de sus educandos, la práctica de valores, así como el impulso y fomento de programas que involucren a toda la comunidad escolar, con el propósito de que el proceso educativo sea: aprender para toda la vida y en la paz.

Por ello, nos hemos comprometido con un modelo de conducta basado en la consolidación de nuestra identidad histórica, en la promoción de los valores regionales; en la congruencia; en la ética; el respeto a la libertad y a la dignidad humana; la responsabilidad con la sociedad y la naturaleza; la transparencia democrática, la tolerancia con nuestras diferencias; el trabajo académico organizado y consistente; honestidad y el rigor profesional.

Visión

La Escuela Libre de Derecho de Sinaloa tiene como visión de futuro, continuar en el camino de la calidad académica, bajo los principios que le dieron vida, inspirada en sus propios logros, reconocida socialmente por la pertinencia de sus programas educativos y ser considerada parte sobresaliente en el desarrollo de las instituciones jurídicas que fortalecen el estado de derecho de Sinaloa y de México.

Oferta Educativa

La Escuela Libre de Derecho de Sinaloa ofrece estudios de licenciatura y posgrado.

- * Licenciado en Derecho
- * Maestría en Derecho Constitucional y Amparo.
- * Especialidad en Materia de lo Contencioso Administrativo.

Universidad Autónoma de Sinaloa



LICENCIATURA DE DERECHO (CULIACÁN)

Objetivos Generales de la Carrera

Formar Licenciados en Derecho con preparación científica con base en la multidisciplinaria, capacitados para el conocimiento crítico, interpretación y aplicación del Derecho, concebido éste como un producto histórico social.

Impulsar que el estudiante adquiera un conocimiento integrador de la técnica jurídica dotándolo de las habilidades y destrezas necesarias para el ejercicio de la profesión y el litigio, la administración de justicia, la investigación y otros campos, de acuerdo con los requerimientos actuales y en lo posible futuros de la sociedad.

Orientar una enseñanza humanista del Derecho, formadora de un profesional con responsabilidad y ética social para con su entorno, capacitado para proponer normas jurídicas alternativas.

Definición del Profesionista a Egresar

El futuro abogado tendrá capacidad teórico práctica que le permita conocer y tratar los problemas jurídicos del entorno social, manejar recursos aplicables y tener sensibilidad para advertir cuando la norma jurídica es ineficaz y se requiere la creación de otra.

Actividades que Realiza y Campos donde puede prestar sus Servicios Profesionales

En el sector privado labora en bancos, comercios servicios, industria y empresas agrícolas. Los problemas que comúnmente se le presentan son recuperación de cartera vencida y laborales de empresas.

En el sector público, se desenvuelve principalmente en problemas de contratación personal, organización del trabajo, atención a ciudadanos con denuncias de violación a las leyes, elaboración de reglamentos, estatutos, dictámenes y asesorías jurídicas.

Como docente, en la mayoría de las escuelas profesionales.

Investigación, en institutos de investigación.

COORDINACION GENERAL DE POSGRADO

Localidad donde se ofrece:

Ciudad Universitaria, Culiacán Sinaloa,
Teléfono 7-12-88-05

Especialidades en:

- Garantías Constitucionales
- Derecho Penal
- Derecho Corporativo

Objetivos:

Formar profesionistas altamente calificados en

cada una de las especialidades que se ofrecen, para que los conocimientos que adquieran los apliquen en su actividad profesional pero que sobre todo contribuyan eficazmente al desarrollo de nuestro estado de Sinaloa y en general de México.

MAESTRIAS EN:

- DERECHO
- DERECHO FISCAL
- DERECHO CONSTITUCIONAL
- ADMINISTRATIVO
- DERECHO FAMILIAR
- CIENCIAS JURIDICO PENALES

Objetivos:

Formar docentes e investigadores altamente calificados en la ciencia del Derecho que contribuyan eficazmente al desarrollo de la academia, de nuestro estado y en general de México.

Universidad de Occidente



NUESTRA MISIÓN

La Universidad de Occidente tiene como misión formar profesionales del más alto nivel de

calidad, con alto valor social en los conocimientos que produce y distribuye. La formación de estos profesionales tendrá como sustento el desarrollo pleno de sus capacidades críticas y creativas, de sus capacidades de aprendizaje individual y contar con un espíritu emprendedor basado en el uso e innovación de la ciencia y la tecnología bajo un espíritu de solidaridad social y con una amplia cultura humanística, artística y universal.

La Universidad de Occidente, es una universidad pública que a través de sus licenciaturas, especialidades, maestrías, doctorados e investigación, tiene la responsabilidad de formar hombres y mujeres abocados a contribuir al estudio y la solución de los problemas de nuestro País y del Estado de Sinaloa, dando preferencia a aquellos que afectan a los sectores más necesitados o desprotegidos, así como llevar a cabo proyectos que contribuyan a la preservación y mejoramiento de nuestros recursos humanos, materiales, ecológicos y de nuestros valores y cultura.

La Universidad de Occidente, quiere ser y reconstruirse como una institución flexible, abierta al cambio y sujeta a constantes innovaciones para lograr su cometido. Quiere ser una universidad que mantenga una permanente vinculación con sus egresados para su actualización constante, y con los sectores sociales y productivos, para encontrar juntos soluciones adecuadas para su nuevo desarrollo equitativo y sustentable. Concebimos a la Universidad de Occidente como una institución en donde sus trabajadores académicos y administrativos y sus estudiantes encuentren las mejores condiciones para el desempeño de sus actividades de enseñanza, aprendizaje, de estudio, de investigación, de innovación tecnológica, de recreación, desarrollo personal y grupal.

NUESTROS OBJETIVOS :

Impartir educación superior en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado. Así mismo cursos de actualización y especialización en sus diversas modalidades.

Contribuir a fortalecer, mediante una sólida educación superior, la independencia económica, científica, tecnológica, cultural y política del estado y el país.

Realizar investigaciones científicas humanísticas y tecnológicas en el más alto nivel, adecuadas principalmente a los problemas y necesidades del estado y del país.

El Consejo Estatal Electoral

El Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones.

De acuerdo al artículo 49 de la Ley Estatal electoral el Consejo Estatal Electoral se integra con un Presidente, ocho Consejeros Ciudadanos, Consejeros del Poder Legislativo, un Representante por cada Partido Político o Coalición de Partidos contendientes, un Secretario, y un Representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

¿Te gustaría que en la final tu equipo favorito de fútbol jugara sin arbitro?

Ni imaginarlo. ¿Verdad? Pues lo mismo pasa con nuestros procesos electorales: necesariamente debe existir una autoridad que resuelva los conflictos entre los participantes.

¿Tú sabes quién es el árbitro electoral? ... La respuesta es sencilla y la explicación también.

En los últimos años, las instituciones y leyes electorales se modificaron para dar solidez y credibilidad a las elecciones locales y federales. El país lo merecía, el pueblo también.

Por eso, desde 1986 existe un órgano encargado de garantizar la limpieza en las elecciones; un Tribunal apegado siempre a derecho, que desde 1996 los partidos políticos decidieron elevarlo a la categoría de Tribunal Constitucional y encomendarle la calificación de la elección presidencial.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación se convirtió en la máxima autoridad en la materia, el que decide en forma definitiva e inatacable, las diferencias entre los partidos políticos, así como de los ciudadanos en materia electoral, es el que califica la elección presidencial y protege tu voto.

¿Cuáles son las principales funciones de este Tribunal?

Resolver en forma definitiva e inatacable las controversias suscitadas en el proceso electoral federal.

Los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales.

Los actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señala la Constitución y las leyes.

También resuelve sobre las impugnaciones a los actos y resoluciones de los órganos y Tribunales Electorales de los Estados y del Distrito Federal que violen una disposición constitucional.

¿Quiénes pueden acudir al Tribunal?

Las puertas del Tribunal están abiertas a todos: ciudadanos, agrupaciones políticas nacionales y partidos políticos, quienes confían en él porque saben que es un árbitro imparcial que siempre dará la razón a quien la tiene y que no hará caso de silbidos y amenazas, el que no tiene más límites que los que le marca la ley.

¿Cómo se eligen las autoridades del Tribunal?

Los Magistrados son propuestos por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y son elegidos por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores.

¿Cuántos Magistrados son?

La Sala Superior está integrada por siete Magistrados, y cada una de las cinco Salas Regionales tiene tres Magistrados.

¿Por qué tenerles confianza?

Porque actúan con independencia política y son totalmente imparciales, porque todos los partidos políticos estuvieron de acuerdo con su designación, porque todas sus resoluciones son públicas y no tienen nada que ocultar.

¿Cómo está conformado?

Tiene seis Salas, una Superior y cinco Regionales. La primera funciona todo el tiempo y las otras sólo en períodos electorales. Las

Salas Regionales tienen su sede en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca.

¿Por qué en esas ciudades?

Porque son las cabeceras de cada una de las actuales cinco circunscripciones electorales plurinominales.



Asistentes

Los organismos coorganizadores del Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste, convocaron en forma directa a 264 invitados entre Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales Electorales de los diferentes estados de la República; consejeros y funcionarios electorales tanto del Instituto Federal Electoral como de los Consejos Electorales de los diversos estados; Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación y del estado de Sinaloa, representantes de los tres poderes del estado y el municipio; gobernadores tradicionales indígenas del norte de Sinaloa; y, representantes de

los medios de comunicación, de las Instituciones de Educación Superior y de los organismos de la sociedad civil.

Al desarrollo de los trabajos asistieron un promedio diario de 160 congresistas, de manera que estuvieron representados quince estados de la República a través de integrantes de los Tribunales o Consejos Electorales de los mismos, destacando la presencia de dos Magistrados de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellos su Presidente, así como del Secretario General de Acuerdos de dicha sala superior.

Ceremonia de Inauguración

Mensaje de bienvenida a cargo del Magistrado Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete

Ciudadano Juan S. Millán Lizárraga, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa; Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; señores representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y del Honorable Ayuntamiento de Culiacán; Dr. Rigoberto Ocampo, Presidente del Consejo Estatal Electoral; señores representantes de los organismos educativos, coorganizadores, señoras y señores:

Iniciamos este día una jornada estatal, la primera en Sinaloa de este tipo, cuya finalidad primordial es acercar el saber e inquietud por el



Mensaje del licenciado Oscar Antonio Alarid Navarrete, Magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, durante la ceremonia de inauguración del III Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste

conocimiento de la materia electoral a los actores políticos en lo particular, partidos y candidatos, autoridades electorales, estudiosos del Derecho y en general a la sociedad sinaloense, buscando el fin trascendente de que la cultura de la legalidad en esta materia que nos es afín, se afiance día a día en nuestra realidad como sociedad y gobierno. Nos sirve de igual manera esta jornada para estrechar vínculos fraternos con Tribunales y autoridades electorales del país.

El Estado de Derecho nos permite la plena convivencia en sociedad y el derecho electoral al otorgar protección auténtica, tutela eficaz al derecho de elegir o bien a ser elegido para desempeñar cargo público, además, tiende a salvaguardar el bien natural del hombre a designar libremente a sus autoridades, siendo esta rama del Derecho uno de los pilares, que no el único, sobre el que descansa la democracia. No por menos es que se afirma que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la que se levantan las elecciones libres y auténticas, signo de un verdadero respeto y sometimiento al orden jurídico que nos hemos dado y logrado como pueblo, tras una larga, y muchas veces amarga lucha, por desterrar un pasado al que no merecemos volver; ¡nunca más negociar o desdenar la voluntad ciudadana ni los votos emitidos! La expectativa liberal de limitación del poder sometiéndolo al derecho tiene profundas raíces en nuestro pueblo y válido es afirmar que ello se logra a través de la juricidad de nuestro orden de leyes, esto es, la resolución de las controversias mediante las sentencias de los tribunales que se realiza en la frase: “Nada ni nadie sobre el derecho”. La función pública de decir el derecho, por ser la aplicación concreta de la ley en relación a casos particulares de que conozcan los tribunales, es de alta responsabilidad y sensibilidad social, lo que se vuelve de capital importancia al tratarse del derecho elec-

toral, razón por la que es imperioso su estudio profundo, constante y a conciencia; como humanos podemos fallar, mas será inexcusable que lo hagamos por desconocimiento de la norma. Ello es lo que nos une en este evento que hoy principia y al cual convergen, al noroeste de la República, los Tribunales fraternos y autoridades electorales de todo el solar patrio para continuar en el estudio, investigación y especialización de esta materia, de tal manera que nuestro hacer no se vea limitado por un calendario electoral sino que dicha actividad pase a ser permanente y absolutamente profesional. Sean pues, bienvenidos en nombre de los organismos electorales de Baja California, Sonora, Chihuahua y Durango y de nosotros los sinaloenses, nuestros colegas y amigos aquí reunidos a este Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales, haciendo votos para que los frutos que aquí se logren sean para el bien de la democracia y de México.

Mensaje a cargo de Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Señor Gobernador don Juan S. Millán Lizárraga, señores representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Sinaloa, distinguidos miembros del presidium, señores Presidentes y Magistrados de los estados de Baja California, Colima, Chihuahua, Estado de México, Durango, Guerrero, Michoacán, Morelos, Puebla, Sinaloa,



Mensaje del Doctor José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante la ceremonia de inauguración del III Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste.

Sonora, Tabasco, Yucatán y del Distrito Federal, señoras y señores, amigos todos:

Hace algunos meses el señor Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, licenciado Oscar Antonio Alarid Navarrete nos convocó a este evento, ante la imperiosa e inaplazable necesidad de que los órganos electorales, en especial los Tribunales Electorales, compartieran ideas derivadas de las estructuras políticas y sistemas electorales que regulan los comicios en las diversas entidades del país, con entusiasmo recogimos su invitación, pues los que integramos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estamos convencidos de la importancia de la divulgación de la ciencia del Derecho Electoral, no sólo como una forma de contribuir a la cultura cívica general, sino en específico, como lo

dijo el señor Presidente, de la cultura de la legalidad y del respeto al Estado de Derecho.

Estamos seguros que en un ámbito de libertad académica donde impere el respeto absoluto de las ideas, donde se discutan serena, objetiva y científicamente los temas del derecho electoral sin el apasionamiento que se provoca cuando existe el caso concreto a resolver, se logrará avance del estudio de la justicia electoral. Les reitero que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que me honro en presidir, en él estamos convencidos que el verdadero fortalecimiento del federalismo se logra a través del mejoramiento de las capacidades analíticas y materiales de los Institutos, Consejos y Tribunales Electorales de las entidades federativas, en este ambiente de reflexión, entre iguales, no me cabe duda que el derecho electoral, la democracia y el federalismo serán los beneficiarios de las importantes intervenciones de las que seremos testigos. Muchas gracias y enhorabuena que sea para bien de la República.

Mensaje de inauguración a cargo del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, C. Juan S. Millán Lizárraga

Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; licenciado Jorge Romero Zazueta, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; diputado Francisco Frías Castro, Presidente de la Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado; licenciado Oscar Antonio Alarid Navarrete, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal



Mensaje de Juan S. Millán, Gobernador del estado de Sinaloa, durante la ceremonia de inauguración del III Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste.

Electoral; doctor Rigoberto Ocampo, Presidente del Consejo Estatal Electoral; ingeniero Gustavo Guerrero, Presidente Municipal de Culiacán; Magistrados de los Tribunales Estatales Electorales del noroeste y de otras entidades que nos distinguen con su presencia, respetados ponentes. Señoras y señores:

Es una satisfacción enorme contar con la presencia de tan distinguidos visitantes en ocasión de este Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste, a cada uno de ustedes expreso la más cordial bienvenida a Sinaloa, los temas que aquí se abordarán son de la mayor importancia, éstos constituyen las coordenadas, los ejes que han orientado el intenso cambio político que hemos impulsado los mexicanos. En nuestra entidad hemos construido, con el concurso de todos, instituciones fuertes y confiables, las cuales nos han permitido celebrar elecciones con plena normalidad democrática, desde hace más

de una década en Sinaloa superamos todo tipo de conflictos pre y pos electorales, en este logro, la resuelta participación de los ciudadanos y la sociedad ha sido determinante, sobresale el nivel de entendimiento y la calidad de diálogo político que mantenemos los sinaloenses, una expresión de lo anterior fue la integración de las instancias electorales en un proceso sin precedentes por el alto consenso social y político, las fracciones parlamentarias de la legislatura local designaron por unanimidad a los respectivos miembros del Consejo Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, éste es un hecho que mucho nos alienta y nos llena de orgullo, con ello los sinaloenses dieron un paso de gran trascendencia, acreditamos la madurez política que hemos alcanzado.

En estos momentos, los sinaloenses estamos alcanzando un proceso político para la renovación de autoridades estatales y diputados locales, lo estamos haciendo en condiciones de certidumbre y legalidad por encima de todo, y más allá de las controversias que son propias de la competencia electoral, hemos coincidido en el reconocimiento, en la valía de nuestros Consejeros y Magistrados; la trascendental labor que despliegan los órganos electorales gozan del total apoyo y absoluto respeto de todos, que este ejemplo de responsabilidad nos aliente para seguir trabajando por los más altos intereses de nuestra entidad.

Sinaloa requiere de la voluntad y el esfuerzo de todos para seguir avanzando en su desarrollo productivo y también en la consolidación de la democracia, el pluralismo político no es un freno para ello, por el contrario, es uno de los activos más importantes para construir un mejor estado, si los sinaloenses nos lo proponemos podemos dar los mejores ejemplos de civilidad política y de madurez democrática al país entero, si no perdemos de vista lo que es básico, la unidad en la diversidad puede ser nuestro

valor principal con la responsabilidad que a cada uno nos corresponde, alimentemos un nuevo ánimo de convivencia democrática más allá de la competencia electoral, hago un llamado para que mantengamos a salvo nuestra unidad de propósitos, la democracia es una oportunidad para construir en lo fundamental y la debemos aprovechar en beneficio de todos, atendamos lo que resulta sustancial, dejemos atrás los protagonismos, las discusiones estériles, carentes de verdaderos motivos y contenidos.

La sociedad reclama que la política sea útil y responda a la demanda mayoritaria de la población, hagamos de la política un ejercicio más digno, más noble y productivo; tenemos que hacerlo en beneficio del país y de las

nuevas generaciones para construir los impostergables consensos que requerimos los mexicanos. Si estos valores y actitudes se conjugan, no tengo la menor duda de que podremos consolidar un marco de eficaz pluralismo, no sólo de convivencia, sino también de concordia y de respeto a la ley, con foros de la enorme calidad como el que hoy nos reúne. Estoy seguro que consolidaremos el cambio político que ya tenemos en nuestro estado. Por la calidad de sus conferencistas y la trascendencia de los temas que se tratarán aquí, surgirán contribuciones de gran relevancia para alcanzar este propósito, tengo la certeza de que estas aportaciones serán de enorme utilidad al momento de mejorar las normas e instituciones que regulan la competencia política en nuestro estado.



De izquierda a derecha Dr. Rigoberto Ocampo Alcantar, Lic. Jorge Romero Zazueta, Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Juan S. Millán Lizárraga, Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete, Dr. Francisco C. Frías Castro, Ing. Gustavo Guerrero Ramos y el Ing. Gómer Monárrez González, durante la ceremonia de inauguración del III Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste.

Desde este momento hago una propuesta, extendiendo la convocatoria para que una vez concluido el actual proceso electoral, los sinaloenses nos avoquemos a perfeccionar todos los mecanismos de nuestra vida democrática, por nuestra parte haremos un llamado incluyente, con el fin de promover la más amplia participación social para que en Sinaloa ya no existan motivos de discrepancias y controversias en estos temas. Al doctor José Fernando Ojesto, a los Magistrados estatales y a los investigadores, gracias nuevamente por su presencia en Sinaloa, les deseo el mayor de los éxitos. Con estas consideraciones me resulta grato declarar formalmente inaugurados los trabajos de este Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales Estatales del Noroeste. Muchas gracias.

Régimen de la Nulidades en Materia Electoral

La reserva de la ley, la definitividad, la prohibición de invocar el propio error o dolo y la determinancia, son características básicas del régimen de nulidades en materia electoral.

Por Dr. José de Jesús Orozco Henríquez

Por fallas en el sistema de audio no fue posible presentar la versión estenográfica de la conferencia que dictó en este Congreso.

Se suplica la comprensión y se reiteran las disculpas correspondientes.



Conferencista, Dr. José de Jesús Orozco Henríquez.

A T E N T A M E N T E
LA COMISIÓN DE DISEÑO DE MEMORIA

Evolución de la Justicia Electoral en México

A partir de la reforma de 1996, se creó un sistema integral de justicia electoral, estableciendo dos Tribunales Constitucionales, uno especializado en Materia Electoral y el otro, la Corte, competente para el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad en esta materia.

Por Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo

En primer lugar, quiero reiterarles a los organizadores de este Tercer Congreso de Tribunales del Noroeste el gran honor de estar con ustedes; en todos los años que me ha tocado ser Magistrado en la materia electoral, que ya son muchos, desde 1987, no había tenido la oportunidad de venir a Sinaloa, lo que quiere decir que en realidad, como lo manifestó el señor Gobernador, pocos son los conflictos que se derivan de los procesos electorales en este estado, sin embargo, resulta muy alentador que con el objeto que se divulgue el Derecho Electoral y de que tengamos un espacio de reflexión haya tenido esta brillante oportunidad, me siento muy orgulloso de estar con ustedes, entre amigos.

Me ha tocado el tema de la evolución, en términos generales, de la justicia electoral y en



A la derecha el conferencista Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

específico el juicio de revisión constitucional, en realidad, a partir de la reforma de 1996, y esto lo hemos visto en muchos foros y en muchos de los medios de comunicación, así como en la academia, ha despertado gran inquietud la determinación del Constituyente Permanente de que un órgano federal revise de manera última y definitiva los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas; a pesar de todos los cuestionamientos, creo que esto es parte de la historia y de la evolución de la democracia mexicana y por eso a mí siempre me ha interesado más hacer un análisis histórico del desarrollo del país, porque, como bien dicen, más vale ser historiador que profeta en la materia electoral, ya saben que cuando emitimos opiniones hacia futuro después sale en la prensa, mejor ser más cuidadoso, y creo que de esta manera podremos entender perfectamente por qué se diseñó este nuevo modelo constitu-

cional que está sufriendo la confrontación con los hechos y espero que en un futuro muy cercano digamos que ha sido un éxito el diseño del legislador.

La intervención de la federación en materia electoral se ha dado desde el inicio de nuestra vida independiente, tenemos así que a partir de nuestra Independencia y de la creación de la expedición de la Constitución de 1824 se le dio al gobierno federal una gran posibilidad de intervención, a través de diversos órganos, en la resolución de las controversias en la materia. Quisiera hacer un pequeño esbozo de cómo estaba el sistema electoral en el siglo antepasado.

Lucio Cabrera Acevedo ha escrito que “la historia de un Tribunal de Justicia – debe reiterarse- no es una historia del derecho, sino algo más complejo. Es una historia humana, la de los jueces y Magistrados que aplican las leyes y los principios generales del derecho en determinadas circunstancias y a los que se les plantean controversias y casos concretos. Exige el conocimiento de las normas que interpretan los

juzgadores, así como del derecho jurisprudencial que éstos crean. Comprende el conocimiento de los seres humanos y de las fuerzas políticas, económicas e ideológicas que aparecen en los juicios por resolver”.¹

La regulación legal de los procesos electorales y las reglas referentes a la solución de controversias en la materia tienen una añeja trayectoria en nuestra historia. Desde la convocatoria a Cortes de 1810, cuando la Nueva España envió diputados a Sevilla, se han venido celebrando, con toda periodicidad, procesos electorales en los que la justicia electoral ha jugado un papel sobresaliente.²

Con el objeto meramente didáctico, la justicia electoral puede dividirse en cuatro períodos:

Primero: 1812 - 1856

En esta etapa, las controversias electorales eran finalmente dirimidas por el Poder Legislativo. De acuerdo con nuestras primeras constituciones (1824, 1843 y 1847), que en esto siguieron la influencia española recibida a través de la

1 “La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México 1987, p. 18.

2 El decreto de la Junta Central Gubernativa de Sevilla de 1º de enero de 1810, que contenía la instrucción para el nombramiento de diputados por las provincias españolas a las Cortes Generales y Extraordinarias que se instalarían en la Isla de León el 24 de septiembre siguiente, estableció un sistema electoral de varios grados, en cada uno de los cuales las asambleas de electores se denominaban Juntas. Concretamente se instituyeron “Juntas Parroquiales”, “Juntas Electorales de Partido” y “Juntas Provinciales”. Este decreto fue inspirado al parecer por la Constitución Francesa de 1791. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XVII. Artículo “Junta Electoral”, aut. Ricardo F. Raffaini. “Junta Electoral”. *Enciclopedia jurídica omeba*. Tomo XVII. Edit. Driskill. Buenos Aires. 1978. p. 488. El Magistrado José Luis Rebollo Fernández en su trabajo “La Jurisdicción Electoral “ presentado en el Diplomado de Derecho Electoral organizado por la sala regional Toluca del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el 11 de junio de 1999, Toluca, México trabajo inédito, sostiene que el antecedente electoral más remoto en la Nueva España data de 1809 cuando la Junta de Sevilla, “ a fin de unir más fuertemente a sus colonias con la metrópoli española, decidió abrirles las puertas del gobierno del Estado, llamando a formar parte de ella a nueve representantes americanos y uno filipino. Se concedía el privilegio a los virreinos de Nueva España, Perú, Buenos Aires y Santa Fe de Bogotá y a las Capitanías Generales Independientes de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, Venezuela y Filipinas. Al decreto de convocatoria de elecciones fue expedido en el alcázar de Sevilla, el 22 de enero de 1809 y fue publicado en México el 14 de abril siguiente. Se acordó que cada provincia eligiera “tres individuos de notoria probidad” una vez electos estos tres individuos, por sorteo se proponía uno al Real Acuerdo, donde a su vez se seleccionaba de esta terna, por sorteo al que sería enviado como Diputado por la Nueva España ante la Junta de Sevilla”. Congreso de la Unión, Derechos del pueblo mexicano, México 1967, T.I, pp. 314 a 315.

Constitución Gaditana de 1812, el Poder Legislativo era el único que tenía facultades, no sólo para calificar en última instancia las elecciones (autocalificación política, artículo 115), sino para interpretar las leyes declarándolas conformes o no a la Constitución (artículo 131, fracción primera, en relación con el artículo 261, fracción décima, que establecía la facultad del Supremo Tribunal, para que en caso de duda sobre la interpretación de una norma, pudiera promover la declaración correspondiente ante el Poder Legislativo).³

Esta posición de preeminencia del Poder Legislativo se derivaba de la influencia de la Revolución francesa, particularmente, de la concepción de que sólo los cuerpos legislativos eran soberanos y de la tajante adopción del principio de separación de poderes.

Como es de todos sabido, la Constitución Española de Cádiz de 1812 tuvo vigencia en nuestro país en dos períodos, que aunque breves

en 1812 y 1820, fueron de gran influencia en nuestras demás Cartas Constitucionales.

A partir de este documento y por casi un siglo, las elecciones en nuestro México se hicieron siguiendo el modelo impuesto por esta constitución política de la monarquía española.

En su artículo 34 establecía el procedimiento para la elección de diputados, la cual sería a través de elecciones indirectas celebradas en juntas electorales a desarrollarse en las diversas circunscripciones electorales, las cuales eran la parroquia, el partido y, finalmente la provincia. En realidad el sistema electoral fue indirecto de cuarto grado, pues, como se verá, en la junta de parroquia los electores elegían compromisarios, los que elegían a su vez a los electores parroquiales.

El mecanismo era el siguiente: en la parroquia, que era en realidad una división territorial religiosa, se reunían los electores con derecho a

3 En los años de 1828 y 1830 el Congreso General declaró inconstitucionales y nulas varias leyes emitidas por los estados y que contradecían a la Constitución Federal. Por ejemplo el 7 de enero de 1829 fue declarado inconstitucional por el Congreso General el decreto número 14 de la H. Legislatura de Oaxaca por ser contrario al artículo 157 de la Constitución General y 19 del Acta Constitutiva. Manuel Dublan y José María Lozano Legislación Mexicana, México 1876. T. II. p. 89 y 90 éste y otros casos pueden consultarse en la "Suprema Corte de Justicia a mediados del Siglo XIX". Op. cit. pp. 47 y sigs. En 1826 el Congreso dictó una ley que declaró la forma en que debía instalarse el Congreso Constitucional de Durango. En 1828 el Congreso resolvió la inconstitucionalidad de un acto del Congreso de Jalisco consistente en la anulación de las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula. En 1829 declaró a algunos ciudadanos como los que debían calificar las elecciones en Durango. En 1830 declaró que la legislatura de Oaxaca era inconstitucional, y que, en consecuencia, el gobierno del estado debía disponer el establecimiento de una nueva legislatura en los términos de la Constitución local. En ese mismo año el Congreso resolvió el restablecimiento de la legislatura constituyente del Estado de México. Montiel y Duarte, Isidro. Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la República Mexicana y sobre el juicio de amparo.

Imprenta Díaz de León y White, México 1874. Aut. Cit. Por Moctezuma Barragán, Javier, "José Ma. Iglesias"..., UNAM, México 1994.

En 1828 el Congreso decretó la nulidad de la elección presidencial. En septiembre de ese año conforme al artículo 79 de la Constitución de 1824 se celebraron las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, para lo cual las legislaturas de los estados emitieron sus votos. Dieciocho legislaturas efectuaron sus elecciones. No lo hizo así Durango por no estar reunida su legislatura. Cada legislatura contaba con dos votos de los 36 emitidos, 11 correspondieron a Gómez Pedraza, 9 a Guerrero y 6 a Anastasio Bustamante y el resto se distribuyó en cifras inferiores entre otros candidatos. Contra los resultados se levantó Santa Anna con el pronunciamiento de Jalapa, Zavala con el Plan de la Acordada y Lobato con los asaltos del Parián. Gómez Pedraza huyó del país y la presión obligó a la Cámara de Diputados a no aceptar la renuncia de Gómez Pedraza, sino declarar nulos los votos obtenidos por éste mediante decreto de 12 de enero de 1829 y otorgar el triunfo a Guerrero, quien es designado el 1° de abril de 1829, presidente de la República y Anastasio Bustamante, vicepresidente. Congreso de la Unión. Derechos del Pueblo Mexicano. México 1967, T. I. Pág.

votar y formaban la junta parroquial que era presidida por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea, con la asistencia del cura párroco. Para mayor solemnidad del acto, reunidos así en la casa consistorial (del ayuntamiento), pasaban a la parroquia y en ella celebraban una misa solemne de Espíritu Santo, en donde el cura daba un discurso correspondiente a las circunstancias y se rogaba por el éxito del acto. Concluida la misa, salían los electores, y nombraban dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo esto hecho a puerta abierta.

El presidente de la Junta procedía a preguntar a los ciudadanos si tenían que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona, y si la había, debería hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Si era cierta la acusación, eran privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrían la misma pena. Este juicio no admitía recurso alguno. Igual sucedía sobre las dudas acerca de si los ciudadanos reunían las cualidades para votar, pues no existía padrón electoral.

Los ciudadanos de viva voz señalaban tantos nombres como compromisarios fueran a nombrar (11 por junta parroquial lo que da más o menos uno por cada veinte electores. No se podía votar por uno mismo (bajo pena de perder el derecho de votar) y los compromisarios, a su vez, elegían a los electores de parroquia, con un procedimiento similar (no existía el voto secreto).

Los electores de parroquia se trasladaban en otra fecha a la cabecera del partido que les correspondía y una vez reunidos formaban una directiva bajo la vigilancia del jefe político de la población, integrada con un secretario y dos escrutadores, quienes examinarían las certifica-

ciones de los nombramientos de los electores para saber si se encontraban o no arregladas, otra comisión se formaba para examinar las certificaciones de los miembros de la directiva. Ambas comisiones presentaban al día siguiente sus informes y si hubieren hallado “reparo” que oponer a alguna de ellas o a los electores por defecto de alguna de las cualidades requeridas, la Junta resolvería definitivamente y lo que se resolviera se ejecutaría sin recurso (artículo 69 y 70 de la Constitución).

En realidad se establecía un procedimiento contencioso electoral de nulidad, cuya resolución final competía a este órgano electoral denominado junta de partido.

Después de este procedimiento de calificación para la elección primaria, los electores parroquiales elegían de manera secreta, después de la misa cantada de Espíritu Santo de rigor, a los electores de partido o secundarios. Esta era una diferencia con la apertura que se observaba en la elección parroquial.

Estos electores de partido, en fecha posterior, concurrían a la capital de la provincia, presentaban sus credenciales, las que eran cotejadas con las certificaciones enviadas por las juntas de partido: la comisión formada ex profeso dictaminaba sobre la legalidad o no de las mismas, y la junta electoral de provincia calificaba de validez o nulidad de las elecciones celebradas con anterioridad en el partido.

Posteriormente, los electores de partido elegían al diputado que representaría a esa provincia ante las Cortes del Reino.

Finalmente, la calificación de la elección de diputados se haría en las propias Cortes bajo el procedimiento siguiente:

Se celebraría una Junta preparatoria presidida por el presidente de la diputación permanente, asistido por secretarios y escrutadores nombrados de entre miembros de la propia permanente.

Ante esta Junta presentaban todos los diputados sus poderes y nombraban a pluralidad de votos dos comisiones para que los examinaran.

En la segunda Junta preparatoria, las comisiones informaban sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

En esta Junta y las que fueran necesarias se resolvía definitivamente sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, dándose nacimiento al sistema de autocalificación política de las elecciones que existió en nuestro país hasta 1993, con la excepción de las leyes constitucionales de la República Mexicana de 30 de diciembre de 1836.⁴

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 fiel al sistema federal que introducía, establecía en su artículo 9º que las calidades de electores se prescribirían constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también correspondería reglamentar las elecciones conforme a los principios establecidos en la Constitución. Este documento, es similar al de Cádiz en que se establecía la elección indirecta de diputados en juntas electorales. Lo novedoso es que la elección de senadores era hecha por las legislaturas locales por mayoría absoluta de votos. La elección de presidente y vicepresidente y ministros de la Suprema Corte era hecha por las legislaturas locales por mayoría de votos y en caso de que no se lograra tal mayoría, la Cámara de Diputados Federal los elegiría. La calificación electoral correspondía a cada Cámara respecto de sus elecciones y a la de diputados corres-

pondía la calificación de la presidencial, vicepresidencial y la de los ministros de la Corte.

Lo interesante es que la Constitución de 1824 le dio facultades extraordinarias al Poder Legislativo, en primer lugar le dio la facultad de revisar la constitucionalidad de todas las leyes de nuestra naciente federación, además de interpretar el texto constitucional, no se le permitía al Poder Judicial emitir interpretación sobre la ley ni declarar inconstitucional ninguna ley, precisamente porque estamos en la época de la influencia napoleónica donde se hicieron las grandes codificaciones y donde se estableció que los legisladores, al provenir del pueblo, representaban una especie de iluminación de los profetas y que su actividad era la de la creación absoluta de buenas leyes que permitirían un gobierno extraordinario, entonces los jueces en esa concepción no tenían más que aplicar la ley, no eran más que obedientes sirvientes del mandato legislativo, no tenían posibilidades de cuestionar la legislación establecida por esa voluntad popular y también derivada de la estricta división de poderes. En materia electoral se creó el principio de autocalificación de las elecciones, que nadie interviniera en la conformación del Poder Legislativo, que no interviniera ni el Ejecutivo ni el Judicial para que no se contaminara por la intervención de poderes ajenos, así se creó todo un sistema interesante en donde cada órgano electoral revisaba y calificaba la legalidad de las

4 En las llamadas Siete Leyes se establece que la Cámara de Senadores calificaba la elección de los miembros del Supremo Poder Conservador (art. 3º fracción VII); el Supremo Poder Conservador calificaba la elección de senadores (artículo 12 fracción XI), la Cámara de senadores calificaba la elección de diputados (sección 3a. artículo 5º), el Congreso (ambas Cámaras) calificaban la elección de presidente de la República y las Juntas departamentales salientes calificaban la del nuevo ayuntamiento (art. transitorio).

elecciones hasta llegar finalmente a la Cámara de Diputados que, a través de un procedimiento donde se creaban Juntas Revisoras de documentos, se declaraba la validez de las elecciones del cuerpo electoral.

Es importante ver cómo se elegían a las autoridades de nuestro país conforme a la Constitución de 1824. En las Juntas electorales de entidad federativa, los electores decidían quién iba a ser el diputado del estado que iba al Congreso General, pero también en estas reuniones elegían a los diputados locales que conformaban las legislaturas de las entidades federativas, también, elegían a los ministros de la Suprema Corte de Justicia; una vez conformadas las legislaturas de las entidades federativas, éstas votaban por los senadores y por el presidente y el vicepresidente de la República, enviaban los votos de cada legislatura al Congreso de la Unión que funcionaba como una junta de computación de votos y decidían quién era presidente a través de la suma de los votos y quien tuviera mayoría absoluta, es decir, el cincuenta por ciento más uno, era declarado presidente de la República.

Si analizamos el papel que tuvo el Congreso de la Unión en estas facultades que le otorgó la Constitución en relación con las entidades federativas, entre los años de 1828 y 1830, advertiríamos que el Congreso General de la República declaró inconstitucionales y nulas varias leyes emitidas por los estados y que contradecían a la Constitución Federal, por ejemplo, el 7 de enero de 1829 fue declarado inconstitucional por el Congreso General el decreto número 14, de la legislatura de Oaxaca por ser contrario al artículo 157 de la Constitución General y 19 del acta constitutiva; en 1826, el Congreso dictó una ley que declaró la forma en que debía instalarse el Congreso Constitucional de Durango; en 1828, el Congreso resolvió la

inconstitucionalidad de un acto del Congreso de Jalisco consistente en la anulación de las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula; en 1829, declaró quienes serían los ciudadanos que debían calificar las elecciones en Durango; en 1830, declaró que la legislatura de Oaxaca era inconstitucional y que, en consecuencia, el gobierno del estado debía disponer el establecimiento de una nueva legislatura en los términos de la Constitución local; en ese mismo año, el Congreso resolvió el reestablecimiento de la legislatura constituyente del Estado de México. Como vemos, el Congreso General se inmiscuía en los asuntos de las entidades federativas, no solamente declaraba constitucionales o inconstitucionales las leyes que expedían las legislaturas de los estados, sino que tenía facultades de declarar válidas o inválidas las elecciones de los órganos electorales de las entidades federativas, entonces la Federación, desde su inicio, permitía la intervención de un órgano federal en la resolución de estos asuntos.

En materia de justicia electoral, tuvo el Congreso General de la República una intervención muy interesante que marcó el camino de la democracia mexicana; nuestro primer presidente de la República como recordamos fue don Guadalupe Victoria, cuando termina su período de cuatro años en una situación difícil porque en realidad no había partidos políticos, pero las logias que intervenían en materia política (las yorkinas y las escocesas) no habían estado satisfechas con el gobierno de don Guadalupe Victoria que más bien parecía conservador que liberal, más bien parecía pro-hispánico que pro-americanista, entonces termina muy cuestionada su presidencia, se convoca a elecciones; todos estamos en la creencia de que el siguiente presidente fue don Vicente Guerrero, pero lo interesante es que en su elección no fue él quien ganó las elecciones, la historia marca que en 1828, conforme al artículo 79 de la Consti-

tución, se celebraron las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, las legislaturas de los estados emitieron su voto, 18 legislaturas efectuaron sus elecciones, no lo hizo así Durango, porque no estaba reunida su legislatura; cada legislatura contaba con dos votos, de los 36 que se emitieron, once fueron para Gómez Pedraza, nueve para don Vicente Guerrero y seis para Anastasio Bustamante, ante esos resultados, uno de nuestros personajes terribles del siglo antepasado hizo su primera aparición: el general don Antonio López de Santa Anna quien se levanta en contra de los resultados electorales mediante el pronunciamiento de Xalapa, Zavala se levanta con el Plan de la Acordada, y Lobato con los asaltos al Pariant, en realidad ante esa presión militar, Gómez Pedraza decide renunciar a la presidencia de la República, el Congreso, en lugar de haber aceptado la renuncia de Gómez Pedraza y convocar a nuevas elecciones, se fue por el expediente más peligroso y más delicado de declarar nulos ciertos votos electorales: los que habían favorecido a Gómez Pedraza, y con eso ya tuvo la mayoría de votos don Vicente Guerrero, pero lo terrible de esto es que precisamente el sistema democrático sufrió un gran golpe, los votos no fueron contados y a pesar de que don Vicente Guerrero merecía el reconocimiento público por haber sido el consumidor de la Independencia, sin embargo el haber obtenido la presidencia, no por la vía de los votos mayoritarios, sino por la nulidad de las elecciones, carecía de legitimidad y todos sabemos que desgraciadamente al año que tomó posesión tuvo que salir del país huyendo y después, gracias al traidor de Picaluga fue detenido y fusilado en Oaxaca.

Nuestro inicio en el proceso democrático, a través de la intervención de la justicia electoral en manos del Congreso de la Unión, fue traumática para nuestra República, durante todo

ese siglo va a haber una gran pugna acerca del voto, porque los propios liberales no estaban convencidos de otorgar el sufragio universal, consideraban que en un pueblo donde su mayoría era indígena, analfabeta e indigente, la democracia sería fácil expediente para que los demagogos pudieran hacerse del poder y los liberales, como Luis María Mora, decían que no podía darse el voto al pueblo, que el voto debería darse solamente a las gentes con cierta cultura, con cierta preparación, con ciertos elementos de intervención en la vida pública como sería el pagar impuestos, en realidad lo otro sería exclusivamente fomentar la demagogia y los liberales puros, los radicales, eran los que más abogaban por el voto universal, lógicamente los conservadores abogaban porque no hubiera votación, porque fuera un sistema democrático de clases de selección por otro medio. La lucha entre liberales y conservadores fue constante, la sociedad de esa época, como decía el maestro Reyes Heróles era fluctuante, a veces estaba a favor de unos, a veces de otros, los líderes se cambiaban de partidos con una gran facilidad; sin embargo, también sabemos todos que finalmente triunfan las ideas liberales puras y Zarco, cuando escribe las memorias del Congreso de 1857, precisamente establece que si se había logrado el triunfo liberal se debía al pueblo, a la revolución de Ayutla, sin el pueblo no hubiera sido posible que los liberales llegaran al poder y lograran consolidar la Constitución que se iba a expedir y que en esa virtud había una deuda de los liberales con el pueblo y por eso se tenía que extender el sufragio a todos los habitantes de la República; así, liberalismo y democracia unen sus banderas en la Constitución de 1857, y aquí es muy interesante el cambio en nuestro derecho público, decíamos que la Constitución de 1824 le había dado una gran preeminencia al Poder Legislativo haciéndolo el verdadero, único y absoluto intérprete de la Constitución.

Las leyes electorales que se dictaron en 1823, 1830, 1836, 1841 y 1847 introdujeron pocas innovaciones en el sistema electoral, tal y como se instituyó en la Constitución de Cádiz de 1812.

En 1830, las reglas para las elecciones para diputados y ayuntamientos del distrito y territorios de la República introdujeron cambios en la geografía electoral al abandonar la parroquia, e introducir la sección electoral, la cual estaría a cargo de un comisionado, el que entregaría las boletas para sufragar a los ciudadanos y estaría encargado de formar el padrón electoral, que entregaba a la Junta electoral primaria. Esta creación del padrón produjo la posibilidad de que los ciudadanos pudieran reclamar la entrega de boletas derivada de su inclusión o exclusión indebida del padrón. La Junta electoral primaria resolvería de manera definitiva e inatacable.

El 14 de junio de 1843 en las bases orgánicas de la República Mexicana, la Constitución de corte centralista introdujo otra novedad al establecer, por primera vez, causales de nulidad a los que se sujetaría la actuación de los órganos electorales estableciendo en su artículo 168 que ninguna elección podría considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes: 1) falta de calidades constitucionales en el elector, 2) intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones, 3) falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho a votar en las elecciones que no sean primarias y 4) error o fraude en la computación de votos.

Segundo período: 1857 a 1881

En esta etapa, a partir de la vigencia de la Constitución de 1857 se opera un cambio importantísimo en el derecho público patrio limitando al Poder Legislativo y dando al Poder

Judicial una injerencia mayor no sólo en la materia electoral, sino especialmente en el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridades. Estas nuevas atribuciones políticas de la Corte se derivaron sobre todo de la influencia que el sistema constitucional norteamericano tuvo en los redactores de este texto.

En el artículo 101 de la Constitución, se introdujo el juicio de amparo con el fin de preservar los derechos del hombre y la forma federal de gobierno.

El inicio de la vigencia real de la Constitución de 1857 fue azaroso, en virtud, primero, de la guerra civil que a los diez meses de jurada la Constitución asoló al país y, segundo, a que sobrevino la intervención extranjera. Situación de absoluta anormalidad que se prolongó por casi diez años.

Al restablecerse la República en julio de 1867, se inició una etapa de reacomodo y lucha entre los tres poderes de la Unión, cada uno de ellos tratando de recuperar el espacio político que la Constitución les otorgaba y que por necesidad había concentrado el Ejecutivo presidido por don Benito Juárez.⁵

Es así como a partir de 1872, la Suprema Corte

⁵ En 1858 coexistían los gobiernos, el liberal encabezado por Juárez y el conservador por Zulóaga.

En 1860 termina la guerra de reforma con el triunfo definitivo de los liberales en la batalla de San Miguel Calpulalpan.

En 1861 Juárez es electo Presidente

En 1862 a 1867 se gesta la Intervención francesa.

En 1871 Juárez es reelecto

En 1872 Juárez muere y lo sustituye como presidente Sebastián Lerdo de Tejada, quien era el presidente de la Suprema Corte.

En octubre de 1872 Lerdo es electo Presidente Constitucional.

En 1876 se reelige como presidente a Lerdo.

de Justicia incursiona en el juego de equilibrios entre los poderes y adoptó la resolución que podría ser considerada como precedente de la tesis denominada incompetencia de origen (mayoría de once votos), en la que se estableció el principio de que “cabe en las facultades de los tribunales de la federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los estados”. Haciendo la salvedad, la Corte de que dicha facultad estaba limitada a las autoridades estatales, y no se extendía a las federales, toda vez que respecto a éstas “no hay competencia alguna que objetar, ni ante quien objetarla”.

Finalmente, después de varios titubeos, la tesis de la incompetencia de origen se fija con el famoso asunto conocido como el Amparo Morelos, y en donde, derivado del análisis de los títulos de legitimidad del gobernador Leyva, se interpreta el artículo 16 de la Constitución que decía: “Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Concluyéndose, entonces, que el gobernador Leyva era una autoridad ilegítima toda vez que la reforma a la Constitución local que prohibía la reelección de gobernador, se realizó de manera contraria a la propia Constitución del Estado, por lo que al ser autoridad ilegítima resultaba incompetente para sancionar la Ley de Presupuestos que establecía un impuesto sobre propiedad raíz que se pretendía aplicar a los quejosos en el juicio de amparo.

Ante el enconado debate que se suscitó por la nueva fuerza política que adquiriría la Corte y que se derivó de esta resolución, don José María Iglesias, quien en esa época era presidente de la Suprema Corte, publicó el 27 de abril de 1874 su “Estudio Constitucional sobre las facultades

de la Corte de Justicia” en la que fortaleció los razonamientos esgrimidos en el Amparo Morelos.

En este estudio, el ministro Iglesias reconoce que los conceptos de competencia y legitimidad eran ciertamente distintos, pero estaban íntimamente ligados entre sí, ya que una autoridad debería ser primeramente legítima, para que después, en un segundo orden, se analizara si era competente para determinados asuntos. Los funcionarios o autoridades carentes de legitimidad nunca podrán ser considerados competentes para ninguna cuestión relacionada con un cargo que ejercían sin título legítimo. Por tanto, decía Iglesias, “podrá haber funcionarios legítimos pero no competentes”, pero no podían ser competentes para asunto alguno los que no fueran legítimos.

Subrayaba el ilustre liberal: “Cuando se infringen los preceptos de una Constitución que regulan el proceso de elección de una autoridad, no es el pueblo en realidad quien comete esas infracciones, sino un puñado de ambiciosos audaces, que sólo buscan una ventaja de tipo personal” y concluía: “no era entonces la soberanía de los Estados la que entraba en lucha con la Federación, sino que la lucha era contra esos infractores que ocultaban las faltas de la ley, bajo el nombre de la soberanía popular”.

Finalmente, en lo relativo a los colegios electorales, el ministro Iglesias declaró que el Congreso de la Unión no era superior, como no lo era ningún colegio electoral, a los preceptos constitucionales. Los colegios electorales no eran árbitros de los destinos del país, pues tenían una obligación precisa, incuestionable, ineludible de acatar lo que establecían las leyes y más aún las constitucionales”.

Al referirse al Congreso de la Unión erigido en

colegio electoral manifestó: “Supongamos que el Congreso de la Unión declarase que era presidente de la República, un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de ciudadano, un eclesiástico, o una persona que no residiera en el país al tiempo de la elección. ¿Qué harías entonces vosotros fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales? A no ser renegar de vuestros principios y pasar por todo: obedecer y callar. No os queda ni el recurso de la revolución, puesto que proclaman como artículo de fe, que las declaraciones de los colegios electorales constituyen siempre la verdad legal”.

La tesis del ministro Iglesias fue duramente atacada por los doctrinarios de su época como don Agustín Siliceo,⁶ don Vicente Riva Palacios⁷ y don José María del Castillo Velasco.⁸

Como decíamos al principio, la historia de un tribunal, también lo es en gran medida la de sus hombres. En este momento el encono personal entre el ministro Iglesias y el presidente Lerdo, quien junto con Juárez, en el éxodo republicano, habían compartido el título del “Triunvirato de paso del norte”, llegó a extremos que precipitaron uno de los episodios más amargos de nuestra vida nacional, al enfrentar a los Poderes Judicial y Ejecutivo.

La primera consecuencia de este enfrentamiento fue la reforma constitucional de 1874, por medio de la cual se reinstala el Senado, dándole entre otras funciones las de control político para evitar la injerencia de la Corte en estas cuestiones. Un año después, el Congreso de la Unión expide un decreto proclamando la absoluta soberanía de los colegios electorales, tratando con ello de eliminar la secuela del Amparo Morelos.

En 1876, al realizarse los comicios para la

reelección del presidente Lerdo, un número considerable de electores se abstuvo de votar.⁹ En por lo menos nueve estados, las elecciones se hicieron mediante la eliminación de las autoridades locales, bajo la presión de los comandantes militares, los fraudes, las suplantaciones, la corrupción y los abusos de todo género se presentaron en una escala de notorio escándalo, la opinión pública era de que no había habido una elección conforme a derecho.

El 16 de septiembre iniciaron las sesiones del Congreso para hacer el cómputo de los votos electorales y después de una espera prolongada que tenía por objeto diluir la crisis por la cuestión electoral. El 26 de octubre se expidió el decreto que declaraba válida la reelección de Lerdo de Tejada. Don José María Iglesias desconoció la legitimidad de la declaración sobre las elecciones realizada por el Congreso y se separó de la Corte, aclarando que esto no implicaba su renuncia. En la Corte algunos ministros se separaron en los mismos términos que Iglesias y se acordó suspender el ejercicio de las funciones de la Suprema Corte hasta que se restableciera el orden constitucional.

6 SILICEO, Agustín. “Juicio Crítico del Estudio Constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia, ha publicado el D. José Ma. Iglesias, presidente del mismo Tribunal”.

7 RIVA PALACIOS, Vicente. “La Soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia”.

8 DEL CASTILLO VELASCO, José Ma. “Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los Tribunales Federales”.

9 De acuerdo con un cuadro sinóptico que publicó “El Federalista”, de los 227 colegios electorales que debían votar en toda la República, solamente votaron 122, no votaron 89 y no se conocía el número de votos emitidos en 16, en aquel entonces, en México había 8,743,614 habitantes y 17,487 electores, de los cuales votaron sólo 7,524.

Entonces Iglesias redactó un manifiesto a la nación que entre otros argumentos decía lo siguiente:

“Me encuentro en una disyuntiva inevitable o acepto lo que a mis ojos es un verdadero golpe de Estado y entonces me hago, a sabiendas, cómplice de un atentado contra la Constitución; o para esquivar esa complicidad, tengo que oponerme abiertamente al atentado. La elección no puede ser dudosa para un hombre de honor. Finaliza su manifiesto con la frase siguiente: “Sobre la Constitución nada, nadie sobre la Constitución”.

Quien finalmente resultó el vencedor, después de este bochornoso episodio, fue Porfirio Díaz, quien una vez en Palacio Nacional, designó a don Ignacio Luis Vallarta como Secretario de Relaciones Exteriores. Posteriormente, en mayo de 1877, fue electo presidente de la Suprema Corte de Justicia, puesto que en realidad desempeñó a partir de 1878.

Ya al frente de la Suprema Corte, Vallarta conoció del amparo interpuesto por León Guzmán, presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, en contra de los actos de remoción y responsabilidad que le fincara la legislatura local, en virtud del desconocimiento que de ésta había realizado el quejoso; aunque el amparo se resolvió a su favor, Vallarta emitió su voto particular que sería la base de la actual jurisprudencia sobre la incompetencia de origen.

Como, de acuerdo con la Ley de Amparo de 1869, todos los fallos eran revisados por la Suprema Corte, en revisión se decidió confirmar la sentencia, considerando que no se integró debidamente la legislatura y que por lo tanto la misma no era autoridad competente para resolver la responsabilidad del presidente del Tribunal Superior de Justicia.¹⁰

En relación con el amparo “León Guzmán”, el ministro Vallarta votó en contra y el amparo en revisión fue fallado por mayoría de votos de los Magistrados que integraban el pleno de la Corte: Ignacio M. Altamirano, Ignacio Ramírez, Ezequiel Montes, Manuel Alas, Antonio Martínez de Castro, Miguel Blanco, José María Bautista, Juan M. Vázquez, José Manuel Saldaña, José Eligio Muñoz y Pedro Dionisio de la Garza y Garza”.

Vallarta expresa en su voto particular que su objetivo es “defender, lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada del artículo 16 de ese Código, interpretación que ha creado en favor de la corte, y en perjuicio de los estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal”.¹¹

El ministro Vallarta finca su tesis de la forma siguiente. “Supuesto que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados, y supuesto que en ninguna parte de la ley fundamental se da a la Corte la facultad expresa de calificar la legitimidad de una autoridad local, llámese legislatura, gobernador, Magistrado, jefe político, alcalde o simple comisario de policía; la lógica con su poder irresistible obliga a confesar que esa facultad queda reservada a los estados por la Constitución.”

En relación con el papel de la Corte como

10MOCTEZUMA BARRAGAN, Javier. José María Iglesias y la Justicia Electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1994, pp. 237-239

11VALLARTA, Ignacio. Obras completas del Lic. Ignacio Vallarta, edición arreglada por Alejandro Vallarta, T.I. Imp. Terrazas, México 1894, pp. 110 y 161

suprema intérprete de la Constitución, Vallarta afirma: “La Corte no puede tener más facultades en relación a los estados que las que están expresamente concedidas, su poder de interpretación no puede, pues, invocarse nunca, para ensanchar según su criterio el círculo de sus propias facultades.”

Advierte Vallarta que si la Corte tuviera el poder suficiente para juzgar la legitimidad de los funcionarios “sin más límite que el que ella se marque”, constituiría no sólo un poder inconstitucional, reprobado por los artículos 50, 60 y 117 de la Constitución, no sólo arbitrario y despótico, porque así se llaman los poderes que no tienen más límite que su propia voluntad; no sólo anárquico, porque no podría haber estabilidad en el gobierno ni confianza en la paz, sino monstruoso hasta el punto de erigir una verdadera dictadura judicial, sin precedente en los anales de la tiranía”.

Vallarta, conocedor de la amarga realidad histórica nacional sufrida con anterioridad, se pregunta: “¿qué garantía se puede dar de que los amparos por ilegitimidad no sean sino armas de que se valgan los partidos vencidos para derrocar a los vencedores”? Y alarmado se volvía a preguntar “¿qué garantía puede haber de que la pasión política no se introduzca a este tribunal al dictar fallos que sólo la justicia debe inspirar?”

Para finalizar y en relación con las implicaciones políticas que la concesión del amparo podía producir, Vallarta sentencia: “La Corte, en su calidad de Tribunal, no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es o no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones (políticas) es exponerse a sacrificar los intereses permanentes de la Justicia a las exigencias veleidosas de la políti-

ca, es desnaturalizar las funciones augustas de este Tribunal”.

La tesis de Vallarta triunfa en la Suprema Corte a través del caso de don Salvador Dondé, que por cierto fue patrocinado por el ilustre don Jacinto Pallares. En ambas resoluciones se observa la influencia de la jurisprudencia norteamericana derivada del caso Luther V. Borden (1849).

En relación con la legislación secundaria y para ser congruente con las disposiciones contenidas en la reciente aprobada Constitución Federal (5 de febrero de 1857) el 12 de febrero de ese mismo año, antes de clausurar sus sesiones, el Congreso expidió la Ley Orgánica Electoral, que con algunas modificaciones estuvo vigente hasta 1901; entre lo sobresaliente de la Ley se encuentra: a) la introducción de un nuevo concepto en la geografía electoral: el distrito electoral, el cual contendría de 40 000 a 20 000 habitantes (artículo 1°); b) la disminución de grados de la elección de diputados, electores primarios en las secciones electorales y elección de diputados en las juntas distritales; c) la regulación de las causales de nulidad se hacía en un solo capítulo (IX) en el cual también se establecían los requisitos para que procediera “la reclamación de nulidad” (artículos 54 y 55).

Las causales de nulidad son similares a las ya contenidas desde las disposiciones constitucionales de 1843, así como el procedimiento a saber: falta de requisitos legales en el electo, porque en la elección hubiere intervenido violencia de fuerza armada, por haber mediado cohecho o soborno en la elección, por error substancial en la persona nombrada, por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no fueren primarias, y por fraude o error en la computación de votos. Todo individuo mexicano podía reclamar la nulidad

de la elección, pidiendo su declaración a la junta distrital o al Congreso, la instancia debía presentarse por escrito antes del día en que se debieran resolver los expedientes y credenciales respectivos, contrayéndose el denunciante a determinar y probar la infracción expresa de la ley. Si no se impugnaban los actos, éstos devenían en definitivos, y d) la elección de presidente de la República y miembros de la Corte la haría el Congreso de la Unión erigido en colegio electoral. El presidente debería obtener la mayoría absoluta de votos (cincuenta más uno) y de no obtenerla, el Congreso procedería votando por diputaciones y en escrutinio secreto. La Cámara de Diputados calificaba en última instancia la elección de sus miembros (autocalificación artículo 40) y la del Poder Ejecutivo y Judicial (heterocalificación política).

Tercer período: 1882-1977

Esta etapa es un período sin grandes cambios, donde la facultad de dirimir las controversias electorales se deja a las autoridades de la materia, y en última instancia, a los colegios electorales.

A partir de la resolución del Amparo Dondé y convencido seguramente don Porfirio Díaz de las bondades de esta interpretación¹², la tesis de la incompetencia de origen sostenida por Iglesias declina triunfando, de este modo, la aséptica posición de Vallarta de que la Suprema Corte no debe inmiscuirse en cuestiones políticas.

En realidad, durante esta época, las elecciones fueron un trámite más administrativo que político bajo la regulación de la Ley Orgánica Electoral expedida en 1857 y que contenía muchos de los principios que desde la Constitución de Cádiz se encontraban vigentes en México.

Los momentos estelares de esta etapa serían los siguientes:

En mayo de 1912, se discutió y aprobó una iniciativa del presidente Madero para modificar la Ley Electoral. Esta iniciativa en su artículo 7o. establecía la facultad de los jueces de distrito para imponer penas cuando se hubieren cometido faltas de carácter electoral.

En la discusión de la Constitución de 1917, al estudiarse el artículo 76, relativo a las facultades de la Suprema Corte, se revivió el viejo debate Iglesias Vallarta. El diputado Paulino Machorro Narváez abogó por la posición iglesista, en cuanto a que la Corte debería intervenir en cuestiones políticas “ya que ningún conflicto de este tipo o de cualquier otro que ocurriera en la República era ajeno a la Corte Suprema”, es más, se agregaba que sería altamente democrático despojar a esos conflictos de su apasionamiento y encono, para someterlos a las decisiones serenas y sobre todo jurídicas de la Suprema Corte, con su fuerza y su prestigio moral, distintos a las resoluciones de carácter político que pudiera dictar el Senado.¹³

Por su parte, al diputado Hilario Medina le tocó defender la posición vallartista, que por cierto fue la que triunfó, de la manera siguiente: “Las cuestiones políticas no deben ir a manchar a la Corte, ya que los intereses políticos no deben intervenir en las discusiones serenas y desapasionadas de carácter legal de la Corte”.

12 La tesis de incompetencia de origen era muy peligrosa para el régimen de Díaz, pues siendo presidente en virtud de un movimiento revolucionario (1876-1880), cualquiera podía utilizar este argumento y poner en manos de la Suprema Corte la legitimidad de su régimen.

13 GONZALEZ AVELAR, Miguel. *La Suprema Corte y la Política*, UNAM, México, 1994, p. 36.

Conocer de estos asuntos mezquinos y ruines comprometería el prestigio de la Suprema Corte y la podría corromper. Decía: “Los agitadores de los Estados, de los partidos políticos y de la prensa harían política en la Corte e interesarían a los ministros para que participaran de algún partido” y concluía: “Esto debe estar fuera de la Corte Suprema de Justicia y así pido a vosotros que votéis” y así, efectivamente, votó el Constituyente de 1917 por 142 votos contra 42 en la sesión del 11 de enero de 1917, dejando la solución de los conflictos “políticos” al Senado de la República, según el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal.

Asimismo, el Constituyente aprobó el artículo, inédito en nuestros textos constitucionales, relativo a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o Magistrado de circuito o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión o el gobernador de algún estado para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley.

Esta facultad de investigación, al decir del maestro Tena¹⁴, “cayó como un aerolito en nuestro derecho público”.

Jorge Carpizo¹⁵ ha dicho que la naturaleza jurídica de esa facultad era judicial porque estaba a cargo de la Suprema Corte, pero implicaba una naturaleza jurisdiccional, porque era sólo investigatoria y sin atribución de decisión, ya que no podía emitir sentencias; su uso se reservaba para casos graves de verdadero escándalo público y conmoción nacional. Era un pro-

cedimiento excepcional para casos extraordinarios.

En 1946, se solicitó el ejercicio de esta facultad y se comisionó a dos ministros de la Suprema Corte para realizar una averiguación en León, Guanajuato. Los informes correspondientes, por acuerdo del pleno, se remitieron al presidente de la República y al gobernador de Guanajuato. Posteriormente, y a raíz de las elecciones presidenciales de 1946, el Partido Democrático Mexicano y el Partido Nacional Constitucionalista acudieron a la Corte argumentando que en la jornada electoral se había violado el voto público. Se analizó en el pleno de la Suprema Corte la solicitud de los partidos y con el voto en contra de seis ministros (catorce a favor) se consideró la improcedencia de la solicitud de investigación solicitada por los partidos políticos, por no estar facultada la Corte para hacer “una pesquisa general”, que la Corte no tenía facultades constitucionales para resolver las peticiones concretas formuladas por un partido, relativas a declarar ilegales los documentos expedidos por funcionarios electorales y que no podía declarar al colegio electoral que estaba por instalarse ilegítimo y finalmente, que no procedía acordar las investigaciones solicitadas por supuestas irregularidades en los estados de Tlaxcala y Morelos.

En 1977, se modificó el artículo 97 de la Constitución restringiéndose esta facultad de la Corte a los casos en que a juicio de ésta pudiese ponerse en duda “la legalidad de todo el proce-

14 TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Edit. Porrúa. 8a. Ed., México, 1978 p. 914.

15 CARPIZO MCGREGOR, Jorge. *Estudios Constitucionales*, Porrúa UNAM, 4ed, México 1994, pp. 207 y sigs.

so de elección de alguno de los poderes de la Unión”, y ahora la practicaría sólo “de oficio”.

En lo tocante a la materia electoral, en la época que va de 1917 a 1957, la Corte estableció diversas jurisprudencias que negaban la procedencia del juicio de amparo.

Desde 1918, en la revisión del juicio de amparo promovido por vecinos de Villa García, Nuevo León (*Semanario judicial de la federación*, 5a. época, 1918, tomo III p. 1312) la Corte estableció que “el juicio de amparo se ha instituido para proteger a los individuos particulares, contra las violaciones de las garantías que consagra la Constitución. Por consiguiente, las violaciones de derechos que no sean inherentes al hombre, siendo especiales de los ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquier infracción de un derecho político, como es el de votar, o ser votado en elección popular no puede remediarse por medio del juicio de garantías, supuesto que no constituye la violación de una garantía individual, por lo que debe sobreseerse el juicio”.

En 1920 dicho criterio devino jurisprudencia obligatoria.

Asimismo, entre 1920 y 1929, la Suprema Corte rechazó el principio de la incompetencia de origen reiterando el criterio de que no debía intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros poderes, estableciendo que en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad sino sólo sobre su competencia (en el amparo de José Mena en contra del Tribunal Superior de Justicia, en 1929, se completaron las cinco ejecutorias para establecer la jurisprudencia obligatoria).

También en la quinta época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en algunas ocasiones,

otorgó la suspensión en amparos promovidos por funcionarios electos al ser destituidos, alegando de que “en razón de que entre los derechos del ciudadano que se reclaman, parecen existir involucradas garantías del hombre” entre ellas “la del ejercicio de los derechos anexos y la de percibir los emolumentos correspondientes.”¹⁶

Dichas intervenciones de la Corte fueron suprimidas en 1936 al publicarse la Ley de Amparo, la que en el artículo 73, fracciones VII y VIII, estableció la improcedencia del juicio de amparo:

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casilla, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.”

De esta manera, en este período, se impidió al Poder Judicial de la Federación conocer de asuntos político-electorales, primero por una autolimitación a través del desarrollo jurisprudencial que estableció de naturaleza jurídica distinta a las garantías individuales de los derechos políticos y por el rechazo de la tesis de incompetencia de origen y, finalmente, por disposición de la Ley de amparo que hizo inataca-

16PENICHE MORALES, Diego y Coags. vs. el Ayuntamiento de Puebla. *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, T. XVII, fallado el 24 de septiembre de 1925, en este mismo sentido consultar el T. XIII, José Falcón y Coags. vs. Gobernador de Zacatecas, T. XVI. Municipio de Tehuantepec vs. Gobernador de Oaxaca.

bles las decisiones de los colegios electorales y autoridades electorales cuando éstas actuaran soberanamente.

En relación con la legislación secundaria en materia electoral, podemos comentar que en este período rigieron alrededor de seis leyes electorales (1911, 1916, 1917, 1946, 1951 y 1973) en las que se encuentran los siguientes puntos evolutivos relevantes:

A) En la ley electoral expedida por el presidente Madero el 19 de diciembre de 1911 encontramos:

Regulación de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales que incluía entre otros: los requisitos para su reconocimiento legal, sus derechos de participación y vigilancia en los colegios electorales sufragáneos (distritales y municipales) y en las casillas pudiendo presentar observaciones, y su derecho a registrar candidatos.

Establecimiento de reglas más claras para obtener la declaración de nulidad de las elecciones ante cada una de las autoridades electorales vinculando los hechos con los efectos y la oportunidad de su presentación.

Se establece toda una tipificación de delitos en materia electoral en el código penal.

Se podía dar intervención a la autoridad judicial local a elección de los interesados, para que investigara hechos que pudieran constituir causas de nulidad (artículo 64) presumiéndose en tanto la validez de la elección.

Se mantiene el principio de autocalificación de las elecciones agregándose a las causas de nulidad las siguientes: que el nombramiento de los escrutadores en los colegios electorales municipa-

pales hubiese sido ilegal; y que no se hubiese permitido a los representantes de partido ejercer su encargo en los colegios municipales. Esta nulidad no afectaba toda la elección sino únicamente los votos invalidados y sólo toda la elección cuando la invalidación de los votos afectase la pluralidad de votos obtenida por el triunfador (artículos 111 a 114).

En 1912, el propio Madero reforma la Ley de 1911 para establecer el voto directo para diputados y senadores (artículo 3°).

B) La convocatoria hecha por Carranza para elegir diputados al Congreso Constituyente en forma de Ley Electoral del 20 de septiembre de 1916 contiene disposiciones similares a la Ley de 1911 por lo que no nos detendremos en su análisis, baste decir que incluyó como nueva causal de nulidad, la instalación de la casilla en forma distinta a la señalada por la Ley (artículo 37).

C) Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, expedida por don Venustiano Carranza. Es similar a las de 1911 y 1916 con las novedades siguientes:

Se estableció el voto directo para presidente de la República.

Se reguló el procedimiento de calificación de las elecciones por los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores y el colegio electoral para la de presidente.

D) Ley para la elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918. En su estructura es similar a la de 11, 16 y 17 con las características siguientes:

Regulación minuciosa de las autoridades encargadas de la formación del padrón electoral (consejos de listas electorales, de distritos

electorales y municipales). Se impone la obligación a los jueces del registro civil de dar aviso a los Consejos de los fallecimientos, igual que a los jueces penales sobre la suspensión de derechos políticos.

Una gran cantidad de actividades electorales se encargaban a las autoridades municipales (registro de representantes, proposición de miembros de los consejos empadronadores, etc.).

Esta ley estuvo vigente hasta 1946.

E) El presidente don Manuel Ávila Camacho expidió al 31 de diciembre de 1945 una nueva Ley Electoral Federal, que entre sus puntos más sobresalientes destaca el haber federalizado la función electoral al eliminar a las autoridades estatales y municipales de la organización de las elecciones federales, y al establecer un organismo con jurisdicción nacional. El historiador Antonio García Orozco¹⁷ comenta respecto a este ordenamiento: “Hasta entonces el proceso electoral estaba en manos de los gobiernos municipales y locales que habían realizado a través de distintas instituciones las funciones ahora encargadas a la Comisión federal de vigilancia electoral. Explicarnos la creación de la nueva estructura electoral, nos lleva a pensar, de inmediato en el inicio de la consolidación constitucional, en un país comunicado y en el debilitamiento de los centros locales de poder”.

Además de la federalización y modernización de la autoridad electoral, esta ley inició propiamente el sistema de partidos, otorgándoles a éstos la exclusividad en el registro de candidatos (artículo 60).

En lo referente a la justicia electoral, particularmente a las causales de nulidad, las separó en varios tipos: causales de nulidad del voto de un

elector, de nulidad de votación recibida en una casilla y de nulidad de elección. Eran causas de nulidad de un voto de elector:

Emitirlo en casilla distinta a la que correspondía.

Emitirlo en forma distinta la prescrita en la ley. Cuando se emitiera como consecuencia de la suplantación de electores o de votación doble. Cuando hubiera incapacidad en el elector o fuera inelegible el candidato.

Constituía causa de nulidad de la votación recibida en una casilla:

Su instalación en lugar distinto al señalado en la ley o en condiciones diferentes.

Cuando hubiese mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinada persona.

Cuando se hubiese ejercido violencia física sobre los electores por alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinada persona.

Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

Finalmente, la elección era nula:

Por ser el elector inelegible.

Cuando por medio de cohecho o soborno, presión o violencia sobre los electores se hubiera obtenido la mayoría de votos de la elección.

17 GARCIA OROZCO, Antonio. *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, edit. Adeo 3ª. Edic. pp. 214 y sigs.

Cuando se hubieren cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda la elección.

Por error sobre la persona elegida, salvo que el error fuese sólo sobre el nombre o apellido, lo que podía enmendar la Cámara correspondiente (artículos 119 a 121). En cuanto a la posibilidad de los ciudadanos para impugnar los resultados electorales a través de un recurso, la regulación era semejante a las legislaciones anteriores.

Con el decreto de reforma de diversos artículos de la Ley Electoral Federal de 1949 se va delineando un sistema de recursos de carácter administrativo en el que es posible reclamar un buen número de actos electorales, entre otros: el registro de candidatos, el funcionamiento de los comités distritales, la designación de funcionarios electorales y la división de los distritos electorales, entre otros. Estas reclamaciones, cuando eran contra actos de nivel distrital, debían resolverlas los órganos estatales o locales. Contra actos de éstos, correspondía resolver a la Comisión federal de vigilancia electoral como órgano máximo (arts. 8 y 13).

La Ley Electoral Federal de 1951 afinó este sistema recursal e inclusive estableció que cuando no hubiere un recurso especial, los interesados podían reclamar al superior jerárquico de quien había emitido el acto. A la Comisión Federal Electoral se le dió ese nombre, suprimiendo la palabra vigilancia, debido a que por el uso de tal denominación se le habían concedido amplias facultades, llegando incluso a la de poder aclarar las dudas por la interpretación o aplicación de la ley electoral (artículo 12, fracción XIII). Contra los actos de esta Comisión Federal Electoral (órgano máximo), se estableció la procedencia de la revocación (artículo 115).

Ultimo período: 1977 a 1996

En 1977 se reformó el artículo 60 constitucional estableciéndose un recurso de reclamación contra resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de diputados, del que conocería la Suprema Corte de Justicia, la que si consideraba que se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la elección, lo haría del conocimiento de la propia Cámara, para que emitiera nueva resolución, misma que sería definitiva e inatacable. Se interpusieron alrededor de ocho recursos de reclamación, de los cuales ninguno fue resuelto favorablemente declarándolos la Suprema Corte improcedentes, ya que su participación se reducía a dar una mera opinión, cuatro fueron del PAN y dos del PARM (1979), una del Partido Socialista Unificado de México (PSUM) y una del Partido Social Demócrata (1982).

Aunado al anterior recurso de reclamación, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 reguló cuatro recursos contencioso administrativos que resolvía la propia autoridad electoral y los cuales sujetaban a la ley al propio organismo electoral y sus dependencias. Dichos recursos eran el recurso de inconformidad, el cual procedía contra actos del registro nacional de electores y el recurso de protesta, el cual procedía en contra de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas. El propio ordenamiento electoral contenía un recurso de carácter contencioso-político denominado recurso de queja, el cual procedía contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios del cual conocería el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

En 1987, se crea el Tribunal de lo Contencioso

Electoral, exigido desde los años cuarenta por el Partido Acción Nacional. Este nace de la reforma constitucional, del 12 de diciembre de 1986, al artículo 60. De acuerdo con la ley que reglamentó dicho dispositivo constitucional (Código Federal Electoral), este Tribunal quedaría integrado con siete Magistrados numerarios y dos supernumerarios propuestos por los partidos políticos y nombrados por el Congreso de la Unión. Dicho Tribunal conocía de los recursos de apelación y del recurso de queja, así mismo, de las controversias suscitadas en la integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El recurso de apelación procedía únicamente contra organismos federales electorales por actos durante la etapa preparatoria de la elección. Las resoluciones eran de estricta legalidad por lo que no podía interpretar las normas constitucionales, siendo definitivas.

El recurso de queja procedía por actos durante la jornada electoral y posterior a ésta, la resolución tenía únicamente efectos suspensivos por lo que se podía ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancias de mayoría o de asignación y a las comisiones locales electorales, no expedir constancias de mayoría cuando se presentaran causales de nulidad de la elección. Dichas resoluciones eran solamente declarativas y no vinculativas para los colegios electorales.

Ambos recursos eran considerados como una instancia jurisdiccional.

En cuanto a las resoluciones recaídas de queja relacionadas con la nulidad de la elección, éstas eran recurribles ante el colegio electoral, que se consideraba una instancia contencioso-política, última y definitiva en la calificación de las elecciones.

En 1988 entró en vigor la modificación al artículo 73 de la Ley de Amparo, ratificando la improcedencia del amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades electorales, con lo que se reitera la voluntad legislativa de someter las controversias electorales a un órgano especializado, manteniendo la máxima autoridad en cuestión de calificación de elecciones en los colegios electorales.

En ese mismo año, se celebraron elecciones presidenciales, tal vez las más controvertidas del presente siglo, y en este proceso electoral el Tribunal, que fue dura e injustamente criticado, resolvió 21 recursos de apelación, 593 de queja, de los cuales 529 fueron desechados y tan sólo 64 fueron declarados parcialmente fundados, sin que las resoluciones modificaran los resultados oficiales. Su actuación demostró que la solución de controversias electorales no era cuestión política, sino jurisdiccional, dilucidables a través de la heteroaplicación imparcial de la ley.

En 1990 se reformó el artículo 41 constitucional, creándose un Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo que, funcionando en pleno o salas regionales, resolvería en forma definitiva los conflictos electorales federales, pero aquellas resoluciones que se dictasen con posterioridad a la jornada electoral, podrían ser revisadas y, en su caso, modificadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se pudiese deducir que existían violaciones a las reglas de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando el mismo fuese contrario a derecho. Las resoluciones de los colegios electorales seguían siendo definitivas e inatacables, lo que hizo fue matizar esta calificación política, dando una mayor fuerza vinculativa a las resoluciones

del Tribunal Federal.

En 1991, el Tribunal funciona con una sala central, integrada con cinco Magistrados y dos Magistrados suplentes y cuatro salas regionales, cada una de ellas con tres Magistrados y un suplente por cada una, propuestos por el Ejecutivo Federal y nombrados por la Cámara de Diputados. Dichas salas conocían del recurso de apelación contra los actos de los órganos electorales del Instituto Federal Electoral recién creado y del recurso de inconformidad por causales de nulidad cometidas en la jornada electoral.

En el proceso electoral de 1991, el Tribunal Federal Electoral conoció de 465 recursos de inconformidad, 256 fueron desechados, en los que se entró al fondo: 97 fueron infundados, 111 parcialmente fundados y 11 fueron debidamente fundados, se declaró la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa del V distrito electoral del estado de Coahuila. Cabe mencionar que los colegios electorales no hicieron modificación sustantiva alguna a las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional.

En 1993, se modificó el sistema de autocalificación electoral y se creó una sala de segunda instancia en el Tribunal Federal Electoral, la cual estaba compuesta por cinco Magistrados y conocía del recurso de reconsideración.

Con la creación de la sala de segunda instancia, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se limitó sólo a calificar la elección de presidente de la República, quedando el control de las elecciones de diputados y senadores a cargo del Tribunal, con lo que sus resoluciones de esta materia devinieron definitivas e inatacables, terminando con el principio de autocalificación política que dominó la historia de nuestro país

por más de cien años.

En efecto, con la reforma constitucional a los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 fracción I y 100, desaparecieron los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores. Se fortaleció al Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional y en cuya integración intervenían los tres Poderes de la Unión. El Judicial proponía de entre sus integrantes al Senado a los miembros de la sala de segunda instancia.

En el proceso electoral de 1994, el Tribunal Federal Electoral, en su nueva integración, resolvió 81,549 recursos de apelación y 1,232 recursos de inconformidad, de los cuales se desecharon 279, siendo infundados 662, parcialmente fundados 258 y cuatro fundados. Esto produjo ocho revocaciones de constancias de mayoría, 6 otorgamientos de nuevas constancias de mayoría por el Tribunal, una revocación de constancia de primera minoría de senador y dos nulidades de elección de diputados de mayoría relativa: una en Atlixco, Puebla y otra en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

En ese proceso se anularon 3,123 casillas arrojando un total de 1,181,721 votos nulificados.

Finalmente, en 1996, se logra una de las reformas electorales más arduas, pero con mayor consenso en la historia del país.

Se reforman 16 artículos constitucionales y se adicionan tres. Esta reforma gira alrededor de cinco temas fundamentalmente:

1o. Fortalecimiento y protección de los derechos políticos de los ciudadanos a través de la participación de los habitantes del Distrito Federal, en la elección de un jefe de gobierno

y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y la creación del juicio de protección en los derechos político-electorales del ciudadano.

2o. Mayor equidad en las reglas de la competencia electoral, con el establecimiento constitucional del principio de que el financiamiento público a los partidos políticos debe ser mayor al privado y el porcentaje de (70-30) relativo a la entrega de recursos con base en dos principios: el de representatividad basado en la fuerza electoral (70%) y el principio de igualdad (30%).

3o. Fortalecimiento del Instituto Federal Electoral, al excluir al Poder Ejecutivo de su integración.

4o. Fortalecimiento de la justicia electoral a través de la inclusión del Tribunal Electoral en el Poder Judicial de la Federación y un control estricto de la constitucionalidad de la materia electoral, y desaparición del colegio electoral para la elección presidencial.

5o. Una mayor representatividad en la Cámara de Diputados y Senadores, más acorde con la fuerza electoral de los partidos.

Con el nuevo diseño constitucional, producto de la indicada reforma de 1996, se crearon dos tribunales constitucionales en materia electoral a la usanza europea: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto es novedoso porque se rompe con la tradición jurídica de una gran parte de nuestra historia jurisdiccional, en la que el Poder Judicial poco intervenía en las decisiones políticas de la sociedad mexicana, a diferencia del sistema norteamericano en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un alcance moral que le da la autoridad para decidir las grandes

tendencias que guían dicha sociedad.

Se logra un sistema integral de justicia constitucional que otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de ser tribunales constitucionales en materia electoral que pueden interpretar directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de encontrar el espíritu del Constituyente Permanente y así proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos y las prerrogativas de los partidos políticos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reforma al artículo 99 constitucional, vino a significarse como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con facultades para interpretar los principios que contiene la propia Constitución, a excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, referente a las acciones de inconstitucionalidad, que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Electoral se integra con una sala superior compuesta de siete Magistrados y cinco salas regionales con tres Magistrados cada una.

Los Magistrados electorales son electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los requisitos para ser Magistrados de la sala superior son mayores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años

improrrogables; en tanto que, para ser Magistrados de las salas regionales, se requieren satisfacer mayores requisitos que para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito y durarán ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El presidente de la sala superior es, a su vez, presidente del Tribunal Electoral y de su comisión de administración, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto. Las salas regionales son presididas por uno de sus miembros para cada periodo en que deban funcionar, tomando en cuenta que su actuación es temporal, es decir, sólo funcionan durante los procesos electorales federales, entrando en receso cuando éstos culminan.

Para sesionar válidamente se requiere, por lo que hace a la sala superior, la presencia de cuatro de sus integrantes y, respecto a las salas regionales, el quórum se integra con todos sus Magistrados. Para resolver los asuntos de su competencia basta el voto de la mayoría de los integrantes de cada una de las Salas del Tribunal Electoral, salvo los casos que expresamente se prevén en la ley para la sala superior, para los cuales se requiere de una mayoría calificada.

La sala superior tiene su sede en el Distrito Federal, al igual que la sala regional correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, dado que la sede de éstas últimas está en función de las cabeceras de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, a saber: primera circunscripción, Guadalajara; segunda circunscripción, Monterrey; tercera circunscripción, Xalapa; cuarta circunscripción, Distrito Federal y quinta circunscripción, Toluca.

La administración, vigilancia, disciplina y ca-

rrera judicial del Tribunal Electoral se encuentran a cargo de su Comisión de administración, la cual se integra con el presidente del Tribunal Electoral, quien la preside, un Magistrado de la sala superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se fortaleció la actuación de dicho órgano especializado, al ampliarse sus atribuciones.

La autonomía funcional de que goza el Tribunal Electoral radica, principalmente, en el hecho de que sus sentencias tienen el carácter de definitivas e inapelables, lo que implica que ninguna otra autoridad del país, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda revisarlas ni mucho menos modificarlas.

Con objeto de salvaguardar la uniformidad de la interpretación constitucional, ante una contradicción de criterios entre lo sostenido por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y alguna otra del Tribunal Electoral, exclusivamente respecto de la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, o bien, sobre la interpretación de un precepto de nuestra Carta Magna, la ley dispone que corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, en el entendido de que los efectos de la resolución respectiva no pueden afectar los asuntos ya resueltos.

Es importante mencionar, que tanto la sala superior como las salas regionales del Tribunal Electoral, tienen atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver controversias que se susciten con motivo de actos o resoluciones electorales.

El Tribunal Electoral está facultado para resolver los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción, lo que implica que pueda confirmar, revocar o incluso modificar los actos o resoluciones impugnados, llegando incluso a sustituir al efecto a la autoridad electoral responsable.

Como parte de su autonomía funcional, cabe destacar las atribuciones normativas del Tribunal Electoral, no sólo para expedir su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, sino también, para establecer, a través de su sala superior, jurisprudencia obligatoria para las respectivas salas regionales, el Instituto Federal Electoral e, incluso, para las autoridades electorales locales.

Igualmente, es importante señalar que el Tribunal Electoral goza de autonomía administrativa, en cuanto que su comisión de administración es la encargada de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en dicho órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y de que el correspondiente presupuesto anual del Tribunal Electoral, solamente es remitido por éste a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación, sin que ésta pueda modificarlo.

Por otra parte, el sistema de medios de impugnación establecido en el artículo 41 constitucional, tiene por objeto:

Garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales (tanto federales como locales) se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;

Dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y Proteger los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y

afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver:

I. Las impugnaciones de las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones de la elección de presidente de la República. Realizar el cómputo de la elección de presidente y formular la declaración de validez y de presidente electo.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades locales electorales siempre y cuando:

a) Sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones;

b) Sea material y jurídicamente posible la reparación dentro de los plazos electorales; y,

c) Sea factible la reparación antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

V. Las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores; y,

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia.

La fijación del medio y de la competencia se reglamentó en el artículo 3º, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se establecen los juicios de inconformidad, revisión constitucional, protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, así como los recursos de revisión y de reconsideración.

Cabe señalar, que respecto al control de constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, en nuestro sistema jurídico, antes de la mencionada reforma constitucional, existía una verdadera laguna en esta materia, ya que no obstante de que a partir del año de 1987 se habían venido creando una serie de instancias encaminadas a resolver los conflictos de naturaleza electoral, éstos no eran suficientes para poder garantizar la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad de los actos realizados con motivo de los comicios, sobre todo en las elecciones locales. Tal fue el caso de Huejotzingo, estado de Puebla, en donde el Partido Acción Nacional argumentó que había existido fraude en las elecciones municipales de esa localidad, en virtud de que el Tribunal Estatal Electoral había emitido dos resoluciones adversas al partido antes mencionado, utilizando diversos criterios en supuestos idénticos favoreciendo al Partido Revolucionario Institucional. Situación que se dio a principios del año de 1996, fecha en que los partidos políticos

nacionales debatían la reforma del Estado, motivo por el cual el Partido Acción Nacional decidió retirarse de la mesa de negociaciones, ante la negativa de la Secretaría de Gobernación para solucionar mediante la vía política y legal ese conflicto a través de la mesa de coyuntura.

Como se ha indicado anteriormente, con la reforma de 1996 se establece un sistema integral de justicia electoral que fortalece nuestro Estado de Derecho, al someter a un control constitucional tanto leyes electorales como actos y resoluciones de las autoridades en esta materia, que contravengan a la Constitución general.

La judicialización de la política que se ha venido dando en nuestro país es una muestra de lo que a nivel mundial se está presentando a través de un fenómeno de globalización, que constituye la materialización de una legítima aspiración de la sociedad y principalmente de los actores políticos, para someter al imperio de la ley, a través de los tribunales judiciales, las controversias que se susciten con motivo de los comicios electorales.

Sin embargo, se debe advertir que la justicialidad política no es la única posibilidad de resolver las confrontaciones de intereses. El acuerdo de voluntades desde un marco de una ética política, permite también llegar a arreglos con valor político, que desde la teoría de la necesidad, se vuelven herramientas útiles en la negociación del poder.

Las resoluciones que emite un órgano jurisdiccional pueden o no convencer a determinados actores políticos, sin embargo, deben ser cumplidas en forma irrestricta por sus destinatarios; de ahí que los partidos políticos deban intentar políticamente la solución al conflicto planteado antes de acudir a los tribunales electorales.

Cualquiera que sea el camino que se adopte para resolver los conflictos electorales, deberá ser siempre respetuoso de la ley.

En tales circunstancias, el legislador, a través del Derecho, se convierte en un promotor del cambio, en un facilitador de las nuevas realidades y de los nuevos tiempos y de los nuevos valores que en el orden político nacional y local se vienen vislumbrando.

A lo largo de los diez últimos años, prácticamente, en todos los sectores de la sociedad mexicana, la apertura democrática se ha consolidado. La experiencia nos demuestra que los distintos actores políticos, asumen las reglas de la competencia electoral y están dispuestos a competir bajo las condiciones que de ellas emanan en un absoluto respeto al Estado de Derecho, aunque aún persisten inercias que resisten la irrupción de la función jurisdiccional en el ámbito político-electoral.

Es evidente que, pese a su relativamente corta existencia, la vía jurisdiccional de solución de controversias electorales, ha constituido un factor de certidumbre entre los distintos protagonistas del proceso electoral.

Es necesario seguir construyendo el orden democrático en el país, con sustento en estos principios básicos, que han demostrado ser eficaces para erradicar los vicios que se habían generado en tanto tiempo de ausencia de un control constitucional y legal de las elecciones.

La democracia no es un estadio definitivo en todas las sociedades, sino que, por el contrario, es una realidad que se construye cotidianamente y que exige de todos una atención constante y un compromiso duradero.

De ahí que uno de los pilares fundamentales de

la credibilidad que alcancen futuros procesos electorales, sea la confianza de los partidos políticos y de los ciudadanos en el esquema institucional que ha diseñado el Constituyente Permanente y, por consiguiente, en sus instituciones electorales, entre las que se encuentra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En un sistema de judicialización de la política, la valoración del actuar de las autoridades jurisdiccionales sólo debe ser jurídica.

La experiencia nos ha demostrado que aún prevalece el hecho de que en México, la mayoría de los procesos electorales se impugnen, sin embargo, tiende a ser cosa del pasado las prácticas políticas de toma de instalaciones, quema de material electoral, etcétera y se ha dado paso a las vías de solución jurisdiccional como última instancia, mismas que dan confianza y certidumbre a los distintos protagonistas políticos.

Esperemos que finalmente la normalidad democrática, sea la forma natural de ser de un pueblo creyente en los valores y en la solidaridad humana.

PREGUNTA

¿Qué nos puede decir acerca de la profesionalización de la carrera en Derecho procesal electoral y respecto de la permanencia o continuidad de los Magistrados en los Tribunales Electorales?

Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo: Bueno, más bien lo que se referiría el señor Magistrado, más que la profesionalización, que todos la tenemos, yo creo que la carrera judicial requiere de un sistema por el cual los que integramos los órganos electorales, en primer lugar tuviéramos que ingresar a través de un examen,

lo que nos daría, desde un inicio, una calificación importante y después a través de mecanismos muy claros, abiertos con todo un órgano que revisara y subiendo en el escalafón hasta poder llegar a los puestos más altos, con las garantías de las que nos puede hablar después el Magistrado Orozco de inamovilidad, de seguridad, y de posibilidad de ascenso, ojalá que fuera posible; es un punto que nos queda pendiente, aún cuando por ejemplo en materia federal pertenecemos al Poder Judicial en términos generales, en el Poder Judicial hay una carrera, sin embargo, me parece que el Tribunal Electoral tiene un compartimiento un tanto distinto, es un reto que tenemos que afrontar en un futuro cercano de unir las dos ramas, que no se separen, que haya posibilidad tanto de hacer la carrera en los tribunales normales y también poder hacerla en el Tribunal Federal, pero sí es un requisito indispensable; por lo que respecta a la permanencia o continuidad de los Magistrados en los Tribunales Electorales es interesante el mecanismo que diseñó el constituyente, por ejemplo nosotros, diez años, otros dos procesos, etcétera, etcétera; yo creo que debería haber posibilidad de reelección y segundo, si no se diera la posibilidad de reelección, sí debería de haber una sucesión escalonada porque toda la experiencia de un Tribunal se pierde en un solo momento. Si hubiera la posibilidad de que alguna parte de los integrantes de los Tribunales quedara, aunque se renovara otra parte, sería extraordinario, en cambio la renovación completa de órgano jurisdiccional siendo la materia tan especializada, tan técnica, causa algunos problemas de adaptación.

PREGUNTA

¿Cuál es su punto de vista sobre la judicialización del Tribunal Electoral de Sinaloa?

Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo:

“Yo les puedo decir una cosa: cuando fuimos parte del Tribunal Federal Electoral, que era un órgano autónomo y del Tribunal de lo Contencioso Electoral fue muy importante para nosotros, digamos desde el punto de vista, administrativo, para nuestra autonomía (sobre todo porque quien da el dinero es el que mueve el panderó); creo que fue una muy buena decisión, fue exitosa en cuanto a la independencia del Tribunal, sin embargo, el problema es convencer a los constitucionalistas y doctrinarios. Los que aceptan la división tripartita tradicional del poder no aceptan el que pueda haber órganos autónomos de los tres Poderes, entonces una de las luchas constantes que tenemos en el Tribunal Federal es estar estableciendo por qué éramos autónomos, de quién éramos autónomos; era verdaderamente una tarea de todos los días muy pesada y nadie nos quería echar la mano, finalmente con la nueva Comisión ha sido feliz, porque también nos, hemos amparado en el paraguas, como decía don Eladio Medina: “de protección del prestigio moral de la Suprema Corte de Justicia”, entonces, mientras que también de repente recibimos los golpes del desprestigio del Poder Judicial o los Poderes Judiciales en general, sin embargo, el paraguas amplio del prestigio de la sombra generosa de la Corte también ha ayudado, entonces, creo que cada entidad federativa debe valorarlo muy bien, las dos desde mi punto de vista funcionaron bastante bien.

La Sentencia Electoral

El principio de legalidad no significa sólo que la sentencia se dicta conforme a la ley, pues el litigio se debe resolver conforme al Derecho, ya sea legislado, consuetudinario o jurisprudencial, o los principios generales del Derecho o la doctrina.

Por Dr. Flavio Galván Rivera

Gracias, quiero, en primer lugar, agradecer la invitación a las instituciones organizadoras de este Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales, también, mi agradecimiento al señor Magistrado, don Pedro Gabriel González Avilés, por la presentación, al licenciado Magistrado Francisco Xavier García Félix quien moderará esta participación, una especial mención también al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Sinaloa, iba a decir mi amigo, son mis amigos casi todos los que estamos aquí, gracias por su benevolencia, es cierto lo que decía el Magistrado Pedro, somos tal vez más amigos que funcionarios, ellos también funcionarios, yo quisiera quedarme en el primer plano, amigo de todos ustedes. En esta ocasión, al reunir a tantos que tienen para sí y sobre sí la responsabilidad de impartir justicia electoral en cada uno de los distintos ámbitos en que se divide la población y el territorio de México, me pareció que era necesario platicar con ustedes el tema de la sentencia electoral y su



Dr. Flavio Galván Rivera Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conferencista en el III Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste.

trascendencia social.

En mi concepto, cuando hablamos de sentencia electoral debemos empezar el análisis desde determinar cuál es su naturaleza jurídica, qué es la sentencia en términos generales, y luego cuál es la trascendencia de la sentencia en general y de la sentencia electoral en particular. Múltiples son las teorías que se han elaborado a lo largo de la casi breve historia del Derecho procesal, en términos generales, no va más allá de dos siglos de esta historia, durante mucho tiempo estuvo vigente la tesis de que la sentencia es un juicio lógico, es una operación intelectual, un acto de inteligencia, un silogismo jurisdiccional, Alfredo Rocco es quizá el defensor más

importante, más contundente, más claro de esta tesis. Alfredo Rocco dice que la sentencia es la operación por la cual, dada una norma general, se determina cuál es la conducta que se debe seguir en el caso concreto, es una mera operación lógica, un silogismo en el cual tomada como premisa mayor la regla general y como premisa menor el caso concreto, se deduce la norma de conducta que hay que seguir en el caso particular; la actividad mental del juez sigue siendo actividad puramente teórica, en esto, decía Alfredo Rocco, ciertamente no hay obra de la voluntad sino sólo de la inteligencia del juez, y esto es lo que hemos repetido reiteradamente, la sentencia es un silogismo jurisdiccional, y además, de esa manera hemos elaborado en la práctica nuestras sentencias, divididas normalmente en tres partes, aún cuando formalmente, salvo en el estado de Hidalgo, no esté previsto así ni en las leyes electorales ni en las leyes procesales civiles o penales un capítulo de resultandos, un capítulo de considerandos y puntos resolutivos; éste el caso concreto, ésta es la ley, ésta es la conclusión, premisa menor (invertimos en la presentación), premisa mayor y conclusión, realmente la sentencia o fallo es esa parte final en donde decimos si el demandante ha probado o no los extremos de su pretensión o bien si la parte demandada ha acreditado los extremos de sus excepciones y defensas, para poder concluir si ha lugar a dictar sentencia favorable para el demandante o una sentencia absolutoria al demandado.

Esta tesis llegó al extremo al ser acogida por Montesquieu al analizar la Constitución de Inglaterra. En mi concepto dio la calificación más triste, la más breve, la más pequeña de lo que es la función del juez, de lo que es la sentencia, de lo que es la función estatal jurisdiccional; Montesquieu nos dice que los jueces de la Nación, como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras

de la ley: seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma, eso era para Montesquieu el juez, esa era la función del juzgador, ser simple y sencillamente la boca que pronuncia las palabras de la ley sin poderla modificar, sin poder atenuar su rigor, sin poder hacer más que pronunciar la voluntad que el Estado ya había pronunciado a través del legislador al momento de expedir la norma jurídica aplicada al caso particular controvertido, qué triste papel en el que ubica Montesquieu a los juzgadores.

Tal vez esos razonamientos llevaron a Eduardo Couture a hablar de la triste naturaleza de la sentencia al decirnos que es un hecho jurídico, un acto jurídico y también un documento. Como hecho jurídico asumimos la tesis francesa del hecho jurídico lato sensu y podemos decir simple y sencillamente que el hecho jurídico es toda conducta de las personas que crea consecuencias de Derecho, conducta que puede ser voluntaria, involuntaria o contra la voluntad, no importa, en la tesis de Couture, diríamos, es un acto voluntario, es decir, es una conducta que se quiere realizar, pero nada más y hasta ahí deja Couture en ese primer análisis la naturaleza de la sentencia. Más tarde, en la propia obra, cuando analiza la sentencia como acto jurídico dice, sin embargo, que nunca será posible desprender de manera absoluta la sentencia de la voluntad jurídica que le da vida. Si nos está hablando ahora ya, Couture, de un elemento distinto a la voluntad jurídica del juez que le da vida a la sentencia, puesto que la sentencia es por excelencia un hecho voluntario y en consecuencia un acto jurídico, “la sentencia es”, insiste Couture, “una operación intelectual, un largo proceso crítico en el cual la lógica juega un papel altamente significativo”, en esta parte resume, retoma la tesis que hemos dicho de Alfredo Rocco y agrega, “pero que culmina necesariamente en actos de la voluntad”; es

necesariamente la sentencia un acto voluntario, algunos otros autores nos dicen que la sentencia, siguiendo esta misma tesis del silogismo jurídico, no es sino un caso de aplicación del método dialéctico.

Calamandrei analiza el proceso civil como juego y nos dice que está basado en la habilidad de las partes; el demandante postula una tesis, el demandado presenta la antítesis y el juez formula la síntesis, el juicio en el que participan; dice Calamandrei, participan actor y demandado en una reñida competencia, no sólo de buenas razones sino de habilidades y de técnicas para hacerlas valer, por eso en este mismo ensayo nos dice también Calamandrei que para obtener una sentencia favorable no es suficiente tener la razón sino que es necesario saberla pedir y un tercer requisito, que el juez se la quiera reconocer, es, en consecuencia, un juego de habilidades y no sólo de buenas razones de las acciones y de las excepciones dice Calamandrei, de las astucias o los descuidos, de los movimientos acertados y de las equivocaciones; depende del sentido del fallo, y ya no tanto de a quién le asiste la razón, quién tiene la razón, a quién le corresponde una sentencia favorable, sino presentar, como en la vida práctica sucede muchas veces, el caso concreto sujeto a la habilidad de los abogados postulantes.

Es, no obstante este aparente estudio y demasiado práctico también, ajustado a la realidad que vivimos en muchas ocasiones, también es la sentencia un documento, no obstante que no tenemos formalidades especiales y de que no es la sentencia un acto sacramental que tengamos que dividir por partes o un acto en el cual tengamos que utilizar palabras especializadas sin las cuales no exista la sentencia o que no se puedan dar las consecuencias jurídicas queridas por el juez o previstas por la ley. Es la sentencia, por regla, un documento y nos dice en este sentido

Eduardo Couture que es al mismo tiempo un hecho y un acto jurídico. La sentencia es un documento elemento material indispensable en un derecho evolucionado para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico, frente a los textos legales que rigen la forma de las sentencias y hasta dan a estas formas solemnes desde el punto de vista instrumental, el documento resulta indispensable; antes de que esta pieza sea firmada por el juez, no puede considerarse que haya sentencia. La sentencia es un documento y la firma de la sentencia, dice Couture, como la de la letra de cambio, constituye un elemento sin el cual el documento no tiene existencia, sin documento no somos permanentes.

Tenemos varios casos en donde los compañeros magistrados quisieran dictar la mejor sentencia posible, sin embargo, no pueden hacerlo en materia electoral si ayer estaban juzgando sobre un delito de violación o bien sobre un juicio de divorcio o un ejecutivo mercantil, es necesaria la profesionalización, parte de esta forma de dictar sentencia viene inspirada de la experiencia profesional, cuando hablamos de valoración de pruebas hablamos de las reglas de la experiencia, cuando hablamos de sana crítica hablamos de esa experiencia que debe tener el juez, cuando dicta sentencia el juez, no sólo se inclina por su formación profesional; por su forma ética de ser, por sus circunstancias políticas, económicas, sociales, culturales, religiosas, etcétera, sino también por su experiencia. No dicta igual sentencia el juez que lo hace por primera ocasión que el que tiene dos, tres, diez o veinte años de estar dictando sentencias, por supuesto siempre con el deber de una permanente actualización, siempre con la necesidad de pensar, siempre con la necesidad de ajustarse a derecho, siempre con la necesidad de dictar una sentencia justa; en ese momento el juez está haciendo la norma jurídica del caso particular, porque

además debemos pensar que esta sentencia puede ser el antecedente para resolver otros casos similares.

Como podemos observar, analizar la naturaleza jurídica de la sentencia, no es estrictamente de orden académico y no es, en mi concepto, una tarea ociosa de la naturaleza, en la esencia del ser mismo de la sentencia surge la responsabilidad del juzgador y surge la respuesta de qué va a hacer el juzgador al tener ante sí la necesidad de resolver un caso concreto controvertido en el cual dos partes alegan tener derecho y ambas partes alegan que su pretensión o su resistencia está fundada en la ley, en la ley que es por supuesto aplicable al caso particular.

Otro tema interesante de la sentencia es su definición, su clasificación, no vamos a entrar a ello, es difícil en tan poco tiempo pretender hacer tanto, un capítulo de especial interés para mí es la elaboración de la sentencia, cuál es el procedimiento a través del cual surge la sentencia; puede ser de dos maneras, dependiendo de la naturaleza colegiada o individual del tribunal, en un tribunal unisubjetivo el juez probablemente en la tranquilidad, en la quietud de su oficina se dedica a leer las constancias que obran en el expediente, sin embargo, ésta no debe ser una lectura fría, no, no debe ser simple y sencillamente por cumplir con su trabajo. Dice algún procesalista americano, que al resolver sentencia, el juez debe recrear el caso particular, tratar de absorber la argumentación del demandante y la argumentación del demandado, tratar de imaginar como sucedieron esos hechos a partir de lo que se está relatando en la demanda y, en su caso, en la contestación de la demanda, del análisis de los elementos de prueba que existen en el caso particular; no se trata de escribir una novela por supuesto, recrear el caso particular para resolverlo de la mejor manera posible.

En el caso de los tribunales colegiados la situación es diferente; en un tribunal colegiado no es única y exclusivamente el juez o magistrado instructor y ponente, en su caso, quien tiene que hacer esta labor de recreación para poder presentar una propuesta de sentencia, sino que los demás integrantes del colegiado se han de involucrar en el caso concreto para poderlo conocer realmente, para poderlo resolver con la convicción de que se está dictando sentencia conforme a derecho y si es posible, además, una sentencia justa, no sólo legal, sino una sentencia justa, hay muchos colegiados en donde los jueces se ponen de acuerdo para no revisar lo que el otro hace, lo que tú hagas yo lo firmo, lo que yo te pase a firma tú lo firmas sin leer y es posible que por no leer tengamos sentencias contradictorias en casos concretos, resueltos en la misma aparente sesión, por no haber leído. Si leyendo, analizando y discutiendo podemos modificar los puntos de vista y, en ocasiones, aparentemente o realmente, dictar sentencias que no sean congruentes de manera absoluta, sin leer con mayor razón se corre el riesgo de caer en ese error, esa función de los jueces a veces se vuelve un trabajo inhumano, sobre todo en la materia electoral por la rapidez con que los asuntos se tienen que resolver, habrá que trabajar veinticuatro horas o más de veinticuatro horas al día, pero es necesario que cada uno de los asuntos sea previamente analizado, cada uno de los proyectos sea previamente revisado, que sean discutidos realmente para que se resuelva con la convicción de que la mayoría coincide en un punto de vista después de haber hecho un análisis meditado conforme al derecho que cambie en ese caso particular. Implica una gran responsabilidad, implica un gran trabajo, pero no queda otra desde el momento en que aceptamos la responsabilidad de administrar o, cambiar la palabra, no administrar que resulta demasiado frío, demasiado burocrático, demasiado orgánico, sino de impartir

justicia en la materia que nos corresponde.

Cuando seguimos la práctica tradicional de redactar los proyectos o las sentencias de acuerdo a formalidades que legalmente ya no se exigen, pero que nos han enseñado que son útiles y que fueron exigidas por pretéritas legislaciones procesales, considero que debemos hacer una sentencia bien estructurada, si bien es cierto que la sentencia no es una mera operación lógica, no es simple y sencillamente silogismo jurisdiccional o un caso de aplicación del método dialéctico, también es cierto que no puede la sentencia carecer de lógica, y esa presentación a manera de silogismo jurisdiccional me parece que es la mejor, la que le da sistemática, la que hace que las sentencias se puedan entender.

Si dividimos en estos apartados, que tradicionalmente conocemos como resultandos, considerandos y puntos resolutivos, - porque además nos ayudan a cumplir con un requisito fundamental de toda sentencia, el principio de congruencia -, no podemos tener razonamientos lógico jurídicos cuando es por escrito en la parte de considerandos diversos a los que se deben hacer de acuerdo a la litis planteada, a lo que ha dicho el demandante y a lo que ha dicho la parte demandada y que ha quedado asentado en el capítulo de resultandos de este documento ideal que estamos elaborando, no pueden los puntos resolutivos ser distintos a lo que lógica y jurídicamente se ha de concluir a partir de los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los considerandos, de tal suerte que resultandos deben ser congruentes con los considerandos, los considerandos con los resolutivos, los resolutivos con los resultandos y con los considerandos y los resolutivos unos con otros, a esto que denominamos la congruencia interna de la sentencia y por supuesto una parte fundamental de toda sentencia es la congruencia externa, se tiene que resolver precisamente

sobre la litis, sobre lo que ha sido alegado y fundamentado en su caso por las partes litigantes, por lo pedido y por la resistencia de el actor y del demandado, no podemos resolver cosa distinta, no podemos resolver más de lo solicitado, no se debe resolver menos de lo solicitado, a riesgo de dictar una sentencia que sea incongruente; la doctrina nos dice que puede ser una sentencia *sitra petita*, *ultra petita* o *plus petita*, menos diverso o más de lo que se ha cuestionado en el caso particular.

Sin embargo, en materia electoral ese principio de congruencia externa no es aplicable de manera absoluta, ello es correcto en la materia de procesal civil, seguramente en la materia procesal penal, pero no en la materia electoral. En la materia electoral tenemos excepciones que sí proceden conforme a la legislación de la materia, se protege en el proceso electoral un interés superior al de las partes litigantes, no es el interés de los partidos políticos, el de los ciudadanos, salvo casos excepcionales, el de los candidatos o el de la autoridad electoral el que está en juego, el interés en juego es el interés superior del Estado, de la colectividad, es el interés público, el interés de prevalencia del principio de legalidad en todas sus acepciones, de tal suerte que demandando el actor una cosa, acreditando los hechos constitutivos de su pretensión con los elementos probatorios que haya aportado el propio demandante o bien la autoridad demandada o incluso las allegadas a juicio por el propio Tribunal en el desahogo de diligencias para mejor proveer, se puede dictar sentencia diversa a la pretensión del enjuiciante.

Puede, tal vez, el actor demandar la nulidad de la votación recibida en una casilla para el sólo efecto de que anulada la votación recibida en una casilla se pueda recomponer el cómputo municipal, por ejemplo, a fin de que el candidato postulado por el partido político actor pueda

ver satisfechas sus pretensiones en el sentido de que su candidato sea declarado electo, que sea declarado vencedor, que sea ese partido el que ocupe ese primer lugar en la votación obtenida y el Tribunal, acogiendo los hechos expresados por el demandante y los elementos probatorios aportados por el demandante le diga, tienes la razón, efectivamente la votación recibida en esa casilla es nula por la causal que invocaste y demostraste plenamente en juicio, por tanto se declara la nulidad de la elección, y nos diría cualquiera otro, qué sentencia tan incongruente, yo sólo pedí la nulidad de la votación de la casilla, la recomposición del cómputo municipal y en consecuencia el candidato que yo postulé fuera declarado vencedor al quedar yo, partido político, en el primer lugar de la votación, no, porque en ese municipio sólo se instalaron tres casillas, y la regla en la legislación electoral es que, cuando se anula la votación recibida en más del 20% de las casillas instaladas, procede la declaración de nulidad de la elección. O el caso recurrente también, demando la inelegibilidad del candidato que triunfó para que mi candidato, el del partido político que ocupó el segundo lugar en la votación, sea el que ocupe el lugar del inelegible, y concediéndole la razón del demandante se declara inelegible al candidato y se declara también que el suplente es el que pasa a ocupar su lugar, ¡es que no es eso lo que yo demande!

En esta materia, el principio de congruencia no es estrictamente aplicable, no se trata de satisfacer a plenitud las pretensiones de la parte demandante, sino de aplicar la ley, la finalidad fundamental y así está previsto además en la Constitución, es que los medios de impugnación en materia electoral son la vigencia del principio de legalidad en su acepción más amplia, que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten invariablemente al principio de legalidad, ya sea la legalidad entendida como la apli-

cación de la ley ordinaria o de la legalidad entendida como la aplicación de las normas constitucionales correspondientes, si esta aplicación, si esta vigencia, si este respeto al principio de legalidad en principio amplio es coincidente con la pretensión del demandante ¡qué bueno! y si no lo es, prevalece el interés superior de aplicación del principio de legalidad.

De ahí que yo sostenga también que en la materia procesal electoral no debe proceder el desistimiento, el desistimiento es característico del derecho procesal dispositivo, en donde las partes pueden disponer de sus derechos, de sus pretensiones, de sus resistencias, en ocasiones, incluso, de sus medios de prueba. En la materia electoral no se controvierte el interés particular de demandantes y demandados, sino el interés supremo del Estado de que prevalezca el sistema, en el caso nuestro, el sistema democrático, que prevalezca el sufragio efectivo, que prevalezca la voluntad popular o en su caso que, aplicando el principio de legalidad se sancione, incluso con la sanción máxima, la conducta indebida de autoridades, de partidos políticos, de candidatos, incluso con la anulación de una elección que habría que cuestionar ¿qué valor es mucho más alto?, ¿cuál valor debe prevalecer? ¿la conducta ilegal de un 20% en el ejemplo? o ¿la conducta legal de un 80% que ve ineficaz su voto al ser declarada la nulidad de una elección?, temas que habrá que analizar en un capítulo distinto de la sentencia relativo a las consecuencias de las mismas.

Tenemos también que analizar en esta parte que denomino proceso de formación o génesis de la sentencia otros puntos formales importantes, por ejemplo, el dictado de la sentencia en español, rara vez encontramos en materia electoral, no así en procesal civil y en materia penal, sobre todo en procesal civil, que la sentencia se debe dictar en español o hacer constar en

español; no hay un solo precepto, cuando menos a nivel federal que establezca cuál es el idioma oficial de México, como sí sucede en algunos otros países, en México no hay. Por costumbre, social y jurídica, asumimos que el español es nuestro medio de comunicación oficial y tenemos disposiciones en donde se prevé que si las partes desinteresadas no hablan español, sino un idioma extranjero, se debe allegar de un intérprete para que pueda la parte interesada conocer el contenido de las sentencias, en general de las actuaciones, me interesa en este momento la sentencia, en qué código, en qué ley, excepción hecha del estado de Oaxaca contiene disposiciones en el sentido de tener intérpretes para aquellos ciudadanos mexicanos que no conozcan el español, ¿acaso sólo los extranjeros son ciudadanos preferentes? Actualmente, tenemos ya la disposición constitucional también en el sentido de que en materia penal, en materia agraria, en todos aquellos asuntos en que los indígenas participen se les deben dar los medios de acceso al conocimiento de las actuaciones o bien de los traductores correspondientes, ¿en qué legislación electoral encontramos esta disposición? o ¿acaso los ciudadanos mexicanos que no hablan español no pueden participar en las cuestiones políticas del país?, pero además escribir el español, no sólo significa que sea el mismo lenguaje que todos hablamos, escribir en español para mí significa respetar las reglas de la gramática, de la lógica, de la semántica y de la semiótica, para que el juez pueda decir lo que quiere decir. Muchas veces tenemos que hacer una labor de interpretación para entender lo que el juez quiso decir y no supo o no pudo decir, es necesario hablar en español, pero en un español correcto, en un español adecuado, en el español congruente con las reglas que rigen esta materia.

También debemos tener en cuenta la existencia previa de los tribunales y la correcta integración

de los tribunales es una garantía constitucional que no vamos a mencionar en este momento.

Otro requisito sumamente importante, un tema que está en boga, que da incluso para cursos de carácter internacional y que actualmente denominamos de manera elegante, argumentación o teoría de la argumentación jurídica, y yo les digo no es más que nuestro modesto requisito de motivación y fundamentación, toda sentencia debe estar adecuada y suficientemente motivada y fundamentada, debemos asumir, debemos asentar, debemos hacer constar cuáles son las razones de hecho que motivan el dictado de esa sentencia en ese sentido y cuáles son los preceptos jurídicos que fundamentan esa sentencia, entendiendo por preceptos jurídicos, no únicamente los artículos que están en un código, en una ley o en una constitución, sino además aquellos contenidos en la jurisprudencia e incluso en asuntos similares resueltos con antelación que no obstante no ser obligatorios para el juzgador, si resultan orientadores y además congruentes en una misma línea de pensamiento, en una misma línea de resolución. Por eso yo no digo que las sentencias se deben dictar conforme a la ley, que el litigio se resuelve conforme a la ley, el litigio se debe resolver conforme al derecho, al derecho legislado, al derecho consuetudinario si es el caso, al derecho jurisprudencial, a los principios generales del derecho si es que esto es necesario y además con la invocación de la doctrina jurídica correspondiente si hay necesidad, como siempre la hay, de razonar con todo cuidado y con la amplitud necesaria para que todo mundo sepa por qué la sentencia se ha dictado en ese y no en otro sentido.

En el momento en que el juez expresa sus razonamientos, su análisis del derecho, su análisis y valoración de los elementos de prueba, en ese momento está haciendo también doctrina jurídica, en ese momento está haciendo también

ciencia jurídica, no se limita a aplicar la ley previamente expedida, sino que la interpreta, la analiza, la aplica, la integra o bien recurre a los principios generales del derecho si no hay una ley suficiente que resuelva el caso particular y al momento en que recurrimos a estos principios generales del derecho necesitamos recurrir también a la doctrina, saber que es lo que han dicho aquellos teóricos que se han dedicado a la materia y si ninguno se ha dedicado a ello, hacer doctrina en ese momento para ofrecerla también no sólo como elemento dilucidante de la litis planteada sino también como elemento de análisis para la academia, la más firme de las sentencias, la sentencia que se dicta en última instancia queda todavía sujeta a un juzgamiento, al juzgamiento del estudioso de la materia, del académico que nos puede decir que nos equivocamos o si hicimos bien la tarea en el caso particular. De ahí también la importancia de la labor de la academia y del académico, el académico al igual que el juez, debe actuar con estricto apego a la ética profesional, es peligrosísimo que un académico por intereses personales, por intereses de grupo, por intereses de partido o simple y sencillamente por justificar unos honorarios se atreva a dar una opinión que no sea estrictamente jurídica que sea únicamente para obtener la gracia de un todopoderoso de los tantos que existen en la faz de la tierra o para poder justificar la expedición de un recibo de honorarios, también la tarea de los académicos es de una importancia excepcional.

*Los efectos de las sentencias
electorales son jurídicas,
políticas, económicas y sociales.*

Finalmente, tendríamos que analizar las conse-

cuencias de las sentencias, cuáles son las consecuencias que pueden emanar de toda sentencia, estos efectos jurídicos de las sentencias o los efectos mejor dicho de las sentencias en materia electoral, me atrevo a proponer que sean clasificadas en tres especies: consecuencias jurídicas, económicas y políticas. Las consecuencias jurídicas, la inmediata, la que tiene toda sentencia es resolver el litigio planteado en el caso particular, pero además de estas consecuencias o de esta consecuencia inmediata, de esta consecuencia necesaria hay consecuencias mediatas, la confirmación de la validez de un acto de solución, la modificación del acto o resolución, la anulación del acto o resolución objeto de impugnación. Si se modifica, si se revoca o se anula el acto jurídico que fue objeto de impugnación, sus consecuencias jurídicas pueden ser todavía mucho más trascendentes. En la materia electoral, a diferencia de otras materias, y entre ellas fundamentalmente la procesal civil, una sentencia de nulidad no es simple y sencillamente ejemplo de sentencia declarativa, cuando buscamos en la teoría de la sentencia la clasificación de éstas nos encontramos que son declarativas, son constitutivas y de condena, habría que agregar el cuarto capítulo, que serían las sentencias mixtas, y si preguntamos por las sentencias declarativas, nos dicen, por ejemplo en la sentencia de nulidad: en materia electoral, la sentencia de nulidad no es simple y sencillamente una sentencia declarativa, es también una sentencia constitutiva, al mismo tiempo que declara lo que ya existía, un vicio que hace que el acto jurídico no sea válido, sino nulo, al mismo tiempo que hace esta declaratoria destruye los efectos jurídicos que el acto había generado.

En materia electoral, cuando demandamos la nulidad de una votación o la nulidad de una elección, es porque previamente se ha declarado la validez de la elección, previamente se ha

declarado al candidato triunfador, se le ha expedido su constancia de validez y de mayoría que lo acredita para poder asumir la responsabilidad correspondiente. Si se declara la nulidad, no únicamente se declara la nulidad, se deja sin efecto la declaración de validez, se deja sin efecto la declaración de triunfo, se deja sin efecto la o las constancias que se hayan expedido con antelación y, en consecuencia, se genera la nueva situación, la necesidad de convocar a nuevas elecciones y si es la nulidad simple y sencilla de la votación recibida en una casilla, que no trasciende a la validez de la elección, puede ser suficiente para modificar el resultado final del elección, y en consecuencia, no sólo motivar, generar la necesidad de la recomposición del cómputo sino, además, de cambiar al partido político y al candidato triunfador.

En consecuencia, dejar también, sin efecto, no la declaración de validez, ésta subsiste, pero sí la de mayoría, dejar sin efecto también la constancia de mayoría que se había otorgado a un candidato para ser otorgado a candidato distinto del mismo o de diferente partido, decíamos, en el caso de inelegibilidad de partido distinto, si la nulidad es de la votación y la composición lleva al cambio de triunfador, si las consecuencias jurídicas son muchas, si vemos de manera mucho más alejada la consecuencia jurídica de una sentencia, podríamos decir que se establece un precedente o que puede establecer jurisprudencia o que puede crear doctrina o las tres, si creas simple y sencillamente precedente, buscaremos esa sentencia cuando tengamos la necesidad de hacer valer una pretensión similar o cuando como jueces tengamos necesidad de resolver un asunto similar. La demanda puede ser autoridad no electoral, puede ser autoridad administrativa o jurisdiccional o legislativa la esencia del acto es la que determina su carácter electoral o no electoral. En cuánto a las consecuencias políticas de una sentencia, qué decir de

las consecuencias políticas de una sentencia, cuando las estamos viviendo todos los días, y de las consecuencias económicas, pues que lo digan los Congresos y los presupuestos de las entidades federativas y de la Federación.

Cuando un partido político demanda el otorgamiento de financiamiento público y obtiene sentencia favorable, el efecto de la sentencia no es simple y sencillamente declarar que tiene la razón sino ordenar que se le dé la parte correspondiente que es una merma por supuesto o una erogación, cuando menos, para el presupuesto público, para el presupuesto local o para el presupuesto federal según sea el caso y las consecuencias políticas de esta sentencia por supuesto, cuando menos será favorecer al partido político demandante para que pueda contar con los recursos económicos si no suficientes, cuando menos indispensables para llevar a cabo su actividad política para el cumplimiento de su función como partido político o agrupación política según sea el caso.

Si analizamos todos estos efectos, podremos llegar a la conclusión de cuál es la función social de la sentencia en materia electoral; para mí, la función de la sentencia no sólo en materia electoral, en todas las materias procesales, es la satisfacción del fin mismo del derecho procesal. En términos generales, podría decir que la finalidad del derecho procesal es hacer respetar el orden jurídico o restablecer el orden jurídico donde ha sido quebrantado, y en materia electoral, respetar o restablecer el orden jurídico es garantizar la paz social. Si bien es cierto que toda sentencia es importante, que todo litigio es importante, que todo proceso tiene una función social, la del derecho electoral es mucho mayor. Si bien es cierto que con una sentencia de divorcio resolvemos el problema, probablemente de una pareja que estaba unida por el matrimonio, con una sentencia electoral podemos resolver el

problema de un pueblo o generar el problema de un pueblo, de ahí la necesidad de pensar, de poder analizar con todo detenimiento cómo dictar sentencia en la materia electoral.

Finalmente, el cometido del derecho procesal es garantizar la vigencia del sistema democrático, cuando decimos que la finalidad de los medios de impugnación es garantizar que de manera invariable todos los actos y resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad, de legalidad y de definitividad, lo que se quiere con estos fines no es sino alcanzar uno superior, la vigencia del sistema democrático, hemos podido llegar a la consecución de este fin por regla en la materia electoral, garantizar la efectividad del voto de los ciudadanos, garantizar la existencia del sistema democrático como lo tenemos concebido desde el punto de vista político, faltan, por supuesto, todavía renglones sumamente importantes que no se acaban con la democracia política, nos hace falta todavía lograr la democracia económica y la democracia social, renglones en los que, por supuesto, los tribunales electorales no tienen una función inmediata y directa, pero sólo en la paz social garantizada por la sentencia electoral es como se puede buscar, trabajar y conseguir esa democracia integral desde el punto de vista social, económico cultural y político. Les agradezco mucho su atención.

PREGUNTA

¿Qué elementos jurídicos se consideraron para resolver el caso de Ocosingo, Chiapas en la elección federal de 1997, donde de un total de 288 casillas no se instalaron 55, y 47 fueron robadas o quemadas, es decir, el 35 % no fueron instaladas y el Tribunal aprobó como válida la elección?

Dr. Flavio Galván Rivera: Bien, el caso de

Ocosingo que mucho motivó los comentarios, cuestionamientos, precisamente por ese 35% de causales de nulidad que se hicieron valer en las casillas mencionadas (no me acuerdo si la cantidad es exacta, debe serlo), pero es cierto que el porcentaje estaba en esa situación. Si analizamos el sistema de nulidades, y eso no voy a abordar mucho porque será tema seguramente del Magistrado Jesús Orozco que tiene el tema de nulidades electorales, el sistema de nulidades está para sancionar la conducta, o de las autoridades electorales o bien de los partidos políticos. Si revisamos el catálogo de las causales de nulidad, en este caso de la votación recibida en las casillas, vamos a encontrar esa constante: o es una conducta ilegal de la autoridad, o es una conducta ilegal del partido político, o incluso del candidato. En el caso de Ocosingo, se adujo la no instalación de equis número de casillas y el robo de documentación de personas desconocidas, no se puede por la conducta de desconocidos, porque no se hizo una imputación directa a nadie en especial y menos aún a las autoridades o a los partidos, no se puede por la conducta ilegal de cuántos sean, (iba a decir unos cuantos), no importa cuántos sean, desvirtuar la legalidad de lo hecho por los ciudadanos pacíficamente en el resto de las casillas. Vamos a tomar esas dos proporciones: 35% no instalada o bien, después de instalada, robada y 75% de casillas instaladas donde la votación se llevó de manera pacífica y conforme a derecho. Sancionar a los ciudadanos que actuaron bien, a las autoridades que actuaron bien y a los partidos políticos que actuaron bien por la conducta de sujetos anónimos que no eran ni funcionarios o cuando menos no se sabía que fueran funcionarios o dirigentes partidistas o candidatos, o representantes de un partido político, no tendría ningún sustento jurídico, insisto, las causales de nulidad están para sancionar conductas de autoridades, partidos, ciudadanos o candidatos, así lo tengo escrito en un trabajo que hice bajo el título "Principio de legalidad en materia electoral".

Derechos Políticos

Los derechos político-electorales derivan de las libertades fundamentales consagradas para el ciudadano a partir del siglo XVIII, a través de las reivindicaciones sociales de la Revolución francesa contenidas en la Declaración de los Derechos de Hombre y el Ciudadano



De izquierda a derecha, conferencista Dra. María del Pilar Hernández Martínez y licenciada Marisela Monjaraz Arteaga, Magistrada supernumeraria del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Por Dra. María Del Pilar Hernández Martínez

Así pues, me voy a permitir hacer algunas precisiones de naturaleza metodológica a las que el Magistrado Ojeste hizo alusión, a éstas a las que yo denomino reminiscencias val-larteanas, que se ciñen al siglo XIX y donde se determina que básicamente todo lo que implica la tutela jurisdiccional reforzada o inmediata, vía el recurso o la acción de amparo, se endereza esencialmente hacia los derechos fundamentales de naturaleza subjetiva pública. El señor Carel Basa, en su libro *Las dimensiones de los derechos*, determina como derechos de la primera generación y que nosotros sabemos, son los que se dan precisamente vía la reivindicación de la Revolución francesa y la Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano; así pues, en vía metodológica o en sede metodológica, me permito hacer esta primera precisión: para su servidora, hablar de derechos político electorales, es hablar de la

segunda categoría o la segunda generación de los derechos dentro del marco de la teoría de los derechos fundamentales y, me quiero referir a estos particularmente, porque los derechos fundamentales de naturaleza político-electorales o también denominados de naturaleza subjetiva pública, precisamente guardan una cualidad que es la de derivar de las libertades que precisamente se consagran a nivel fundamental a partir del siglo XVIII.

Los derechos públicos subjetivos, en tanto especie, guardan en sí un género, que son precisamente dos grandes dimensiones: por un lado, los derechos estrictamente políticos, los que a continuación vamos a ver cuáles son y, por otro, los derechos netamente electorales, y son precisamente tanto los unos como los otros motivo de tutela jurisdiccional hoy en día, vía no solamente de recursos mediatos o de naturaleza ordinaria como los que cada una de las entidades federativas consagra a nivel local sus códigos

electorales, o sus leyes electorales sino también a través de uno de los juicios de tutela o de mecanismo jurisdiccional reforzado que fue consagrado, como todos ustedes lo saben, en 1996 a nivel constitucional y que es, precisamente, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En un sentido más amplio, he acuñado un concepto para definir que son los derechos político-electorales; yo los concibo o los conceptualizo como aquéllos que posibilitan la participación de los ciudadanos en la conformación de la voluntad general del Estado; con esto hago una primera diferenciación respecto de lo que son los derechos de la primera generación, o los netamente subjetivos, porque mientras que los derechos subjetivos, guardan la cualidad de estar inmediatamente referidos al Estado como límites absolutos a la injerencia de la esfera subjetiva de los individuos, lo que hacen los derechos subjetivos públicos políticos es precisamente abrir un carácter progresivo y, además histórico, la posibilidad de que no sólo sean unos cuantos sino todos los que guarden la cualidad de ciudadanos los que podamos participar para así con la participación ciudadana dar el grado de legitimidad a aquellas autoridades que van a ser electas como representantes dentro ya no de un Estado como la *civitas* o la *polis*, sino dentro del Estado Nación el que, como todos sabemos, se consolida en el siglo XVIII, básicamente.

¿Cuál es la naturaleza de estos derechos del ciudadano? Como lo acabo de decir, son derechos subjetivos públicos; desde luego, no solamente los derechos políticos electorales determinan el grado de legitimidad vía procesos de legitimación que bien puede ser a través del consenso, o a través de la legitimación procedimental que es lo que el doctor Flavio Galván hace unos momentos nos refería como la lega-

lidad; esto es, no sólo que la autoridad actúe conforme a las normas previamente establecidas como un órgano competente, sino que, además, el principio de legalidad guarda una parte de carácter netamente sustantiva, el que precisamente la autoridad que está actuando sea la prevista constitucionalmente vía el poder revisor de la Constitución o el poder del Constituyente Permanente respecto de su creación, organización o atribución de competencias que, como el Magistrado Ojesto Martínez nos refería es, a diferencia de la legitimidad, una cuestión aparte y obviamente de esencia o como lo dicen los señores Magistrados, de previo y especial pronunciamiento para que pueda derivarse, desde luego, la competencia.

¿Cuáles son las características de estos derechos subjetivos públicos político-electorales? Una es el que son privativos en su goce y ejercicio de los ciudadanos, a diferencia de los derechos subjetivos, netamente subjetivos o que son referibles a la subjetividad de los individuos que están referidos al ser humano sea género masculino o género femenino, como bien lo dice o lo proclama el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referirse a los derechos consagrados en las garantías; ya ahí hablamos de garantías, las garantías consagradas en esta Constitución protegen a todos los que se encuentran en el territorio nacional, mutatis mutandis, y ésta es la segunda característica, pues mientras que las garantías están referidas a una amplia gama de individuos, los derechos subjetivos públicos, en este caso los de géneros políticos y electorales, tienen o se enderezan a una cualidad específica de individuos y éstos son los ciudadanos.

¿Cómo se clasifican los derechos subjetivos públicos? En dos grandes ámbitos: los derechos propiamente políticos que de manera unida en

la doctrina se denominan como políticos, y los electorales; nunca nos dicen cuáles son los políticos y cuáles son los electorales; bien es cierto que si bien todos los derechos electorales son derechos políticos, no todos los derechos políticos son derechos electorales. Esto creo que es un principio que de manera fundamental clarifica el grado de distinción que hay entre estas dos categorías de derechos, derechos que son primera y básicamente los siguientes: 1) derechos de petición en materia política, únicamente en función de que están directamente referidos a la categoría y son de ciudadanos mexicanos; todos se van a caracterizar también por permitir su participación en la conformación de la voluntad general del Estado para fines políticos de gobierno, el primero, que es el derecho de petición con fines, desde luego políticos, sin aludir que cualquier extranjero puede también ejercer su derecho de petición, solo salvo que no debe estar referido a lo político, a cuestiones de gobierno o de administración del Estado mexicano o, en su caso, de la entidad federativa; 2) derecho de asociación con fines políticos, particularmente da el fundamento de lo que van a hacer los partidos políticos; como ustedes saben, el artículo 41 de la Constitución Federal los reconoce, amén de también hacer referible la cuestión a la organización de partidos políticos, como entidades de interés público; 3) respecto a los ciudadanos, que es el tercer derecho de naturaleza política es el que se refiere al derecho de reunión y asociación con fines políticos, y como ustedes podrán darse cuenta, ahí se tasan tres derechos que es en donde se hace precisamente la diferencia entre lo que es asociación y lo que es reunión: la asociación en tratándose de los derechos subjetivos de los ciudadanos, tiene también como característica fundamental el de la permanencia y el tener una naturaleza netamente teleológica, tener determinados fines y los mecanismos para la consecución de esos

fines, mientras que el derecho de reunión es un derecho que se caracteriza precisamente por su transitoriedad, que lo hace diferente al de asociación por la permanencia de éstos.

¿Cuáles son los derechos propiamente electorales? La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la doctrina en general, hacen diferenciación entre estos derechos políticos-electorales, y también el principio del derecho que da el grado de legitimidad fundamentalísima al derecho de sufragio que, como todos ustedes saben, se divide a su vez en dos grandes dimensiones: el sufragio propiamente activo, que permite precisamente que nosotros demos nuestro aval como detentadores originarios de nuestra soberanía que es imprescriptible e inderogable y, por otro lado, el sufragio pasivo que es esa capacidad, satisfechos ciertos requisitos que tanto la ley fundamental como los códigos y las leyes ordinarias determinan para poder ocupar, precisamente, esos cargos de representación popular; por otro lado, el segundo derecho, (en la sistemática de la doctrina del Derecho Constitucional no hace diferencia entre estos dos derechos), que es el derecho al sufragio activo y sobre todo del pasivo con otro derecho, que a mí no me queda muy claro y que es derecho a desempeñar los cargos concejiles del municipio, a mí me parece que esto de desempeñar cargos concejiles no es más que una especificidad del derecho del sufragio pasivo, pues finalmente éste se subsume en esa posibilidad de que yo, como ciudadano, bien pueda ejercer un cargo, vía la elección popular, en el ámbito competencial federal o, como ustedes lo saben, la cuestión de los Concejos está básicamente concretado en estos órganos colegiados que son los ayuntamientos, en los cuales sus integrantes son los concejales.

¿Cuáles son las dimensiones de protección de la tutela que básicamente se encuentran enfo-

cadás a la protección de los derechos político electorales? Me permití dividirlo en dos grandes dimensiones, una de carácter nacional que básicamente está en vía de principio, es una tutela nacional de carácter mediato y relativo, que son el conjunto de mecanismos bien administrativos, o bien jurisdiccionales, que se enderezan a proteger, en una primera instancia, los derechos políticos electorales. Todos nosotros pertenecemos a Tribunales Electorales y, consecuentemente, sabemos que la mayor parte de sus Códigos, de los 31 Códigos, en el caso de nuestro Código Electoral prevé el recurso de revisión para que el Tribunal Electoral tenga competencia jurisdiccional para conocer cuando hay violación, bien al derecho de sufragio pasivo, activo o, en su caso, al de asociación, que consecuentemente, es un caso de excepción así como lo trata el Código Electoral o la Ley Electoral del Estado de Durango que también, *mutatis mutandis*, consagra todo el procedimiento de sustanciación para la protección de los derechos político-electorales, salvo los casos del Distrito Federal y como Durango, los otros se quedan muy limitados porque si bien hacen declaración expresa de que una de las finalidades de los institutos electorales, autoridades administrativas en general es el de proteger los derechos políticos electorales, nos quedamos en un ayuno de tutela porque ahí sólo se expresa y no se determina el procedimiento para hacer eficaz esa protección o en una eventual violación a ese derecho a la protección de ese derecho político electoral del ciudadano y como para la mayoría de las Constituciones de los estados no solamente somos ciudadanos mexicanos, sino también ciudadanos de la entidad federativa, entonces, ¿cuáles son los dos grandes ámbitos? 1) los de tutela mediata o relativa, que pueden ser los de naturaleza administrativa y, 2) los mecanismos jurisdiccionales de tutela reforzada o inmediata y que son previos, y además se caracterizan por determinar el princi-

pio del agotamiento de los recursos previos o también, como se conocen en la doctrina internacional, el agotamiento de los recursos de tránsito.

En cuanto a los mecanismos jurisdiccionales de tutela reforzada o inmediatos, que hace unos momentos comenté y que el Magistrado Ojesto también hizo alusión a ellos, es precisamente, a partir de 1996, cuando en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales y, como también ustedes saben, existe todo un procedimiento de sustanciación en la ley ordinaria que, en este caso, es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ahora, hay un gran problema: si ustedes recuerdan, les puse la clasificación que yo realicé y, tal como la Constitución Política Federal lo consagra, son raros los derechos políticos: petición, reunión, asociación y los electorales, que son una sola categoría que corresponde al derecho de sufragio; sin embargo, cuando nosotros vemos el artículo 99 de la Constitución Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, caemos en cuenta de que el juicio para la protección de los derechos político electorales, se refiere solamente a los siguientes derechos: sufragio, tanto en el sentido activo como en el pasivo, y el de la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, que es derecho de asociación; pero ya no me habla del de petición política ni tampoco me habla del de reunión, o ¿qué debo entender cuando me habla de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país?, ¿para reunirme con los señores Magistrados y discutir los problemas comunes de nuestros tribunales como es este Congreso?, para ello no necesito una afiliación, creo yo que no. ¿Qué es lo que sucede cuando nos vamos a nivel ordinario? El artículo 79 guarda una particularidad que hace extensi-

va la protección del derecho y procede o lo hace extensivo a un derecho más que procede bajo la condición del agotamiento de los recursos externos y lo hace extensivo a la protección al derecho de asociación, aún cuando el inciso C, que hace unos momentos leíamos, a lo que se está refiriendo es al derecho de asociación como una congregación de ciudadanos con un fin determinado y bajo la condición de permanencia; obviamente no me lo dice de manera expresa, sino que lo tengo que inferir; sin embargo, en la Ley General sobre el Sistema se dice que el derecho de asociación determina que, para que proceda este recurso, debe haber el agotamiento de los recursos previos, debemos entender, bien administrativos o bien jurisdiccionales de naturaleza ordinaria y esto, para su servidora, determina un problema: el inciso 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación determina la protección a otros derechos previstos en el artículo 79 porque dice “en tratándose de otros derechos contenidos en el artículo anterior”, y dice uno ¿cuáles?, si a los únicos que se está refiriendo es al de sufragio activo, pasivo y por otro lado al derecho de asociación, ¿en dónde está la garantía jurisdiccional del JDC a los derechos como los de reunión para fines políticos o el de manifestación para fines políticos?

Y ahora voy a explicar por qué traigo a colación todo esto; las reminiscencias del pensamiento de Vallarta de no protección a los partidos a los derechos políticos electorales, básicamente se ciñen, por el estado de la cuestión en el siglo XIX, a algo que hoy en día nos queda mucho más claro, si bien los derechos subjetivos, como hace unos momentos se los decía, se encuentran, en su gran mayoría, protegidos por derechos o mecanismos jurisdiccionales de tutela reforzada, lo que no se había entendido hasta mediados del siglo XX, es que también hay otro tipo de derechos que no son prepositivos sino que son netamente positivos, esto es, que el

Estado no sólo reconoce sino también los otorga, como son los derechos públicos subjetivos, los cuales deben gozar de mecanismos jurisdiccionales de tutela, y que finalmente siguen siendo concreciones o especificaciones de los derechos subjetivos. Los derechos políticos, también dentro de la sistemática del derecho constitucional patrio, no han sido cabalmente explicados, porque si el juicio para la protección de los derechos políticos electorales expresamente está diciendo que son para todos los partidos políticos electorales y después sale una contradicción que desde luego es de técnica legislativa y solamente tacsá, el estricto sentido me está dejando en ayunas de protección otros derechos, o ¿debo entender que el derecho de petición para fines políticos y el derecho de reunión para fines políticos no están tutelados y, consecuentemente, en el caso de una violación en el caso de esos dos derechos del de petición y del de reunión procede el recurso de amparo?, ¿cuál es el grado o cuál es el criterio de diferenciación no sólo jurídico constitucional, sino sobre todo doctrinal para que todavía hoy en día, en siglo XXI y después de que tenemos órganos constitucionales autónomos, que tenemos una Suprema Corte de Justicia que funciona como tribunal constitucional siga habiendo el gran atavismo de no proteger toda la gama de derechos político electorales?, y aquí va algo de mi cosecha: desde mi punto de vista todos estos derechos que son constitucionalmente protegidos, que son derechos fundamentales, no me importa en este momento si son de la segunda generación o derechos subjetivos públicos, en razón de que no se encuentran afectados por eso que se denomina la reserva de ley, esto es que el legislador ordinario no tiene en que desarrollarlos, no hay una ley sobre reunión para fines políticos, no hay una ley sobre petición política; consecuentemente, todos estos derechos, por no estar afectados por reserva de ley se hacen inmediatamente ejecuta-

bles no sólo en su goce y ejercicio, sino también en su protección, y lo que quiero decir es que aún cuando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no me designen o no me determinen que hay un juicio de protección para este derecho, yo juez en el momento que detecte o me sea sometida a mi jurisdicción una violación de esta naturaleza debo proceder a su substanciación; los señores Magistrados se sorprenderán pero obviamente un derecho constitucionalmente protegido es inmediatamente tutelable, es algo que finalmente en nuestro derecho constitucional, no se ha entendido de manera muy cabal por qué si finalmente la Constitución es el documento que da origen a toda la construcción no solamente orgánica sino también como los belgas lo decían, dogmática de la Constitución, en término de protección, contiene también todo un catálogo de derechos fundamentales; consecuentemente, no ha menester que exista una ley ordinaria para su protección, sobre todo en tratándose de derechos políticos-electorales. Esto es por lo que se refiere a la tutela nacional. En cuanto a la dimensión internacional, ya expuse dimensión nacional, a mí me llamó plácenteramente la atención que el Magistrado Ojesto Martínez Porcayo se haya referido al conocimiento del caso Chihuahua por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque el Magistrado me abrió la brecha para hacer alusión a los mecanismos de derecho internacional y, debo ser más puntual, por un lado, tanto los cuatro instrumentos internacionales que en pantalla ustedes están viendo en los artículos que aquí están en proyección: la Declaración Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos que determinan la tutela tanto de los derechos políticos como de los derechos electorales que su servidora acaba de

referirles, pero no sólo eso, como sus señorías recordarán, a finales de 1999 la Cámara de Senadores hace a un lado las reservas que particularmente el Estado mexicano tenía acerca del Pacto de San José sobre la competencia de la Corte Interamericana en vía administrativa o de representación, en principio, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, para conocer sobre cuestiones que versaran en materia de derechos políticos-electorales; estas reservas han sido superadas y, consecuentemente, el Estado mexicano y desde luego las autoridades locales (que como ustedes saben por imperativo constitucional estamos obligados no solamente a observar la positividad nacional sino también lo que hace) y a partir de la resolución también de la Suprema Corte de Justicia, de los Tratados Internacionales no solamente hay un reconocimiento en estos instrumentos, sino que además, existe la competencia jurisdiccional para que un individuo pueda acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del sistema regional y pueda solicitar que haya una resolución o que recaiga una resolución por ayuno o por ausencia de mecanismos de protección a los derechos que hace unos momentos acabo de referir, derecho de petición y derecho de reunión, ambos con fines políticos, los otros no, porque, obviamente, ya cuentan con mecanismos administrativos y jurisdiccionales; y mas aún, esta eventual revisión en la que puede caer la competencia de los Tribunales Nacionales vía la contenciosa de la Corte Interamericana, desde luego sienta precedentes para que de manera progresiva los operadores jurídicos nacionales en el ámbito federal y estatal, puedan asumir mayores compromisos de tutela y de consagración de mecanismos jurisdiccionales para la protección de este tipo de derechos.

Salvo dos excepciones, la legislación del Distrito Federal y la de Durango, los demás

estados no consagran mecanismos jurisdiccionales de protección, lo que desde luego hace nugatorio todo el catálogo de derechos político electorales y además genera algo a lo que el Magistrado Ojesta también aludió, que es que la sala superior tenga o adquiera competencia para conocer de estos recursos. Si bien es cierto que yo coincidí con el Magistrado Ojesta Martínez Porcayo en el sentido de que en el momento que las diferentes Legislaturas locales realizaron la minuta de aprobación de reformas constitucionales de 1996, su servidora, en lo que no coincide es que haya en esta sesión de soberanía el federalismo entendido rectamente así como lo dicen los norteamericanos, por los padres de la nación, y en el caso de nación mexicana, por los Constituyentes desde 1924 hasta 1917 y particularmente el poder revisor de la Constitución en 1996, lo que ha tratado no es solamente de anular esta autonomía de las entidades federativas, los criterios interpretativos que eventualmente los órganos federales incluso como órgano ordinario el Poder Legislativo, la Suprema Corte de Justicia, la sala superior, ha generado estos criterios de los cual el maestro Orozco Enríquez ha trabajado en él últimamente, reglas y principios que han posibilitado que cada vez más esta competencia de autonomía plena que las entidades federativas tenemos para poder sustanciar los medios de impugnación, que eventualmente se vean limitados; así, el juicio para la protección de los derechos político electorales o este mecanismo de protección particularmente se ve anulado por la omisión del legislador en establecer verdaderamente la parte adjetiva para la sustanciación; si nosotros o si las mismas Constituciones y esto me parece muy contradictorio, si las mismas Constituciones declaran el reconocimiento de derechos a los ciudadanos de las entidades, me parece una omisión gravísima que los mismos legisladores locales no hayan previsto que los derechos de sus ciudadanos

estén verdaderamente protegidos y creo que ésa es una de las tareas pendientes. No me puse a revisar en este sentido la iniciativa de la que gozan muchos de los Tribunales o si es que la gozan los Tribunales Electorales Estatales, pero al menos es una de las tareas pendientes que se ciñen en el ámbito del federalismo, del verdadero federalismo, para que los Tribunales Electorales Locales puedan conocer y sustancien los juicios de protección que ya están previstos dentro de sus Constituciones y dentro de sus leyes electorales; repito, no podemos dejar que bajo el tamiz de lo federal se juzguen cuestiones que son de naturaleza netamente local.

PREGUNTA

¿Porqué nuestra legislación federal y la estatal no permiten las candidaturas independientes?

Dra. María del Pilar Hernández Martínez: Tiene usted razón; sin embargo, también por imperativo constitucional, el artículo 41 determina que el único canal institucionalizado para la contienda política, esto es, para la obtención del poder del gobierno del Estado, le corresponde única y exclusivamente a los partidos políticos que, en términos amplios son asociaciones políticas, y en un sentido específico, solo partidos políticos; hoy en día, y aquí están los Magistrados, no sé si estén los de Coahuila, en el centro del foro de consulta para la reforma político electoral del estado de Coahuila, se trata de ensayar una de las propuestas, aquélla que va encaminada a insertar eventualmente la cuestión del sistema de doble voto simultáneo o también denominado sistema de lemas; este sistema, cuando se realiza un análisis para el impacto de la constitucionalidad de las instituciones o de una nueva institución, debe uno de vislumbrar lo que es el sistema político, y el sistema político tiene dos grandes áreas: una, la

que propiamente se refiere al sistema electoral que no es lo mismo, el sistema de lemas básicamente no colisiona, al contrario, cualquier experto lo podría decir, no colisiona el sistema de partidos; bueno, para que podamos tener una comunicación más amplia, voy a explicar en qué consiste el sistema de lemas. Consiste en que para sanear la democracia interna de los partidos, el partido político elige una lista de candidatos de su propio partido que la puede numerar o no la puede numerar, esa medida la puede lanzar de manera alfabética en las boletas, de esta manera evita el que haya candidatos independientes porque no es uno sino varios, en la boleta electoral se juega a través de logotipo del lema del partido político conjuntamente con la del listado de candidatos; consecuentemente, por eso se denomina de doble voto simultáneo que no es el sistema ballotage, como todos ustedes lo saben, es el sistema de doble vuelta electoral, esto es, los que pasan un umbral de votación legal pueden competir en una segunda elección; doble voto simultáneo, no es eso, en la misma boleta voto por partido y voto por candidato, si yo analizara el sistema de doble voto simultáneo tendría que concluir que este tipo de sistema no colisiona el sistema de partidos, porque sigue siendo a través de las instituciones, los canales institucionales, por donde se compite y por el otro, no colisiona el sistema electoral porque de manera específica, necesariamente, se sigue manteniendo el sufragio en sus características de libre, secreto, universal y sobre todo personal, y no hay problema o más bien, no habría problema, ya que al contrario, la evita, porque esa es la conclusión a que se ha llegado, evita la postulación de candidatos independientes; cuando el licenciado me pregunta, ¿por qué la ley es limitante es este sentido? porque si nos ponemos a pensar cuál es el sustento de los partidos políticos y de qué manera están funcionando dentro de las democracias contemporáneas, los partidos políticos

viven, no solamente de la congregación de los ciudadanos, sino además de un financiamiento que esencialmente es de naturaleza pública; esto es, los ciudadanos mantenemos con nuestras contribuciones a los partidos políticos, pero además, dado el montaje del sistema representativo desde el siglo XVII y este sistema representativo lo que ha determinado es que se genere la competencia institucionalizada vía estos colectivos; pero, además, hoy en día (y olvidé en mi exposición hacer alusión a esto) con mecanismos correctores de éstos, de representación política, está la participación directa de los ciudadanos que son los mecanismos que hoy en día (y desde la democracia griega) se denominan mecanismos de democracia directa, está la prohibición de candidaturas independientes que, además, debiera tener un correlativo en término de sanciones a aquellos ciudadanos que una vez que han sido postulados se declaran ya una vez electos, candidatos o diputados o senadores independientes, porque lo que están evadiendo particularmente, es esto del montaje institucionalizado que precisamente el artículo 41 constitucional está determinando. Ahora, para evitar estas eventualidades, hay modelos como el de doble voto simultáneos, pero también si quisiésemos ser todavía más sanos, el Constituyente Permanente debiera optar por una decisión más congruente, esto es, posibilitar las candidaturas independientes, de tal manera que si vale el estudio de factibilidad política para que se pudiera evadir esta eventualidad que trae como gran riesgo la legitimidad de las elecciones legislativas; hoy en día nosotros sabemos que los congresos tienen cifras muy limitantes, muy marginales de diferencia en la toma de decisiones o en la sanción de las leyes; la existencia de una eventual declaración de independencia, lo que hace es precisamente con el grado de sustento procedimental que deben de tener las leyes en términos ya propiamente de decisión legislativa en estos terrenos.

Financiamiento Público de los Partidos

Los partidos políticos tendrán que cambiar, tendrán que democratizarse, sin abandonar la disciplina, orden y respeto que deben exigir a sus agremiados.

Por Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas

El parlamento se convierte en un instrumento democratizador del Estado. Desde mi punto de vista, solamente con la ilusión del trabajo dentro de las constituciones de los partidos políticos, es que, realmente, el parlamento comienza a cumplir esta importante función. Bien, ¿cómo se financian estas grandes agrupaciones? Es un poco obvio decir que estas agrupaciones, comenzaron a recibir aportaciones económicas de sus propios afiliados, un cambio importante de los grandes sindicatos que agrupa dentro de éstos y comienzan a contribuir con sumas importantes de dinero en forma de cuotas regulares; por otro lado, también surgen empresas del propio partido que no existían antes, surgen imprentas, surgen periódicos, que son en primer lugar instrumentos de movilización, pero que a la vez se convierten en el elemento para aportar cuantiosas cantidades de dinero.

Un segundo elemento, también muy importante, que contribuye al fortalecimiento de las agrupaciones fue el hecho de que el Estado, por primera vez, empezó a hacerse cargo de los



De izquierda a derecha: Lic. Genaro Saucedo Martínez, Magistrado presidente del Tribunal Electoral de Durango, Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas conferencista, Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade, Magistrado numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

salarios de las personas que tenían un puesto de representación.

Pues bien, frente a esta realidad de viejos partidos que habían nacido, se vieron en la necesidad también de modificar sus estructuras y comenzar a extender sus brazos hacia la sociedad buscando, evidentemente, convertirse en una agrupación permanente para poder competir.

Estas nuevas agrupaciones partidistas, grandes maquinarias de movilización -como había dicho- produjeron que el propio Estado democrático, representativo, tuviera que comenzar a ser redefinido. No es casual que muchos teóricos hayan comenzado a redefinir al Estado como Estado de partidos.

Hay una obra muy importante de Manuel García Pelayo, que define ese nombre y que a lo que se refiere es a un proyecto de un nuevo Estado, es un proyecto alternativo de vinculación social que lo que persigue conseguir es la procuración de la gran mayoría de técnicos a sus órdenes. García Pelayo habla, y habla con cierta reserva, con cierto recelo, de la transustalización de la voluntad de los partidos en la voluntad del Estado, esto es riesgoso, tiene consecuencias muy importantes, no las podríamos hablar ahora, porque están muy ligadas al problema de partidocracia.

Pero, el riesgo de fondo es que los órganos del Estado comienzan a ser filtrados por la intención de los partidos, las discusiones públicas dejan de realizarse en los foros públicos y comienzan a realizarse dentro de los partidos, en fin, es todo un fenómeno.

En 1966, Otto Bis Himmer teorizó sobre un tercer modelo; he avanzado sobre dos modelos: el primer modelo, partido de notables y, el segundo modelo, partido de masas, un tercer modelo que Himmer bautizó como *catch all partid* partido atrápalo todo. Lo que distingue a este partido de los anteriores es su interés no selectivo en la conquista de los votantes, es un cambio fundamental y me pareció importante traerlo aquí porque va relatando en relación al tipo de modelo cártel, como ya veremos, en clasificaciones peligrosas posteriores. Bien, a diferencia de su antecesor inmediato, a diferencia de los partidos de masas que buscaban una gran movilización al ordenamiento político ideológicos de los votantes *catch all* nace más bien con el objetivo principal de hacer crecer sus filas sin preocuparse de sus posiciones políticas e ideológicas. Existen diversas teorías sobre los objetivos que dieron origen a esta organización, una de ellas me parece mas solvente, es la que intenta explicarme que el nacimiento de estos par-

tidos obedece a la necesidades de esas viejas clases burguesas que habían sido relevadas por los partidos de masas y entonces en esta lucha por competir contra los partidos de masas, lógicamente poderosas, regresan a la competencia política, son partidos que moderan dichos discursos y, como ya dije, no les preocupa el aspecto político e ideológico.

Otro fenómeno fundamental en el surgimiento de este modelo es la gran pasión de los medios de comunicación, que evidentemente tiene un impacto tremendo en el problema de la financiación pública, sobre todo me refiero fundamentalmente a medios de comunicación audiovisuales. Los partidos descubrieron en los medios de comunicación un aliado que les permitía llegar a muchos más electores, con un menor esfuerzo de movilización o más bien, sin ningún esfuerzo de movilización. Surgen especialistas en imagen, especialistas en medios, que comenzaron a vender a los candidatos como si fueran mercancía, estos tipos de partidos o el modelo de partido comienza a actuar más como un rival comercial que está luchando con clientes con una empresa y los votantes se comportan más como consumidores que como militantes políticos, los electores se convierten en agentes libres, en agentes flotantes a los que los partidos que buscan traer con campañas que son sonoramente muy vistosas y atractivas. Bien, de esta forma, no es casual que haya habido teóricos en la década de los setenta que hayan imaginado a la democracia como un mercado, digo la democracia parece que se convierte en un mercado político, donde los partidos únicamente lo que buscan es el mayor número de votantes y aprovechan su carisma y ponen muy poca atención en el proyecto de ley.

Tienen cuatro grandes características del partido *catch all* que son importantes subrayarles, marginan los grandes doctrinarios, ya dije

desvalorizan los militantes, fortalecen a los dirigentes y establecen fuertes vínculos - otro tema también muy importante relacionado con la financiación - con diferentes grupos de presión; los partidos catch all se acercan, para poder obtener financiamiento a grupos privados, a grupos de presión. Una de las consecuencias que se desprenden de este nuevo modelo, al no tener que prestar atención a sus propios militantes, por lo tanto sus militantes no retribuyen con cuotas, es que el partido debió encontrar nuevas formas de financiación, se acercó a empresas privadas, no se debe olvidar además que los medios de comunicación encarecen muchísimo las campañas electorales y, por lo tanto, aumentó el riesgo de que capitales privados asaltaran el espacio público, pues esta realidad, este modelo, la mayoría de los estados democráticos comenzaron a financiar con recursos estatales las campañas y en ocasiones la propia vida y la organización de los partidos.

Es este el momento, en el cual hay una explosión en el mundo de legislación en materia de financiación pública, para evitar el riesgo, ya lo dije de que poderes privados se apropiaran de estos partidos, hay que recordar que los partidos ya hasta cierto punto se habían apropiado del Estado y, por lo tanto, el riesgo de que los privados, a través de los partidos, se apropiaran del Estado, es muy alto, por lo tanto debía tomar esa medida.

El Estado se convierte, a partir de ese momento, en una de las fuentes más importantes de riqueza y determina la supervivencia y crecimiento de los partidos políticos. No hay que imaginar mucho cuáles son los riesgos que hubiera si estos partidos, controlando las decisiones del Estado, financiados por él mismo, pudieran llegar a consolidarse como unidades autónomas, totalmente alejadas de los electores, cuya principal función, cuya principal ocu-

pación sea sólo la supervivencia en un medio rico de recursos estatales y totalmente alejados de las agrupaciones y demandas de los ciudadanos, y aquí es, justamente, donde entra el cuarto modelo al que me he referido desde el principio, el modelo cártel creado teóricamente por Mayer.

Se trata de un tipo de partido que está bastante actualizado en los Estados Unidos, pero que en uno u otro momento, ya lo veremos, parece estar reportándonos todas las características hacía otros países del mundo. Las dos principales características de esta nueva realidad son, por un lado, estrecha conexión de las organizaciones partidistas que establecen con el Estado, quizás el más importante, y sobre todo en materia de recursos y resoluciones; y por otro, los lazos de cooperación y acuerdo que realizan los propios partidos entre por lo menos los partidos más destacados de la lucha política, con el objeto fundamental, y esto es la clave de entre un modelo y otro, de sobrevivir dentro del sistema político.

En éste o bajo este nuevo modelo convertirse o no en el partido que gobierna es una cuestión que pasa a segundo plano, lo que esta propuesta supone es que los partidos lo que intentan fundamentalmente es sobrevivir, es lo único que buscan como primer objetivo; permanecer dentro del sistema para continuar recibiendo las partidas presupuestales que el gobierno distribuye según las normas.

Por lo tanto, para poder sobrevivir en la arena electoral, los partidos establecen esos lazos, esos nexos de colaboración intra partidista que les permitan a todos mantenerse ahí en el escenario; de ahí el nombre de cártel. Cártel sugiere esta idea de unión, de colaboración, de convivencia, que en inglés significa familiaridad.

Bien, los rasgos más significativos que distinguen las campañas de las últimas décadas son, ya dije, el aumento del apoyo estatal y la profesionalización de los líderes, elementos que son similares al partido catch all, pero con el riesgo de esta interconexión entre ellos y en los lazos con el Estado. Por un lado, según estos dos autores, el enorme flujo de recursos hacia las agrupaciones, transforma de manera sustancial el comportamiento de la competencia partidista y por otro lado, se aleja cada día más de sus bases; el partido está muy poco interesado en sus propios votantes.

Los miembros de las clases políticas combinan, trazan entre ellos, relaciones de complicidad profesional. El hecho de enfrentarlos los convierte realmente en socios que apuestan, en conjunto, por asegurar la posición de su salario y no debemos olvidar que son ellos mismos, con sus propios partidos políticos, los que crean su propia legislación, probando el riesgo que encierra este modelo. A mí me parece que es muy alto, la estabilidad del sistema es prioritaria y como dije, la derrota electoral pasa a ser una simple anécdota que se cuenta entre camaradas, bien, los riesgos que hay detrás del desarrollo de este tipo ideal de partidos están a la vista. Como todos sabemos, uno de los fundamentos de la democracia, sobre todo en la democracia de los partidos, se encuentra en la posibilidad que tenemos los ciudadanos de excluir a los gobernantes que son considerados no aptos para llevar a cabo actos de gobierno o de representación.

Bajo las reglas del sistema cártel, no recibir el voto de los electores, cuando menos en el caso de los grandes partidos deja de ser una preocupación.

Los partidos, en este sentido, se vuelven como dicen los doctores, inmunes a la movilizaciones

de los electores. Evidentemente esta situación restringe la posibilidad de que los ciudadanos corrijan con su voto las prácticas partidistas y, por supuesto, restringe la democratización de cualquier sistema.

Me parece que de nuevo se verifica con este modelo el camino de la organización, por lo menos hay tres importantes tipos de organización partidista que ya había denunciado Vilches en su análisis de la sociedad. Los partidos que originalmente estaban diseñados como instrumentos para la participación popular se han transformado en organizaciones burocráticas autónomas, alejadas cada día más de las grandes mayorías y no sólo eso sino además en una relación de convivencia, disfrutando de los recursos que el Estado le brinda. En México, un ejemplo de peligros que a cabo de señalar se presenta con la fórmula de financiamiento de los partidos que tenemos previsto en el artículo 49 del COFIPE, me voy a referir fundamentalmente a la financiación por actividades ordinarias de los partidos. Como ya dije, los recursos de participación directa no están regulados por el artículo 49 ¿cómo se hace esta distribución?, lo voy a decir muy rápidamente; en primer lugar, se fijan los costos de campaña para elección a diputado, a senador, y para presidente. Me voy a referir a presidente sólo en plan federal, se toma este costo mínimo de campaña por diputados, se multiplica por el número de diputados que son 500 y por el número de partidos, esto lo subrayo, nacionales, con registro y con representación en el Congreso, lo que subrayo es el número de partidos nacionales, el multiplicador número de partidos nacionales es lo que me interesa destacar. Con senadores ocurre más o menos lo mismo, bueno exactamente lo mismo, costo mínimo de campaña por el número de senadores y por, de nuevo, el número de partidos nacionales que tengan representación. El tercer elemento, el relativo a la

elección de presidente es un poco menor; se sustrae del multiplicador del costo mínimo de campaña para diputado por 300 distritos dividido entre los días que dura la campaña para diputado y luego por los días que dure la campaña para presidente.

Los resultados de todas estas operaciones se suman y eso da la bolsa final para el financiamiento por actividades ordinarias. Como se puede ver, la variación significativa del financiamiento público depende, como ya lo dije, del número de partidos políticos nacionales con representación en el Congreso, este número depende de la cantidad de partidos que halla, es un multiplicador de los costos mínimos de campaña para senador y para diputado, esto es muy importante recordarlo para lo que va a venir adelante, viene después, como saben, el primer reparto: es el 30% del total dividido en partes iguales y el 70% distribuido en el proceso de campaña.

Veamos qué pasa en el caso de las coaliciones electorales que ocurrieron en la elección del 2000. Como todos saben, en esta elección del 2000, tres partidos políticos, Alianza Social, Sociedad Nacionalista y Convergencia por la Democracia, llegaron al Congreso y conservaron su registro, gracias al hecho de haber formado parte de la coalición Alianza por México, junto con el PRD. Bien, estos partidos, que aparentemente tienen una base mínima de arraigo en la sociedad es (no se puede saber con toda claridad, aunque en el Distrito Federal tuvieron un porcentaje bajísimo) bastante menor que los partidos pequeños que no entraron en alianza y que perdieron el registro, lo cual hace suponer que los partidos a nivel federal tampoco tenían mayor arraigo en la sociedad.

Pues estos partidos recibieron en el año 2000, por el hecho de haber estado en alianza, por concep-

to de partidas ordinarias, \$ 26'000,000.00 cada uno; en el año 2001, Alianza Social recibe 98'000,000.00; Sociedad Nacionalista 98'000,000.00 y Convergencia por la Democracia 103'000,000.00. Esto significa, para los dos primeros, para Alianza Social y Sociedad Nacionalista, un incremento del 266% y para Convergencia por la Democracia 324%, eso fue lo que aumentaron.

Esto, como ustedes saben, ha despertado intensa discusión sobre la conveniencia y los riesgos de las coaliciones en México. Sin embargo, lo que nadie había visto, esto también me parece importante y que tiene una liga con el marco teórico real que veía en la primera parte que les hable del cártel, estas son (lo que nadie ha visto) las implicaciones que tiene el monto total del financiamiento público. El hecho de que se hayan sumado estos tres partidos a la competencia electoral, aumenta de forma muy considerable el multiplicador para determinar el financiamiento por actividades ordinarias, lo que significa un aumento muy importante de la ganancia económica para todos los partidos. Para los otros cinco, voy aquí a dar unas cifras, hoy en día con los ocho partidos que existen el total del financiamiento por actividades ordinarias es aproximadamente de 2'200 millones de pesos ya repartidos entre todos los partidos. Si no se hubiese llevado a cabo la Alianza por México, tendríamos muy probablemente tres partidos menos, como ya había dicho anteriormente. Muy bien, si hacemos la suma correspondiente con estos tres partidos menos, y en lugar de ocho partidos, tuviéramos cinco, la bolsa habría sido aproximadamente de 1,460 millones de pesos, esto es 746 millones de pesos menos, esto es lo que costó la Alianza por México.

Cuando lo dije en un tono de afirmación (no lo quise decir en ese tono) es más bien, lo que pro-

duce la fórmula de financiación política del modo que está ahora legislado. Ahora bien, si vamos partido por partido haciendo un reparto correspondiente, resulta que en el escenario de ocho partidos, el PAN recibe 619 millones de pesos; en el escenario de cinco partidos, el PAN habría recibido sólo 442 millones de pesos; en el escenario de ocho, el PRI recibe 689 millones de pesos; en el escenario de cinco, él habría recibido 489 millones, y por último, en el escenario de ocho, el PRD recibe 273 millones, y en el escenario de cinco, habría recibido 254 millones. La conclusión total es que la incursión de estos tres partidos ha hecho crecer la bolsa total de financiación de una manera que resulta a todos beneficioso, por eso me refería en la primera parte a esa conexión, a esas ventajas que los propios partidos encuentran, pueden encontrar, me imagino que sí, esto no está dicho dentro del proceso, pero los partidos ya lo saben, ya se dieron cuenta y hay que recordar siempre que son ellos mismo los que producen las propias leyes que los regulan.

Bien, pues el beneficio para los partidos decía, los que ya tienen registro, en conjunto es un 30%, aquí por supuesto me parece que hay una paradoja, se incrementa el número de nuevos competidores y sin embargo no disminuyen los recursos para los viejos partidos.

Los más beneficiados de este fenómeno de proceso fueron el PAN y el PRI que aumentaron sus recursos en un 40%. En total todos aumentaron un 30%, pero los más beneficiados fueron el PAN y el PRI que aumentaron un 40%, sin embargo lo más gracioso, lo más increíble es que el PRD, que parecía ser el gran perdedor en esa alianza, porque de hecho lo es políticamente, obtiene un 7% más de recursos que si no hubiera hecho la alianza.

Las conclusiones de estas reflexiones parecería

que apuntan todas en una línea catastrofista, de crítica profunda a la financiación general pública de partidos políticos y por supuesto de nuestro sistema de financiación pública, la verdad es que no me gustaría que esto quedara así. Creo que el financiamiento público de los partidos es una medida para evitar, lo que ya había dicho atrás, que se apropien del espacio político. Estoy totalmente convencido que no tener financiación pública sería mucho peor que tenerla y, lo que me parece también, que el avance que ha habido en México en esta materia es muy importante; sin duda ha sido uno de los elementos claves para obtener elecciones más significativas y factor para fortalecer el proceso de democratización en el que llevamos ya tantos años, pero insisto, creo que nuestra legislación en esta materia tiene grandes ventajas; es virtuosa, pero también por supuesto creo que es muy importante intentar salvar estas lagunas, profundizar en ellas para evitar el riesgo de que nuestra democracia se convierta en una partidocracia. Muchas gracias.

PREGUNTA

¿Por qué cree usted que en México hasta ahora no se contempla en la Ley Electoral las candidaturas libres de la sociedad civil, no de partidos? el pueblo no está muy de acuerdo con el financiamiento de los partidos.

Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas: Me parece que eso evidentemente es una decisión que tiene un trasfondo teórico fundamental y es que los partidos políticos son hoy día, en las democracias que nos construyen, en la democracia representativa, las únicas vías para poder acceder al poder. Cuando normalmente se pregunta por qué no puede haber candidatos independientes, la respuesta es muy fácil, porque un candidato independiente, desde mi punto de vista, es falso. No existen candidatos independientes; un can-

didato independiente en la medida en que quiera comenzar a competir en la arena electoral va a tener que comenzar a moverse en grupo de personas que lo apoyen, que lo financien, y en ese sentido me parece a mí que es mucho más riesgoso que exista un club de amigos apoyando, no sabemos cómo, ni de dónde, ni por qué, a esta persona que un partido político organizado que más o menos podamos controlar, en fin que existan todas estas vías de control y vigilancia. Este es mi punto de vista, desde luego los partidos políticos, está clarísimo, tienen también muchos riesgos me parece que son el mal necesario para que funcionen las democracias representativas; pero desde mi punto de vista conviene que sea así, me parece que sería peor de la otra forma. Esa creo que es la razón por la cual no existen candidaturas independientes.

PREGUNTA

Conforme al comportamiento partidista actual, ¿podría afirmarse que en México estamos viviendo el modelo de partido catch all?

Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas: Los modelos, los arquetipos teóricos intentan explicar una realidad; eso no significa que todos los partidos o que todos los países cuadren perfectamente dentro de uno o de otro, me parece que son modelos que ayudan a quienes están intentando explicarse esa realidad, a ver cuál es el camino, qué está ocurriendo con ellos. Sí, yo creo que hasta cierto punto, sí. En algunos momentos parece que es muy claro que los partidos políticos en México están viviendo bajo este esquema y como lo dije, me atrevo casi a decir que en muchos casos parece que están viviendo en esquema también cártel.

PREGUNTA

¿Qué opina usted de la argumentación del gobierno de Sinaloa para no entregar comple-

tas las prerrogativas que establece la Ley Electoral a los partidos políticos?, o sea, la controversia consiste en que los partidos dicen que les toca una cantidad y el gobierno de Sinaloa dice que es otra; el Tribunal resolvió que tenían la razón los partidos, para que estén enterado cuál es la situación.

Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas: Mi punto de vista sería apearse al Estado de Derecho y lo que haya resuelto el Tribunal, que es la última instancia, y se acabó. Por supuesto, si se puede ir a un recurso al Tribunal Electoral Federal, pues ya está, pero, pues, Estado de Derecho no hay más ¿no?

PREGUNTA

¿Por qué necesariamente los partidos políticos se les da financiamiento económico en atención al número de votos que obtengan?, o sea ¿por qué se toman en cuenta los votantes para dar el financiamiento público? ¿por qué no pueden ser más equitativo o distribuido en forma equitativa entre todos?

Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas: Me parece que es más o menos razonable que un partido político que es más grande, pues tendrá mayor necesidad económica, bueno, quizá en último momento no es correcto. Pero me parece que es normal que un partido que tenga más votos reciba un mayor estímulo; claro, eso siempre encierra el riesgo de que los partidos pequeños nunca puedan crecer y siempre estemos fortaleciendo al grande, pero si utilizamos el argumento contrario, creo que también estaremos afectando al partido grande, y no tendremos respuesta, por qué yo que tengo más votantes, me das menos dinero, es como un contrasentido.

PREGUNTA

¿Cree usted que el financiamiento público de

los partidos políticos debe estar más condicionado en la ley para no deshumanizar la política ni que los candidatos se aparten de los ciudadanos de los cuales solamente tienen contacto indirecto a través de los medios de comunicación? Implica varias cosas.

Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas: En relación con la última frase, en el sentido de humanizar la política, sí, yo creo que de lo que tendríamos que preocuparnos en cualquier sociedad democrática, es de regresar a los ciudadanos la política en el mejor sentido; que los propios ciudadanos se hagan cargo de la polis y por lo tanto, que tengan el menor número de intermediarios, los partidos políticos y la propia democracia representativa, es un falseamiento de la democracia, bueno han sido las vías que hemos encontrado para poder vivir en sociedades tan complejas y tan grandes; pero sí, sin duda, habría que buscar otros mecanismos. No sé cuales, y los nuevos movimientos sociales no han sido una alternativa, no han sido capaz de sustituir a los partidos políticos, pero sí, a lo mejor tenemos que esperar a una recomposición del escenario político mundial para que comiencen a aparecer otro tipo de formas de organización. Hay teóricos que están viendo la posibilidad de, partidos archipiélagos, que serían partidos que protegerían intereses concretos, sin tener que ser esas grandes máquinas de movilización social en fin, sí, bueno, en resumen, sí creo que hay humanizar la política, sin duda, regresarla a los ciudadanos.

PREGUNTA

¿Si la mercadotecnia y el presupuesto exagerado de que gozan los partidos políticos ha sido causa del abstencionismo, entre otras causas?

Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas: Tampoco veo una relación directa entre el exagerado presupuesto,

bueno, quizá una relación triangular; los ciudadanos se sienten decepcionados, porque a los partidos se les da mucho dinero y no hacen nada, pues a lo mejor en esa triangulación podría ser, no me parece que haya una relación directa entre esos dos problemas.

PREGUNTA

Si bien es cierto el financiamiento privado ha tenido una participación importante dentro de los partidos políticos, también el financiamiento público que reciben algunos partidos ha servido para generar negocios o bien los partidos políticos como negocio familiar, ya que el monto millonario que reciben no corresponde a la votación obtenida en su representación nacional. La pregunta es ¿si los dos financiamientos, privado y público, han servido para que los partidos políticos hagan negocios y los chiquillos o sea las chiquilladas, como les llaman aquí, tomen a los partidos políticos como negocio familiar?

Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas: Yo diría, que ahí no hay una pregunta, más bien hay una respuesta, hay una posición.

PREGUNTA

¿En que países o Estados el financiamiento público de los partidos políticos no se basa en el gobierno federal o sea que sea particular y cómo se ha comportado? ¿hay otras partes en que se diga que no hay financiamiento?

Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas: Inglaterra es un modelo de financiación privada, no hay financiamiento público, ha sido muy debatido, han intentado en muchas ocasiones introducir el financiamiento público, sin embargo, hasta ahora no lo han conseguido y funciona relativamente bien.

Usos y Costumbres en las Elecciones en México

Los intentos por atender a los pueblos indígenas se han quedado en buenas intenciones, ya que una ley federal no puede atender el mosaico multicolor de los diferentes usos y costumbres que conforman las comunidades indígenas en el país, pues son genéricas y no pueden adaptarse o regular la vida interna de los pueblos.

Por Dr. Manuel González Oropeza

Muy buenas tardes tengan todos ustedes, muchas gracias por la invitación que me hace el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para hablar sobre algo que es un tema no solamente novedoso, sino necesario, me atrevo a estar con ustedes, funcionarios judiciales de la más alta jerarquía de nuestro país, a pesar de que yo no lo sea, precisamente porque el tema que voy abordar, es un tema de nueva creación en México y este tema es de nueva creación en varios Estados del mundo. Siento que lo que pueda decir, es con la intención de poder argumentar los problemas que viven nuestras comunidades indígenas, que también son mexicanas, y por lo tanto, deben ser considerados con toda la seriedad que implican 11 millones de personas.



De izquierda a derecha: Lic. Miguel Ángel Pérez Sánchez, conferencista Dr. Manuel González Oropeza, gobernador indígena Sr. Marcos Valenzuela Castro, y el Consejero ciudadano Francisco Javier Gaxiola Beltrán.

Es sorprendente que México comience el siglo XXI redefiniendo jurídicamente a las comunidades indígenas que han sido la población original del país desde hace siglos. El debate que originó la reforma constitucional del 14 de agosto del 2001, demuestra que no existe una idea clara todavía sobre qué son los derechos indígenas, pues para ciertos sectores, la reforma es deficiente, mientras que para otros es adecuada.

Consideramos que el punto de partida para aclarar la condición de los derechos indígenas en general, debe ser el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, que dice que las garantías individuales establecidas en la norma fundamental del país no podrán restringirse ni suspenderse, sino en el caso del artículo 29, que se

refiere a las condiciones de emergencia, como lo son la invasión, la perturbación grave a la paz pública y cualquier otro evento que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad.

Lo anterior implica que, si bien las garantías individuales no pueden restringirse ni suspenderse, es posible que se amplíen, tal como se ha logrado a través de las leyes federales, los tratados internacionales, las Constituciones particulares de los estados, así como sus leyes locales, y para el caso de la Constitución de Veracruz del 3 de febrero del 2000, las mismas resoluciones judiciales que reconozcan nuevos derechos, esto lo dice la Constitución veracruzana en el artículo 4º que dice textualmente: “Toda persona gozará de los derechos que establece la Constitución y las Leyes Federales, los Tratados Internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquello que reconozca el Poder Judicial del Estado”.

En consecuencia, por muy limitada que hubiese sido la reforma a los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115 de la Constitución Federal, mal llamada “Ley Indígena”, éstos representan un mínimo de los derechos que las comunidades indígenas tienen reconocidos y puedan tener en el futuro, a través de los distintos ordenamientos legales de carácter nacional e internacional. Un ejemplo de la ampliación de los derechos indígenas, lo constituye, sin lugar a dudas, el conocido convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990. En dicho tratado internacional que es “Ley Suprema de la Unión”, según el artículo 133 constitucional, se contemplan dos objetivos diversos, desde su primer artículo:

Por un lado, establecer la igualdad ante la ley que los pueblos indígenas merecen, y que, por cierto, el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 25, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada en México y publicada en el Diario Oficial desde el 7 de mayo de 1981, ya la conoce y por otro, lograr el respeto a su identidad social, a través de sus usos y costumbres.

Estos objetivos confunden por sus variadas consecuencias y aparentes antagonismos. El primer objetivo tiende a consagrar un fin que el liberalismo mexicano ha consolidado por centurias: el tratamiento de los pueblos indígenas como iguales frente a la sociedad mexicana, eliminando cualquier forma de discriminación. Pero, el segundo objetivo es nuevo y disruptivo frente al liberalismo mexicano, que consiste en el reconocimiento del pueblo indígena como una entidad distinta o una nación distinta del resto de la sociedad.

Como se observa, este convenio amplía los derechos consignados en la Constitución Federal y fue el motor que provocó la reforma a la Constitución este año y las leyes de estados mexicanos con alta población indígena, como Oaxaca, años atrás. Pero ello no significa que la Constitución contravenga al tratado en cuestión, ni que los estados mexicanos o la federación no deban acatar el convenio internacional.

Como saben ustedes, todo sistema jurídico está compuesto de diversas normas que se complementan entre sí y cuya columna vertebral es la Constitución Federal, por eso es que no hay necesidad de incluir en la Constitución todas las disposiciones que las demás normas contienen puesto que, además de la imposibilidad para hacerlo, lo único que requiere la Constitución es que todas las demás normas no la contravengan y se creen de acuerdo al procedimiento que ella misma prevé.

Según el artículo 133 constitucional, la Constitución y las leyes federales, así como los tratados internacionales son Ley Suprema de la Unión, lo cual en pocas palabras implica que tienen validez en todo el territorio del país y deben ser acatados por todas las autoridades, sin importar si son federales, estatales o municipales. Por ello, tampoco es necesario que las Constituciones y leyes estatales repitan textualmente los derechos indígenas que se establecen ya en esa categoría denominada Ley Suprema de la Unión, a menos que las quieran ampliar.

En otras palabras, la Constitución Federal vale por sí misma, como un mínimo de derechos que deben ser respetados y, en su caso, protegidos si son violados. Las leyes federales y los tratados internacionales por su parte, sólo valen si no contravienen a la Constitución Federal. El propio convenio 169 establece como límite a los derechos indígenas que éstos no sean incompatibles con, cito, “los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional”, lo cual se refiere obviamente a las garantías individuales de nuestra Constitución Federal.

En nuestro país, si bien se ha avanzado en el establecimiento y protección de los derechos indígenas en general, poco se ha desarrollado respecto a un derecho político dentro de las comunidades indígenas, que es la base de varios tratados internacionales con vigencia en México; comenzando por el mencionado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuyo primer artículo establece que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación”. Si, en virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Nuestra reforma constitucional al artículo 2º efectuada en el presente año (2001), establece

en el quinto párrafo, y en los dos apartados, que: “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: fracción III, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

La reforma constitucional hizo la materia indígena concurrente, de tal manera, que la federación, los estados y los propios municipios, como lo establece el apartado B del mismo artículo 2º, podrán desarrollar los medios de garantía para la vigencia de los derechos indígenas, incluidos los políticos. Ya no es exclusiva responsabilidad de la federación el desarrollar y proteger todos los derechos indígenas, como ha sido la tónica desafortunada en nuestro país, sobre todo a partir del conflicto armado en Chiapas en 1994.

La cuestión indígena es más ahora una competencia de los estados y no tanto de la federación. Enhorabuena, pues las comunidades indígenas son tan complejas y diversas que una solución global, a nivel federal, no podría ser posible. Al respecto es significativo el ejemplo brindado por Oaxaca y Quintana Roo que anticiparon a la Constitución Federal el establecimiento de estos derechos, mediante el reconocimiento de

la autonomía de los pueblos y la implantación de sistemas específicos, de justicia indígena. Tengo la pena de decirles que en este sentido contrastan otros ejemplos de otros estados que no han previsto ni en su Constitución, ni leyes, según las versiones que he consultado, un adecuado régimen para los indígenas de su sociedad, como son Tabasco, Campeche y Yucatán. Por otro lado, a pesar de sus problemas, Chiapas ha respondido lentamente al reto que tiene de garantizar esos derechos al prever exclusivamente disposiciones secundarias en los procedimientos civiles y penales, donde jueces ordinarios sólo consultan a las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas.

El problema indígena no puede resolverse ni caracterizarse con base en el conflicto de Los Altos de Chiapas, que por muy grave que es, no puede ser representativo de todos los pueblos indígenas del país.

El punto tercero de los Acuerdos de San Andrés, en 1996, hizo manifiesto el deseo de reconocer que los procesos electorales de los pueblos indígenas fuesen sin la participación de los partidos políticos, lo cual se reitera en el libro de Juan Pedro Viqueira y Willibald Sonnleitner, cuyo título es *La democracia en tierras indígenas: las elecciones en Los Altos de Chiapas de 1991 a 1998*, cuando los autores concluyen que había que reconocer (con una inadecuada tendencia a la generalización, en mi opinión) que los usos y costumbres en las elecciones han servido para mantener el caciquismo indígena aliado al antiguo partido político oficial.

En principio, los usos y costumbres en los procesos electorales no siempre reconocen la participación de los partidos políticos, e incluso los excluyen, como es el caso de Oaxaca en cuyo Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales se establece el siguiente principio en el artículo 118, que a la letra señala: “Los Ayuntamientos electos bajo normas de derecho consuetudinario no tendrán filiación partidista.”

Llama la atención que el Código Electoral de Chiapas, que es de 1997, no tenga ninguna alusión a las elecciones por usos y costumbres a pesar del estudio de Viqueira y Sonnleitner que los da por sentados, mientras que en Oaxaca su Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales que es de 1995, dedica todo el libro a la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por normas de derecho consuetudinario, conteniendo de los artículos 109 a 125 todas las normas pertinentes.

Quizá estamos frente a los dos extremos que la legislación electoral nos puede ofrecer en México. El único estado que prevé sus usos y costumbres en materia electoral es Oaxaca y el más necesitado para implantarlos, que es Chiapas, no lo ha hecho. En otro extremo están todos los demás que ni siquiera contemplan esta posibilidad a pesar de su mayor o menor población indígena. A este respecto, quisiera informar que aún en el Distrito Federal, cuya población indígena es mínima frente a la de las demás entidades federativas, un estudio a través del Instituto Electoral del Distrito Federal, en julio del 2001, determinó la posibilidad de implantar usos y costumbres en las delegaciones en Tláhuac, Milpa Alta y Xochimilco.

Ante esta perspectiva, tenemos una precaria situación en la aplicación del Convenio 169, por parte de las autoridades en México y, sin embargo, nuestra atención se ha concentrado más en la carente o deficiente legislación nacional para aplicar los derechos indígenas en nuestra población. Yo me pregunto, ¿no es acaso el

Convenio de la OIT norma vigente y Ley Suprema de la Nación?.

Las mujeres indígenas de Las Américas han condenado a México por la falta de aplicación del convenio 169, de la declaración Olowaili, efectuada en Panamá, en el año 2000. Dicho Convenio establece en el artículo 4º que las legislaciones nacionales adecuarán su contenido al del tratado internacional para garantizar los derechos indígenas, incluyendo los de libre determinación, es decir, los relativos a los usos y costumbres en sus elecciones.

En el informe que presentó México sobre la situación de los derechos humanos ante la Organización de Estados Americanos, rendido en 1998, se determinó que en nuestro país había 13,179 localidades predominantemente indígenas, las cuales serían las destinatarias naturales de la aplicación de usos y costumbres en sus elecciones.

Sin embargo, los tratados internacionales no requieren de ninguna validación o implementación legislativa para su plena validez en México, ya que a diferencia de otros países, como Estados Unidos, el nuestro requiere sólo que el Tratado no viole ninguna disposición constitucional y que sea signado y ratificado por el Presidente y el Senado de la República respectivamente, para que sea Ley Suprema de la Unión, sin ningún otro requisito, como ley de implementación. En consecuencia, el convenio 169, que satisface los requisitos antes señalados, es una norma vigente que predomina ante cualquier norma secundaria que por omisión o explícitamente lo contravenga. Según la tesis 77/99 de la Suprema Corte de Justicia, que estableció un criterio, no del todo adecuado por cierto, en entender el sentido de que los tratados internacionales predominan ante cualquier conflicto de una ley doméstica, sea esta federal o local.

Si cualquier legislación estatal, entonces, estuviera en contra del convenio 169, las autoridades locales tendrían la obligación de acatarlo de preferencia y aplicarlo de manera directa, de acuerdo a los artículos 120 y 133 constitucionales, y los individuos afectados de esta entidad federativa, podrían acudir en vía de amparo para hacer valer sus derechos derivados del mencionado tratado internacional.

Aunque parezca una solución heterodoxa, la única vía para deshacer la inercia y el impasse existente en nuestro país respecto a esta materia, parece ser el ámbito internacional que tiene su garantía en los tribunales federales y por el 133, los jueces de cada estado también están obligados a aplicarlos, así como en los organismos internacionales de derechos humanos, tanto de investigación como jurisdiccionales.

No sería la primera vez que en tiempos recientes el derecho internacional viene en auxilio de México para mejorar los derechos humanos de sus habitantes. Precisamente la justicia electoral de nuestro país se benefició cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos intervino en tres conflictos electorales, generados en Chihuahua y Durango, y dictó la resolución 01/90, mediante la cual puso en evidencia la carencia en México de un sistema jurisdiccional consolidado que garantizara el debido proceso legal, frente a las irregularidades de los procesos electorales.

Al haber suscrito México la respectiva Convención Americana de Derechos Humanos, nuestro país accedió a la intervención de dicha Comisión y a aceptar las recomendaciones que en esta materia emitiera, por lo que no hubo ninguna afectación a la soberanía nacional; antes bien, considero que hubo un estricto apego al Estado de Derecho.

Y ésta es la perspectiva que debemos tomar al interior de nuestro país, cuando la justicia electoral federal ya constituye una garantía no sólo del debido proceso legal para los habitantes, sino de la forma republicana de gobierno para la federación mexicana, no vale soberanía local para justificar atentados o presuntas irregularidades, pues ante todo está el respeto al pacto federal que no puede mantenerse a base de fraudes a la soberanía popular.

Un distinguido jurista, Emilio Velasco, escribió en 1874, respecto al célebre caso del Amparo Morelos, lo siguiente:

(...) No creyeron aquellos legisladores que a título de la soberanía de los Estados se pudiera vejar impunemente a una masa del pueblo, y violar en su perjuicio los derechos políticos asegurados por la Constitución; no creyeron que las instituciones federativas, con su principio de la soberanía de los Estados, pudiera ser una red para la libertad del pueblo de los Estados, una garantía para la usurpación triunfante.

(...) Ha sido costumbre en nuestras prácticas políticas que el candidato derrotado, alegando fraudes y nulidad de la elección, levante revoluciones y que provoque trastornos. ¡Cuán conveniente no hubiera sido, cuántos males no se hubieran evitado a la República si el derrotado hubiera tenido acceso a los tribunales, para que revisara la elección! Hoy que la Corte de Justicia en México de 1873 cierra las puertas a las sublevaciones y que tiende a hacer efectivas las garantías que, conforme a la Constitución, tiene el pueblo en la federación y en los Estados, se ha levantado la tradición de abusos y usurpaciones que presenta nuestra historia, para defender que la tiranía, si llega a apoderarse del mando, debe continuar allí como un hecho consumado.

Por otra parte, es importante considerar que aunque México no cuenta con una historia de infamia hacia sus minorías étnicas, pues la libertad y la ciudadanía formal ha sido otorgada desde los orígenes de nuestras instituciones, la evolución política y jurídica de las mismas ha quedado rezagada respecto de otros países que tuvieron, ellos sí, un pasado discriminatorio. Por ejemplo, en Canadá y en Australia ellos no reconocieron plena ciudadanía a la que llaman sus “primeras naciones”, sino hasta 1961 y 1967 respectivamente. En Estados Unidos, a pesar de las grandes que pesan en su historia, desde 1831, se reconoció a los indígenas como naciones con “hábitos y costumbres” diversas, que debían considerarse como “comunidades distintas y políticamente independientes”. Este es el caso de la nación Cherokee contra el estado de Georgia.

Ese país, de igual manera, reconoció desde el precedente de Crow Dog de 1883, que la justicia indígena impartida por sus propias autoridades era parte de su soberanía. A partir de 1970, Richard Nixon proclamó la autodeterminación de los pueblos indígenas en ese país y se confirmó judicialmente a través del caso Estados Unidos contra Mazurie en 1974.

En el caso Estados Unidos contra Wheeler, en 1977, se definió que la soberanía de los pueblos indígenas es de carácter único y limitado por la legislación federal o los tratados internacionales. Y ya para 1975, se había aprobado la versión legislativa de estos principios a través de la Ley Indígena de Libre Determinación y Asistencia Educativa 25 USC 450.

Por su parte, en Canadá, los metis de la provincia de Ontario han formado desde 1983 una asociación, denominada Metis National Council, cuyos líderes son electos según sus usos y costumbres, y que busca el reconocimiento más

amplio de su autogobierno. Desde 1980, por ejemplo, Australia también tiene una comisión similar para el desarrollo del autogobierno indígena bajo el nombre de la Aboriginal Development Commission. A partir del 1º de abril de 1999, se estableció un nuevo territorio federal en Canadá, Nunavut, con población inuit, es el nombre correcto para los esquimales, los quimos, y gobernada por un jefe indígena.

Es conveniente mencionar que todos los esfuerzos internacionales por la libre determinación de los pueblos indígenas son puntuales respecto a que la autodeterminación no implica la separación de leyes y naciones en un Estado nacional ni tampoco otorga un derecho de secesión, partición o cambio de fronteras, sino que lo único que pretende es respetar la identidad de las primeras naciones aborígenes, en contra de intervenciones indebidas.

La secesión es un espectro injustificado que ronda el tema de la libre determinación de los pueblos indígenas. La misma reforma mexicana del 2001 establece claramente que la Nación mexicana es única e indivisible, y por lo que respecta a las demás naciones de América del Norte, se ha hecho patente también que no es reconocida la secesión en sus Estados federados; ni en sus comunidades autónomas, así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en el caso Texas contra White en 1869 y la de Canadá con su opinión consultiva al procedimiento denominado Renvoi para saber si el gobierno de Québec tiene derecho de proceder unilateralmente a la secesión de Québec en Canadá y este Renvoi fue decidido en 1998.

Las actitudes de los gobiernos democráticos respecto de sus minorías étnicas han dejado mucho qué desear en la actualidad, incluido México, por lo que es sano que los órganos de

gobierno de varios países hubiesen ya reconocido su equivocación y de manera abierta hubiese rendido declaraciones sobre el compromiso hacia sus comunidades indígenas. Por ejemplo, en 1999, el Parlamento Federal Australiano aprobó un punto de acuerdo por el cual hizo público su sentimiento por las injusticias pasadas cometidas contra sus pueblos aborígenes.

Por su parte, el Congreso Federal de los Estados Unidos aprobó el 23 de noviembre de 1993, la ley 103-150 por la que reprobaba la conducta de su propio gobierno en el derrocamiento de la reina Liliuokalani de Hawai ocurrida cien años atrás. En ese mismo año, la Legislatura del estado de Hawai expidió la ley 359, mediante la cual reconoció que los hawaianos nativos son pueblos indígenas distintos que cuentan con una continuidad histórica.

El propósito de esta ley hawaiana fue facilitar los esfuerzos de los nativos para determinar su propia voluntad de gobernarse por una nación soberana indígena, en un espíritu de autodeterminación. De esta manera se formó la Hawaiians Sovereignty Elections Council, que fue disuelto el 31 de diciembre de 1996, por cuestiones económicas, pero que su idea para construir el consenso para la creación de un gobierno hawaiano nativo todavía pervive.

El tema de los usos y costumbres dentro del derecho indígena no es fácil ni de soluciones prontas ni absolutas. Tiene que construirse casuísticamente, de acuerdo con las etnias involucradas y a los estados miembros de los países federales en donde se encuentran. En mi opinión, la solución ya no está en las leyes federales, sino en las legislaciones y jurisdicciones locales.

Sin embargo, el primer derecho, el de la libre

determinación debe garantizarse en todas las comunidades indígenas, respetando sus usos y costumbres, siempre de acuerdo a los principios constitucionales y tratados internacionales sobre la materia.

En el caso de Morton contra Mancari en 1974, la Suprema Corte de los Estados Unidos determinó que el voto de los indígenas en sus comunidades para elegir a sus jefes no contravenía la enmienda XV de la Constitución, porque lejos de ser una forma de discriminación contra los no-indígenas, el voto se basaba en aspectos culturales y políticos desarrollados en el tiempo.

De la misma manera, en el caso Corbiere contra Canadá, decidido el 20 de mayo de 1999, se determinó que la ley indígena violaba el principio de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 15 de la Carta de Derechos de 1982 de Canadá, al exigir que en las elecciones tribales sólo votaran los indígenas residentes habituales, excluyendo a otros miembros de la comunidad que no residían con la misma habitualidad.

Estos son casos donde la jurisdicción o la autoridad del Estado puede limitar los derechos indígenas cuando sobrepasan los límites fijados en las Constituciones respectivas, el artículo 8° del propio convenio 169, como ya mencionamos, establece como límite de los derechos indígenas, de que estos sobrepasen o violenten los principios fundamentales de la propia Constitución del Estado y éstos no pueden ser más que las propias garantías individuales. Algo similar puede y debe pasar para contener los excesos de algunos usos y costumbres que violenten en nuestro país los principios, por ejemplo, de igualdad, de género, cuando las comunidades no permiten votar a las mujeres por ejemplo, o libertad de culto, cuando las elecciones indican a ciertos trabajos referidos, al culto católico, sobre todo cuando las sectas

protestantes no pueden cumplir, por eso debe ser, en principio, responsabilidad de los mismos estados y particularmente de la Justicia Electoral Estatal, porque el medio para acotar los derechos indígenas contraviniendo el Convenio 169, contraviniendo la Constitución Federal debe de ser la justicia, es decir, la justicia debe de ser la que en cada caso ponga e indique o haga respetar la Constitución y el tratado frente a derechos indígenas que por muy respetables que sean, no pueden y no están reconocidos internacional y nacionalmente como por encima de los derechos fundamentales del país, como son la igualdad, de género, la libertad, de culto, etcétera.

Estamos ante la creación de un derecho alternativo y creo que la legislación muestra sus deficiencias para solucionar la creación de este derecho alternativo, la única manera de crear un derecho alternativo es a través de la justicia, la justicia que aplicaron al principio de la legislación y tomando en cuenta los usos y costumbres que no contravienen los principios fundamentales, puede dar creación normativa por eso entonces en el artículo 4° de la Constitución de Veracruz se reconoce que son todos los jueces los que pueden reconocer estos derechos. Muchas gracias por su atención.

PREGUNTA

Es notoria la necesidad que existe de participación cívica y política por parte de las comunidades indígenas, puesto que viven en la marginación y en olvido, pero en sí, ¿cuáles son concretamente los usos y costumbres de las comunidades indígenas?

Dr. Manuel González Oropeza: En Oaxaca hay alrededor de 418 municipios, bien catalogados sus usos y costumbres y les puedo decir que en casi cada uno de ellos varían los usos y costum-

bres. Nada más en el estado de Oaxaca, (no le podría yo decir, cuáles son los usos y costumbres de 11 millones de indígenas y 52 etnias por lo menos, porque cada comunidad tiene usos y costumbres distintos, quizá con ligeras variantes entre ellos), son usos basados, por ejemplo, en el mérito del que va a ser autoridad, es decir, en Oaxaca, para poder ser electo una autoridad tradicional debe haber cumplido satisfactoriamente durante varios años trabajo comunitario, lo que se llama tequio, faena, etcétera, y ese trabajo comunitario se lo imponen los propios jefes anteriores, entonces, hay autoridades en Oaxaca, que empiezan desde los cargos más modestos, de topiles, de vigilantes, etcétera o de policía del agua, aquél que vigila que el agua sea bien distribuida o aquél que limpia un templo, verdad, y van ascendiendo hasta poder ser elegibles para el cargo de ser presidente municipal, en ese caso, y por cierto que en Oaxaca las presidencias municipales duran nada más un año, son honoríficas, entonces es una especie de meritocracia. Esto ha creado en ocasiones, en algunos pueblos, problemas porque a los que son miembros de sectas protestantes les ponen hacer algunas veces faenas que son del culto católico y por supuesto a ellos, por su religión, les tienen prohibido hacer eso, entonces, hay choques de esa naturaleza.

Después, en las votaciones, son totalmente distintas, no hay urnas, sencillamente es por viva voz o pasando a una pizarra y poniendo la marca, como muy bien lo presencié el señor Magistrado que en la Mixteca se hace poniendo una marca, y algunas veces la votación es con la fotografía de la persona de allí, para que el pueblo la identifique, entonces no hay secreto, saben muy bien quien vota por quién y eso está permitido y esos son sus usos y costumbres, saben muy bien quien está votando por quién, entonces hay una infinidad de votos. Hay algunos usos y costumbres, que están relaciona-

dos con el templo católico o incluso con una oficina de un partido político, pero se utiliza nada más como escenografía, como escenario, es decir, se convoca a la asamblea del pueblo y concurre la asamblea del pueblo a ese comité del partido o generalmente al templo católico para que allí se verifique la elección y algunas veces hay hasta misa de acción de gracias, como el poder está ligado a la creencia religiosa y eso, pues, realmente es en cierta medida, contrario a nuestra separación de la Iglesia del Estado, en cierta medida garantiza que el que va actuar en nombre del pueblo, también va actuar con responsabilidad a la divinidad, lo cual es un gran compromiso y que aún en nuestro sistema el hecho del juramento cuando antes sea hacia la juramentación del cargo, era la juramentación ante la autoridad divina. Don Benito Juárez sustituyó eso por la protesta de ley, se protesta ahora ante la ley, pero la ley vino a sustituir a la divinidad, entonces los usos y costumbres todavía están muy ligados a la divinidad, en algunos casos. Y entonces, la ceremonia, digamos, con que se elige al funcionario, es en el templo católico y el bastón de mando, algo que representa que lo nuestro es la banda presidencial ya no es un bastón, es una banda, verdad, es decir, hay mucha simbología similar en nuestras formas políticas, entonces realmente Oaxaca es el único estado que yo he visto, quizá haya otros, no los conozco, que ha hecho un catálogo espléndido antropológico, jurídico, sociológico de los usos y costumbres de los más de 400 municipios que utilizan este método y que están perfectamente bien catalogados y que seguramente el Instituto Estatal Electoral del Estado, podrá compartir por quien lo desee.

PREGUNTA

¿Cómo fue electo el gobernador indígena de la comunidad mayo en Sinaloa, con sede en El Fuerte, municipio de este estado?

C. Marco Valenzuela Castro: Voy a dar respuesta a la pregunta de cómo se hace la elección de una autoridad tradicional, según los derechos consuetudinarios, la palabra derecho consuetudinario que la ignoran muchos, quiere decir usos y costumbres, esos son los derechos consuetudinarios. Yo soy de Chimea, municipio de Choix, pero yo pertenezco a un Consejo de Gobernadores, con sede en la cabecera municipal de El Fuerte, que ese Consejo es a nivel estado, que el presidente del Consejo de Gobernadores, la representa don Tirso Jishimehuitimea, que no está aquí ahorita y yo soy miembro de ese Consejo de Gobernadores, pero yo fui electo en Bachimea como autoridad tradicional de mi centro ceremonial y en base a las costumbres; para ser autoridad tradicional debe ser originario de la propia comunidad y tener reconocida lealtad a las causas, de la causa indígena, y conocer las necesidades de su comunidad, y ser electo por su propia comunidad, esa es la táctica, nuestra costumbre para ser electo. Si no soy originario de Bachimea, no puedo ser yo autoridad tradicional porque eso no lo permiten los usos y costumbres, y hablar el dialecto porque es la identidad de un indígena hablar el dialecto. Son muchas las responsabilidades de un gobernador, ser honesto, ser honesto con su comunidad, manejar con honestidad todos los recursos que nuestro gobierno federal me hace llegar a mí, por gestoría del Instituto Nacional Indigenista, con sede en El Fuerte, ahí está el centro coordinador que es nuestra oficina gestora, asesora, el que nos asesora y nos da la técnica para que nosotros conozcamos los derechos de lo que se hablaba ahorita, es un maestro de nosotros el Instituto Nacional Indigenista, que el mismo gobierno general lo estableció para que el indígena conozca sus derechos que nos corresponden ante la Constitución Política, por eso ser gobernador no es cosa muy fácil, porque es muy delicado, si yo desgraciadamente me declaro fraudear aquellos

recursos que el gobierno manda a los indígenas, yo prácticamente, soy destituido por mi comunidad o castigado federalmente, porque lo que yo manejo son recursos federales que nos hace llegar nuestro Gobierno de la República, y esa es la función de nosotros los gobernadores, hacer gestiones para el bienestar social de la comunidad, son muchas y que nosotros trabajamos con una labor social, es labor social la que nosotros desarrollamos, porque nosotros no percibimos un sueldo como otro funcionario político, que sé yo, un diputado, nosotros trabajamos honestamente.

PREGUNTA:

¿Cómo eligen a sus líderes y admiten la instalación de casillas?, ¿están empadronados?, ¿ejercen el voto de Estado?

C. Marco Valenzuela Castro: Si, yo le voy a dar una respuesta muy singular a nivel regional porque con eso me va a comprender, el Consejo de Gobernadores que tenemos nosotros, que ya lo mencione ahorita, con sede en el municipio de El Fuerte, y que lo conformamos los gobernadores del municipio de Choix, El Fuerte, Guasave, Sinaloa de Leyva y también Angostura, que también está integrado ya con nosotros como forma de organización, ahí estamos los gobernadores en El Fuerte, ahí hacemos nuestras asambleas nosotros cada quince días, porque tenemos un reglamento interno y lo respetamos mucho allí, cuando un regidor o un diputado local quiere aspirar a la candidatura para un puesto popular, lo primero que debe de hacer es ir al Consejo de Gobernadores y ahí se toman los acuerdos o el Consejo hace su asamblea que a veces hay una etapa de proselitismo político como la que está ahorita allí. El Consejo, entre todos, ellos determinan quienes pueden ser regidores de sus respectivos municipios, esa es una regla que manejamos nosotros

en el Consejo, no debe un indígena de irse al PRI a solicitar cargos si no toma primero en cuenta al Consejo de Gobernadores, es el Consejo el que dice tú vas a ser regidor allá en tu municipio, pero por acuerdo de todo el Consejo, entonces sí, ya el partido confirma lo que el Consejo determinó allá para la regiduría o una diputación, es una forma de sistema de usos y costumbres también.

PREGUNTA

¿Choca con los intereses de los partidos la aplicación de los usos y costumbres?

Dr. Manuel González Oropeza: ¿Lo que diga no va hacer usado en mi contra? Atendiendo a la preguntita del señor Magistrado creo que realmente sí, es un espacio que los partidos políticos no controlan en las elecciones y creo que es buena, creo que es natural, creo que los propios partidos en algún momento entenderán que es en su beneficio, están ya muchos partidos tomando candidatos externos que no provienen de su militancia y están entonces ciudadanizando, digamos, sus candidaturas, pues de eso tratan los usos y costumbres, de la ciudadanización de los candidatos. En estos momentos, creo que sí choca en los partidos y por eso en Oaxaca y en otros estados han tratado los partidos de involucrarse en esos usos y costumbres, porque es muy difícil separarlos, es decir, los usos y costumbres son para las elecciones municipales, pero no para las elecciones de gobernador, no para las elecciones federales, entonces, los partidos políticos no pueden dejar de atender a todas estas comunidades y es legítimo que lo hagan, pero creo que dentro de todo es conveniente, porque los propios partidos sabrán quiénes son los líderes naturales y le podrán ofrecer a esos líderes naturales las candidaturas para su mejor éxito en las elecciones, que son normales con partidos políticos, de tal

suerte que, en principio, sí hay una contradicción en la pequeña esfera, pero que recapacitando, viendo el fondo del asunto, creo que les beneficiará a los partidos políticos, a la postre, la consolidación de este sistema.

C. Marco Valenzuela Beltrán: Esto es como una inquietud, como ya hablamos mucho de los derechos constitucionales que están contemplados en la ley, los derechos ciudadanos, derechos humanos, derechos de los indígenas, y todo viene a dar a lo mismo, a un mismo derecho como mexicanos que somos. Estoy hablando de todo lo que son las garantías individuales, los indígenas somos mexicanos, tan claro así, la historia menciona que los indígenas en aquel tiempo fueron los que defendieron a este territorio nacional con su espíritu y su valentía, ellos se han ganado esas garantías, las que hoy el gobierno no está tomando en cuenta ante las leyes y en base a esas garantías o a esos derechos que tenemos ante la Constitución Política. En el año de 1975, se celebró el primer Congreso Nacional donde los indígenas, por primera vez, se organizaron para reclamar esos derechos que hoy ya el gobierno nos está dando. En la isla de Janitzio, en el estado de Michoacán, ahí se celebró el primer Congreso Nacional de Pueblos Indígenas, al cual asistieron mas de 56 razas indígenas de nuestra República y ahí se nombró el primer Consejo Nacional de Pueblos Indígenas. El objetivo de eso, fue, pues, porque a lo largo de la historia los pueblos indígenas estábamos marginados totalmente y se constituyeron para ganar, defender ese derecho cultural, social, político y económico, desde entonces hemos venido luchando por esos derechos, políticos y sociales, económicos y culturales, en base a esos antecedentes y en base a la actual Constitución, que ya nos está reconociendo con más derecho. Yo quería aclarar, le digo yo aquí a mi compañero, que nosotros los indígenas

tenemos derecho también a que se nos dé participación en los puestos de elección popular en los municipios, ya sea regiduría o una diputación, ese es uno de los derechos que tenemos, porque ya lo dije ahorita cual fue el objetivo de la organización de los indígenas y pasa esto, están un poco sentidos los indígenas de aquí de Sinaloa, el Consejo de Gobernadores, todo el conjunto de la organización del Consejo están un poco sentidos, ahorita, en el momento por esta nueva etapa política que está ahorita en proceso, porque, según comentan ellos en las asambleas que hemos hecho, que no se les tomó en cuenta, que no los procuraron, llegó el proceso de elección, o de proceso de campañas políticas y no procuraron a los indígenas, no los procuraron, pues para nada y ese es el sentimiento que tienen ahorita, ellos sienten un poco, como que les dieron la espalda.

Y ése es uno de los puntos que yo quería aclarar como especie de reportaje no con el propósito de armar tampoco crías, no, es para que únicamente hagamos acto de conciencia, nuestro partido, el PRI, que no nos ignore ahorita. En el municipio de Choix no quedó ningún regidor indígena, no hay ningún electo en la regiduría de Choix; en El Fuerte, no sé, pero los otros municipios se quejan igual que Choix, que no tomaron en cuenta para ninguna regiduría a ningún indígena, son cargos pues, que tenemos derecho, yo ahorita tengo 64 años de edad y desde 1960 yo soy militante del PRI, yo empecé desde muy joven a participar como militante, he tenido una serie de cargos políticos en Choix, he

sido promotor al voto, coordinador, asesor de los seccionales, he dado curso de capacitación a los seccionales, tengo una canasta de credenciales allá en mi casa, para qué voy hacer más largo el cuento, ya con eso basta, que es necesario que se nos dé la oportunidad. El año pasado tuvimos un diputado, en el trienio pasado, tuvimos un diputado en el Congreso, que era nuestro diputado representativo de los seis municipios, él era el conducto de nosotros, ante el Congreso, el era el conducto, era el enlace de nosotros, ahora no vamos a tener ningún enlace en el Congreso, porque tampoco no nos dieron la oportunidad de que un indígena nos representara en el Congreso, por eso vamos para atrás, en lugar de ir para adelante y eso, yo lo hago público aquí a los consejeros, a los tribunales, pues que se lleven en cartera esta inquietud que les estoy haciendo mención yo. Yo quiero señalar una palabra muy singular, las leyes, hay que ser fiel con nuestro partido, cada quien que sea fiel con su partido que no le anden dando la espalda a su partido, se ve un poco defectuoso que si yo soy panista y porque el PAN no me dé un cargo, ya le voy a dar la espalda al PAN, no es por ahí, hay que ser fiel con nuestros partidos, se ve muy vergonzoso andarnos cambiando de un partido a otro, yo soy priista desde esa época y sigo siendo priista, yo protesto, y ya lo he protestado muchas veces en Choix, en El Fuerte y donde quiera, que le hace que a mí no me la den ni de barrendero, pero yo no le voy a dar la espalda a mi partido, a eso se le llama ser fiel, gracias señores, muchas gracias.

Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral

La acción de inconstitucionalidad se instituyó en nuestro sistema constitucional a partir de la reforma de 1994 y se amplió con la reforma electoral de 1996, y constituye un mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad de leyes a través de un sistema abierto.

Por Lic. Osmar Armando Cruz Quiroz

El día de hoy vamos a platicar, porque hablar de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral en una sesión de una hora y media es prácticamente, imposible, de tal manera que voy a tratar los aspectos más relevantes y de mayor interés, desde diversos ámbitos y puntos de vista: a) desde el punto del vista del control constitucional, la acción de inconstitucionalidad como un medio de control constitucional, b) del artículo 105, fracción II, que prevé la acción de inconstitucionalidad y, concretamente, lo inherente a la materia electoral, c) en un tercer orden, aunque sea grosso modo, lo que sería el procedimiento de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal y finalmente, d) hacer alusión a algunos precedentes relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estas materias como órgano uninstitucional para conocer de las acciones de inconstitucionalidad.



De izquierda a derecha Lic. José Guadalupe Campos Hernández Magistrado del Tribunal Electoral de Nayarit, al micrófono Lic. Osmar Armando Cruz Quiroz, conferencista y Lic. René González Obeso, Magistrado numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

En primer lugar, la acción de inconstitucionalidad no existía en nuestro sistema jurídico hasta la famosa Reforma Constitucional; la reforma judicial de 1994, que entró en vigor en 1995, es una copia que se hace de otros sistemas jurídicos europeos; se retoma, se inserta en nuestro sistema jurídico a partir de esta reforma judicial, en el 105 constitucional, disposición que originalmente venía regulando y previendo lo inherente a la controversia constitucional. La controversia constitucional en nuestro sistema jurídico ya existía, lo único que se hace en esta reforma es hacer unas adecuaciones, ajustes, ampliaciones, dar participación a diferentes actores políticos a niveles de gobierno para participar en esa figura constitucional. La acción de inconstitucionalidad se suma en la fracción II de este artículo 105 de la Constitución Federal; la acción de inconstitucionalidad viene a ser, al

igual que el juicio de amparo, que la controversia constitucional, que el juicio de revisión constitucional electoral, un juicio verdaderamente constitucional. Ya el juicio de amparo no es el único juicio constitucional como se conoce o como se conocía, ya tenemos otros juicios constitucionales, ahí está el ejemplo de la acción de inconstitucionalidad. La acción de inconstitucionalidad, pues, se viene a sumar dentro de los medios de control constitucional que tienen por objeto, precisamente, constituir el mecanismo legal a través del cual se pueda lograr el respeto y tutela de los principios fundamentales instituidos en la Constitución Federal. La pregunta obligada que nos vamos a hacer es ¿cuál es la diferencia que subsiste frente a los otros medios de control constitucional, cuál es la diferencia específica que enfrentamos entre la acción de inconstitucionalidad con el juicio de amparo, con la controversia constitucional, con el juicio de revisión constitucional en materia electoral y otros?

Las particularidades de la acción de inconstitucionalidad se reducen a lo siguiente: la acción de inconstitucionalidad está prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal para poder impugnar leyes de carácter general. Si se hace un breve análisis del 105, fracción II, con su ley reglamentaria se encontrará que indistintamente el poder revisor de la Constitución hace alusión a leyes, de repente habla de normas, a veces habla de disposiciones generales, pero finalmente podemos englobar todo esto en un universo de leyes, formal y materialmente hablando para efectos de las acciones de inconstitucionalidad. Es el mecanismo a través del cual vamos a poder impugnar leyes. A través del amparo y a través de la controversia constitucional también podemos impugnar leyes, ¿cuál es la diferencia con la acción de inconstitucionalidad?, bueno, resulta que la acción de inconstitucionalidad se insti-

tuye como un mecanismo, como un control abstracto de la Constitución, ¿por qué abstracto? porque a diferencia del juicio de amparo, y de la controversia constitucional, en los que persiste un interés jurídico, un agravio personal y directo, como principios fundamentales, claro, atendiendo a que son autoridades las que participan en las controversias constitucionales, en la acción de inconstitucionalidad, no, aquí existe un interés de la ley por preservar los principios fundamentales instituidos en la Constitución Federal; pero no es que exista un interés directo, un agravio personal en perjuicio de quienes puedan ser destinatarios de las normas a combatir. De tal forma, que la acción de inconstitucionalidad como un medio de control abstracto, es el mecanismo, es la acción constitucional a través de la cual los entes legitimados para ejercerla, pueden hacerlo, pese a que les cause agravio o no les cause ningún agravio, es en interés de la ley, en interés de la tutela de los principios fundamentales instituidos en la Constitución Federal; de ahí que se le conozca como un medio abstracto de la Constitución, de tal manera que la acción viene a ser, una especie de denuncia de inconstitucionalidad. Yo, parte legitimada, conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, puedo hacer una denuncia de inconstitucionalidad, puedo acudir ante la Suprema Corte planteando la contradicción de una norma, de una ley frente a la Constitución y hago esta denuncia frente a la Suprema Corte quien determinará, agotando el procedimiento respectivo y emitiendo el fallo correspondiente, si la norma o ley combatida es, contraria o no, a la Constitución Federal, ¿en qué me beneficia o en qué me perjudica? no es un requisito de procedibilidad, no se requiere interés jurídico y de ahí que hablemos de un interés de un medio de control abstracto de la Constitución Federal.

La acción de inconstitucionalidad se instituye

en nuestro sistema constitucional a partir de la reforma de 1994 con efectos a partir de 1995, sin embargo, acotada a ciertos requisitos, a ciertos presupuestos normativos como son los siguientes: en primer lugar, la acción de inconstitucionalidad no procedía en contra de leyes en materia electoral, ya dejamos establecido que procede únicamente en contra de leyes, a diferencia del amparo o de la controversia constitucional, en la que, además de leyes, podemos impugnar actos concretos de aplicación. En la acción de inconstitucionalidad única y exclusivamente podemos combatir leyes, y a partir de la reforma de 1994, estaba acotado, no procedía en contra de leyes electorales; sin embargo, con motivo del paquete de reformas constitucionales en materia electoral y su correlativo paquete de reformas legales derivados de estas reformas constitucionales de 1996, el 22 de agosto de ese año se reformó la Constitución Federal en diversos preceptos en lo inherente a las cuestiones electorales y el 22 de noviembre aparecieron también publicadas en el Diario Oficial diversas reformas, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todo a propósito de este paquete de reformas electorales de 1996. Dentro de estas reformas, el 105, fracción II también sufrió una reforma a su Ley Reglamentaria y esta reforma, entre otras, consistió en suprimir la prohibición existente con relación a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, de tal manera que se preveía la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes salvo en materia electoral; pero a partir de la reforma de 1996, se suprime esa prohibición, quedando, entonces, el sistema abierto para poder impugnar cualquier ley, no hay distingos, no hay prohibiciones, no hay limitaciones y, en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad a partir de 1996, procede, también, en contra de leyes electorales.

Otra de las adiciones que se hicieron en esta reforma de 1996, es la de ampliar los sujetos o los entes que están legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, a propósito de que se suprimió la improcedencia de la acción en contra de las leyes electorales, se amplió la posibilidad de acción y consecuentemente, quiénes la pueden ejercer contra leyes electorales y se introduce, también, una serie de modalidades, de requisitos o de presupuestos normativos- como se quiera ver-, tendientes a regular algunas cuestiones propias de lo electoral, de esta manera encontramos, que en el artículo 105, fracción II, constitucional en donde se prevé la acción de inconstitucionalidad desde 1994, reformado en 1996, se ha previsto que quienes pueden ejercer esta acción se circunscribe a tres entes. Primero, el Procurador General de la República, a quien se le legitima para poder impugnar cualquier tipo de ley y que no tiene limitación alguna, aunque a la fecha habrá promovido una o dos acciones de inconstitucionalidad, - ojalá hiciera mayor uso de esta facultad - porque se ha peleado mucho por obtener en nuestro sistema jurídico, las vías para poder hacer valer la Constitución, los principios fundamentales y ahora que las tenemos, pues hay que explotarlas. El Procurador, en esencia, por el tipo de facultades que siempre ha tenido, a veces más a veces menos -antes no había Consejería jurídica del Ejecutivo Federal, ahora ya asume ciertas facultades, le quita otras, en fin-, pero finalmente guarda en su esencia un cúmulo de facultades que nos permiten decir que puede ser un ente legitimado para ejercer las acciones de inconstitucionalidad en interés de la ley, en interés de la Constitución Federal, y en interés de la sociedad, por supuesto.

En segundo lugar, tenemos al famoso 33% de los miembros integrantes de los órganos legislativos de donde emanan las normas a impugnar,

si se hace una breve lectura del artículo 105, fracción II, constitucional, se encontrará que el 33% de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 33% del Congreso de la Unión, 33%, cuando menos, de los órganos legislativos de los estados, todo esto se reduce, en pocas palabras. A veces el poder reformador de la Constitución es sumamente claro y preciso, y a veces en él se exceden a hacer un listado muy grande de supuestos, y luego, quedan algunas cosas afuera, tenemos, entonces, en pocas palabras al 33% de los miembros integrantes de los órganos legislativos de donde emanan las normas que pretenden combatir, de esa manera, la asamblea del Distrito Federal o la Cámara de Diputados, Congreso de la Unión. Ése 33%, cuando menos, son los que podrían también eventualmente ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de cualquier ley, aquí las dudas que nos surgen de entrada son, ¿por qué el 33%?, ¿por qué no el 50%?, ¿por qué no el 20%?, ¿por qué no el 5%? y así podemos tener una gama de posibilidades para establecer cuál es el porcentaje adecuado, aquí existen algunas discusiones en la exposición de motivos; en los debates no se reflejan las cuestiones técnicas o concretas que justifiquen o motiven un 33%. En alguna conferencia, un senador que participó en la aprobación de esta reforma constitucional decía que lo discutieron y que estuvieron de acuerdo que era el porcentaje más adecuado, pero a la fecha no sabemos cuáles son los motivos y las razones, y por lo menos, en la exposición de motivos de los debates, no encontramos nada; sin embargo, si nosotros atendemos los sistemas que se adoptan para la toma de decisiones en los Congresos, cuando hablamos que si mayoría simple, que si las dos terceras partes, que son las medidas usuales que se adoptan en las constituciones locales, incluso en la Constitución Federal, pues esto puede ser un indicador importante de por qué un 33%, porque viene a ser precisamente una tercera

parte; si nosotros lo confrontamos con las dos terceras partes que usualmente son los que deben de aprobar o tomar las decisiones, llamémosle importantes o trascendentes, de ciertos acuerdos o normas aprobados en el Congreso, ¿pues cuál va a ser la minoría? una tercera parte. El 33% se reconoce así, buscándole justificaciones, porque, insisto, en la exposición de motivos no las encontramos, tenemos que esa tercera parte, ese 33% de los miembros integrantes, viene a constituir, de alguna manera, la minoría en un órgano legislativo; esa minoría, en virtud de la acción de inconstitucionalidad. Ya no opera ese viejo principio de siglos anteriores, de la tiranía de las mayorías, ya la minoría también puede plantear una defensa y esa minoría inconforme con la Ley aprobada por un órgano legislativo puede plantear esa denuncia de inconstitucionalidad, que aprobó la mayoría vía acción de inconstitucionalidad, claro que la formalidad que aquí la Constitución nos exige, es contar cuando menos con un 33%; cuando menos la demanda deberá estar suscrita por lo menos con ese 33%, ahí está como ejemplo que si un órgano legislativo cuenta con 100 diputados -que en el país no es el caso, pero es para que quede bien ejemplificado esto-, si vamos a requerir por lo menos 33 firmas y, en cualquiera de los casos, habrá que sacar el porcentaje relativo para determinar cuantas firmas se requiere para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad por la parte legitimada consistente en el 33% de los miembros integrantes del órgano legislativo de que se trate.

El otro ente que está legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad es el partido político, insisto, antes de 1996, cuando se instituye la acción de inconstitucionalidad no se consideraba a los partidos políticos, sino hasta ese año en que se suprime la prohibición procede la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales y quien más puede

impugnar leyes, quienes tienen interés dadas las atribuciones, por el ámbito político en que se desenvuelven, pues son los partidos políticos, actores fundamentales importantes en los procesos electorales en todo lo inherente a la materia electoral y de ahí que se les legitime y se justifique su participación, como ente legitimado para ejercer este tipo de acciones de inconstitucionalidad, sólo que acotado única y exclusivamente a leyes electorales, mientras que el procurador puede impugnar cualquier tipo de ley de cualquier naturaleza y el 33% de los miembros integrantes de los órganos legislativos solamente pueden impugnar las leyes por ellos aprobadas y por su órgano legislativo; los diputados de Sinaloa no van a poder ir a impugnar las leyes de Michoacán, por ejemplo, nada más las suyas, y así los partidos políticos solamente pueden impugnar leyes electorales.

Siguiendo con estas características generales, en las acciones de inconstitucionalidad, tenemos los efectos de la sentencia (ahora está muy en boga esto de los efectos generales y de la declaración conforme, habrán oído hablar del nuevo proyecto de reforma de la Ley de Amparo, de suprimir la cláusula Otero, de ponerle modalidades, estamos dando pasos de avanzada, sin embargo, el principal antecedente de esto es, precisamente, la controversia constitucional en donde se prevén los efectos generales de las sentencias, ¿qué es esto de los efectos generales de las sentencias? Que una norma, si es declarada inválida, ya no se aplica, es declarada inconstitucional y no se aplica con independencia de quien haya ejercido la acción de controversia constitucional, quien haya sido beneficiado vía procedimiento, Juan Pérez o el municipio, o la federación, o el estado, no importa, si adquiere efectos generales trascendiendo más allá del proceso del juicio y en beneficio, y en perjuicio también, de quienes sean destinatarios de la norma, de tal manera que esa

norma adquiere efectos generales y por consecuencia no se aplica.

¿Qué pasa con las acciones de inconstitucionalidad? se trae a colación, porque en las controversias es algo muy contundente, en el juicio de amparo todavía no está superada la cláusula Otero, (no digo que sea mala, tiene sus beneficios, pero también ya estamos en otros tiempos), ¿pero qué pasa en la acción de inconstitucionalidad?, a diferencia del Amparo, donde está el principio de relatividad de la sentencia, en la controversia en el artículo 105 constitucional está expresamente regulado lo inherente a estos efectos generales de las sentencias, cuando exista declaración de inconstitucional de normas, ¿qué pasa con las acciones de inconstitucionalidad? ¿pueden adquirir efectos generales o no, las sentencias, las declaratorias de invalidez, que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, sobre el particular no existe disposición expresa en la Constitución Federal ni en la Ley Reglamentaria, sin embargo, debemos de estar a la naturaleza misma de la acción de inconstitucionalidad, si estamos partiendo de la premisa de que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de la Constitución en interés de la ley, en interés de la Constitución, en aras de la tutela de los principios fundamentales de la Constitución Federal, y a través de la acción de inconstitucionalidad impugnamos leyes, incluso las electorales y éstas son declaradas inconstitucionales por ser contrarias a los principios fundamentales de la Constitución Federal, en consecuencia, como la norma no está impugnada en virtud de un interés jurídico propio, en virtud de un agravio personal y directo, y no hay una contención, no hay un juicio contencioso sino simplemente una denuncia de inconstitucionalidad, cuando es declarada inválida, es inconstitucional y no se aplica ¿a quién?, a cualquiera, al destinatario de la norma, si es un Código Civil, todos los que están meti-

dos como destinatarios del Código Civil; si es penal, en los mismos términos; si es una norma electoral, al Estado y al proceso electoral de que se trate; entonces, si bien la Constitución y su Ley Reglamentaria no establecen un efecto general quizás existen controversias constitucionales o que por el contrario está prohibido el juicio de amparo, lo cierto es que la norma impugnada y declarada inválida en una acción de inconstitucionalidad, va a adquirir, tácticamente, efectos generales, porque ya no se va a aplicar.

Vamos a remitirnos a un caso concreto en materia electoral; se emite una ley o Código electoral dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral correspondiente, la norma por sí misma ya es inválida, por un aspecto formal, si se quiere, de carácter temporal, pero es inválida, es inconstitucional, es contraria a la Constitución porque eso lo prohíbe la Constitución, bueno, esa norma es inconstitucional y no se aplica: ¡oye!, pero es que sí me afecta, que si no me afecta, no importa, la norma ya no se aplica, prácticamente, fácticamente, la norma está adquiriendo efectos generales, vía en beneficio o en perjuicio, no importa, la norma simple y llanamente no se aplica; ¡oye! que nada más a Juan o a Pedro, que a este organismo o que a este otro, no, la norma es inconstitucional y no se aplica para todos. Esto es muy interesante, pero nada más lo dejó apuntado.

Algunas de las cuestiones relevantes son, ya tratando de aterrizar estos comentarios a la materia electoral, que nos vamos a encontrar que con motivo de la reforma de 1996, donde se apertura la posibilidad, se legitima a los partidos políticos para que intervengan como entes a ejercer la acción de inconstitucionalidad, la Constitución prevé, obviamente, que los partidos con registro nacional y los partidos con registro local puedan ejercer la acción de in-

constitucionalidad, por razones obvias, aquí hay gente seguramente muy experimentados con mayores conocimientos que su servidor en la materia electoral y obviamente todos saben que hay elecciones federales, hay elecciones locales, elecciones para diputados, para gobernador, senadores, tenemos elecciones a nivel local también para diputados, gobernador, municipio, etcétera.

Cada partido político, de conformidad con las disposiciones que rijan el proceso electoral respectivo, se va sujetar a las disposiciones relativas del proceso electoral en el que pueda participar y esto, derivado de la misma naturaleza del registro con que cuente, si es en un partido nacional, podrá participar en el elecciones federales y locales, si es un partido local podrá participar en elecciones única y exclusivamente de carácter local, en esa medida la Constitución en su artículo 105, fracción II, legitima tanto a los partidos políticos con registro nacional como a los partidos políticos con registro local para ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, pero acotadas o limitadas al ámbito del proceso electoral al que pueden participar, de tal manera que si un partido político cuenta con registro nacional podrá impugnar leyes federales o locales en materia electoral, y por el contrario, el partido político que únicamente cuenta con registro local, solamente estará legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes locales que rijan el proceso electoral respectivo en el que puede participar y esto lo podrán hacer por conducto de sus dirigencias, sean nacionales -si es partido nacional- o estatales en el caso de partidos locales, es muy sintomático que sean los partidos políticos, pues cada partido tiene su estatuto, ¿quién tiene la dirigencia?, ¿quién tiene la representación de la dirigencia?, y finalmente, para efectos meramente procesales, ¿quién puede suscribir la

demanda en representación de esa dirigencia y en representación consecuentemente, del partido político?; hay algunos estatutos de ciertos partidos políticos, clarísimos, sin ningún problema, pero también he tenido la oportunidad de ver algunos estatutos que digo, ¿quién tiene la representación?, ¿en quién recae?, porque de todo se ocupan, de cuestiones administrativas, políticas, que asambleas, que para convocar, y que para esto y para lo otro, bueno y la representación jurídica, la representación del partido político de la dirigencia, ¿en quién recae concretamente para efectos de ejercer una acción como pudiera ser la de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte?. Claro que aquí hay que aterrizar y armar con base en diversas disposiciones, tanto de la Constitución Federal como de la Ley Reglamentaria, y apelando a una serie de principios procesales que rigen en cualquier otra materia que existe doctrina procesal al respecto, pero lo sintomático de esto es que hay que estar construyendo también hasta en eso, para no dejar en estado de indefensión a partidos políticos que no tienen estatutos bien claros y precisos en cuanto a esta representación jurídica. Fuera de la acción de inconstitucionalidad que admite la impugnación de leyes electorales, no existe ninguna otra vía, o sea, por más que quisiéramos buscar y fundamentar en otro tipo de acción para impugnar leyes electorales, obviamente, en nuestro sistema jurídico no existe, luego entonces aquí el poder reformador de la Constitución lo único que nos está diciendo es: no se te olvide que la única vía para impugnar leyes electorales es ésta, la acción de inconstitucionalidad; pero obviamente si le quitamos ese parrafito no pasa nada, porque nunca vamos a encontrar un fundamento legal que nos permita impugnar una ley electoral en otra vía.

Nos dice también la Constitución, que las leyes electorales federales y locales deberán promul-

garse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Para todos ustedes ya debe de ser por demás sabido que ya hay interpretaciones de la Suprema Corte, que esta disposición fue materia de comentarios, a propósito de ciertos asuntos ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque nos dice; “que no podrán promulgarse y publicarse antes de los noventa días en que inicia el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales” *¿durante el mismo!*, ¿cuál es el *mismo*, o los noventa días o el proceso electoral?, no dice durante *los mismos*, dice durante *el mismo*, entonces, si decimos durante *el mismo* los noventa días previos al proceso electoral, bonita la hacemos ¿por qué, qué pasa si lo que estamos cuidando es el proceso electoral?, pues en el proceso electoral es cuando no debe de pasar nada, entonces nos referimos al proceso electoral, dejamos fuera los noventa días cuya finalidad también, no es más que una medida preventiva para que noventa días antes del inicio del proceso electoral no halla sorpresas, no halla albazos, no halla cambios a las disposiciones legales relativas y se dé certeza jurídica. Ya la Suprema Corte interpretó esto, incluso, está muy claro en el verdadero sentido la exposición de motivos: el espíritu del poder reformador de la Constitución, es que no habrá modificaciones legales fundamentales ni en el proceso electoral, por obvias razones, ni en los noventa días previos a que inicie el proceso legal correspondiente; durante estos dos momentos, proceso electoral y noventa días previos a que inicie el proceso electoral, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Otra cuestión que fue materia de interpretación por la Suprema Corte es “durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamen-

tales”, ¿cuáles son las modificaciones legales fundamentales?, aquí se puede hacer un panel de discusión, ¿cuáles son las normas fundamentales?, ¿cuáles pueden constituir modificaciones legales fundamentales?, aquí el punto toral que nos está marcando la diferencia es lo fundamental, puede haber un sinnúmero de modificaciones legales, por supuesto, pero está calificado que sean fundamentales, están son las que no pueden llevarse a cabo ni durante el proceso electoral ni en los noventa días previos a que inicie éste, ¿cómo vamos a determinar que estamos frente a una reforma de carácter fundamental para decir si la podemos llevar a cabo o no la podemos llevar a cabo? Podemos decir, nos vamos a la norma ¿qué está regulando?, pues está regulando la participación de los partidos políticos o está estableciendo plazos o está fijando fechas, bueno pues, si todo lo entendemos como parte del engranaje, y si nos falta un tornillo a lo mejor el engranaje no camina bien o no arranca y hasta ese tornillo puede ser importante, entonces nos encontramos frente a un problema verdaderamente serio para determinar y concretamente para los Congresos, para los órganos legislativos, saber cuándo pueden hacer una reforma, aunque estén en el proceso electoral o los noventa días previos, sin riesgo de que la Suprema Corte se los vaya a declarar inconstitucionales por no respetar el plazo constitucional de los noventa días.

Los órganos legislativos aquí tienen un problema serio, porque finalmente lo que a su juicio puede ser fundamental o no, quizá para la Suprema Corte sea distinto, ¿cuál sería el punto o marco de referencia que podemos tomar en consideración para tener la certeza si no del 100%, por lo menos tener el 50% en la bolsa, y decir, creo que no es fundamental o sí es fundamental. Sobre otras materias, la Suprema Corte ha interpretado cuestiones similares a esto de lo fundamental; ha hecho una serie de interpreta-

ciones, sustentadas, por supuesto, en los principios que se instituyen en la Constitución Federal, sabemos que la Constitución no solamente tiene reglas, también tiene principios, los principios son cuestiones que retoman valores, costumbres, retoman una serie de cuestiones de carácter más profundas y que dan sustento y lógica a muchas disposiciones, ya después vienen las reglas, que no es más que ponerle el mecanismo, la manera práctica de dar cabida, salida, a estos principios. En la Constitución Federal como pacto federal vamos a encontrar muchos principios recogidos y también reglas fundamentales que tienden a regular precisamente estos principios y éstas vienen a constituir tanto principios como reglas elevadas a norma constitucional, van a constituir los lineamientos fundamentales, las bases generales de todo nuestro ordenamiento jurídico, a nivel federal y a nivel local.

De tal manera que tenemos puestas las directrices en la Constitución Federal y éstas son las que debemos cuidar cuando viene toda la derrama legislativa en los diversos ordenamientos, que vienen, precisamente, recogiendo, regulando y reglamentando aquellos principios fundamentales o reglas previstas en la Constitución Federal. En la medida en que estamos inmersos en este contexto, en estas bases generales, en estos principios fundamentales, entonces estamos hablando de normas fundamentales y éstas no se pueden modificar para efectos de oportunidad en la acción de inconstitucionalidad, si la Constitución Federal habla del principio de representación federal en el artículo 54 constitucional en el ámbito federal y establece una serie de reglas, tendientes a cumplir en su esencia con el principio de representación proporcional en cuanto a la asignación de curules y etcétera. Bueno, pues esto, que recoge los ordenamientos respectivos, los ordenamientos secundarios, los regulan, los prevén, los miden,

le quitan y le ponen, pero, siguiendo siempre estos principios fundamentales, éstos no los podemos tocar; en cambio, todo aquello que adicionalmente se incluye en los ordenamientos secundarios, pero que no esté respondiendo de manera directa al principio que recoge la Constitución Federal, sino que sea una cuestión accesorio, eso es lo que podemos catalogar como no fundamental y en esa medida será lo único que pueda modificarse dentro del proceso electoral o dentro de los noventa días previos a que inicie el proceso electoral respectivo, ¡ojo! en el proceso electoral en que vayan aplicarse las normas, si yo saco una norma hoy mañana tengo proceso electoral, pero esta norma no está destinada para este proceso electoral, no pasa nada, no me obliga este plazo de los noventa días, porque no es para este proceso electoral, ¡ah! pero para los subsecuentes, entonces sí, ya podrá aplicarse la disposición respectiva y nada más tiene que cuidarse esa oportunidad de los 90 días frente al proceso electoral en el que vaya a aplicarse.

Otro aspecto importante, es el análisis de la fracción III, del 105 constitucional; resulta que en esta fracción tenemos la facultad de la Suprema Corte en materia de Apelación, ¿qué tiene que hacer aquí en el 105?, no sé, creo que para eso está el 104 o podría existir otra disposición; pero, resulta que en esa misma fracción también tenemos un segundo párrafo que expresamente establece que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105, no tendrán efectos retroactivos salvo en materia penal; y luego, en un tercer párrafo, señala que en caso de incumplimiento de las resoluciones se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en la fracción XVI, del 107 constitucional; responsabilidad y consignación de las autoridades omisas en el cumplimiento. Por otra parte, tenemos una Ley Reglamentaria de las fracciones, I

y II, del artículo 105, de la Constitución Federal y el 105, fracción III también regula cuestiones de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad y la Ley Reglamentaria también regula cuestiones de cumplimiento, de invalidez y de sanción respecto de autoridades omisas en el cumplimiento de las ejecutorias en estas materias dictadas por la Suprema Corte, quizá la ley debió llamarse lisa y llanamente Ley Reglamentaria del 105 constitucional, pero, claro, si no comprende cuestiones de apelación quedó sólo en las fracciones I y II, pero entonces, dejaron fuera la otra parte de la fracción III que también regula cuestiones de controversias y Acciones, aquí quedaron atrapados ¿y todo por qué? por cuestiones de competencia en materia de apelación que no tiene nada que ver en el 105 constitucional y habrá que corregir el nombre de la Ley Reglamentaria para empezar; éstos son algunos, muy breves comentarios del 105 constitucional, a propósito de la Reforma Judicial de 1994 y su posterior reforma de 1996, hay varias cosillas que comentar sobre el particular, pero lo dejamos hasta ahí.

Ahora, tenemos esta famosa Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal que regula los procedimientos en materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, esta Ley Reglamentaria se divide en tres títulos, el primero, disposiciones generales; el segundo, controversias constitucionales y el tercero, acciones de inconstitucionalidad.

Por obvias razones, el primer título, se refiere a cuestiones generales, genéricas, que son aplicables tanto para efectos de controversias constitucionales como para efectos de acciones de inconstitucionalidad y concretamente lo que sería notificaciones, plazos, cómputos, competencia de la Suprema Corte, aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La fracción II, que se refiere a controversias, y la fracción III, que importa para efectos de esta charla, este título tercero de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional lo que regula es, precisamente, el procedimiento que se va a sustanciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es órgano uninstancial, no hay otra instancia que pueda conocer de estos procedimientos, no hay recursos en contra de los fallos emitidos por la Suprema Corte en esta materia, hay recursos para las cuestiones del trámite, pero no contra los fallos finales que resuelvan las acciones; la Suprema Corte que de suyo no conocía de procedimiento, no instauraba procedimiento, esto por esencia lo hacen, en materia de amparo, los jueces de distrito, los tribunales colegiados, dada su competencia, llevan a cabo un trámite nada más integrador de los expedientes de los recursos, del Amparo directo, etcétera, sin embargo, a partir de 1994, con esta nueva competencia, hay que sustanciar procedimientos en materia de controversias y de acciones de inconstitucionalidad. Antes de 1994 no había Ley Reglamentaria del 105, es que, dirán, no existía la acción de inconstitucionalidad, efectivamente, si no existe la institución, pues no existe la Ley Reglamentaria, pero sí existía la controversia y tampoco había Ley Reglamentaria, hasta entonces se aplicó el Código Federal de Procedimientos Civiles que sin ser el más exacto, era por lo menos el que más se acercaba en cuanto a naturaleza de procedimiento, para aplicar las instituciones procesales respectivas y poder sustanciar los procedimientos. De 1917 a 1994, en que se hizo la Reforma Judicial, se detectaron aproximadamente 42 controversias constitucionales, de las cuales, solamente una está fallada y una tiene sentencia, en las demás hubo convenio de desistimiento o no se sabe que pasó, podrán ver que

el período de 1917 a 1994, no es nada, y, obviamente, por las mismas razones, no había mucha necesidad de contar con una Ley Reglamentaria, con un procedimiento; se aplicaba como se podía el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A partir de 1994, cuando se instituye la controversia y la acción de inconstitucionalidad surge la Ley Reglamentaria, claro, como seis meses después, incluso ya hecha la Reforma Constitucional y entrada en vigor se presentaron acciones de inconstitucionalidad y se tuvo que aplicar de todos modos el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque todavía no había Ley Reglamentaria, pero la ventaja es que ya tenemos esta Ley Reglamentaria que prevé los procedimientos y para efectos de las acciones de inconstitucionalidad encontramos un procedimiento ordinario, (aunque la ley no lo denomina así, para que quede claro lo llamo de esa manera), esto es, reglas generales para las acciones normales donde se impugna cualquier ley; y prevé un procedimiento, llamémosle, de *fast track* sumarísimo, cuando se impugnen leyes electorales, aquí se le da evidentemente una mayor relevancia a las cuestiones de naturaleza electoral que se refleja definitivamente en los plazos. Cuando se presenta una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales están corriendo los días desde el momento que se presentan, se tienen seis días para rendir el informe, el órgano legislativo y ejecutivo, emisores y promulgadores de la ley impugnada tendrán que rendir su informe en los seis días, se da vista, en dos días se pueden formular alegatos, en cinco días se tiene que proponer el proyecto de resolución y en cinco días el pleno de la Suprema Corte tendrá que estar fallando la acción de inconstitucionalidad. Evidentemente, cuando nos damos cuenta, a la vuelta del mes está fallada la acción de inconstitucionalidad, claro esto está condicionado o sujeto a ciertas eventualidades como es la distancia de los

órganos legislativos frente al Centro donde se encuentra el Tribunal Electoral.

Ustedes ven, por lo menos en los términos de la ley, hablar de seis días para contestar el informe, dos días para el alegato, cinco para proyecto y cinco para sentencia, pues no es nada si lo comparamos con otro tipo de juicios de los que conocemos o hemos tenido noticia; hasta la fecha se han cumplido en estos términos con los plazos correspondientes.

Otro aspecto importante que hay que destacar dentro del procedimiento es que no hay días inhábiles; cuando se trata de leyes electorales y se trata de acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales no hay sábados, no hay domingos, no hay 1° de mayo, no hay 25 de diciembre, no hay receso de la Suprema Corte, no hay vacaciones, no hay nada, todos los días cuentan, todos los días se computan. En materia electoral, ustedes pueden presentar una demanda, una promoción, a la hora que quieran y el día que ustedes quieran, existe la Oficialía de Partes de la Suprema Corte y también existe un secretario autorizado para recibir promociones fuera de horario de labores de la Oficialía de Partes, afortunadamente se ha logrado conciliar los tiempos, alguien dirá: bueno y ¿qué ha pasado en los períodos de receso, de vacaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? hasta la fecha afortunadamente, nada, ¿por qué?, casualmente es muy sintomático que a fines de año, octubre, noviembre, vienen reformas electorales, y, generalmente, en diciembre llega una camadita de acciones de inconstitucionalidad a la Suprema Corte, claro que los que más sufren y corren, pues son los secretarios, tienen que apurarse, preparar todo y en lo que se van corriendo los plazos, se va agotando el trámite, bueno, transcurre el período correspondiente, de tal manera que cuando se reinician labores en la Suprema Corte, ya el asunto

prácticamente está integrado, obviamente el único que se fleta es el ministro instructor que tiene que estar al pendiente del procedimiento.

Decía que antes la Suprema Corte no instauraba procedimientos, ahora, con motivo de estos asuntos, ya tiene que llevar a cabo procedimientos, substanciar procedimientos. Llegadas las demandas, el presidente de la Suprema Corte lo que hace es turnarla, no las califica, no las revisa, él no dice nada con motivo de la presentación de una demanda de acción de inconstitucionalidad, lo único que hace es ponerle número y turnarla al ministro que corresponda, ¿cómo se lleva a cabo este turno? según estricto turno riguroso, según igual que el turno de la designación de los ministros, ¿cuál fue el primer ministro?: uno, dos, tres, cuatro hasta el diez, ah, bueno, pues así empezó el turno y así se sigue sucesivamente, se agotan diez y otra vez volvemos a empezar y así, de tal manera que se respetan los turnos en estos casos, y con la mayor claridad, se turna al ministro que va fungir como instructor, el cual es el encargado de revisar la demanda, la va calificar, va a determinar si la admite, si la desecha o, finalmente, si es motivo de algún tipo de prevención o aclaración, por algún aspecto de carácter formal. Si la demanda adolece de algún vicio de improcedencia, se desechará; si se admite, se le da el trámite correspondiente, y las autoridades tendrán que rendir el informe y agotar el procedimiento respectivo.

Este título tercero, si bien contiene reglas generales y a su vez reglas especiales en tratándose de acciones de inconstitucionalidad, en materia electoral, no agota en su extensión todo el procedimiento respectivo, y para ello tiene una disposición que dice: "... en lo conducente podrán aplicarse las disposiciones del título segundo..." (entiéndase de controversias constitucionales); de tal manera que hay muchas figuras que no se contemplan en el título tercero, pero las vamos

a tomar prestadas del título segundo, como es el caso de las causales de improcedencia, las causales de sobreseimiento, la representación, entre otras cuestiones, dicho de esa manera parece muy sencillo, lo que me hace falta aquí, lo tomo prestado del título segundo, pero hay algunas cosas muy interesantes del procedimiento, donde decimos, bueno esto ¿lo puedo aplicar o no lo puedo aplicar? ¿lo debo o no lo debo aplicar?, porque no se opone, pero tampoco está muy claro que sea muy *ad hoc*, un ejemplo se tiene en el caso del tercero interesado, el famoso tercero perjudicado en el amparo, aquí se llama tercero interesado, es lo mismo, quien pudo verse afectado con motivo del procedimiento o sentencia que se vaya a dictar se le debe dar intervención aún cuando no sea actor o demandado en la controversia.

En la controversia está muy claro, pero en la acción de inconstitucionalidad no hay propiamente nada previsto a propósito del tercero, a alguien se le ocurrió decir por ahí, en conformidad con el artículo 59, puedo aplicar disposiciones del título segundo y, luego entonces, puedo traer a colación la figura del tercero interesado en la acción de inconstitucionalidad, desafortunadamente como la ley no es clara, hay que interpretar, hay que irnos a los métodos de interpretación que reconoce la doctrina, que si el sistemático, que si el histórico, que si el teleológico, y en fin, empezar a utilizar por ahí algunos “bastones” para poder nosotros llevar a cabo la interpretación y decir que si para efectos de la acción de inconstitucionalidad puede operar “x” figura, o no puede operar “x” figura, si puedo traer a colación entonces instituciones procesales previstas en el título segundo, dedicada a los efectos de la controversia, si las puedo tomar prestadas y aplicarlas para las acciones de inconstitucionalidad, porque el problema, insisto, radica en que no está completa la regulación en cuanto al procedimiento de las acciones,

primero, y, segundo, existe una disposición expresa que me permite tomar prestadas las instituciones de las controversias del título segundo, y en eso estamos entrampados en un círculo vicioso, y en algunas cuestiones un tanto álgidas donde hay que llevar a cabo interpretación.

A diferencia del amparo y de la controversia constitucional, en la acción de inconstitucionalidad no existe la famosa figura de la suspensión, existe en materia de controversia una disposición expresa que, en tratándose de normas generales, entiéndase, leyes, disposiciones, normas o el nombre que le quieran poner, en un sentido lato, leyes, no opera la suspensión. Se puede conceder la suspensión en contra de sus efectos y consecuencias en contra de la aplicación de la norma, pero ya, en un acto concreto fundado en la norma que se estime inconstitucional; pero en contra de la ley en sí misma no podemos conceder, no procede la suspensión por disposición expresa de la ley, en materia de acciones de inconstitucionalidad ni siquiera se prevé la suspensión, en la inteligencia de que, si en la controversia no procede en contra de leyes, solamente en contra de actos, pues por mayoría de razón en las acciones de inconstitucionalidad se suprime esta figura de la suspensión en tanto que la acción de inconstitucionalidad ni siquiera procede en contra de actos, que podría ser lo que se pudiera suspender, procede únicamente en contra de leyes, y por las mismas razones que imperan, en tratándose de controversias, no procede la suspensión, seguramente alguien se preguntará ¿por qué si en amparo está la suspensión en contra de leyes, ésta no procede en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad? Se podría decir que el amparo es un juicio constitucional y, además, está la famosa tesis que recoge la teoría de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, y a lo mejor, es una ley notoria o evidentemente inconstitucional, mejor de una

vez la suspendemos, en fin, podríamos encontrar mil razones para decir por qué sí podría caber la figura de la suspensión aún en contra de leyes en controversia y, también, por qué no en las acciones de inconstitucionalidad. Este punto, creo, es sumamente debatido, sin embargo, por ahora la ley no lo admite.

En cuanto al argumento a favor de la prohibición, hay que poner especial cuidado, pues no estamos hablando de “Juan” o de “Pedro”, como sería en el caso de garantías individuales en un juicio de amparo, no estamos hablando de una afectación a un interés específico o una competencia determinada, en tratándose de controversia constitucional, donde son puras autoridades o respectivos niveles de gobierno los que pueden participar, aquí estamos hablando de una acción de inconstitucionalidad, de un interés abstracto de la Constitución donde vamos a tutelar principios fundamentales de la Constitución Federal y donde podemos dejar una norma invalidada, de plano, tácitamente con efectos generales, entonces, ¿cómo vamos a suspender una norma que tiene un ámbito de validez, una vigencia sumamente amplia?, digo, una norma general que está dirigida a toda la federación, una norma estatal que está dirigida a todo el estado, o una norma municipal que aunque sea municipio no deja de tener su generalidad y un ámbito amplio de validez y aplicación. En la medida que nosotros suspendamos una norma no se la estamos suspendiendo a Juan o a Pedro, se la estamos suspendiendo a una generalidad, a un amplio sector de la sociedad, llámese municipio, estado o federación, de tal manera que el impacto que eventualmente esto podría generar, pues sería altamente riesgoso. Estas serían algunas cuestiones propias del procedimiento, en tratando de acciones de inconstitucionalidad, claro, podríamos tener hasta un curso de seis meses de puro procedimiento de acciones de inconstitu-

cionalidad, esto es nada más una “pinceladita”, sobre algunos criterios relevantes de la Suprema Corte en materia electoral, que han sido motivo de disquisición y de crítica académica por parte de algunos grandes constitucionalistas, que son muy respetables sus puntos de vista, y finalmente, son importantes si nos están poniendo foquitos rojos.

Este procedimiento, esta institución, la acción de inconstitucionalidad, prácticamente es nueva, les daba yo algunos datos de 42 controversias constitucionales entre el 1917 y 1994, o sea no es nada, y de esas 42, nada más una tiene sentencia, si estamos en pañales en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad estamos peor. Falta mucho por decir, mucho por interpretar, la misma Ley Reglamentaria, el propio 105 constitucional tiene muchas lagunas, incongruencias, muchos problemitas que han sido materia de interpretación y otros tantos que ni siquiera se ha dado posibilidad por no existir el caso para que se lleve a cabo esa interpretación, entonces, apenas se está abriendo brecha, se están fijando los criterios, los precedentes y en tratando en la acción de inconstitucionalidad, pues estamos a seis años apenas que surgió, y en seis años si se ha avanzado mucho, han sido instituciones de evidente respuesta de una necesidad importante que ha venido a resolver una serie de problemas de manera totalmente relevante, pero, bueno, en seis años no ha crecido lo suficiente, porque tampoco se presenta un número de mil asuntos al año, o de diez mil asuntos, como en materia de amparo a nivel nacional. Obviamente el número de estos asuntos es sumamente reducido, pero se han ido fijando algunos criterios, haciendo algunas interpretaciones, pero falta todavía mucho que hacer. Esto lo comento porque encontramos una serie de criterios de la Suprema Corte que ha venido trabajando sobre cuestiones de la institución llamada acción de inconstitucionalidad, sobre cuestiones

propias del 105, fracción II, constitucional, sobre cuestiones propias del procedimiento de la Ley Reglamentaria del 105 constitucional y también, sobre las cuestiones sustantivas de los ordenamientos locales y concretamente materia electoral, sin embargo, nada más se han ido dando “pasitos”, se han fijado criterios muy relevantes, pero comparado con todo lo que falta que hacer se ven así como chiquitos.

Entre otro de los criterios, uno que en particular me llama mucho la atención es lo inherente al principio de representación proporcional, por supuesto que hay muchas cosas, financiamiento público, principios rectores en materia electoral, certeza, legalidad, el 116, fracción IV, que el 41, que el 54, que el 122, en fin, muchas cosas que ya ha ido interpretando la Suprema Corte, y nos llevaría también un par de meses abordar todos los temas y ahora me quedo nada más con éste, que en particular me llama mucho la atención. Cuando se presentaron las primeras acciones en materia electoral impugnando leyes electorales de los estados, se alegaba que las reformas que llevaban a cabo los órganos legislativos en esta materia eran contrarios al principio de representación proporcional, en un principio la Corte dijo, bueno ¿pero qué te preocupa?, el Estado, concretamente el Congreso, puede legislar en su régimen interno, y tiene facultades de conformidad con la Constitución Federal, (124 y demás), no, pues perfecto, pero es que las fórmulas que está adoptando son contrarias en su esencia al principio de representación proporcional, y la Corte decía, el 116, las diferentes disposiciones constitucionales a lo único que obligan es a que los estados observen el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, pero tácitamente deja abierta su facultad para legislar en su régimen interno y consecuentemente establecer las fórmulas que estimen pertinentes. Cada estado es distinto, cada estado quiere fortalecer a los partidos minoritarios o restarle

fuerza a los mayoritarios o fortalecer al de mayor fuerza electoral, en fin, a lo mejor algunos estados quieren dar cabida a que exista más oposición, más pluralidad política, otros quieren restarla para que sean más poquitos partidos políticos, en fin, cada estado se maneja como quiere y para tal efecto hacen magia con fórmulas, sin embargo, lo cierto es que la Constitución Federal no impone reglas específicas a observar para cumplir con el principio de representación proporcional, pero qué nos encontramos, que los estados, en algunos casos, lo único que hicieron fue cambiarle el nombre o ponerle el nombre de representación proporcional, pero la fórmula era la misma, o le hizo algunos pequeños ajustes, pero evidentemente la fórmula no está respondiendo en esencia a lo que debemos entender por representación proporcional.

La representación proporcional no es un nombre hueco, no es así como que un castillo en el aire, no es como un eslogan, la representación proporcional tiene un soporte, un sustento, un sentido, un significado, ¿qué es la representación proporcional?, ¿cuál es su significado?, ¿cuáles son los principios, por lo menos los principios fundamentales en los que debe descansar la representación proporcional para estimar que un estado, vía Código, vía Ley Electoral y a través de las fórmulas respectivas está respondiendo en su esencia con esa representación proporcional?, evidentemente la Corte se encontró frente a un problema grave en tanto que definitivamente la Constitución no estaba estableciendo en el ámbito local cuales son las reglas que debían cumplirse para observar a dicho principio, de esa manera, en las primeras acciones electorales en esta materia, la Corte dijo: “no te asiste la razón porque la Constitución no obliga a más al estado, nada más lo obliga a observar el principio de representación proporcional”, ¿cómo?, eso ya es

competencia del estado.

Sin embargo, andando el tiempo, presentándose las acciones, insistiendo los partidos políticos sobre esta temática y, de veras, haciendo un esfuerzo extraordinario para tratar de demostrar como las fórmulas eran contrarias a este principio, la Corte fue variando su criterio, fue ajustándolo, fue reexaminando esta problemática, y finalmente dio un giro de 180° cuando dijo: “la Constitución obliga al estado nada más a observar ambos principios, es sistema mixto, sin embargo, si bien es cierto no te impone reglas específicas que debas observar para tal efecto, yo voy a revisar, si éstas que tú estás poniendo están cumpliendo, en su esencia, con lo que se busca con la representación proporcional”, ¿pero bajo qué reglas?, ¿cómo voy a estudiar, si tus fórmulas responden en su esencia a esa representación proporcional cuando no hay reglas? Ese vacío, ese problema era casi infranqueable, haciendo un análisis constitucional, un estudio histórico, legislativo, en fin, la Corte concluyó que ha existido una dinámica, una reforma, un avance, una evolución, tocante a ciertas figuras en materia electoral que se han venido reflejando a través de diversas reformas de la Constitución Federal, y se llegó a la convicción, por lo menos el pleno de la Suprema Corte así lo consideró, que en el artículo 54 Constitucional que regula el principio de representación proporcional en el ámbito federal observa, en su esencia, una serie de principios, una serie de bases generales que pueden servir de sustento o marco de referencia, para cumplir o tener ese parámetro que nos diga, éstas son una serie de bases que tienden a cumplir con el principio de representación proporcional; entonces, a partir de esas bases generales se hace una abstracción, obviamente, no se trata de aplicar leyes federales en un ámbito local, de ninguna manera, se trata de retomar en su esencia esas bases para tener un punto a partir del cual arrancar, a partir del cual se pueda decir:

oye, tú estás haciendo esto, pero sabes que no estás cumpliendo con ciertas bases que es lo que si puede ser factible o permisible cumplir con este principio de representación proporcional. Suena un poco grotesco el utilizar leyes o disposiciones de carácter federal para efectos de un ámbito local, sin embargo, ¿que sucedería de otra manera?, hagan lo que quieran, que se cumpla el principio de representación o que no se cumpla, no, definitivamente no es la función del alto Tribunal, no es la función de nuestro sistema constitucional el que nada más se establezcan nombres, y que no le demos pies, ni cabeza, no le demos forma, de otra manera, pues nada más le ponemos el nombre y finalmente hacemos lo que queramos en contravención al espíritu de la propia Constitución Federal.

No faltaron, por supuesto, los comentarios, las críticas, los análisis, por ahí hay un constitucionalista reconocido del que omito su nombre que decía, “es bastante aventurado aplicar disposiciones federales”, aunque tácitamente estaba comulgando de que era necesario tomar un punto de referencia para dar ese paso, el punto de referencia eran las disposiciones del 122 constitucional, o sea del Distrito Federal, porque son las que más se asemejan al estatus de los estados, salió peor el remedio, porque resulta que el 122 constitucional prevé lo inherente al Distrito Federal, pero el Distrito Federal, sin establecer jerarquías, no podemos decir exactamente es igual que los estados, por una razón muy sencilla, el Distrito Federal es un ente muy sui generis y está en etapa de transición. En el Distrito Federal hay una cláusula de gobernabilidad cuando esa figura está expulsada de la Constitución, en los diferentes ámbitos, ¿cómo vamos a asimilar una cláusula de gobernabilidad en el Congreso de la Unión o para los estados cuando eso ya es letra muerta, ya está superado, ¿qué pasa?, que al Distrito Federal hay que darle fuerza, permitir que crez-

ca, está en etapa de transición y tiende a ser un estado, el Distrito Federal tiende a ser un estado, y aunado a ello, el 122 constitucional como que sí daba algunas reglas sobre el principio de representación proporcional, pero ni siquiera acabadas, nada más así como unos esbozos, sobre el principio de representación proporcional y lo demás lo remitía al estatuto de gobierno del Distrito Federal, el estatuto de gobierno es lo que hace las veces de la Constitución de los estados, no solamente el 122 no agota todas las reglas para poder cumplir con el principio de representación proporcional, sino lo que es peor aún, me remite al estatuto, ahora resulta que los estados tendrán o tendrían que sujetarse a los estatutos de gobierno del Distrito Federal, ya no a la Constitución Federal, sino al estatuto del gobierno del Distrito Federal y pues sale peor, definitivamente, y por el contrario, al margen de que se trate de disposiciones federales de un examen cuidadoso, constitucional, histórico, y de lo que es en su esencia el principio de representación proporcional, incluso visto doctrinalmente, nos encontramos que ese 54 aunque sea para elecciones federales, si prevé un sistema más acabado del principio de representación proporcional.

Otra cuestión muy importante de criterios que fijó en esta materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue que para determinar si las fórmulas aplicadas que regulan el principio de representación proporcional a nivel local, tenían que canalizarse, no en función propiamente de una parte de una fórmula o de una de las fracciones del artículo respectivo, sino que había que hacer el examen integral, ejemplo: generalmente, un artículo tiene cinco fracciones donde agota todas las fórmulas, primera vuelta, segunda vuelta, resto mayor, etcétera para la asignación de las curules, y nos encontramos con que a lo mejor nada más impugnan una fracción, porque exige un porcentaje para la asignación automática de una diputación, o me estás considerando constancias de mayoría o me pones una votación estatal muy alta para poder obtener ciertas constancias o le estás dando todo al que obtuvo más y a mí no me dejas nada, en fin, y se van sobre la fracción que es la que les perjudica, les causa mayor agravio. Vista esa fracción de manera aislada a lo mejor se puede considerar que es constitucional o bien se puede considerar que es inconstitucional, el problema es que el principio de representación proporcional y las fórmulas respectivas es un sistema. No podemos sacar una fracción o una “formulita” para analizarla de manera aislada, tenemos que analizar todo el sistema porque es un engranaje, no puedo decir si este engranaje tiene todas las ranuras debidas, no, tengo que ver si todos los engranajes tienen un buen ensamble, de tal manera que cuando acudían a la acción de inconstitucionalidad impugnando un parte de la fórmula, un fracción en particular, la Suprema Corte estaba obligada a hacer el examen de esa fracción y de toda la disposición, de toda la fórmula, de todo el sistema porque el principio de representación proporcional está sustentado en un sistema y esto es muy importante porque permitía conocer con objetividad, con certeza y con exactitud si la fórmula en sí misma estaba cumpliendo en su esencia con el principio de representación proporcional. Éste es un criterio que considero sumamente importante de los que ha emitido el pleno de la Suprema Corte en materia de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, y repito hay ya otros temas a propósito de financiamiento público, a propósito de sanciones, de los principios rectores en materia electoral, en fin, de muchas cuestiones.

Quisiera, para finalizar, comentar otro criterio relacionado con la pregunta: ¿qué es la materia electoral?, todos hablamos de lo electoral como si estuviéramos ciertos y sabidos de lo que es,

pero este problema se le presentó a la Suprema Corte por una razón muy sencilla, antes, la acción de inconstitucionalidad era improcedente en contra de leyes electorales y para saber si la acción era procedente o improcedente, pues tenía que empezar por definir que era la materia electoral y dió por ahí un esbozo, nunca definió, no ha definido, es una cuestión muy compleja donde se involucran derechos políticos, procesos electorales, en fin, hizo un asomo la Suprema Corte y dijo: “todo el sistema, todo el régimen tiene que ver con el proceso electoral, para efectos del sufragio, es materia electoral”. Después viene la reforma constitucional de 1996, donde se suprime la prohibición que existía en contra de leyes electorales en la acción de inconstitucionalidad y además entre otras cuestiones se reforma el 116, fracción IV; lo curioso es que éste dice: “los estados garantizarán en materia electoral...”, cuestiones propias tanto para el ejercicio del sufragio, las elecciones de gobernador, diputados, municipios, financiamiento público, principios rectores en materia electoral, pero cae también incluso, en sanciones, en faltas, o sea que si hablamos de faltas, hablamos de cuestiones en materia administrativas, aunque sean electorales; o sea que ya todo es materia electoral. Es muy discutible, por lo menos como apoyo en esta disposición, en esta reforma. La Suprema Corte emite una segunda tesis, un segundo criterio ya considerando esta reforma de 1996 y dice: “materia electoral no nada más es lo que tiene que ver con el proceso electoral”. Otras cositas como satélites, dándole vueltas al planeta, el planeta es el proceso electoral, hay muchos satélites, entonces ya también son materia electoral, claro, nos vamos a encontrar con casos en donde vamos a tener un serio problema para definir si estamos frente o no a una cuestión de carácter electoral para definir en su caso procedencia de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Hubo una ley

en el estado de Nuevo León, donde se impugnaba una Ley del Servicio Profesional Electoral, no era la Ley Electoral, no regía el proceso electoral, sin embargo establecía esa carrera, ese servicio electoral profesional, quienes iban a conformar el Consejo Electoral y obviamente, si pensamos en las atribuciones del Consejo, pues estamos hablando propiamente de cuestiones muy directas, muy importantes para efectos de proceso electoral y en ese caso la Suprema Corte consideró que estábamos frente a materia electoral que no era el proceso electoral, que no era la ley que regía el proceso electoral, es cierto, pero era una cuestión que tenía una vinculación directa, una trascendencia importante que iba a incidir finalmente en el proceso electoral y, apoyado en esta reforma de 1996 donde ya todo es prácticamente electoral, por lo menos para efectos de esa disposición constitucional, se consideró que esas cuestiones también pueden incidir en lo que es materia electoral para efectos de las acciones de inconstitucionalidad.

Yo creo que hay mil cosas que comentar tanto desde el punto de vista del control constitucional, la acción de inconstitucionalidad como control de la Constitución, muchas cuestiones que comentar del propio artículo 105 constitucional y si a eso le sumamos lo que no se ha dicho, podríamos sentarnos aquí todavía un buen par de días. Con esto daría por terminada mi participación, entiendo que hay período de preguntas, estoy a su órdenes, los escucho.

PREGUNTA

La acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales ha tenido efectos inusitados con respecto a otros medios de defensa, por ejemplo, en el caso del Código Electoral de Quintana Roo, se llegó a caracterizar los elementos que debían tener la representación

proporcional en la legislatura de los estados, dictando así, bases para las legislaciones electorales en los estados, me gustaría saber su opinión.

Lic. Osmar Armando Cruz Quiroz: Un atento saludo al Maestro González Oropeza, que fue mi maestro. Evidentemente, en el caso que estaba señalando de la representación proporcional, me estaba refiriendo al caso Quintana Roo, en Quintana Roo fue donde se fijaron los criterios por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En materia del principio de representación proporcional -jurídicamente hablando- tiene una relevancia, una notoria importancia sobre el precedente que se forma en este sentido, ¿por qué?, porque va a ejercer un efecto rebote en los demás estados en tanto que, en la medida que vayan haciendo sus reformas con motivo de este principio de representación proporcional, los estados deberán tener presentes estos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues corren el riesgo de llegar a apartarse, de poder incurrir en algún tipo de inconstitucionalidad, según los precedentes formados por la Suprema Corte. Prácticamente no ha tenido todavía este impacto a nivel nacional, porque esto va quedar sujeto a que se hagan reformas, a que éstas sean materia de impugnación vía acción de inconstitucionalidad y que obviamente exista el caso en virtud del cual la Suprema Corte se pueda pronunciar, mientras tanto, ya se están sentando las bases por las cuales los estados deberán ir ajustándose y tomando en consideración.

PREGUNTA

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio del 2001 de la Legislatura local determinó el financiamiento público a los partidos políticos para este año de proceso electoral sin ajustarse

a los mecanismos que prevé la Constitución local y la Ley Electoral del Estado, ¿podrían la propia Legislatura y/o los partidos políticos impugnarla mediante acción de inconstitucionalidad o cualquier otro medio de defensa, si podían y no lo hicieron en su momento procesal oportuno, implica ello un acto consentido o bien una preclusión de su derecho?

Lic. Osmar Armando Cruz Quiroz: Es común que en este tipo de eventos se presenten casos concretos, procuro no dar respuestas concretas y emitir juicios sobre el particular, nada más le comentaría, para no dejar sin respuesta la pregunta, si hablamos de acción de inconstitucionalidad, para impugnar leyes tenemos 30 días, la parte legitimada, Procurador General de la República, partido político, si se trata de cuestiones electorales o el 33% como minoría calificada del órgano legislativo de donde emane la norma, pues evidentemente tendremos por los menos satisfechos los requisitos de procedibilidad para ejercer la acción de inconstitucionalidad. Ahora, el que sea contrario o no a la Constitución federal es otra cosa, el que sea contraria a la Constitución local, es otra cosa, entonces una de las premisas fundamentales de la acción de inconstitucionalidad es la contravención a la Constitución Federal, habrá que estarse a las disposiciones que sobre el particular estén contenidas en la Constitución Federal para poder concluir, en su caso, si existe o no contravención a la Constitución Federal. Existen unos precedentes sobre los que ha abordado ya la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las famosas violaciones indirectas a la Constitución, sobre el particular les recomiendo un libro buenísimo del Ministro Gudiño Pelayo, *La controversia sobre la controversia*, en donde hace una compilación de sus votos particulares, porque él es un acérrimo defensor de la controversia constitucional y considera que la Suprema Corte ha desvirtuado un poco la natu-

raleza de la controversia, tanto que ha admitido la posibilidad de plantear violaciones indirectas a la Constitución, sostiene que únicamente pueden plantearse violaciones directas a la Constitución Federal en este tipo de acciones. Ciertamente existen un par de precedentes y tesis que admiten la posibilidad de plantear violaciones, aún incluso, violaciones indirectas a la Constitución y por otra parte, el juicio de amparo procede por violación a las garantías individuales en su esencia; la controversia constitucional admite la posibilidad, por regla general, de violación a la parte orgánica de la Constitución, estamos hablando de competencias de órganos de gobierno sin perjuicio de plantear también violaciones indirectas a la Constitución, en el caso de la acción de inconstitucionalidad, pues, no está acotado, porque si es garantías individuales o la parte orgánica, o competencias, cualquier transgresión a la Constitución federal puede ser planteada vía acción de inconstitucionalidad y, si en el caso hablamos de una ley y se reúnen los requisitos de procedibilidad y eventualmente se puede sustentar una contradicción con la Constitución Federal, pues esa podría ser una vía posible.

PREGUNTA

Quisiera aprovechar la oportunidad para manifestar una inquietud respecto al tema, ¿no cree usted que la desaplicación de las leyes electorales en manos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su sala superior, puede, en su sentido material, implicar una modificación fundamental a una ley electoral dentro de un proceso electoral, que es una situación prohibida por la misma Constitución Federal a través de sus principios o bases esenciales del derecho electoral? En virtud de la tesis jurisprudencial emitida por la sala superior en la que se

sostiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene las facultades para desaplicar las leyes electorales que considere inconstitucionales y para evitar el pronunciamiento en sentido opuesto, ¿no cree usted que también debería regularse el aplazamiento de los juicios de Revisión Constitucional en materia electoral cuando se hubiera interpuesto una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral?, lo anterior dado el caso concreto de Yucatán en cuyo proceso electoral pasado tuvo casi, en forma concomitante, un juicio de revisión constitucional y una acción de inconstitucionalidad?

Lic. Osmar Armando Cruz Quiroz: Por lo que respecta a que la desaplicación de leyes electorales por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera significar una modificación fundamental a una ley electoral: cuando hablamos de modificación fundamental a una ley electoral si tomamos como referencia el 105, fracción II, de la Constitución Federal, pues estamos hablando más bien de una reforma, estamos hablando de la facultad que finalmente lleva a cabo el órgano legislativo para modificar una disposición de carácter electoral que pueda catalogarse como fundamental o no, yo creo que podría implicar una cuestión distinta, más bien de carácter formal en cuanto a modificación fundamental de una ley electoral que entraña el proceso formal y materialmente hablando de reforma de ley, mientras que la desaplicación de las leyes electorales por parte del Tribunal Electoral, pues no es que esté llevando a cabo propiamente una modificación de ley, una modificación fundamental; quizá el resultado práctico pudiera ser el mismo en tanto que, vía proceso de reforma o vía determinación del Tribunal, se va a oponer a la aplicación de la norma definitivamente, pero creo que

estaríamos hablando de una cuestión fáctica en uso de atribuciones por parte del Tribunal y por el otro lado, cuando se trate del órgano legislativo vía reforma, vía proceso de reforma. En cuanto al caso de Yucatán en el que se pudiera ventilar un juicio de revisión constitucional casi paralelamente con una acción de inconstitucionalidad, bueno, aquí toca un punto muy álgido en tanto que la ley, la propia Constitución y la Ley Reglamentaria del 105 constitucional pretendiendo un poquito prever esta problemática, pues se quedó muy corta, la Ley Reglamentaria del 105 lo más que logra es establecer que cuando exista una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional y paralelamente exista un juicio de amparo donde la causa litigiosa sea esencialmente la misma, si el asunto está radicado en la Corte, se suspende la resolución del amparo y se le da prioridad a la controversia o a la acción, pero esto es lo más que logra la ley y que por supuesto, no agota en mucho, las posibilidades que puedan gestarse. Decíamos que el juicio de amparo ya no es el único constitucional, en nuestro sistema constitucional tenemos controversia, tenemos amparo, tenemos acción, tenemos juicio de revisión constitucional y todos son juicios constitucionales, y lo que es peor aún, si bien es cierto que el juicio de amparo tutela garantías individuales y tiene sus modalidades muy propias y la controversia se refiere esencialmente a las cuestiones competenciales de los órganos de gobierno o de los poderes

públicos y la acción de inconstitucionalidad es un sistema abstracto como medio de control abstracto de la Constitución, y por el otro lado está el juicio de revisión constitucional con sus peculiaridades, resulta, en pocas palabras que eventualmente se puede dar un caso (que ya se ha dado), en el que pueden existir una, dos o más vías constitucionales donde los elementos litigiosos, en esencia, son los mismos y esto nos puede generar problemas impresionantes, resoluciones contradictorias, por ejemplo: tienes un juicio de amparo donde el quejoso, las autoridades, la parte, la norma, el acto impugnado, los conceptos de violación, son los mismos que subyacen en la controversia o los que están ventilándose en la acción de inconstitucionalidad.

Allá en México hubo una acción de inconstitucionalidad en contra la Ley de Beneficencia Privada del Distrito Federal y en los juzgados había como cien amparos en contra de la misma ley, entonces qué se hace, la ley no está previendo esta solución; obviamente tiene que dársele salidas, pero prácticas que no están previstas en la ley, si no lo prevén incluso con relación al juicio de amparo, controversias y Acciones, pues con el juicio de revisión constitucional electoral, peor todavía, definitivamente es un punto muy álgido que ojalá los legisladores no esperen a que esto madure mucho, pues son cuestiones a las que tiene que darse una solución legislativa pronta.

Sistemas Electorales

*El sufragio universal,
la igualdad política
y la regla de mayoría,
son principios de la
democracia representativa.*

Por M.C. Imer Benjamín Flores Mendoza

Creo que una de las cosas que nos tiene aquí reunidos, quizás no lo diga de manera directa, pero sí de manera indirecta, es que estamos en un proceso en México que lo debemos definir como de construcción y consolidación de la democracia.

En este sentido, creo yo, que para poder realizarlo, es necesario garantizar la debida participación y representación de todos los mexicanos, fortalecer las instituciones democráticas y nuestro sistema democrático electoral, en particular.

Esta conferencia cuenta con dos partes; en la primera, quiero hacer una especie de precisiones conceptuales de algunos aspectos de los términos sobre los que estaré hablando: democracia, participación, sistemas electorales, etcétera. Y en la segunda, enfatizaré el tema de los sistemas electorales propiamente y agradeceré cualquier sugerencia.

Creo que, un poco, caerá como anillo al dedo, después de la conferencia del licenciado Osmar Cruz, que ya había puesto el dedo en algunos temas.



De izquierda a derecha: Lic. Raciél Garrido Maldonado, Magistrado presidente del Tribunal Electoral del D.F., Dr. Imer Flores Mendoza, conferencista y Lic. Francisco Javier Cervantes López, Magistrado supernumerario del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Decía yo, que en la primera parte tocaría algunas precisiones conceptuales; primero, la palabra democracia, creo que ya es un poco conocida por todos y proviene de dos raíces griegas, “*demos*” = pueblo y “*kratos*” = gobierno o poder; y esto se traduce simplemente como “el gobierno o poder del pueblo”. Recordemos nuestro artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nos daremos cuenta que no es nada más esa manera de vivir, sino es algo más amplio, es una especie o un modo de vida, y en ese sentido insistiría, quizás, en que no podemos pensar en la democracia como el frente del gobierno, sino que tendríamos que pensar también en la sociedad, en el Estado y quizás en la familia y hasta en la comunidad internacional; y es algo que no les queda muy claro a ustedes, partidos políticos, pero también a los órganos electorales, a los órganos administrativos, a los Consejos, así como a los

Tribunales. En ese sentido, la palabra democracia, es compleja y múltiple y admite otra doble caracterización y esto les sonará un poco familiar, como un proceso, una democracia formal y curiosamente, también, como un resultado de una democracia sustantiva. Así, creo yo que en el juego democrático podemos contraponer siempre un contenido o forma procedimental y un contenido o fondo material.

Diría Humberto F. Cerroni quién y cómo debe decidir en un lado y quién puede decidir en el otro; insistiría yo en que la democracia como forma o modo de vida implica que todos pueden participar directa o indirectamente en la toma de decisiones por la democracia y verse beneficiados no sólo en lo político, sino en lo económico y lo social, como lo sugería nuestro amigo el doctor Flavio Galván al vislumbrar una idea de una democracia integral. La participación, en ese sentido, de todos en las decisiones colectivas debe ser y es un cimiento de la democracia. De hecho, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas es muy clara y elocuente: “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos”; de tal suerte que esta participación siempre ha sido directa o indirecta.

La primera, la directa, la podemos caracterizar por las antiguas democracias, empezando por las griegas en donde el pueblo participa directamente por sí mismo, ya algo diré un poco más sobre quién es el pueblo, pero, en el caso de la democracia moderna, por definición representativa ya el pueblo no participa directamente, sino que lo hace de manera indirecta a través de sus representantes.

Ante la crisis de partidos políticos y las instituciones representativas, en los últimos años hemos entrado en un proceso en el que se puede

percibir una devolución de poder del gobierno a la sociedad o al menos una participación más directa del pueblo en el poder político a través de todos esos mecanismos que conocemos como de democracia semidirecta: el plebiscito, el referéndum, la iniciativa y la revocación; ahora bien, todo esto es un recuento para tener una idea de donde estamos posesionados en estos conceptos con relación a la participación. Tanto en la democracia directa y en la democracia representativa hay tres principios fundamentales, estos son: el sufragio universal, la igualdad política, y la regla de la mayoría. El primero estriba en que todos están facultados para participar en el proceso y en el resultado de las decisiones colectivas, esto es, como decía la doctora María del Pilar Hernández, a votar y a ser votado. Cabe aclarar -y es a lo que me referiría hace rato sobre quién es el pueblo- que el sufragio universal no implica que todos los seres humanos deban votar y ser votados, basta pensar un poco en la polis griega, en donde, por supuesto, los que votaban eran nada más los ciudadanos, entendiéndose con ello, los hombres libres, los padres de familia que tenían precisamente esa calidad de ser ciudadanos y en ese sentido ¿quiénes deben votar y ser votados? pues todos los ciudadanos, los que tienen la calidad de pertenecer a esta ciudad o comunidad política.

Al respecto, bastaría recordar que, por lo general, siempre pensamos en la transición democrática mexicana y la tratamos de referir como algunas referencias del 77, el 86, el 90- 91, el 93-94 y finalmente el 96-97, pero, yo ahí insistiría que hay unas consideraciones previas, como el caso del reconocimiento pleno de la capacidad ciudadana de las mujeres en octubre del 53, la incorporación de los diputados de partido en junio del 63, la disminución de la edad para adquirir la capacidad ciudadana a los 18 años del 69, y para ser diputado y senador a los 21 y 31 años respectivamente del 72.

El segundo principio, la igualdad política, reside en que todos los ciudadanos al votar tienen exactamente el mismo peso específico bajo la máxima, “un ciudadano, un voto”; ya el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación nos hacía referencia como, en el caso mexicano, dentro de nuestros ilustres liberales como José María Luis Mora no estaban muy convencidos en esa idea de la igualdad política y que el voto fuera extendido a todos en igualdad de condiciones, pero no debemos tomar literalmente este adagio: a cada ciudadano un solo voto, porque es posible, sin quebrantar este jurismo, dar a cada ciudadano más de un voto siempre y cuando el peso específico del voto o de los votos de cada ciudadano sea igual al de los demás. Yo creo que ese es un tema que se vendrá en el futuro para los Tribunales Electorales, pero de una vez lo voy adelantando, ya les tocará.

Para ilustrar este punto me gustaría hacer referencia -a reserva de que más adelante hablaré de la votación limitada acumulativa o preferente, donde podemos otorgar a cada ciudadano más de un voto- a la práctica de la creación de distritos *ad hoc* y que consiste en dividir de manera arbitraria los distritos electorales y bajo, el pretexto de garantizar la representación de las minorías, predeterminedar quiénes serán los ganadores. Entonces esta figura, aunque respeta el primer apotema el de “a cada ciudadano un solo voto”, violenta el segundo axioma, el de que el peso específico del voto o de los votos de cada ciudadano sea igual al de los demás, lo anterior constituye una forma inaceptable de lo que podríamos conocer o definir como un voto diluido. Lo que es tanto, si me permiten hacer uso de una figura de la cultura étlico-jurídica sinaloense, como echarle agua a una cerveza Pacífico y pretender que todavía es cerveza y peor aún que todavía sea Pacífico.

En cuanto al tercer principio que todos conocemos como la regla de la mayoría, insistiríamos efectivamente en que en una democracia, ante la imposibilidad de que siempre alcancemos unanimidades, pues tendremos que irnos por lo que refleja el voto de la mayoría o del mayor número de votos, lo que Norberto Bobbio llamó como la voluntad de la mayoría o lo que Rousseau definía como la voluntad general, nada más que habría que no perder de vista que, en ese sentido, la democracia implica la participación de todos, tanto de la mayoría que consiente, como de la minoría que disiente.

En ese proceso de la participación de los ciudadanos en el proceder político, creo que es menester hacer indicación de tres instituciones que considero son vitales: la primera es la elección; la segunda, son los partidos políticos y la tercera, es la representación política en sí. La elección es el procedimiento formal de votación a través del cual escogemos a sus representantes y, en su caso, a nuestros gobernantes; el partido político es la asociación mediante la cual podemos apoyar a ciertos candidatos para que se conviertan en nuestros representantes; y la representación política es el vínculo por medio del cual el ciudadano está ligado a sus representantes y éstos con el electorado.

Sobre cada uno de esos tres puntos me gustaría hacer algunas precisiones; en un momento dado, ante la baja de participación porque siempre hacemos referencia a que tenemos niveles muy bajos de voto, -pero bueno, a mí no me parece que sea tan grave, porque hay países que están mucho peor que nosotros- el ejercicio del voto se podría convertir en mandatorio. Cabe esclarecer que una votación mandada no sería una violación al voto libre, el voto sigue siendo libre, lo que sería obligatorio, sería ejercerlo. Entonces, esa cuestión de la ambigüedad que

tenemos como derecho-obligación quedaría más claro si fuera en estos sentidos.

Similarmente, el sistema de partidos debe ser vigorizado; uno de los mecanismos que ya por ahí se tocó fue la idea de la democracia interna de los partidos, ahí está pendiente hasta qué grado se pueden o no meter los Tribunales con la democracia interna de los partidos. Habría que trazar muy bien las líneas de cuáles deben ser los criterios objetivos permisibles en los que sería favorable esa intervención y hasta qué punto, no. Es muy curioso, porque los partidos políticos, al ser instituciones de interés público, parecería que abrirían la puerta por completo para una intervención de fuera, pero al final de cuentas, como precisamente se fundan en nuestro derecho de asociación, en alguna forma, también, es un derecho un tanto privado, no podríamos violentarlo totalmente, entonces, quizás ahí la cuestión es tener los mecanismos para garantizar que exista esa democracia interna y que uno pueda participar al interior del partido al cual pertenece, pero sin meterse más allá. Habría que pensar, digo, no creo que sea necesario que todos los partidos deban tener elecciones primarias o un sistema de primarias o forzosamente el esquema de consulta de las bases, por supuesto que ahí habría que ir viendo qué sí entra y qué no entra.

Tal vez uno de los temas que ha tenido mayor interés ha sido el tema de las precampañas, sobre todo por la falta de regulación y, en un momento dado, con el tema del financiamiento, también se ha convertido en un foco de alerta. Con el tema de las instituciones de la representación política me gustaría tratar de reinsistir en un punto: yo creo en la mayoría, pero me parece que no podemos por ese simple hecho darle todo el poder a la mayoría, porque en ese caso esa mayoría se puede convertir en una tiranía; la tiranía de la mayoría, la tiranía de la

muchedumbre, diría James Madison, o la tiranía multiplicada, diría Edmund Burke; como dice Tocqueville: “El imperio moral de la mayoría se funda, en parte, sobre la idea de que hay más luz y cordura en muchos hombres reunidos que en uno sólo, el imperio moral de la mayoría se funda todavía en el principio de que los intereses de mayor número deben de ser preferidos a los del menor”; sin embargo, insistiría yo, no podemos por eso darle todo el poder a la mayoría y, por consiguiente, aunque la regla de la mayoría es justificada, es justificada en tanto la mayoría no oprima a las minorías. Sin duda alguna, la mayoría debe de tener el mayor número de asientos en la representación, pero no tiene porque tener todos los lugares, puesto que éstos o algunos les corresponden a las minorías. Al respecto, nada más para que vean cuál es mi interés en hacer esa distinción entre mayorías y minorías, me gustaría recordar la definición de Tucídides. En su libro, *Historia de la guerra del Peloponeso* nos recuerda que el poder está en manos no de una minoría sino de todo el pueblo, ésa es la definición de una democracia; entonces, tenemos que ver como hacerle para que si efectivamente le vamos a dar ese poder a las mayorías también no dejemos sin representación al resto del electorado, en este caso, especialmente a las minorías; para que realmente podamos pensar que somos todos los que estamos participando y que estamos representados en el proceso político; en ese sentido, la democracia debe propiciar tanto una mayor participación como una mejor representación de todo el pueblo.

Cabe recordar, que la palabra participar significa tomar parte o intervenir, mientras que el vocablo representar cumple la función de volver a presentar o hacer presente algo o a alguien que no está presente y en este sentido actuar oficialmente en nombre o por cuenta de otro. Así la participación y la representación política hacen

referencia a la titularidad y al ejercicio del poder, la democracia no es otra cosa que la participación directa e indirecta a través de la representación de todos en el poder político. Con relación al sistema electoral, el simple hecho de tener una democracia representativa, por definición implica que debe haber un sistema electoral, es decir, una forma en que los ciudadanos elijan a sus representantes, así, el sistema electoral para Arend Lijphart, es: “El conjunto de métodos para traducir los votos de los ciudadanos en escaños de representantes” o bien, para Dieter Nohlen, el concepto de sistema electoral se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección y al procedimiento mismo por medio del cual los electores expresan su voluntad en votos que a su vez se convierten en escaños o poder público.

En lo personal creo mucho en los sistemas electorales, creo que tienen una gran influencia, habrá alguien que los tienda a menospreciar, pero yo creo que sí tienen una gran influencia y no sólo en la representación política sino también en la configuración de sistemas de partidos y por supuesto del sistema de gobierno. Yo tiendo a decir mucho que la culpa no es del cerdo sino del que lo alimenta, y por supuesto, se menosprecia esa importancia de los sistemas electorales, porque es difícil precisar sus efectos. De hecho, cuando Maurice Duverger formuló por primera vez dos leyes de manera muy tímida, todo mundo se le abalanzó encima, pero, bueno, él decía: “El escrutinio mayoritario de una sola vuelta tiende al dualismo de partidos mientras que el escrutinio mayoritario de dos vueltas o la representación proporcional tienden al multipartidismo” y yo creo que a nosotros ya nos queda muy claro que el hecho de tener otra representación proporcional o el principio de representación proporcional, mejor dicho, ha favorecido sin duda alguna el multi-

partidismo en el caso mexicano, entonces, eso confirma de alguna forma las dos tesis de Maurice Duverger.

Por su parte, Dieter Nohlen distingue entre efectos directos e indirectos: los primeros coinciden con esta idea de convertir preferencias políticas en escaños, mientras que los segundos son los que tienen que ver con la configuración del sistema de partidos y el sistema de gobierno, en última instancia. Los primeros influyen en la votación misma mientras que los segundos determinan el grado de proporcionalidad o no entre los votos y los escaños, y el efecto reductivo o no sobre la cantidad de partidos representados en el Congreso o Parlamento, así como el porcentaje de votos para elegir a un presidente. Quizás aquí, cuando uno hable de la representación política se deba hacer mucho énfasis que la representación política implica ese vínculo entre los representantes y los electorados, hay que fortalecer los canales que permitan esa vinculación; creo que ya alguien por ahí lo había mencionado.

Sería importante que nos pongamos a discutir si creemos que es conveniente o no reintroducir la reelección expresa de los legisladores y rescindir lo que llamaría la reelección tácita de los mismos, me explico; como es de todos conocido, hay legisladores que, a pesar de la prohibición a ser reelectos, con un ardid, de alguna forma así lo podemos llamar, se le da la vuelta a la ley y pasan de un Congreso a otro, de una Cámara a otra, claro está que contra los electos directamente bajo el principio de mayoría relativa no tendría yo ninguna objeción, mi problema es contra aquéllos que, por la vía del principio de la representación proporcional, pasan de un lado al otro siendo reelectos ficticiamente y convertidos en legisladores reelectos de facto, no digo nombres, pero ustedes los conocen mejor que yo.

Con relación a los sistemas electorales, éstos pueden ser mayoritarios o proporcionales y ésta es como la regla general. Los primeros sacrifican la proporción de la representatividad al gobierno eficiente al formar mayorías, mientras que los segundos sacrifican la gobernabilidad a la proporcionalidad y así funcionan, por ejemplo, Inglaterra y Francia. Ahora bien, creo yo que el gran reto no es optar por un sistema o el otro, sino quizás buscar una solución intermedia, es decir, un sistema representativo que pueda por un lado, garantizar una mejor representación, una mejor proporcionalidad de la representación y por el otro, sin caer en un detrimento de la posibilidad de la gobernabilidad y no necesariamente para hacer eso, es necesario tener cláusulas de gobernabilidad que como también, ya decía el Juez de distrito, el señor Cruz, atentan de una o de otra forma contra estos principios, sobre todo en el tema de la proporcionalidad. Algo que siempre lo ha alterado es que, con esos mecanismos, lo que sucede es que se altera o de alguna forma sobrerepresentamos a las mayorías y subrepresentamos a las minorías y también, por algunos otros elementos, dentro de cada sistema electoral, también podemos llegar a algunos efectos que distorsionan los resultados. Por ejemplo, en Inglaterra, en 1874, los laboristas ganaron el gobierno con 37.2% de los votos, mientras que los conservadores habían obtenido más del 39.9%; así mismo en Estados Unidos, John F. Kennedy fue electo con 303 de los 537 votos del Colegio Electoral, es decir con un porcentaje de 56.4%, mientras que el voto popular solamente lo favorecía con el 49.7% frente a 49.5% de Richard M. Nixon, una diferencia nada más de 115,000 votos de un total de 68 millones y feria. Y más recientemente, el año pasado, con el caso de Bush-Gore, quedó de manifiesto que no era necesario, para ser presidente de aquel país, ganar el voto popular, pues bastaba con ganar el voto del Colegio Electoral.

Al respecto, me gustaría abrir un breve paréntesis sobre este punto de la elección de Bush, sobre todo con eso de que ahora tiene las facultades de declarar la guerra a su propio enemigo y ahora hay que tener mucho cuidado porque los del Congreso de Afganistán están muy preocupados, pero decía yo que me preocupa mucho que por ahí he oído algunas observaciones de algunos juristas y políticos mexicanos que dicen o aseveran que las deficiencias del sistema electoral norteamericano, -por supuesto que no hay ningún sistema electoral que sea perfecto, todos son perfectibles, quizás hay algunos que funcionan mejor que otros-, digo que me preocupa mucho que diga una expresiones tan a la ligera de las deficiencias de un sistema porque tal vez lo que hay que tomar en cuenta, en el caso de Estados Unidos, es que le están dando más fuerza al principio federativo, al principio de que se repartan los votos que no por tener una mayor votación en un estado o en otro tenga uno o gane la elección, sino que sea más en niveles, conforme a una representación de tipo federal y, en ese sentido, se le da más peso no al voto popular, sino al voto federal vía el Colegio Electoral, entonces, en ese sentido, no es una deficiencia, sino que simplemente es como está previsto en su sistema y es como lo han implementado ellos.

Como el caso anterior, quizás habría que recordar cuando el Partido Revolucionario Institucional hace sus primarias para las elecciones pasadas, adoptaron un principio de este estilo, querían evitar que hubiera, se podría decir, carro completo en algunos estados, que eso distorsionara la votación total y que mejor fuera dividido en toda la Federación, entonces, en ese caso, mientras que los sistemas mayoritarios han puesto énfasis en la gobernabilidad, los sistemas proporcionales lo hacen en la proporción de la representación, se les critica sobre todo a los proporcionales que no propicien la gobernabilidad, sobre todo al crear un formato de

multipartidismo. En el caso de aquellos países que siguen ese principio de representación proporcional, todos los gobiernos, por definición, resultan ser gobiernos de coalición, les digo yo, no es nuestro caso, pero qué pasaría si nosotros quisiéramos tener gobiernos de coalición si apenas introducimos las figuras de las coaliciones y los candidatos comunes para el proceso de las elecciones y ya vemos la cantidad de problemas con los que estamos. No quisiera yo ver si fueran gobiernos de coalición los que nos gobernarán.

Con relación a las coaliciones, nada más habría que destacar la importancia del convenio, es decir, cómo se van a asignar los diputados, cómo se van a asignar los senadores. Bueno con base en el convenio se puede precisar claramente quiénes son los que pertenecen a cada quién, pero si eso nos va a alterar, porque los partidos que entran en coalición deberían ser o deben ser considerados como un solo partido y eso, a final de cuentas, nos causa muchos problemas en el tema de la representación proporcional, quizás en el caso de los candidatos comunes es mucho más sencillo porque aunque todos los partidos o varios partidos compartan el mismo candidato, el hecho de cursar por el uno o el otro nos aclara a quién se le asigna directamente esa representación proporcional en lugar de dejarla de manera indefinida entre la coalición, en ese sentido, los candidatos comunes, en ese aspecto, quizás tengan una ventaja.

Antes de seguir, me gustaría, también, aprovechar para hacer una distinción en que en la votación, por lo general, votamos por una persona o una lista de partido. Excepcionalmente lo hacemos, como lo decía la doctora María del Pilar Hernández, con un sistema de lemas que de alguna forma combinan los dos aspectos, por la persona y por la lista del partido. En mi opinión, aunque las listas partidistas pueden ser cerradas, que esto es como funciona en el caso

mexicano, los candidatos están predeterminados por el orden determinado por el propio partido que los promueve. En mi opinión, deberían ser más bien abiertas, lo que implicaría que revisáramos nuestro procedimiento, porque ahorita ya votamos por el partido y simplemente en el orden en que ellos nos sugirieron entran esos diputados o esos senadores, yo sería de la idea que nos dieran la oportunidad de tener listas libres, es decir listas abiertas, en las que uno hiciera la jerarquización de quiénes serían los diputados o senadores en caso que a uno le gustara ver por el principio de representación proporcional y no nada más la lista que nos dice el partido, eso crea una vinculación más directa entre el partido, el electorado y su candidato. En el otro caso, el vínculo queda muy lejano y se queda nada más el elector con el partido y el partido a su vez no hace vínculo con el representante. Por supuesto que los sistemas de listas abiertas permiten diferentes grados de aperturas, pero en eso no tiene caso que nos metamos mucho, pero ahí está esa idea.

Insistiría yo, nuevamente, en que los sistemas mayoritarios tienden a favorecer la sobrerrepresentación de la mayoría, en detrimento de la representación de la minoría en tanto que los proporcionales, al propiciar la multiplicación de partidos, causan problemas de gobierno eficiente, de gobernabilidad, lo que en un momento dado podrían ser impases políticos en donde no se llegan a acuerdos. Ya tuvimos algunos ejemplos con el caso del presupuesto, que causó bastante ruido con lo que iba a pasar en dado caso que no se aprobara un presupuesto. El sistema mayoritario, tiende a favorecer partidos grandes mientras el proporcional tiende a favorecer a diversos partidos y, por supuesto, en ese caso a los pequeños.

Decía yo que teníamos dos partes, una primera que era autónoma a toda rescisión conceptual,

que es en la que estuvimos, ahora si entráramos a la segunda que es ya propiamente la de los sistemas electorales, y aquí quizás voy a ser, un tanto hereje, (quizás no sea siempre muy ortodoxo) aquí voy a ser todavía un poco más hereje y denme el beneficio de la duda de algunos términos que les van a brincar de entrada, pero quisiera explicar el porqué. Hasta ahorita creo que queda claro que he hablado de dos grandes sistemas: el mayoritario y el proporcional, cada uno tiene sus beneficios, por supuesto que cada uno tiene sus deficiencias, entonces, en ese sentido, habrá que ver cómo combinarlos. Yo hablo de unos sistemas electorales propios, efectivamente, a los dos que hemos hecho referencia: el sistema mayoritario y el sistema proporcional, porque me parece que son los que de veras merecen ser llamados sistemas electorales.

En el sistema mayoritario, decíamos, el triunfador se queda con todo, en cambio en el sistema proporcional se trata de que el triunfo sea compartido por el mayor número, por todos aquéllos que alcanzan un porcentaje electoral determinado que conocemos como umbral de admisión o barrera inicial. Ahora bien, en el sistema mayoritario, bueno, anuncio los otros sistemas y ahorita regresamos a cada uno de ellos.

Yo hablaría también de unos sistemas impropios en el sentido de que son impropriamente llamados así, como es el caso del sistema mixto; éste es simplemente un mecanismo en el que asignamos bajo un principio mayoritario unos diputados, y bajo principio proporcional, otro número de diputados, entonces, en ese sentido, lo consideramos un sistema impropio. En el caso del sistema de doble ronda o de segunda vuelta, en el que tampoco veo yo gran diferencia, sino simplemente es un sistema mayoritario o un sistema proporcional en el que se da una segunda posibilidad de voto, entonces más bien son sistemas impropios. Hay otras posturas intermedias, entre

sistemas mayoritarios y proporcionales que son propiamente mixtos, como son los sistemas de votación limitada, acumulativa y preferente, que éstos si multiplican la gama y merecen ser llamados sistemas electorales, aunque siempre atendiendo a que usan los mecanismos del sistema mayoritario y proporcional.

Bueno, regresando a los sistemas mayoritarios, básicamente hay dos grandes grupos, uno es el modelo de mayor democracia en donde buscamos que el que gane se lleve todo, pero para que el ganador se pueda llevar todo, le ponemos una rescisión que es que debe llegar al menos al 50% más uno de los votos y eso lo conocemos como mayoría simple, pero para algunos otros casos, le pedimos algo más que eso y le pedimos entonces lo que llamaríamos una mayoría calificada o compleja y le exigiríamos que debería llegar a un porcentaje mayor al 50% más uno, cabe aclarar que por ahí, en algunas de las leyes o códigos electorales, se habla de un 51%, y eso ya es una primera gran deficiencia que tenemos, muy válido decir el 51%, el 55%, etcétera, pero creo que lo que se quería evitar, quienes piensan en 51%, es garantizar que haya un ganador, aunque existe la muy remota posibilidad de un empate, es decir, 50%, 50%, por eso pedimos un voto más. Ya hace unos cuantos años, en el Estado de México hubo un ejemplo de una elección que quedó empatada y eso ya es un precedente importante de por qué exigir sólo un voto más. Con un voto más, ya es más que suficiente, no necesitamos pedir todo un uno de porcentaje, porque eso nos causa problemas cuando tenemos que cerrarle los porcentajes de los números, por ejemplo 50.9999% ¿ya es el uno? o ¿todavía no?, entonces eso ya tiene un problema de interpretación en donde la forma adecuada es hablar de 50% más uno y no de esos porcentajes que luego causan un poco más de problema. En cambio, el sistema de mayoría relativa que se identifica con un modelo de plu-

ralidad o pluralista democracia, el ganador, dentro de esa pluralidad, con el número de votos con los que gane es el que es nuestro representante, no importa si no alcanza un porcentaje determinado, simplemente el hecho de haber sido el que obtuvo el mayor número de votos lo hace el ganador.

Esto, por supuesto, siempre se cuestiona en algunos lugares y de hecho en el caso mexicano, ante unas elecciones que se veían venir muy reñidas, las del 2000, se veía la duda de que si era conveniente que se eligiera a un presidente de la República que en un momento dado quedara con un 35% de los votos, especialmente en un país con una tradición de un presidencialismo tan fuerte, entonces, salió un debate de que si era conveniente la doble ronda o la llamada segunda vuelta para que ese presidente tuviera un más claro o mayoritario apoyo de los electores. En el caso del sistema proporcional, como decíamos hace rato, se trata de que el triunfo sea compartido por todos, en ese sentido, no necesariamente es la mayoría, sino también es compartir un poco de ese pastel con las minorías; los partidos grandes con los partidos pequeños.

El otro día, platicando en una de esas sesiones extraordinarias del Congreso, es decir, cuando comemos, cuando desayunamos, cuando estamos en los descansos, platicamos que quizás no es el momento, en el caso mexicano, de deshacernos del sistema de representación proporcional, porque el simple hecho de haber favorecido ese formato multipartidista, es algo que debemos tener ahí siempre presente y no cerrarle la puerta a los partidos pequeños sino siempre dejarla abierta a la posibilidad de que se vayan conformando, quizás no hay que apacharlos demasiado, pero sí es importante darle a cualquier otro partido la posibilidad. Entonces, ahí hay nada más dos sopas. Si uno

va al supermercado se da cuenta de que hay muchos cereales de que hay muchas marcas de refrescos, pero de partidos políticos hay nada más dos porque los ciudadanos se nos pueden hacer bolas.

El sistema proporcional, de alguna forma descansa en esta idea de una mayor concordancia entre los porcentajes de votos y escaños obtenidos por los diversos partidos. Cabría aclarar que esa concordancia no puede ser siempre exacta sino que es más o menos relativa a la proporcionalidad de los votos, para que fuera exacta tendríamos que ser todos tantos ciudadanos como representantes, para que fuera completamente exacta, porque siempre vamos a tener en una votación ese 2%, 3%, y bueno tendremos que asignarle ya sea al partido que tiene la mayoría, al partido que tiene la minoría, o al de restos mayores ese último escaño. Entonces, ahí siempre habrá una pequeña distorsión. Pero hay sistemas que se consideran como sistemas puros los cuales no incluyen ningún tipo de barrera directa como umbrales mínimos, ni indirecta como el propio tamaño de las circunscripciones que alteran el efecto proporcional del voto. Hay sistemas en donde la representación es casi pura, pues incluyen una barrera inicial o un umbral de admisión y es muy simple, siempre le pedimos a los partidos que tengan uno el 5%, el 2.5%, es decir, algún porcentaje, si no alcanzan ese porcentaje esos votos ya se quedaron sin representación. Entonces, no va a ser completamente exacta, pero quizás sea muy poco el margen y no debe causar mucha alarma, pero precisamente se debe a que hay una barrera directa, una barrera inicial o umbral de admisión y si no alcanzan ese umbral no van a tener derecho a ninguna representación. Pero en el caso mexicano, no sólo no nos gustó la posibilidad de la representación proporcional pura, la de la representación casi pura, sino que nos fuimos, por muchos años, a una repre-

sentación proporcional impura con barreras directas: barrera inicial y umbral de admisión, con barreras indirectas como las circunscripciones y peor aún, con cláusulas como las de gobernabilidad, que era lo que ya también hacía referencia el juez Osmar Cruz. Con relación a la cláusula de gobernabilidad, creo que una cosa es que la mayoría tenga derecho a gobernar con una cierta gobernabilidad, y otra, que los otros partidos tengan derecho a ser representados en la proporción de sus votos, pero eso no es razón para darle todo el voto a esa cláusula de gobernabilidad, darle ese derecho de gobernar al partido que alcanzó el mayor número de votos, si en su proporción de votos no tiene tantos y entonces, tenemos ahí, una alteración de esa proporcionalidad por la cual es una proporcionalidad impura en el sentido de que no corresponde el número de votación total con el número de lugares asignados a un partido determinado.

Con relación a lo que son los sistemas impropios, a lo que nosotros comúnmente conocemos como un sistema mixto, hay algunos países, por ejemplo en Alemania, en donde eligen a una Cámara conforme a un sistema mayoritario y a otra Cámara conforme a un sistema proporcional y ya por eso lo consideran un sistema mixto. En mi opinión, una Cámara es con un criterio de principio de mayoría y la otra Cámara es con un principio de representación, pero eso no lo haría mixto, en ese caso, aunque lo considero de todas maneras impropio. En el caso mexicano, en el que en una misma Cámara elegimos a unos representantes conforme al principio de mayoría y a otros bajo el principio de representación proporcional, permitiría hablar de un sistema mixto porque de alguna forma se combinan esos dos sistemas, mayoritario y proporcional, pero creo que, al final de cuentas, no hay ninguna recombinación del sistema en sí, sino simplemente se usan las dos posibilidades que tenemos.

El sistema de doble ronda o segunda vuelta también tiene esa cuestión, aunque autores como el propio Giovanni Sartori señalan que la doble ronda constituye un sistema por sí solo, porque permite a los electores votar dos veces, yo sería un poco crítico, no creo que sea lo que define en un momento dado esa caracterización. La segunda vuelta sin duda alguna es un mecanismo complementario que puede servir indistintamente a los dos sistemas tradicionales, al mayoritario y al proporcional, bueno eso ya lo decía hace un rato, pero quizás el mérito o la diferencia específica del sistema de segunda ronda electoral es, siguiendo un poco esa tradición francesa del ballottage, la idea de permitir una doble votación y que incluso uno pueda votar no sólo dos veces, sino que pueda cambiar de voto de una a otra elección. De hecho, la primera elección parecería ser más bien una selección, seleccionamos a los candidatos por los que vamos a votar en la segunda votación, siempre y cuando éste no haya ganado por una mayoría, ya sea absoluta o relativa, si es que fijamos algún número. La propia doble vuelta puede ser abierta o cerrada para todos los que participaron en la primera para que alguno de los dos candidatos mejores o mejor “rankeados” tenga forzosamente la mayoría absoluta.

He tratado hasta ahora de insistir en que si bien tanto el sistema mayoritario como el sistema proporcional se justifican por el problema de que cuando nos vamos del lado del sistema mayoritario y nos preocupamos por la gobernabilidad, nos olvidamos de la proporción de votos; y en el otro caso, por tratar de ser muy respetuosos de la proporcionalidad, no favorecemos la gobernabilidad. Tal vez habría que repensar y tomar en consideración si alguno de estos otros sistemas nos serían más adecuados y, en un momento dado, para qué tipo de elecciones pueden ser los adecuados; en ese sentido, hay tres sistemas que me gustaría destacar ante

ustedes: el de votación limitada, el de votación acumulativa y el de votación preferente, los cuales considero que podrían ser considerados incluso como sistemas propios y verdaderamente mixtos.

En el sistema de votación limitada se le da a cada elector más de un voto teniendo un número menor al de los representantes a elegir. Piensen, por ejemplo, en los cabildos, si tenemos cinco miembros para elegir le damos cuatro votos a cada uno y cada uno nos dice cuáles son sus cuatro miembros para el cabildo y se suman todos los números y los primeros cinco serán los que sean los miembros del cabildo, entonces eso, más o menos, sería un ejemplo, pero también, en un momento dado, habría que pensar en la fórmula de senadores, en el caso mexicano, pero voy a dejar para un poco más adelante eso.

El sistema de votación acumulativa, también conocido como sistema de lista libre o plural, permite al elector distribuir sus votos. Tiene tantos votos como el número de candidatos a ser electos en cualquier combinación, incluso podemos dar todos nuestros votos a un solo candidato. Me gustaría que pensarán un poco en el ejemplo de los senadores, ya de una vez se los adelanto: en el caso mexicano teníamos dos senadores por entidad, decidimos que había que hacer una reforma, nos fuimos al doble; cuatro senadores, con el pretexto de darle una representación a los partidos minoritarios. Habría que ver si ése era el mejor mecanismo para hacerlo. El primero quizás no era el más afortunado y habría que repensarlo, sobre todo queda muy claro los de mayoría, el primero de minoría, y luego, cuando se introdujeron los de representación proporcional, que se violentaba el principio federativo, porque realmente ésos no representaban a nadie, más que al partido y había ahí una alteración de los principios.

En ese sentido, imagínense por ejemplo, en el caso de la elección de senadores en el que le damos a cada ciudadano tres votos y a cada partido nada más le permitimos presentar dos candidatos; y no es como fórmula, el candidato a senador uno del PRI, el candidato a senador dos del PRI, el candidato a senador uno del PAN, el candidato a senador dos del PAN, el candidato a senador uno del PRD, el candidato a senador dos del PRD; entonces le damos a cada quien sus tres votos y uno escoge, habrá estados en que por fuerza efectivamente hay una fuerza política que se lleve los dos primeros y el restante será para la otra fuerza política (dos-uno), pero habrá estados en que por su misma naturaleza va a haber uno de cada uno y, en ese sentido, nuestros Congresos tendrían una representación, creo yo, mucho más cercana a la realidad de lo que pasa en cada uno de los estados, que conforme al principio de fórmula, ya de entrada le estamos dando doble voto a un partido en detrimento de los demás y sin ver toda la gama, otra sugerencia en esos temas; y esos temas se los voy adelantando porque me parece que ante la advertencia que se formulaba, de que los sistemas de representación proporcional nos crean más ruido de lo que solucionan, se van a tener que buscar soluciones y las soluciones no creo que se vayan a referir solamente al sistema mayoritario, sino que se va a tratar de buscar estas recombinações. Creo que por ahí les van a venir en un futuro este tipo de temas a los Magistrados.

En el sistema de votación preferente o preferencial, le permitimos a los votantes hacer un rank o una selección de los candidatos, ponerlos en un orden, ya, hace rato, hablaba de que las listas de partidos no fueran cerradas, sino abiertas y que uno sea el que las vaya ordenando, incluso, en un momento dado, uno podría irle dando puntos a los electores, a la gente por la que está votando y en alguna forma podría votar, y todos

esos puntos dárseles a uno sólo en un momento dado, o hacer una votación de puntos en donde le da todos a uno sólo o los divide en los diferentes candidatos, pero siempre poniendo un ranking o una graduación de puntos y que eso claramente nos va dar un ganador. Este sistema de votación preferente puede funcionar de dos formas, una, por ejemplo, el ejemplo mismo de senadores, le damos a cada quien que nos "rankee" sus opciones y dice, por ejemplo, mi primer senador que sea por tal partido y mi segundo que sea por tal otro, y pues sí, primero gana sí efectivamente alcanza el 50%, más uno su primer candidato y una vez que gana él, los votos se transfieren al siguiente para ver quién es el que tiene el segundo porcentaje y pues ya tenemos un segundo senador; entonces, no necesariamente uno tendría que votar por un sólo partido sino que bien podría votar por dos partidos o bien, y ésta sería otra posibilidad, en el caso de que en un país de tradición de presidencialismo fuerte como el mexicano en la cual ante esa gran reñida elección que se había venido en el 2000, no estábamos seguros si quedarnos con el que gane con el 35%, pues bueno todos vamos a apechugar y nos vamos a quedar satisfechos, tenemos por ahí esas dudas ¿no?

Salió lo del sistema de doble vuelta o de doble ronda y de ahí venía toda esa discusión: hacemos esa doble vuelta y con esos efectos hay gente que dice que alteran el hecho de que uno votó una vez en un sentido y que vota uno en una segunda actuación con otro sentido, pero por ejemplo, si buscáramos este sistema de votación preferente, a uno nada más le pedirían que votara en qué orden quisiera poner a sus candidatos a la presidencia. Por ejemplo: primer lugar decir Fox; segundo lugar, Labastida; tercer lugar, Cárdenas, entonces, en esa prelación, ya uno le da los puntos necesarios a cada uno y pues en una misma votación ya está uno votando por su dos preferencias y entonces ya no es

estar buscando una mayoría absoluta o una mayoría relativa, sino que para conformar la lista de ganadores no bastaría con que la mayoría votara por él, en primer lugar, porque necesitaría que alguien más votara por él como segunda o como tercera opción para que tuviera un número de votación alto y en un momento fuera claramente el vencedor. Así, de alguna forma, sin caer en esa situación de doble voto o dos intenciones de voto diferente en una misma intención, uno, al poner ya sus predilecciones, queda más claro o, es decir, si no es mi primera opción tal candidato, mi segunda opción sería tal otro y bueno como ya lo había puesto yo como mi segunda opción, no gano en mi primera, pero sí gano en mi segunda, ahí está otra posibilidad.

Para concluir, me gustaría dejar en claro que creo yo no tiene sentido preguntarnos cuál es el mejor sistema electoral, porque todos lo son o todos lo pueden llegar a ser, de hecho no hay sistemas electorales buenos ni malos sino simplemente hay los que funcionan y los que no lo hacen. Si queremos tomar en serio esto de la democracia representativa y además participativa creo que no basta con sistemas proporcionales o sistemas mayoritarios sino que es necesario pasar a esta recombinación de sistemas de mayoría o pluralidad y de proporcionalidad en busca de resultados semimayoritarios, semiproportionales. Ahí les dejo esas otras tres posturas para su consideración y para que retomen las sugerencias que había hecho: 1) si es necesario la doble ronda electoral o segunda vuelta para la elección de presidente de la República o si bien un sistema de votación preferente como lo señalaba al final, 2) si es necesario reducir los números de nuestros miembros del Congreso de la Unión y en un momento dado el número de los miembros de los Congresos de los estados, 3) si tenemos que mantener el sistema proporcional o el principio

de mayoría para dejar abierta esa puerta, 4) si en el caso del Senado se suprimen los senadores de representación proporcional por ser incongruentes con el principio federativo e instrumentar algunos de estos mecanismos que les decía yo, de votación limitada acumulativa o preferente, así creo yo, que los resultados van a ser o podrían ser mucho más ricos porque ya no estaría predeterminado por la ley porque siempre era dos y uno, aquí dejamos que el electorado nos diga si quiere dos y uno o si quiere uno, uno, uno, entonces, es más significativo, porque la diversidad de resultados puede ser muy interesante y se cumple con principios tanto federativos como con principios mayoritarios y proporcionales.

Esto, creo yo, les va a gustar a mis amigos de los Tribunales Estatales Electorales y a los consejeros también porque, finalmente, yo creo mucho en esto, pues democracia significa experimentación, no creo que todo se tenga que determinar por la ley o desde el centro, cada una de las entidades federativas debe implementar los mecanismos que consideren pertinentes para las elecciones de sus gobernadores, de sus representantes al Congreso estatal y presidentes municipales, quizás con la única salvedad de respetar la máxima de: “un ciudadano un voto”, pero entendido no literalmente como un solo voto, sino en el sentido de que cada voto tenga exactamente el mismo peso, porque si no se hace así, no se cumple con ese principio. Bueno eso sería todo por mi parte, muchas gracias.

PREGUNTA

El COFIPE no sólo no permite las candidaturas comunes, sino que expresamente las prohíbe, por su parte, el Código Electoral de Sinaloa sí las permite, aunque no las regula, ¿en su opinión, si tuviera que decidir usted entre uno u otro con cuál se quedaría y por qué?

M.C. Imer Flores Mendoza: Básicamente, la cuestión es cómo en un nivel manejamos la prohibición a candidatos comunes y cómo en otros niveles sí se permiten, y en dado caso, cuál sería mi posición al respecto. Dejarlo a que los estados en sus esferas vieran si se querían aventar ellos el toro y que ellos lo resolvieran por su cuenta. En lo personal, me parece que sí es importante esa figura de los candidatos comunes y creo que los resultados han sido muy interesantes; como no necesariamente para ser el ganador en un estado “x” hay que ser de tal partido, si nos juntamos otras fuerzas políticas en un momento dado bien podríamos hacer un frente común y hacerle frente al candidato común, entonces yo me quedaría con la idea de que sí deberíamos permitirlo, el problema, insistiría yo, es que es complicado porque todavía no tenemos muy claro cómo funciona o cómo hacerlo regular, decía yo que las coaliciones por definición implican un convenio muy expreso, entonces ya hay cierto compromiso entre las cosas perdidas que presenta una coalición. En cambio, las candidaturas comunes siempre han quedado en ese vacío todavía indefinido, lo que necesitaríamos es mantener mayor definición en esos puntos estaría de acuerdo de que habría que entrarle por ese lado, con esa idea de una mejor definición.

PREGUNTA

¿Las precampañas, aún cuando son de interés exclusivo para los partidos, no considera usted que deberían de normar criterio las autoridades electorales para que se controle la forma de llevarlas ante el público y sin que se ofenda a la sociedad en su manera de expresión?

M.C. Imer Flores Mendoza: De alguna forma ya había adelantado sobre ese punto. La cuestión es ésta, estamos en una época en que tenemos que aterrizar muy bien que es lo que

estamos regulando, tradicionalmente, en el caso del Derecho hemos pensado en regular la parte del poder público o al menos ése que tiene una directriz en el interés de todo, pero por eso hemos dejado de poner interés en los poderes privados que en un momento dado también pueden ser muy poderosos y también pueden violentar nuestros derechos individuales.

Sería bueno que vayamos pensando hasta qué grado los poderes privados son objeto de regulación, sin duda alguna por el hecho de que los partidos políticos tienen una incidencia pública, las campañas tendrían que entrar forzosamente a regulación, si no, qué curioso, no tenemos regulados los límites de gastos de precampaña y sí tenemos regulados los de campaña, entonces un candidato se puede gastar todo lo que quiere en una precampaña y ya con eso ya ganó una cierta vinculación con la gente, ya se hizo conocer, y dejamos a los otros en desventaja, porque todos los otros nada más van a poder gastar dentro de su campaña y él, ya desde antes, y ahí está un caso pendiente por ahí de resolver.

PREGUNTA

¿Qué consideración tiene usted respecto de las coaliciones de partidos que por sí mismos no cubren el umbral electoral para sobrevivir por sus propios recursos y además de ellos obtienen curules por la representación proporcional?

Considerando la actual realidad política mexicana ¿considera usted que el sistema de representación proporcional sigue justificando su existencia?

M.C. Imer Flores Mendoza: Yo en principio, con relación a lo de las coaliciones de partidos, así como está redactada la pregunta, estoy muy de acuerdo con él, porque no creo que sea justo, que por el hecho de entrar en una coalición ganadora, sean diputados o senadores por el principio de representación proporcional quienes de alguna forma quizás no lo merecen sólo porque viene en un carro de un equipo ¿no?, pero eso es principio, digo, y ahí tengo nombres de quienes no estoy muy convencido de cómo llegaron a sus curules o a sus escaños, pero algo que sí me gusta, pensando en la autonomía de la voluntad es que si en un momento dado se realiza un convenio entre varios partidos, pues creo que ya son reglas internas de ellos, o su voluntad privada, la que debe determinar un poco cómo determinan ellos los curules o los escaños con los que cuenta, en ese sentido respetaría yo la cuestión de las coaliciones, siempre y cuando los convenios sean claves, pero ahí me preocupa ese exceso de la gente que cae en representación proporcional sin haber sido electa una o dos veces y ahí siguen andando, pero eso quizás sea contra todos los de representación proporcional y no nada más contra los que vienen de coaliciones.

Juicio de Revisión Constitucional en Relación con su Jurisprudencia

La instancia de parte, agravio indirecto, preclusión, celeridad procesal, equidad de las partes, publicidad, impulso oficioso de la causa, gratuidad de la justicia, limitación de recursos, no simultaneidad de medios, adquisición procesal, litisconstitucional o legal, libertad de investigación, suplencia de la deficiencia de lo alegado, exhaustividad y congruencia, son principios procesales del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por Dra. María Macarita Elizondo Gasperín

El juicio de revisión constitucional es un tema interesante, he tenido siempre la fortuna de que me den la oportunidad de platicar sobre este tema y en consecuencia, existe para mí el reto, una vez más, de traer a ustedes, que son amplios conocedores sobre estos temas electorales, algo interesante, algo diferente a lo que he sostenido en algunos otros foros, porque foro tras foro, seguimos viéndonos los mismos, así es que es interesante cambiar un poco de



De izquierda a derecha: Lic. Fausto Partida Luna, Consejero ciudadano, Lic. Yolanda Muñoz Tagle, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Dra. María Macarita Elizondo Gasperín, conferencista y Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, Magistrado numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

perspectiva. El tema del juicio de revisión constitucional y su relación con la jurisprudencia lo voy a abordar desde la perspectiva de los principios jurídicos procesales del sistema de medios de impugnación en materia electoral, con especial referencia, al juicio de revisión constitucional, y tomando en consideración, primordialmente, la ley y la jurisprudencia cuando se dice que los principios rectores en los procesos, por ejemplo, civiles, penales e inclusive de amparo los vemos en obras consumadas a nivel nacional e internacional que aluden a los principios rectores de los procesos constitucionales.

El primer principio relacionado con el ejercicio de la acción es el de *instancia de parte*, el cual conocemos en algunos otros medios, sean de control constitucional o de mera legalidad. Este principio, en materia electoral, no permite excep-

ción alguna, no puede haber una oficiosidad por parte del juzgador en cuestiones procesales electorales, que pudiera intervenir por *motu proprio*, sin haber sido incoado por alguna de las partes o por los sujetos legitimados para ello. Veán ustedes como la iniciativa de parte se instaura o se instituye como un poder muy fuerte en manos de los sujetos legitimados por la ley, es como dice la Suprema Corte de Justicia en algunos criterios importantes. Por cierto que la iniciativa de parte procesal es una especie del derecho de petición dentro del proceso; se pide al juzgador que intervenga para que dirima una controversia, entonces, en cierta medida, este derecho de petición procesal tiene una característica importante; la de ser un derecho fundamental, un derecho Constitucional reconocido en la Ley Suprema de la Unión, por lo tanto, es un derecho de orden público. Los derechos fundamentales, todos sabemos que son irrenunciables, pero qué interesante la situación en la que se presenta el derecho de petición: vean ustedes, a mi modo personal de ver las cosas, el derecho de petición, aún siendo un derecho fundamental de orden público irrenunciable, tiene una variante o una variable, la renuncia a este derecho puede operar con posterioridad a su ejercicio, no antes sino después, es decir, a través de la figura jurídica del desistimiento. Yo ejercí mi derecho y tengo derecho de echarme para atrás, es decir de no seguir con el ejercicio de ese derecho, de no seguir pidiendo lo que pedí, de no seguir incoando la acción.

Quiero manifestar mi inquietud con relación a la situación que presenté, es decir, hasta dónde el desistimiento trastoca el principio de interés público que existe en todo proceso o juicio máximo, tratándose de que en materia electoral, como lo ha venido sosteniendo, inclusive en algunas tesis, la Sala Superior, en materia electoral debe tenerse en cuenta, lo que dice este criterio que, conforme a la fracción IV del artículo 41 Constitucional, uno de los fines persegui-

dos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos agrupados individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Esto debe complementarse con la circunstancia de que un artículo de la ley secundaria, el 23, previene que si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada en la resolución que se emita, deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del proceso constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría si se optara por una solución distinta, e incluso, conduciría a la inaplicable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia. ¿Adónde voy con la lectura de esta parte nada más del criterio? ¿qué está enfatizando este criterio? que los procesos jurisdiccionales electorales, los medios de impugnación en sí mismos, son de interés público y los derechos ejercidos en ellos son irrenunciables.

También existe otro criterio, el que sostiene, atendiendo al principio general de derecho, que sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente el interés público. En efecto, tratándose de una disposición de orden

público como son las del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios, es inconcuso que las mismas son irrenunciables, pues un proceso que tiene tintes de interés público no está sujeto a la voluntad del actor.

Es algo interesante, por lo menos, en lo personal motiva mi reflexión, tan es así, que esto se contrapone a lo que en criterio reiterado ha venido sosteniendo la sala superior del Tribunal Electoral, de que, para efecto de disposiciones de orden público y de cuestiones de interés público, no hay voluntad que pueda valer de por medio y ha emitido varias tesis en ese sentido. Un ejemplo contundente es en relación a la firma o no bajo protesta de lo realizado en la casilla, no importa que lo hayan firmado bajo protesta o que se hayan puesto de acuerdo los miembros de la casilla o los representantes partidistas, lo que importa es la disposición de orden público que debe acatarse y que no puede pasarse por alto, aún con el consentimiento de todos. Entonces aquí, el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de petición procesal, sí está sujeto. Ya incoado este proceso, que ya es de interés de la colectividad, de la sociedad, está en un vaivén, porque también, quien lo promovió tiene el derecho a desistirse de él. Estoy de acuerdo en que, quien realizó o motivó el ejercicio o la intervención de la autoridad judicial puede deshacerse de lo dicho; sin embargo, este desistimiento debería tener sus condicionantes, no ser un desistimiento tan amplio y, si ustedes se fijan, a nivel federal se encuentra regulado como desistimiento absoluto. En otras materias como es la familiar, la agraria y algunas otras, permiten que aún habiendo el desistimiento se le dé vista a la parte contraria, o al Ministerio Público en defensa de intereses de la colectividad. Pero aquí no, el desistimiento a nivel federal, en primer lugar, nada más está regulado como una causal de

sobreseimiento y eso en la propia Ley General del Sistema de Medios, que vendría siendo la ley procesal atinente.

En materia electoral no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales, es decir, para ejercitar la acción, porque en materia procesal los plazos están perfectamente definidos y fuera de ellos no puede hacer, ninguna de las partes, ninguna actuación; debe hacerlo en esos momentos. En cambio, no sucede lo mismo con el desistimiento, el desistimiento puede darse en cualquier momento, claro está, antes del dictado del fallo, también debería de tener su limitante esta figura jurídica procesal en materia electoral, no sólo en cuanto a la pertinencia del caso sino en cuanto al tiempo para realizarlo, porque juzgo que una vez incoada la litis constitucional -después veremos los casos curiosos en materia electoral-, pues no es viable ya permitir ningún desistimiento. Les voy a poner un ejemplo, vamos a suponer, (bueno, porque en materia electoral desconozco si a la fecha, fuera de los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se haya dado algún momento de desistimiento por parte de representantes partidistas), el caso de una estrategia partidista por razones técnicas, (ustedes saben, que tratándose de los requisitos de elegibilidad de un candidato, puede haber dos momentos oportunos para su impugnación, entonces, el primer momento que es en la etapa preparatoria derivado del registro y el segundo momento que es ya propiamente en la etapa de resultados) en el cual un partido político en la etapa preparatoria presenta su promoción contra la inelegibilidad o por la inelegibilidad de un candidato de partido contrario y ofrece todas las pruebas. El juzgador ve perfectamente que ha lugar a un fallo fundado, pero el partido político dice, no me conviene desistirme de esta acción, porque es la principal contrincante, voy

a dejar que gane en las urnas y le voy a ganar en la etapa de resultados, entonces hay ahí una estrategia, pero hasta dónde la autoridad jurisdiccional y todas las autoridades electorales están obligadas a revisar esa constitucionalidad y a no llevar a todo el electorado a una votación que vamos a saber que al fin y al cabo va a ser inútil. Entonces vean ustedes como sí cobra un interés público de relevancia y de reigambre, esto relacionado con el desistimiento. Ya el Magistrado Orozco había sostenido que por lo que hace a la actuación o a la actividad de las autoridades administrativas, es decir, por lo que hace a los actos administrativos electorales, en ellos sí existe esta excepción de instancia de parte, por la oficiosidad por parte de las autoridades. Él manejaba el ejemplo, en la mañana, de las que se consideraban, en su momento, las actas individuales levantadas ante el Consejo Distrital, basta con que se vea una irregularidad en las actas o en la integración de los paquetes para que oficiosamente trate de subsanar aquello. En materia de cuestiones procesales electorales, ante autoridades que tienen competencia para definir los conflictos, no hay excepción a este principio, todo debe ser a instancia de los sujetos legitimados para ello.

Nos vamos al segundo principio, el principio de *escrituricidad*, este principio, igual que el anterior, no permite excepción alguna, es decir, en materia electoral, hasta donde yo sé, no existe ningún recurso o medio de defensa en lo general, juicio o recurso que pudiere partir del principio de que sólo basta el solo dicho verbal de quien promueve. En materia electoral, como regla general se exige, en este caso, que todo sea mediante un documento impreso, es decir, un escrito y además de eso, exige que sea por conducto de la responsable, eso se deriva notoriamente del artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito; aquí no

hay la oportunidad que aún estando frente a una emergencia, pudiera bastar el dicho de contra quién promueve y qué es lo que en principio se considera el agravio para que se dé entrada: en materia electoral todo debe de ser por escrito.

El siguiente principio, es el de *agravio indirecto*, así lo he bautizado yo, lo que para otros procesos es el agravio directo y personal, etcétera. En materia electoral tiene algo interesante, tiene una variable curiosa; en este principio sí hay excepciones; este principio quiere decir que si los partidos políticos son entidades de interés público y, en consecuencia, preservan las prerrogativas del ciudadano, muchas de las veces la manera de conducirse es tratando de salvaguardar los derechos de los demás, no por una violación directa a su esfera de derechos. Vamos a poner un ejemplo, también es un criterio de la sala superior, en el sentido de que el error en el escrutinio y cómputo de los votos, puede tener interés para impugnarlo cualquiera de los partidos contendientes en la elección, no sólo el del segundo lugar, entonces, cualquiera que aun y cuando no sea el directamente afectado, -porque los extremos numéricos entre el primero y segundo lugar no le dan ese privilegio- puede considerarse como afectado. La acusación del agravio se da en estos casos para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla, en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico. El agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral, conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive aquí, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno,

porque daría lugar a la convocatoria de elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo. Veán ustedes cómo se trata, en este caso, de un agravio indirecto.

Igual sucede con esta otra tesis en relación a los partidos políticos, los cuales no sólo actúan como titulares en su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo. Una excepción a este principio la podríamos encontrar cuando se trata directamente de un agravio en forma inminente, directa a los intereses del partido político, esto suele pasar entre los partidos contendientes del segundo lugar, principalmente. Existe un caso interesante, también, derivado de una tesis de la sala superior, en el sentido de que aquel candidato que está legitimado en una entidad federativa a raíz de sus leyes electorales locales para impugnar la elección, una vez agotada esa instancia previa, el candidato puede irse a juicio de revisión constitucional, a sabiendas de que la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación sostiene que sólo los partidos políticos, pueden incoar a través del juicio de revisión constitucional, pero en esta excepción, que está marcada a través de las tesis relacionadas con la sala superior, sostiene que sí es factible que siga el proceso impugnativo hasta sus últimas consecuencias, y aquí dice que cuando un candidato presenta un medio de impugnación a nivel estatal, y él se encuentra legitimado para hacerlo en representación del partido que lo registró, y posteriormente promueve juicio de revisión constitucional elec-

toral, opera la presunción de que impugna en representación del partido político que lo postuló, acreditándose la legitimación y consecuentemente, la personería del promovente. Ese es un ejemplo en donde hay un agravio directo en su inicio, pero con una metamorfosis jurídica, ¿verdad?, se cambia de un agravio directo a uno indirecto, porque entonces no se reconoce la personería del candidato, sino en representación del partido político; entonces, la tendencia es a constituirlo como una situación de intereses distintos a los directamente afectados.

El siguiente principio es un principio interesante denominado principio de *acceso a la jurisdicción electoral*. Este principio de acceso a la jurisdicción electoral trata, en la medida de lo posible, de evitar interpretaciones rígidas o tecnicismos de normas instrumentales. Este principio lo tenemos consagrado tanto a nivel legal como jurisprudencial, los ejemplos son muy claros, fíjense como este principio de acceso a la jurisdicción electoral está sostenido en algunos artículos de la propia ley adjetiva en la materia. El artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios sostiene que el juzgador puede requerir a los promoventes para que acrediten su personería, aunque ellos no hayan hecho nada por acreditarla en su escrito inicial, entonces, vean ustedes como el mismo legislador está diciendo: ¡hey!, para abrirles la puerta a la justicia, yo mismo voy a requerir el acreditamiento de un requisito que en otras materias es motivo suficiente para no dar entrada a la promoción o en su caso desecharla o sobreeserla. En materia electoral se están dando oportunidades defensivas, postfacto.

Un criterio también de acceso a la justicia, que en sus inicios fue jurisprudencia y después se convirtió en norma expresa, fue el permitir que los puntos resolutivos de los fallos en materia

de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano relacionados con credencialización, esa copia certificada de los puntos resolutive, hiciera las veces de credencial para votar, vean ustedes como la misma ley está diciendo, hay un acceso a la justicia, hay una posibilidad de que no tengas problemas futuros a través de esos puntos resolutive, pero para efectos estrictamente de principios jurídico-procesales. Estos ejemplos los vamos a encontrar más en cuestiones de jurisprudencia. Tenemos el caso que ustedes conocen, estoy convencida de ello, de la falta de firma en el escrito de agravios; este criterio es tan amplio que no se entendería en otras materias que no fuera la materia electoral; la falta de firma en el escrito de agravios en una apelación civil, es causa de pérdida de la instancia, pero en materia electoral, eso no es cierto, en materia electoral basta tan sólo con que la firma venga en el escrito promocional, porque se entiende, junto con el de los agravios, como un todo. Entonces vean ustedes como éste es un ejemplo de acceso a la jurisdicción electoral.

Existe otro criterio en el sentido de las personas autorizadas en los escritos iniciales, este criterio que ha sostenido la sala superior, es en el sentido de que la ley no dice, y así lo sostiene la sala superior, hasta dónde o cuáles son los límites de las facultades de los autorizados, para oír o recibir notificaciones, pero les da una connotación tan amplia como el que puedan promover y desahogar estos requerimientos. Aunque la ley no precisa las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección, la autorización entraña una manifestación de voluntad del autorizante para auxiliarse de otras personas, para enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponde o asumir la actitud conveniente a sus intereses,

sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla, se le faculta para presentar las promociones necesarias, para cumplir el requerimiento, para acreditar la personería del promovente en consideración al principio general, existen para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente, para evitar perjuicios al otorgante relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, en consecuencia, sostiene que estas facultades son mucho más amplias al sólo hecho de oír o recibir notificaciones, vean ustedes como hay acceso a la jurisdicción en este sentido. Otra que es muy interesante, que estoy convencida que igualmente ustedes conocen, es que el resolutor debe de interpretar el ocurso para ver la verdadera intención del promovente, que inclusive, ante la imprecisión en la vía elegida para impugnar, el juzgador enmienda esa voluntad y dice: bueno, pues tú dijiste que se llamaba juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pero materialmente es un juicio de revisión constitucional, entonces por acá va, yo quiero resolver esta causa, y no por un tecnicismo de mera denominación voy a desechar o no debo admitir esta promoción.

En fin, hay varios como el de los agravios, que deben encontrarse en cualquier parte del escrito, y aquel otro, que estoy convencida que alguno de ustedes no comparten, es el relacionado con el escrito de protesta, cuando éste no es requisito de procedibilidad en donde ha sostenido la Sala Superior, de que viola el artículo 17 constitucional y, en consecuencia, por encima de ese tecnicismo vamos a entrar a las cuestiones de constitucionalidad y al acceso a la justicia constitucional, este criterio se basa en aquel

otro relacionado con las facultades que tiene la sala superior para desaplicar leyes electorales, yo se que existe este criterio, y que algunos de ustedes no lo comparten pero está y está igual que el otro y mientras no se resuelva la contradicción de criterio ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia obliga a todas las autoridades que intervenimos en estas cuestiones electorales.

Otro principio lo podemos encontrar en el de *preclusión*, este principio es algo interesante, porque también se deriva de la jurisprudencia a nivel federal. En algunas entidades federativas se deriva de sus propias leyes, pero, son muy pocas, salvo el caso de Querétaro, yo desconozco que en alguna otra ley se dé este supuesto, pero en materia federal se deriva propiamente de la jurisprudencia, es decir, no puede de ninguna manera ampliarse la demanda inicialmente entablada, aún estando dentro de los plazos para promover, porque ha llegado a sostenerse, que cuando se presenta el escrito de demanda en un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa; una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada. Es interesante esta tesis, se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales, cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente en el dictado del fallo. No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben, por el contrario, las diversas etapas de dichos

procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente, dicha clausura tiene lugar una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto, estas bases legales conducen a concluir válidamente que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente, la autoridad electoral resolutora debe estar a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretende ejecutar una facultad ya agotada, como es, tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aún cuando no haya fenecido el plazo para presentarla.

Verán ustedes que algunos de estos requisitos o postulados, solamente se dan en materia electoral, no los encontramos en ninguna otra materia, inclusive, en algunas materias, pudiéramos entenderlo hasta como cuestiones de inconstitucionalidad, pero aquí no se da como una manera tan tranquila y parsimoniosa de ver las cosas, porque estamos frente a procesos jurisdiccionales distintos, porque, por el sólo hecho del tiempo, ya con ese punto que es el tiempo, estamos frente a una acelerada actuación con plazos perentorios, no nada más los plazos procesales de que hablamos, los plazos electorales, (ya hay una tesis que alude a la diferencia entre plazos procesales y plazos electorales) pero ambos plazos - unos y otros, los que tienen que ver con los procesos electorales y los que tienen que ver con los procesos jurisdiccionales electorales -, se manejan bajo el mismo sistema acelerado de actuación, entonces ese mismo sistema acelerado nos va a ir orientando en nuestro quehacer como partes en ese juicio, de tal manera, que no podamos trastocar esos límites.

Y tenemos otros dos últimos principios rela-

cionados con el ejercicio de la acción, el de *acto de autoridad*, que se refiere a que forzosamente en los medios de impugnación en materia electoral, la contraparte es una autoridad responsable, no vamos a encontrar nunca como contraparte un sujeto diverso a una autoridad, aún y cuando existan por ahí reminiscencias mal puestas del legislador, en el artículo 81, 1-E que considera como parte demandada a los partidos políticos. Las bases constitucionales sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación están íntimamente vinculadas con actos de autoridad, esto lo dice en tesis la sala superior; este sistema se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales frente a los actos de autoridad, pues, dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la responsable, que en ese escrito deberá identificarse un acto o resolución de una autoridad, que ésta es una de las partes en los medios de impugnación, que los supuestos de procedencia de juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, entonces, eso da una característica distintiva a todos los demás procesos civiles, penales, etcétera, porque aquí, en materia electoral, estamos frente a un acto autoritario y el principio de *definitividad*, que ustedes lo conocen bien, es entendido al previo agotamiento de las instancias, antes de irnos a una superior.

Existen algunas excepciones de este principio de *definitividad* sobre todo cuando nos encontramos frente a recursos optativos, uno u otro, basta con agotar uno de ellos para que al igual que algunos otros procesos de control constitucional, como es el amparo, se entienda por instancia agotada con el sólo hecho de incoar uno de los alternativamente procedentes. Otra excepción la encontramos en cuando se presentan un juicio ordinario electoral a través de las instancias estatales y un juicio de control cons-

titucional es interesante, porque esta excepción al principio de definitividad marcada en la Constitución y en la ley la está dando la jurisprudencia, no nos extraña porque igual situación acontece en cuestiones de amparo en donde excepciones al principio de definitividad están dadas a través de los criterios jurisprudenciales y éste es un principio interesante, ya les refería que los plazos procesales son fatales, - y que no nos digan lo contrario porque nos defendemos - en cualquier tribunal estamos contra reloj, entonces, sabemos que este principio de celeridad procesal se encuentra presente en diferentes momentos, en el plazo para la interposición, en la tramitación, en la substanciación y en la resolución, en los plazos para la presentación, pues ya sabes que mientras estemos en proceso todos los días y horas son hábiles, y tenemos plazos que van desde las 24 horas, los tres días, los cuatro días, dependiendo del acto reclamado. Una excepción a este principio es cuando la autoridad responsable no labora esos días, ha sostenido la sala superior que esos días no laborados por la responsable no cuentan en perjuicio de la parte actora; en cuanto a la tramitación sabemos que este principio de celeridad procesal, que casi se traduce en un principio de economía procesal, pues debe ser por conducto de la responsable, eso facilita el trámite del medio de impugnación y evita, además de estar en contra del reloj, agotar algunos tiempos valiosos para resolver, porque si el recurso o el medio de impugnación se presenta por la responsable, eso facilita la tramitación y el que llegue a la instancia de alzada, inclusive hasta con el informe correspondiente.

En cuanto a la substanciación, este principio está presente sobre todo en la acumulación de los recursos, en aquellos casos en que haya procesos conexos y en cuanto a la admisión de las pruebas que se sostiene por jurisprudencia, que el pronunciamiento sobre la admisión de las

pruebas debe ser al mismo momento de admisión del recurso, no debe haber dos momentos distintos, entonces, de esta manera, estamos viendo que está presente este principio de celeridad procesal y en la resolución también nos damos cuenta que se establece a través de criterios jurisprudenciales el dar las actividades conjuntas que no sean aisladas y que no se entorpezcan unas a otras, el caso concreto, es aquélla que requiere que las modificaciones a las actas de cómputo distrital, pues son innecesarias, cuando a su vez deba haber una modificación de cómputo de acta, por ejemplo, para la elección mayor que es la de gobernador.

El principio de *tramitación ininterrumpida*. Éste es un principio que permite, al igual que todo el proceso electoral administrativo en toda la organización de las elecciones, se dice que por disposición, inclusive constitucional, que no puedan suspenderse los actos. En materia electoral la suspensión está prohibida; sin embargo, esto nos deja ver que en materia electoral las cuestiones electorales cobran importancia por encima de cualquier otra. Hay tribunales locales al igual que el federal, que conocen de cuestiones laborales, y las laborales, por lo que hace a nivel federal, puede inclusive su tramitación ser suspendida, en tanto se resuelvan las electorales, entonces para otras materias pudiera haber la suspensión del procedimiento, pero en materia electoral no, en materia electoral este principio no tiene excepción, sobre todo en materia procesal electoral. Cosa curiosa sucede en materia administrativa electoral, hay un ejemplo derivado de un criterio de la Sala Superior en el sentido de que en materia administrativa electoral, tratándose de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, puede darse inclusive, en este caso, una condición suspensiva hasta en tanto se resuelvan todos los casos de mayoría relativa para la asignación de diputados

por el principio de representación proporcional. También se debe garantizar que ningún partido político exceda el límite legal de diputados por ambos principios, toda vez que está pendiente la elección de diputados por principio de mayoría relativa en varios distritos uninominales, la única manera de garantizar la plena observancia de dicho principio, consiste en dejar la asignación de diputados plurinominales en condiciones suspensivas en el número suficiente y necesario hasta que se tengan los resultados definitivos de las elecciones extraordinarias, entonces ya se puede hacer el ajuste. Es curioso cómo tratándose de una actividad estrictamente, dijéramos, de las autoridades administrativas electorales ahí sí hay una condición suspensiva, pero tratándose de cuestiones estrictamente procesales no hay suspensión, la única que yo veo, que no se trata de una suspensión técnicamente, sino más bien de un diferimiento, es cuando ya se presenta en estrados la lista de los asuntos que van a resolverse en esa sesión pública y de repente se toma en cuenta que uno de ellos se difiere su resolución para la próxima sesión pública, algunos podrían pensar que se trata de una suspensión en el procedimiento, pero no es la suspensión en el procedimiento, sino una dilación en cuanto al pronunciamiento público del fallo, por cuestiones que atañen exclusivamente a quienes toman ese acuerdo.

El principio de *equidad de las partes*. Aquí se presentan promociones, tanto el actor, tanto el tercero interesado, la misma responsable, etcétera. Y tienen participación en el ofrecimiento de pruebas, en las alegaciones correspondientes, tal vez me pueden objetar diciendo que no hay el suficiente equilibrio porque unos gozan de más plazo que otros, tan es así que el tercer interesado goza de horas frente a un plazo dado por días para el actor, pero todo depende, estamos hablando de un principio que puede tener algunas excepciones, pero el principio

general y la regla general, en este caso, es de que todos pueden participar en ese proceso.

Principio de *publicidad*. Todos los actos deben darse a conocer al público y todas las actuaciones procesales también, los estrados precisamente son, dijéramos, el periódico, el mural oficial de los tribunales en donde se dan a conocer todas las actuaciones y este principio goza de un sustento constitucional porque la sesiones son públicas.

Principio de la *carga probatoria*. Son aquellas pruebas que están exclusivamente señaladas en la ley, ninguna otra, y que en consecuencia deben desahogarse por los cánones señalados en la misma.

Principio de *prosecución judicial*. Éste nos hace ver que, por regla general, todos los medios de impugnación se llevan ante una autoridad judicial y las excepciones están marcadas exclusivamente en aquellos recursos, llamémosle de tinte o de corte administrativo, como podría ser el de revisión ante los Institutos Estatales Electorales o el Instituto Federal Electoral.

Principio de *impulso oficioso de la causa*. También relacionado con el proceso, esto quiere decir que no tenemos las partes que estar promoviendo cada rato para que se continúe con el procedimiento, porque si de por sí ya es acelerado la actuación del Tribunal, solito se sigue el Tribunal Electoral en esa inercia de llegar a la meta en los tiempos que están señalados constitucionalmente, entonces no hay caducidad de la instancia en materia electoral, es algo que lo distingue también.

Principio de *gratuidad de la justicia*. También es un elemento distintivo de los procesos electorales, porque aquí no hay costas procesales y claro mucho menos costas judiciales, entonces es algo que distingue a las cuestiones electorales.

Principio de *limitación de recursos*. Es decir, a nivel federal todos los medios de impugnación como regla general son uninstanciales, lo resuelto en él, es definitivo e inatacable, la excepción muy marcada se da en los de inconformidad donde hay una instancia superior que es la reconsideración, en cambio, a nivel local, si se quiere ver desde una perspectiva federalista, todos los recursos son biinstanciales, porque tarde que temprano lo resuelto a nivel local va a llegar a un control constitucional, entonces también está ahí dada la biinstancialidad.

Principio de *no simultaneidad de medios*. Implica que basta con agotar uno o varios de los medios de impugnación alternativos para combatir el acto, sé muy bien que este criterio tiene sus precedentes en materia laboral, este criterio está dado por la Sala Superior en la tesis seis de jurisprudencia de 1998, y que todos sus precedentes son laborales, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por analogía se puede aplicar la jurisprudencia, puede tener una aplicación analógica y esta tesis de jurisprudencia, si leemos el contenido a la letra, no se refiere en absoluto a cuestiones laborales desde el sólo hecho del título o encabezado, pues nos damos la oportunidad de aplicarla análogamente, a pesar de que en jurisprudencia existen criterios electorales, criterios laborales y criterios comunes, en este caso no ha sido declarado como criterio común, sino exclusivamente como criterio laboral, puede haber una interpretación analógica, el título dice que el consentimiento tácito no se da si se interpone uno de varios medios de impugnación alternativos para combatir el acto, es tan genérico como la posibilidad, inclusive, de que vaya más allá de cuestiones laborales.

Principio de *adquisición procesal*. Aquí las pruebas ofrecidas por una de las partes benefician a todos, incluyendo hasta su contraparte,

entonces es algo interesante, porque también participan los procesos jurisdiccionales electorales de este gran postulado.

Principio de *litis constitucional o legal*. Se trata de un proceso jurisdiccional de interés público, cuyo objeto no está a disposición de las partes por estar relacionado con derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución y que no pueden ser objeto de renuncia alguna. Ha sostenido la sala superior, que la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad, de modo que cuando en el informe circunstanciado se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional, en este caso en los medios de impugnación en materia electoral. La litis no se da directamente entre la promoción y la contestación de la promoción, sino entre la promoción y el acto que originó el ejercicio de esa acción, es decir, la demanda y el acto reclamado, ahí se establece esa litis constitucional y legal.

Principio de *libertad de investigación*. Este principio permite como regla general que el juzgador tenga la facultad omnímoda, si queremos, es decir, sin límite alguno de allegarse de toda la documentación que se considere pertinente, siempre y cuando no afecte los plazos para resolver, puede realizar diligencias para mejor proveer y ello no le causa perjuicio a ninguna de las partes o puede dejarlas de hacer y también no le causa perjuicio a ninguna de las partes, en consecuencia, hay una libertad interesante de actuación por parte del juzgador; también dentro de esa libertad de investigación existen varios criterios en este sentido, de que los datos en blanco en alguna de las actas no generan forzosamente o motivan una causa de nulidad, sino que el juzgador en esa libertad de investigación

puede irse a otras pruebas y relacionar esos espacios y tratar de encontrar ese esclarecimiento de las circunstancias, en fin hay varios más.

Principio de *suplencia de la deficiencia de lo alegado*. Esta es la regla general, la excepción está marcada, nada más, por dos medios de impugnación, entonces, la regla general es la suplencia de la deficiencia; la excepción se da en algunos recursos como son el de reconsideración a nivel federal y el de juicio de revisión constitucional, en donde no puede haber suplencia de lo alegado.

Principio de *constitucionalidad y legalidad*. El juzgador, forzosamente, al sentenciar tendrá que basarse en este principio, en este postulado, la única excepción a este principio, aún viendo las cuestiones de constitucionalidad y legalidad, es la competencia de origen y así lo ha sostenido la sala superior, aún y cuando esté viendo la sentencia, está apoyada por el voto de Magistrados de un Tribunal Electoral, pero uno de ellos ha sido designado sin cubrir los requisitos legales para ello, la sala superior no puede entrar a esa competencia de origen, está impedida para hacerlo, aún cuando se trate de cuestiones que afecten la constitucionalidad del acto, entonces vemos aquí, cómo esto motiva la limitación de este postulado, lo que me llama la atención en cuanto a este principio en términos generales, es lo que sostiene un apartado de una tesis que dice que el juzgador debe interpretar el contenido de la ley haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas, también lo es, que no debe romper con el ordenamiento legal y crear un sistema legislativo propio, es decir, debe perseguir el contenido jurídico que se encierra en la ley de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen al momento de aplicarla y desentrañar una verdadera finalidad, este criterio es muy amplio y le está dando una facultad a las

autoridades jurisdiccionales en materia electoral de ir persiguiendo los alcances de esa disposición y tratarlo de adecuar a lo que en su momento sean las circunstancias sociales o políticas que se vivan.

Principio de *exhaustividad*. Es el estudio de todos y cada uno de los puntos litigiosos y no puede permitir de ninguna manera excepción alguna.

Principio de *resolución o pronunciamiento de la causa*. Es decir, debe forzosamente fallar, no nos podemos, como Tribunales Electorales, seamos federales o locales, dar el lujo de no resolver, tenemos forzosamente que entrar a resolver la causa, ya sea de fondo o ya sea por sobreseimiento. Hay una excepción a este principio, la excepción está en aquellos recursos de revisión que se presentan los cinco días previos a la jornada electoral y que aún no habiendo probado la conexidad de la causa, no se resuelven nunca, se ordena que se archiven y así lo dice la propia ley; esos casos son excepciones a este principio, porque jamás se resuelve el contenido, ya sea diciendo, si tiene razón, no tiene razón o todo lo contrario, que es la fórmula del sobreseimiento en los recursos de revisión en esos cinco días previos, solamente se archivan, vemos una excepción marcada a este principio.

El principio de *ejecutabilidad de las resoluciones*. Lo ha marcado considerablemente la Sala Superior.

El principio de *congruencia*. Relación de todo lo alegado y todo lo resuelto, este principio de congruencia, es interesante porque hay quienes han llegado a sostener que tratándose de la facultad de desaplicación de leyes, hay quienes consideran que esta facultad del Tribunal Electoral, a nivel federal, va un poco más allá del principio de congruencia, porque aún no

habiendo pedido la parte que se pronuncia sobre la inconstitucionalidad o desaplicación de la ley, el Tribunal lo hace, pensando aquí, que estamos frente a dos grandes postulados que son el de constitucionalidad y legalidad, y el de congruencia, tal vez tratándose de la primacía del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad.

El principio de la *extensión de las sentencias*. Es decir, lo contrario a la relatividad de las sentencias en materia de Amparo, solamente afecta a las partes que intervinieron en ese proceso, pero en materia electoral, aún no habiendo intervenido el candidato, claro que le afecta la resolución pronunciada en ese proceso en donde le quitan la constancia de mayoría.

En fin, hay otros principios, que sólo serán enunciados, como el principio de *restitución o reparabilidad*, el principio de *juridicidad*, junto con el principio de *conservación de los actos válidamente celebrados*, el de *juridicidad* está muy marcado que debe ser a través de las formalidades esenciales del procedimiento o del debido proceso legal, e inclusive tenemos el saneamiento del proceso a través de las aclaraciones de sentencia y la plenitud de jurisdicción, el de conservación de los actos válidamente celebrados, no cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral da lugar a esa nulidad.

PREGUNTA

Si los partidos políticos son considerados instituciones de interés público ¿será posible que un miembro pueda accionar el juicio de revisión constitucional cuando se vulneren sus derechos estatutarios para la designación de candidatos a puestos de elección popular, en caso de no ser posible, considera viable una reforma a la Ley Electoral, para que los

Tribunales Electorales puedan intervenir?

Lic. María Macarita Elizondo Gasperín: De hecho está el caso de Aguascalientes, donde ya algo se ha pronunciado en su Ley Electoral en relación a intervenir en la vida privada de los partidos políticos, y en consecuencia, eso permite la posibilidad de intervención o de incoar la actividad jurisdiccional ante el Tribunal local, es un tema frontera, por el que se han pronunciado varios, ¿hasta dónde podemos o no intervenir en la vida privada de los partidos políticos? la generalidad ha opinado que es un caso espinoso y todo mundo le huye. Pero, recordando algunos casos en donde jurisdiccionalmente se ha intervenido en la vida privada de los partidos políticos, entre comillas... Hace ya bastante tiempo, antes del actual Tribunal adscrito al Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal Electoral se pronunció sobre la rescisión en la mesa directiva, dentro de un mismo partido político porque de ello tomó nota una autoridad electoral y de esa manera se pudo demostrar y esclarecer si esa nueva directiva de ese partido político había sido legal su designación, o había cubierto los postulados estatutarios en su caso. Entonces vemos interesantes circunstancias en donde el principio general, es darle participación, que haya ingerencia de una autoridad electoral, mientras no haya ingerencia de una autoridad electoral es muy difícil que se pueda incoar el proceso electoral, entonces habría que preguntar, en estos casos, en qué

medida puede tomar nota un Instituto Estatal Electoral y ese tomado de nota pudiera generar una acción electoral en ese sentido.

PREGUNTA

La jurisprudencia ha sostenido que basta la firma del promovente en el escrito de presentación del recurso para tenerlo por interpuesto, aunque la firma no conste en el escrito de expresión de agravios, ahora bien, ¿qué pasa cuando de autos se puede deducir que la firma del promovente no es la del representante, puede la autoridad requerir a ésta para su ratificación o simplemente debe pasar por alto tal circunstancia?

Lic. María Macarita Elizondo Gasperín: Es un caso interesante, porque de hecho habíamos comentado que existe el principio de la libertad de investigación, tal vez pudiera allegarse de mayores elementos o desahogar algunas probanzas interesantes en ese sentido, pero curiosamente, en materia electoral, no nos fijamos tanto en las firmas, es muy raro que en materia electoral, yo de hecho desconozco aquellos casos de peritaje grafoscópico, pero está la prueba pericial, se puede desahogar en juicio, lo interesante es que como ya viene tramitado por la autoridad responsable, muchas de esas cosas ya nos la está enfatizando la propia responsable

Derecho Penal y Legitimidad Electoral

En el estado de Sinaloa se debe establecer una fiscalía especializada para delitos electorales con el fin de brindar a la ciudadanía sinaloense una procuración de justicia pronta y expedita.



Al Centro, el conferencista Carlos Albert Herrera Flores.

Por Maestro Carlos Albert Herrera Flores

I. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL EN TORNO A LA FISCALÍA ESPECIAL PARA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES.

Los reclamos más frecuentes de la sociedad en los últimos procesos electorales han sido la transparencia y la legitimidad de ellos; en tal virtud, los consejeros electorales solicitaron al presidente de la República la creación de una Fiscalía Especial para la atención de delitos electorales. En atención a ello, en 1995, se creó la primera fiscalía para atender los asuntos estrictamente del ámbito penal-electoral, en la ciudad de Oaxaca (donde me tocó ser fiscal especial para la atención de delitos electorales), para lo cual se retomó textualmente lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En tal virtud, Oaxaca, con el objeto de brindar una atención profesional y especializada en este ámbito, el 29 de junio de 1995, mediante decreto 302, publicado el 16 de julio del mismo año, adiciona al artícu-

lo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Oaxaca la figura de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales.

¿QUÉ ES LA FISCALÍA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES?

Es un órgano de la Procuraduría encargada y responsable de expedir de manera pronta y expedita, la procuración de justicia en la materia de los delitos electorales; tiene unas características muy especiales: tiene autonomía propia y tiene rango de subprocuraduría. Hablar de autonomía propia significa que está facultada para actuar, integrar y resolver lo concerniente a la averiguación previa, intervenir en todos los recursos, y en el juicio de amparo, con entera independencia de las unidades centrales de la Procuraduría.

En el desempeño de la actividad encomendada, esta fiscalía tiene dos propósitos fundamentales, el primero de ellos consiste en prevenir las con-

ductas delictivas mediante instrumentación, mediante conferencias de manera preventiva; el segundo, consiste en conferir una atención institucional, profesional y especial a cada una de las denuncias. Entre las principales atribuciones de esta fiscalía encontramos la de recibir todas las denuncias que se presenten, ordenar la detención o la retención, según lo dispuesto en los artículos constitucionales, determinar el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la acción penal o la reserva. Es muy importante que se le dé el carácter de autonomía para no estar sujeto a una disposición o a una orden del Procurador de Justicia y también es muy importante que se le dé el nivel de subprocuraduría para que con ello, mediante circulares o instructivos, puedan tener la atribución de que sean acatadas las disposiciones que instruya, con la finalidad de mejorar la normatividad interna para su actuación. Para complementar las actuaciones del fiscal, en la ciudad de Oaxaca, se creó un manual de procedimientos especiales, este manual consistía en establecer toda la normatividad que se debe seguir desde el inicio de la presentación de la denuncia, darles un tratamiento general e imparcial a todas las denuncias que se presenten. Esto es, brevemente, una de las características especiales que presentan las leyes en el estado de Oaxaca.

II. DELITOS ELECTORALES

¿QUÉ SON LOS DELITOS ELECTORALES?

Son conductas que sanciona y describe el Código Penal, que lesionan o ponen en peligro la función electoral, traducido al sufragio, en cualquiera de sus modalidades; la de ser universal, libre, secreto, personal e intransferible. La ley tipifica y sanciona estas conductas, se encuentran descritas en el título V, artículos 354 al 362 del Código Penal del Estado de Sinaloa. Al realizar un estudio comparativo he observa-

do, que en cuanto a las penalidades son muy similares, me llama la atención que el Código de Sinaloa no maneja como sujeto activo del delito a los ministros de cultos religiosos, es decir, que si un ministro realiza propaganda, jurídica y penalmente no se va a ser acreedor a ninguna sanción; la legislación de Sinaloa no contempla este sujeto jurídico, únicamente toma en cuenta a los ciudadanos, cualquier funcionario público, los funcionarios electorales y los funcionarios partidistas. En cuanto a las penalidades, las penalidad que tiene cualquier ciudadano va de seis meses a tres años, los funcionarios partidistas de uno a cinco años, el funcionario electoral de dos a seis años y el servidor público, que es la penalidad más alta, será de uno a nueve años, más adelante se expone en forma descriptiva la conducta descrita en la norma del Código para ejemplificar, mencionar quiénes son los sujetos activos, los sujetos pasivos y las diligencias mínimas para la probable consignación.

III. ESTUDIO COMPARATIVO EN RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE OAXACA CON LA DEL ESTADO DE SINALOA Y CON EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Haciendo una forma de análisis de la norma, empezaremos por mencionar el elemento descriptivo; iniciamos con los delitos cometidos por funcionarios electorales. Según lo dispuesto en el artículo 355, fracción I, que al respecto dice, “altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al registro electoral”, el primer supuesto que se debe dar para este tipo de conductas, es que el sujeto activo sea un funcionario electoral; el sujeto pasivo será el Instituto Estatal Electoral; pero es importante aquí mencionar que, casualmente, la legislación de Sinaloa y la de Oaxaca tienen el mismo error,

en cuanto a este supuesto, pues desde mi punto de vista hablar del registro de electores, es competencia y materia federal, porque en el Código Penal Federal, se establece, específicamente, que todo lo concerniente al registro de electores será competencia federal, está es mi apreciación muy personal, y como sujeto pasivo también tenemos al particular, quien se ve violado en su derecho de registro, al ser alterado o sustraído.

Los elementos que son necesarios para que se dé esta conducta es alterar, sustituir, destruir, o hacer uso indebido de los documentos referidos para algún fin que no esté permitido por la ley. El objeto material son los documentos o los resultados, las diligencias mínimas. Para que sea procedente su consignación es necesaria la denuncia, la declaración de los testigos presenciales de los hechos, la intervención de los peritos, fe de documentos y certificación de la existencia de la lista nominal y recabar del Consejo Estatal Electoral el nombramiento de la persona, para establecer que se trata de un funcionario electoral y la inspección ocular para verificar si existe alguno de los documentos a que hace referencia esta fracción.

El segundo ejemplo, descrito textualmente en el artículo 355, fracción V, que a la letra dice: “obstruya sin causa justificada el desarrollo normal de la votación”, el sujeto activo igualmente es el funcionario electoral, el sujeto pasivo lo es el Instituto Estatal Electoral como encargado de la adecuada función electoral, el bien jurídico protegido es la adecuada función electoral. Este delito se produce al obstruir el desarrollo normal de la votación sin una causa justificada, con ello se perturba la función electoral. Las circunstancias son: en cuanto al lugar, tiene que ser una o varias casillas; en cuanto al tiempo, es aquél en que se realiza la votación; la ocasión es con motivo del desarrollo de la jor-

nada electoral; en cuanto a las diligencias, es necesario presentar la denuncia, la declaración de los testigos presenciales de los hechos, la constancia que emita el Consejo Estatal Electoral, donde diga que se trata de un funcionario electoral, la fe de documentos y recibir la media filiación del probable responsable y la inspección ocular.

En el tercer ejemplo hago referencia al artículo 355, fracción XII, que a la letra dice: “alteren los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales fuera de los casos previstos en la ley”, el sujeto activo necesariamente tiene que ser un funcionario electoral; el sujeto pasivo es el Instituto Estatal Electoral, por ser depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; el bien jurídico protegido por la norma es la adecuada función electoral que consiste en que no alteren los resultados electorales ya determinados o por determinarse; para que se dé esta conducta, es necesario, que exista una alteración, sustracción o destrucción, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, sólo la descripción típica se refiere a la última, es decir, que se tengan los resultados electorales y la segunda, que se alteren los documentos o las boletas electorales. Las diligencias necesarias mínimas por practicarse, nuevamente, son: la denuncia, la declaración de los testigos presenciales de los hechos, girar oficio al Consejo Estatal Electoral para que emita constancia de que se trata de un funcionario electoral, fe de documentos, recabar la media filiación, la diligencia de la inspección ocular y dar intervención a peritos. Estos son algunos de los supuestos que hace referencia la legislación de Sinaloa en cuanto a los delitos que pueden cometer los funcionarios electorales.

Ahora bien, los delitos electorales que pueden

cometer los funcionarios partidistas, el artículo 356, fracción I, dice: “ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde se encuentren formados para votar”, el sujeto activo necesariamente tiene que ser un funcionario partidista o candidato, a quien los partidos políticos les otorguen esa representación ante los órganos electorales; el sujeto pasivo es el Instituto Estatal Electoral por ser depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función de organizar las elecciones, el bien jurídico es la adecuada función electoral. En cuanto a las circunstancias de lugar, necesariamente, tiene que ser en el interior de la casilla o en la fila donde se estén formando los votantes; en cuanto al tiempo, necesariamente tiene que ser durante la jornada electoral; en cuanto modo, se debe ejercer presión sobre los electores, la cual puede ser en forma física o moral, con el propósito de inducirlos a votar, aquí no es necesario que se vea el resultado, sino simplemente, la intención o el propósito de orientarlos en el sentido de su voto. Las diligencias mínimas por practicarse son: la denuncia, la declaración del ofendido, la declaración de los testigos presenciales, girar oficio al Consejo General del Instituto para solicitar copias del nombramiento del sujeto activo para constatar que se trata de un funcionario partidista o candidato, fe de documentos, recabar la media filiación, la inspección ocular y, solicitar al Consejo General Distrital según corresponda la ubicación, la sección y el tipo de casilla.

En el artículo 356, en su fracción II, dice: “realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral”, el sujeto activo será un funcionario partidista o candidato, a quien los partidos políticos les hayan otorgado esa representación ante los órganos electorales, el sujeto pasivo, es el Instituto

Estatal Electoral por ser depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función de organizar las elecciones, el bien jurídico protegido es la adecuada función electoral y, en este sentido, se debe proteger que no se influya en el ánimo de los electores. En cuanto a las circunstancias del lugar, no tiene señalado la ubicación, puede ser en cualquier sitio; en cuanto al tiempo, necesariamente debe ser en la jornada electoral y la ocasión es aquella donde el funcionario partidista cumple funciones como tal en la jornada electoral; en cuanto a diligencias, presentar la denuncia, la declaración del ofendido, la declaración de los testigos presenciales, girar oficio al Consejo Estatal Electoral para solicitar copia de nombramiento del sujeto activo donde queda establecido que se trata de un funcionario partidista o de un candidato, es necesario llevar a cabo la inspección ocular y solicitar al Consejo Estatal Electoral, según corresponda, la ubicación y el tipo de casilla.

El artículo 356 de este mismo apartado, en su fracción VI, dice: “impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla, o mediante violencia obligue a los funcionarios electorales a la apertura o cierre fuera de los tiempos previstos en la ley de la materia”; el sujeto activo debe ser un funcionario partidista o candidato, a quien los partidos políticos les hayan otorgado esa representación ante los órganos electorales; el sujeto pasivo es el Instituto Estatal Electoral por ser depositario de la autoridad electoral, el bien jurídico es la adecuada función electoral. En cuanto a las circunstancias de lugar, será donde el Instituto Estatal Electoral haya designado la asistencia de la casilla o dentro de la misma; en cuanto al tiempo, debe ser en la jornada electoral y la ocasión con motivo de las elecciones, en cuanto a las diligencias mínimas es necesaria la denuncia, la declaración de los testigos presen-

ciales de los hechos y girar oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para solicitar copias del nombramiento del sujeto activo, es necesario, también, recabar el acta administrativa de los representantes de la casilla, recabar la media filiación y la fe de documentos que en ese momento se encuentran.

En relación a los delitos que pueden ser cometidos por servidores públicos; encontramos que el artículo 357, fracción I, dice: “obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un determinado partido o candidato”; en cuanto al sujeto activo, tiene que ser un servidor público que jerárquicamente tenga mando inmediato sobre sus subordinados y los obligue a emitir su voto por un candidato o partido determinado; el sujeto pasivo es el Instituto Estatal Electoral, el bien jurídico protegido es la adecuada función electoral para que los subordinados tengan libertad para sufragar de manera libre y secreta, en cuanto a las diligencias mínimas por practicar es: la denuncia, la declaración del ofendido, la declaración de los testigos presenciales, girar oficio a la Secretaría de Administración para solicitar copia del nombramiento del sujeto activo para demostrar su calidad, fe de documentos u objetos que se tengan en el momento, recabar la media filiación, la diligencia de inspección ocular y, solicitar al Consejo Distrital Electoral según corresponda la ubicación y el tipo de casilla.

Otro de los ejemplos que menciona el artículo con respecto al sujeto activo de los funcionarios públicos es el artículo 357, fracción II, que dice: “condición de la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas o a la emisión del sufragio a favor de un determinado partido político o candidato”; el sujeto activo necesariamente tiene que ser un servidor público; el sujeto pasivo lo es el Instituto Estatal Electoral

y el bien jurídico protegido por la norma es la adecuada función electoral, en cuanto al tiempo, éste puede ser durante todo el proceso electoral, en cuanto a las diligencias mínimas por practicar son: una denuncia verbal o escrita, la declaración del ofendido, la declaración de los testigos, es necesaria la constancia que emita la Secretaría de Administración, donde remita el nombramiento para establecer la calidad del sujeto activo.

SUPUESTOS JURÍDICOS QUE SE PUEDEN DAR ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL.

Por último, los tres momentos en los que se pueden dar los supuestos jurídicos a que hace referencia el Código Penal en cuanto a los delitos electorales, existen tres momentos; el primero de ellos es antes de la jornada electoral, donde se pueden dar ciertas conductas que pueden ser sujeto de una probable consignación y por mencionar algunos ejemplos, que no haga constar las violaciones de que haya tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral, obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un determinado partido político o candidato, ordene recolectar o recolecte paquetes electorales sin estar facultado para ello, obtenga o solicite declaración firmada de los electores para comprometer el sentido del voto o comprometa su voto mediante amenazas, estos ejemplos no necesariamente tienen que ser antes de la jornada electoral, muchos de ellos se pueden dar antes o durante.

En cuanto a los delitos que se pueden cometer durante la jornada electoral son: obstruir sin causa justificada el desarrollo normal de votación, instalar, o clausurar dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por la ley, instalar en un lugar distinto del legalmente señalado o impida su instalación, otro

ejemplo es que en ejercicio de sus funciones induzca a los electores en el interior de la casilla o en la fila de los votantes a votar por un candidato o por un partido político determinado.

En cuanto a los delitos que se pueden cometer después de la jornada electoral son alterar los resultados electorales, sustraer o destruir o hacer uso indebido de documentación pública electoral, alterar los resultados electorales o destruir boletas o documentos electorales fuera de los casos previstos en la ley, propagar noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o con respecto a sus resultados, obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de la votación, del escrutinio o del cómputo, es de observarse que las figuras mencionadas se circunscriben a un momento o lapso determinado.

Concluyendo de los ejemplos que menciona la legislación de Sinaloa y los de Oaxaca, la sintaxis es un poco diferente, pero la finalidad y el objetivo de las legislaciones que manejan en materia penal electoral, son, proteger el sufragio en cualquiera de sus características; es, pues, necesario crear una fiscalía que atienda de manera especializada este tipo de delitos, porque la materia electoral es cada vez más completa y requiere su especialización y se debe tomar en consideración.

PREGUNTA

Con excepción de los funcionarios públicos, ¿existe algún delito electoral cuya pena corporal no permita alcanzar la libertad del indiciado bajo fianza?

Maestro Carlos Albert Herrera Flores: Según la disposición de la legislación de Sinaloa, en cuanto a las penalidades, todas alcanzan fianza.

PREGUNTA

Considera como sujeto pasivo a los Institutos Electorales y no a los partidos políticos, entonces ¿puede desestimarse una querrela presentada por estos últimos y no ratificada por los Institutos Electorales?

Maestro Carlos Albert Herrera Flores: Aquí el sujeto pasivo es el Instituto Estatal Electoral porque él es el encargado de la adecuada función electoral y de organizarla, para este tipo de delito es, a veces, la procebilidad; para su continuación es necesaria la ratificación de la misma para establecer una verdad jurídica, con su sola presentación y la ratificación es obligación darle una continuidad a este tipo de denuncias.

PREGUNTA

¿Cuál sería su comentario respecto a que dentro del desarrollo del proceso electoral en las entidades federativas las autoridades competentes para conocer y ejercer acción penal en materia electoral son los agentes del Ministerio Público y dependen de la Procuraduría General de Justicia del Estado y ésta, a su vez depende del gobernador de la entidad y los funcionarios que pudiesen ser sujetos del delito en su colaboración? ¿qué hacer?

Maestro Carlos Albert Herrera Flores: ¿Dentro del desarrollo del proceso estatal? En la mayoría de los estados no existe una fiscalía con las características antes mencionadas, yo creo que es necesaria la creación de este tipo de fiscalías para darle la autonomía y las determinaciones, que no estén sujetas en determinado momento a un funcionario, como en este caso, pues el Ministerio Público tiene muchas instancias jerárquicas arriba de él, y para establecer

una forma imparcial, pues debe crearse una fiscalía o una subprocuraduría según se considere, pero darle un cierto nivel jerárquico, que pueda tener determinación sus actos y una autonomía, pues es muy amplia, entonces la facultad y la responsabilidad debe ser de un subprocurador o de un fiscal, pero con un nivel jerárquico suficiente para que puedan respetarse sus actos y establecer una normatividad, para que la lleven a cabo y la cumplan todos los funcionarios que dependan de la Institución.

PREGUNTA

¿En las denuncias de un supuesto delito electoral, es necesario presentar la denuncia por escrito o no?

Maestro Carlos Albert Herrera Flores: Pues, aquí, si nos vamos a los conceptos constitucionales, como supremacía de la ley, debe ser una denuncia, pero la ley no establece si debe ser escrita o verbal, por el simple hecho de manifestar una noticia ante el Ministerio Público, es obligación darle su persecución legal. Entonces, no necesariamente debe ser por escrito.

PREGUNTA

¿Qué opinión le merece el artículo 361 del Código Penal de Sinaloa, relativo a la presentación de denuncias?

Maestro Carlos Albert Herrera Flores: Son requisitos esenciales de procedibilidad para continuar con la denuncia, yo sugeriría para darle un seguimiento, que no necesariamente la presenten los partidos políticos, lo puede presentar cualquier ciudadano, esa sería una salida

jurídica, en mi opinión personal, pero la legislación debe ser más perfectible y más clara.

PREGUNTA

¿Quien vota y es autorizado a ello conforme lo establece el artículo 358, fracción II del Código Penal del Estado de Sinaloa, no debe ser castigado?

Maestro Carlos Albert Herrera Flores: Toda vez que la fracción XLI indica ese típico y quien debe ser castigado será aquél que lo autoriza.

PREGUNTA

En la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se reconoce personalidad jurídica al Consejo Estatal Electoral, como órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, el artículo 361 del Código Penal, establece que la denuncia de los delitos debe hacerse a través de la autoridad electoral, ¿los consejos distritales y municipales, a los que la ley no reconoce expresamente personalidad, pudieran iniciar el procedimiento penal ante el Ministerio Público?

Maestro Carlos Albert Herrera Flores: El artículo 361 señala que deben ser los organismos electorales quienes tienen que hacer llegar la noticia crimines al Ministerio Público, pero para darle una salida y continuidad, se puede hacer a título personal hasta que no se aclare este supuesto y como es un requisito de procedibilidad, el juzgador lo tomaría muy en cuenta a la hora de resolver, entonces, posiblemente no prospere si no pasa por la instancia correspondiente.

MESA DE DEBATE

La Defensa Jurídica Electoral

Lic. María Serrano Serrano.

Representante del Partido Acción Nacional:

La tendencia a darle preminencia a la función jurisdiccional que se ha venido dando en materia electoral a nivel nacional, debe ser ejemplo para los sinaloenses por la gran necesidad que tenemos de reformar la Ley Electoral del Estado, sobre todo en lo concerniente a medios de impugnación y procedimientos jurídicos que adolecen de deficiencias, errores, ilegalidades e injusticias. Sobre algunas de estas ilegalidades e injusticias iniciaré con mi plática, hablaré sobre el escrito de protesta que la Ley Electoral establece como requisito de procedibilidad, conculcando con esto el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo más aberrante e injusto de la Ley Electoral sinaloense es que prácticamente nos obliga a que el escrito de protesta se presente en la mesa directiva de casilla, pues el artículo 228 dice que se podrá presentar el escrito de protesta ante el consejo distrital o municipal siempre y cuando no hubiesen actuado cuando menos representantes de dos partidos políticos. En estos tiempos de mayor participación de partidos políticos en las contiendas electorales, es ya común, que se tengan representantes de dos o más partidos políticos en las mesas directivas de casillas, pero además, estos representantes, en la mayoría de los casos, son ciudadanos comunes, que no tienen conocimientos jurídicos electorales como para discernir que las actuaciones que se desarrollaron en la jornada son violatorias de la ley y mucho menos conocen si



De izquierda a derecha, la licenciada María Serrano Serrano, representante del PAN; licenciado Gonzalo Estrada Villarreal, representante del PRI; licenciado Alejo Castro Lizárraga, representante del PRD; licenciada Gloria Elvira Félix Escobar, representante del PSN; licenciado Oscar Urcisichi Arellano, moderador de la mesa redonda; Eustaquio Vargas representante del PVEM y el licenciado José Refugio Corona Durán representante del PAS.

esas violaciones caen en los supuestos de las causales de nulidad de una casilla. Urge que se deroguen estos artículos violatorios de la Constitución como ya lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones que ha emitido y que actualmente son criterios de jurisprudencia en lo que se sustenta que el escrito de protesta como requisito de procedibilidad constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales.

Estamos próximos a enfrentar esta injusticia, esta aberración que tiene la Ley Electoral, tendremos una jornada, como ya se ha mencionado, el 11 de noviembre y estamos exhortando,

solicitando en este foro, que los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, no consideren el escrito de protesta como requisito de procedibilidad y que se adentre al estudio de las causales de nulidad invocadas en los recursos de inconformidad. Otros aspectos que consideramos urgentes de reformar por ser deficientes, erróneos e injustos, son los tiempos y términos para la interposición de recursos en la Ley Electoral de Sinaloa, pues éstos nos dejan prácticamente en un estado de indefensión, sobre todo para la interposición del juicio de revisión constitucional electoral, el lapso de tiempo que tenemos para interponer los recursos de inconformidad, su resolución y, en su caso, la presentación del juicio de revisión constitucional antes de la toma de protesta de los funcionarios electos, es aterradoramente limitada, como lo describiremos a continuación: en la jornada electoral del 11 de noviembre, para presentar escritos de protesta ante los consejos distritales y municipales debe ser antes de las ocho de la mañana del martes 13, ¡imagínense! un día, nada más, para presentar escritos de protesta, si es que se puede, en los consejos distritales; interposición de recursos de inconformidad, tres días después del cómputo; escrito de tercer interesado, 48 horas (son limitados estos tiempos para la interposición de los recursos de inconformidad); fecha de recepción de los recursos por el Tribunal, quizá sea el 19 de noviembre; cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, domingo 18 de noviembre; interposición de recurso de reconsideración, 21 de noviembre; escrito de tercer interesado, 23 de noviembre; sustanciación de recursos y resoluciones, 26 de noviembre; quedan escasos cuatro días del mes de noviembre para la interposición del juicio de revisión constitucional, lo cual será imposible su interposición, porque los diputados toman posesión el 1º de diciembre. Esto es señores, catastrófico para nosotros los sinaloenses, para

los partidos políticos, esto lo visualizamos en las propuestas de reformas que pretendimos llevar a cabo antes de estas elecciones, sin embargo, no tuvimos oportunidad de tener estas reformas por la oposición mayoritaria de los priistas en el Congreso.

Me detuve en estos dos aspectos, pero es necesario entrar al análisis de los efectos y alcances de las sentencias que emite el Tribunal Estatal Electoral, para que éstos tengan la fuerza y la coercibilidad necesarias para que se restablezca el Estado de Derecho e impere la justicia electoral en Sinaloa, y que estos efectos alcancen también al Poder Ejecutivo, pues sin ser autoridad electoral, alguno de sus actos inciden y tienen efectos electorales y afectan la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y autonomía de las instituciones de los procesos electorales; caso que conocemos todos los sinaloenses en las prerrogativas de los partidos políticos donde hemos estado luchando que el Gobernador las entregue conforme a la Ley Electoral.

También es urgente que se analice la posibilidad de vincular las resoluciones de los recursos de inconformidad.

Respecto a la anulación de casillas en las diferentes elecciones que se tengan, ya que ha sucedido que se anula alguna casilla en la elección de presidente sin anular la misma casilla que se impugna en diputados y gobernador habiéndose invocado la misma causal de nulidad; así nos pasó en 1998, donde hubo casillas que sí se anularon por las causales que invocamos en la elección de presidente y no se anularon en la elección de gobernador y diputados, ¡increíble! era la misma causal y la misma casilla; quedan otros aspectos que desgraciadamente por la falta de tiempo no es posible analizar; pero creo que es urgente entrar al análisis y que presentemos una nueva ley electoral en el estado de Sinaloa, ya no más reformas a la Ley Electoral, sino una

nueva ley, y en materia de medios de impugnación, es urgentísimo, porque verdaderamente la defensa que tenemos los partidos políticos es muy incipiente; creo que al llegar a tener esta reforma, estaríamos hablando de que vamos avanzando y trataremos de cumplir con los principios rectores del derecho electoral, que es la legalidad, la autenticidad, la certeza, la autonomía e independencia.

Lic. Gonzalo Estrada Villarreal.

Representante del Partido Revolucionario Institucional

En México, durante los últimos años se ha desplegado un enorme esfuerzo orientado a revisar, actualizar y perfeccionar las normas, instituciones y procedimientos electorales, en este esfuerzo han participado por igual el Gobierno, el Poder Legislativo, partidos políticos y la ciudadanía en general; los resultados acumulados hasta la fecha, muestran avances y procesos significativos, se ha logrado tener puntualidad, las exigencias relacionadas con el fortalecimiento de la democracia y consolidación de un régimen competitivo de partidos políticos, renovando instituciones, fórmulas y procedimientos para garantizar una composición verdaderamente plural de los órganos de representación nacional y locales, otorgando con ello una mayor certidumbre y transparencia en la organización electoral del país.

ANTECEDENTES EN EL ÁMBITO NACIONAL

El resultado de las elecciones electorales de 1998, modificó significativamente el escenario político que imperó en México por más de seis décadas, expresó un mandato social ineludible en el sentido de fortalecer la democracia y el sistema de los partidos políticos, así como de organizar un pasado de absoluta transparencia

en la celebración de los procesos electorales. Durante el período comprendido de 1989 a 1994, se reprodujeron tres procesos, se hicieron reformas a la ley y una relación electoral cuyos resultados derivaron en la creación de nuevas instituciones y procedimientos electorales. Entre los cambios significativos destaca el de 1994, proceso que coloquialmente se denominó como el de ciudadanización en los órganos electorales y que impulsó el fortalecimiento, peso e influencia de los representantes ciudadanos en la conformación de los órganos de deliberación y decisión de la autoridad electoral federal. Con posterioridad, en 1996, se llevó a cabo lo que se ha conocido como Reforma Electoral Federal definitiva y que hasta la fecha ha tenido tal carácter. Uno de los aspectos más trascendentes de tal reforma fue la incorporación del entonces Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación con la denominación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableciéndose en el artículo 99 de la Constitución Federal que él mismo será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; con tal suceso puede estimarse que culminó el proceso de jurisdicción de los procesos electorales, lo cual constituye una garantía para los diversos actores que concurren en los mismos.

ANTECEDENTES EN EL ÁMBITO LOCAL

En la entidad, el ordenamiento que rige la materia electoral, es la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 6 de mayo de 1992, reformada por decretos publicados el 5 de abril de 1995 y el 28 de enero de 1998, legislación que, en su tiempo, se consideró de avanzada; pero, como toda norma jurídica, requiere ser actual-

izada por la natural evolución de los rubros objeto de la regulación. En el aspecto de justicia electoral impartida por vía jurisdiccional, el primer antecedente lo encontramos en 1989, cuando se crea el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, que nace a imagen y semejanza de su símil a nivel federal e igualmente carente de plena jurisdicción, que tenía únicamente como función conocer y dictaminar, en apoyo del Colegio Electoral del Congreso y de los Ayuntamientos, el recurso de queja previsto en esa época en la Ley Electoral local.

En el año de 1992, se expide una ley electoral que, como ya se señaló con anterioridad, continúa vigente en la actualidad, en la que se cambia de denominación al órgano jurisdiccional electoral local llamándose Tribunal Estatal Electoral, nombre que conserva a la fecha; pero que se siguió manteniendo como instancia subordinada a los Colegios Electorales del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, órganos que continúan siendo la última instancia en la calificación de las elecciones. Para el año de 1995 se logra un avance al establecerse que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en su materia y que tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se hagan, con excepción de las que se presenten en relación con la de elección de gobernador del estado, en los que la última instancia para su calificación seguía siendo el Colegio Electoral del Congreso del Estado. Es hasta 1998, cuando se elimina de la legislación electoral local la figura de Colegio Electoral, estableciéndose además que será el Tribunal Estatal Electoral el encargado de realizar el cómputo final de la elección de gobernador del estado y de formular la declaración de validez de la misma elección, sistema que continúa vigente a la actualidad.

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUEDEN HACER VALER LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA ELECTORAL

Aclaración. Este recurso es el único de naturaleza administrativa de los regulados en la Ley Electoral del Estado, tomando en cuenta que la autoridad que emite la resolución respectiva, es el presidente del consejo distrital respectivo, es decir, una autoridad administrativa electoral. Dicho recurso está regulado por el artículo 219 de la Ley Electoral y lo podrán interponer los ciudadanos y partidos políticos registrados conforme a la ley, cuando los primeros sean incluidos o excluidos indebidamente en listas nominales de elección o cuando por errores en la credencial para votar respecto de sus datos personales o cualquier información se les impida el libre ejercicio del sufragio.

Revisión. Este medio de impugnación podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los consejos estatal, distrital o municipales durante el proceso electoral, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto la resolución que se recurra. El proceso electoral, según lo establece el artículo 109 de la propia Ley Electoral, se inicia con la publicación de la convocatoria de elecciones que realiza el Congreso del Estado y concluye con la calificación de las mismas, la revisión procede, pues, para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades administrativas electorales locales que no versan sobre resultados electorales y que no están apegados a derecho.

Inconformidad. Este recurso podrán interponerlo los partidos políticos para objetar los resultados de los cómputos que por error aritmético o por nulidad de votación emitida en una o varias casillas, así como para solicitar la nulidad de las

elecciones de gobernador del estado, diputados por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales y regidores de los ayuntamientos y se hará valer dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra. Se establece que el escrito de protesta será requisito de procedencia para el recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada electoral. A este respecto, debe aclararse que la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sentó jurisprudencia en el sentido de que las leyes electorales que establezcan, como la nuestra, la exigibilidad del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, son violatorias del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimando que el establecimiento de tal requisito de procedibilidad constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica a los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es que, mediante decisión jurisdiccional, se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propias de la materia. De lo anterior se desprende que el citado escrito de protesta no debe atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad sine qua non de los medios de impugnación respectivos que como en especie lo es del recurso de inconformidad.

Reconsideración. Este medio de impugnación podrán interponerlo los partidos políticos para

impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la conclusión de la sesión en que el propio Consejo hubiera realizado tal asignación. Al interponerse este recurso se deberá señalar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se aduzcan que la resolución puede modificar la asignación de diputados de representación proporcional.

El juicio de revisión constitucional electoral. A través de este juicio se pueden impugnar los actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan de los mismos que violen algún precepto de la Constitución Federal y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver este juicio lo es la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimamos que con todo tino, el Constituyente Permanente, al determinar los actos de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de revisión constitucional electoral, no se constrañó al mencionar a las autoridades electorales, ya sea Consejos o Institutos Electorales de los Estados, sino que quiso referirse a cualquier autoridad con competencia para organizar y calificar los comicios, gracias a esta genérica definición ha sido posible impugnar actos de autoridades que stricto sensu no

son autoridades electorales, verbigracia algún congreso estatal como lo fue el caso de Yucatán, que todos conocemos. Como dice el académico Héctor Fix Fierro, estamos en presencia del equivalente al juicio de amparo en materia electoral, lo cual posibilita que un órgano jurisdiccional altamente especializado resuelva en definitiva conflictos electorales locales sin ninguna influencia de carácter política o predisposición favorable o desfavorable de algún otro carácter. A título personal, considero que debería existir un recurso extraordinario llámese queja o reclamación, en contra de las sentencias que declaren la nulidad en las elecciones para gobernador de algún estado de la República del cual conocería el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desde nuestro punto de vista, lo anterior se justificaría dado lo extremadamente delicado de las múltiples consecuencias que propician el anular la elección de gobernador de algunas de las entidades que forman el pacto federal. La acción de inconstitucionalidad en materia electoral instituida en lo general en las reformas constitucionales de diciembre de 1994 y en lo referente a la materia electoral, las reformas en 1996 constituyen una base verdaderamente trascendente en la evolución de las instituciones jurídicas electorales. A través de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, es procedente plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal. Las leyes electorales locales, que es el ámbito que nos ocupa, podrán ser impugnadas por el equivalente al 33% de los integrantes del órgano legislativo que expidió esas leyes, o en su caso por los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral por conducto de sus dirigencias nacionales, mas no por sus directivas estatales, solamente tratándose de partidos políticos estatales es jurídicamente posible impugnar a través de sus dirigencias, las

leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro, recordemos que aquí en la entidad solamente existe un partido político estatal.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, sólo podrán declarar la invalidez de las normas declaradas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. Estamos plenamente concientes de la diferente naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, sin embargo, al ver que ya se pueden lograr declaraciones de invalidez de carácter general, no podemos evitar pensar que en un futuro no muy lejano, si no se elimina, cuando menos se vea atenuado, el rigorismo en el juicio de garantías, concientes, eso sí, repito, de la naturaleza jurídica totalmente diversa de la acción de inconstitucionalidad con el juicio de amparo.

Lic. Alejo Castro Lizárraga.

Representante del Partido de la Revolución Democrática

La defensa jurídica de los derechos políticos de los ciudadanos sigue siendo una tarea fundamental e inaplazable en la construcción de una democracia integral y en la lucha por la equidad y la justicia, no siempre ha existido un marco jurídico que regule las actividades electorales, este problema es una realidad social a la que lentamente las autoridades fueron restando atención y más lentamente aún, el derecho. El ordenamiento jurídico ha tenido, a grandes rasgos, las siguientes actitudes frente a los partidos políticos y sus actividades:

En una primera etapa una fase de oposición propia del Estado liberal, surgida en la Revolución francesa, en la que se condena totalmente a los partidos, tal como en la Ley Shaperdiel de 1791 que rechazaba todo tipo de

forma de asociación. En la segunda etapa, casi durante todo el siglo XIX predomina una actitud de desconocimiento e indiferencia jurídica hacia los partidos políticos, pues a pesar de que admite su existencia sociológica y política, se niega a cualquier regulación, seguramente por el influjo de la separación entre el Estado y la sociedad civil. En la tercera etapa, correspondiente a finales del siglo XIX y del siglo XX, los partidos políticos son reconocidos jurídicamente en las leyes electorales. La última etapa es de mediados del siglo XX, posterior a la Segunda Guerra Mundial y refleja el movimiento, a favor de su constitucionalización, y en algunos casos, no en el nuestro, su regulación jurídica exhaustiva.

La labor de defensa jurídica de los partidos políticos, además de estar agotada por las limitaciones de las leyes de la materia, en menor grado, federales, y desproporcionadamente en las estatales, no debe ser exclusiva de las organizaciones políticas, sino que es un derecho que debemos ejercer todos, pues al fin de cuentas tal lucha recae en el aprecio por la reivindicación de los derechos electorales de todos los mexicanos. Actualmente, la defensa jurídica de los partidos políticos se percibe por éstos, como una de sus actividades prioritarias, pues a partir de las constantes violaciones a la legalidad hemos encontrado en los Tribunales Electorales el ámbito del control legal; sin embargo, sus limitaciones legales les impiden desarrollar sus actividades con la mayor eficacia jurídica, es decir, el marco normativo es inadecuado en gran parte para la actualidad electoral. Con anterioridad a las reformas constitucionales efectuadas en agosto de 1996, al entonces Tribunal Federal Electoral le correspondía ejercer únicamente el control de la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales, quedando fuera de su ámbito de competencia el control constitucional sobre

los mismos, así como con respecto de los emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que nos ponía en una situación de indefensión de frente a las autoridades estatales. En cuanto a las leyes electorales, no se establecía ningún control o medio de impugnación a través del cual se combatiera su inconstitucionalidad, incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se negó a conocer de los juicios de amparo, cuyo acto reclamado consistía en disposiciones electorales que en sí mismas se estiman contrarias a la Constitución, argumentando que el juicio de amparo resulta improcedente en materia político electoral.

Actualmente, en nuestra entidad federativa prevalece esta situación, pues si bien es cierto que la actual ley establece un sistema de medios de impugnación, éste es insuficiente para las exigencias electorales actuales. Es hasta el año de 1996 que, con las reformas efectuadas a la Constitución, se le confiere al Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, otorgándosele competencia para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sobre actos y resoluciones de las autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas, que violen normas constitucionales o legales, igualmente con dicha reforma se le otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma electoral de carácter general y la ley fundamental, precisándose que dicha acción será la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución.

En concordancia con la referida restricción, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo uno, inciso A de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éstos serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad de leyes federales o locales a la Constitución; sin embargo, en lo que se refiere a las atribuciones del órgano jurisdiccional local, éstas resultan ser muy limitadas para obligar la aplicación de la legalidad a otros poderes, es decir, el alcance y efectos de sus resoluciones, en especial al Poder Ejecutivo, con lo que nos deja a los Tribunales y a los partidos políticos en un estado de indefensión ante la fuente principal de violaciones a la ley, y nos obliga a recurrir a instancias federales para dirimir controversias que seguramente deberían solucionarse en instancias locales, si así nos lo permitiera el marco jurídico electoral actual. En el escenario actual, incluido de manera importante por las elecciones presidenciales del año pasado y por las actuales elecciones locales, se ha evidenciado la ineficacia del marco jurídico actual en esta materia y la limitación de las autoridades jurisdiccionales para obligar el cumplimiento de sus resoluciones a los demás poderes. Nuevamente, el efecto de alcance de sus resoluciones nos obliga a trabajar para revertir los lastres que hemos cargado de tiempo atrás con el endurecimiento de posturas autoritarias que intentan destruir cualquier avance democrático y de aplicación de justicia; sin embargo, este escenario nos plantea retos viejos y nuevos a la vez, fortalecer nuestro sistema de partidos políticos y ser capaces de interesarnos, comprometernos, actuar estratégica y organizadamente en la construcción de un marco normativo que actualice las relaciones político electorales en una relación plural con aprecio a los valores cívicos, la tolerancia, el respeto de las diferencias, pero principalmente de la justicia, sobre todo quienes violentan constantemente la ya de por sí infun-

cional Ley Electoral.

Pero no sólo eso, si bien es cierto que nada empieza ni termina en este período de elecciones, también es cierto que esta coyuntura nos brinda una oportunidad privilegiada de fortalecimiento político y social tan necesarios para la construcción colectiva del sistema de partidos políticos que queremos, claro, sólo se realizará si hay voluntad, principalmente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para estar en aptitud de generar y corregir un nuevo marco jurídico en el que se contemple una ley de medios de impugnación, no sólo independiente de la actual Ley Electoral, sino con capacidad jurídica para dirimir cualquier controversia electoral que se suscite a la altura de los acontecimientos actuales y en donde se le den plenas facultades a las autoridades jurisdiccionales para el control de legalidad constitucional y tener capacidad jurídica para obligar al cumplimiento de sus resoluciones, incluso al Poder Ejecutivo.

Lic. Eustaquio Vargas.

Representante del Partido Verde Ecologista Mexicano

Buenas tardes, los partidos políticos son entidades de interés público, a través de los cuales el pueblo de Sinaloa elige a los integrantes del Poder Legislativo, al titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos. Es evidente la partidocracia, porque no existen en Sinaloa las vías, las veredas, los caminos, a través de los cuales la sociedad pueda acceder a sus gentes al poder público; es un tema aparte el que la sociedad se le otorgue el derecho y las vías para acceder al poder público y abrir un poco la partidocracia verdadera, independientemente de ello, aún esta imperfecta partidocracia sinaloense ha avanzado; tenemos hoy ya órganos ciudadanos, pero como decían mis compañeros, carentes de medios coercitivos en muchos casos para hacer

valer sus resoluciones, aún cuando éstas se consideran derechos de los partidos políticos, no es lo mismo derechos que prerrogativas, lo decía el Tribunal Estatal Electoral; pero ni las prerrogativas ni los derechos en Sinaloa, pueden hacerse respetar aún cuando están debidamente identificados en todos los casos.

En algunos casos, las autoridades no electorales se obligan o están obligadas por la ley para hacer algunas acciones y omisiones del lado de algunos derechos de los partidos políticos. Un ejemplo de ello es la obligación del Congreso del Estado de incorporar a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada año fiscal, los recursos públicos que el artículo 45 de la Ley Electoral otorga como derecho a los partidos políticos, pero no lo hace el Congreso y nadie lo obliga; otro ejemplo es la obligación que tienen los municipios de proporcionar espacios y elementos a los partidos políticos que lo soliciten en tiempo y forma, y si no lo hacen ¿quién los obliga?, otro es que el principal generador de las violaciones a la Ley Electoral a los derechos de los partidos políticos, el Poder Ejecutivo, también está en franco desacato, a veces descarado desacato y no existen leyes, ni formas locales que lo obliguen, porque sucede lo que ya se ha dicho aquí, que aunque la Ley Electoral de Sinaloa establece derechos y prerrogativas a los partidos políticos, no establece mecanismos coercitivos jurisdiccionales para forzar a las autoridades no electorales que tienen obligaciones legales con a los partidos políticos para cumplir la ley. Esto es muy grave, porque ¿de que sirve que la ley establezca derechos a los partidos políticos, cuando ella misma es omisa respecto de los mecanismos legales para hacer cumplir esa ley?, ¿demagogia legislativa acaso?, este tema toma relevancia y se ejemplifica en una reciente resolución en la cual el Tribunal Estatal Electoral acepta expresamente que no tiene facultades para poder

obligar al Poder Ejecutivo a cumplir un mandato expreso de la ley.

También, es cierto que resulta una pena, una verdadera pena, que tengamos que acudir a instancias externas de nuestro querido Sinaloa, para que nos pongan en su lugar, ante la imperfección de la ley local. Es una pena, yo diría es una vergüenza, ante este vacío resulta que es necesario, es urgente una modificación a la legislación electoral de Sinaloa, a la Constitución en el marco de derecho electoral de Sinaloa. Que no se ponga a la par de la legislación federal, que la supere, que busque mecanismos para que los derechos políticos de los partidos y ciudadanos tengan medios ordinarios o extraordinarios; quizás, hablando de los amparos locales, para que se hagan cumplir estos derechos y aquí no se trata de dinero -¿qué puede ofrecer un partido político a la sociedad, cuándo es incapaz de hacer respetar los propios derechos?, ¿podría acaso hacer respetar los derechos de los demás, cuando no puede respetar los propios?-, es una cuestión de forma; urge incorporar, y yo no diría tener una ley separada de medios de impugnación, urge incorporar a la legislación electoral de Sinaloa un sistema de medios de impugnación más perfecto, yo no creo en las reformas electorales definitivas, porque sería como negar la inteligencia de los hombres del futuro, la ley es perfectible, es movible, es perfeccionable, nada es igual después de un segundo, tenemos que adecuarnos a los tiempos, entonces el Partido de Alianza Social cree que urge una reforma constitucional local y a las leyes ordinarias en materia electoral, para que existan medios para hacer respetar los derechos que ya tenemos, y si-gamos peleando los derechos para los partidos políticos. ¿Para qué seguimos dando y dando derechos y prerrogativas, cuando seguimos omitiendo los medios para que esos derechos sean legales, tangibles y verdaderos?.

Lic. Gloria Elvira Félix Escobar.

Representante del Partido Sociedad Nacionalista

El tema que voy a tratar ahora, es el de los delitos electorales comprendidos en el título V de nuestro Código Penal; pero antes de iniciar un análisis sistemático de los artículos contenidos en el mismo, quiero hacer referencia, como ya lo hizo la compañera del Partido Acción Nacional, a lo siguiente: presentamos en conjunto el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, una serie de iniciativas de reformas, en primer lugar a la Constitución local, a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y por último al Código Penal, todos en los términos que nos marca nuestra ley local. La última iniciativa presentada fue en el mes de enero del presente año, antes de que iniciara el proceso electoral en el cual actualmente nos encontramos inmersos la sociedad sinaloense. Repito, nuestro Código Penal cuenta con ocho artículos que comprenden del artículo 354 al artículo 362; el artículo 354 nos define quiénes son las autoridades electorales, los funcionarios electorales, los funcionarios partidistas y los documentos públicos electorales, conteniendo tres fracciones donde cada una de ellas define a dichos sujetos. Nosotros proponíamos en esta iniciativa dos fracciones más donde se definía qué era el material electoral y qué era el candidato, quedando definido material electoral como: “Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos formularios para la emisión del voto, marcadores de credencial, líquido y demás equipamientos autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral”; y, al candidato, como: “Los ciudadanos cuyo registro haya sido aprobado por la autoridad competente para participar a un puesto de elección popular en una contienda electoral”.

El artículo 355 que nos señala los delitos que pueden ser cometidos por los funcionarios electorales y su sanción correspondiente, comprende 13 fracciones a la cual nosotros proponíamos en la fracción VII hacer una adecuación. Actualmente dicha fracción dice: (...) “que se comete delito si siendo funcionario de la mesa directiva de casilla consienta que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehúse admitir el voto a quien conforme a la ley tenga derecho al sufragio, retenga o no entregue al organismo electoral correspondiente los paquetes electorales”. Y la adecuación que nosotros le hacíamos, dice: (...) “permita o tolere que un ciudadano emita su voto, a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley o le impida ejercer el sufragio, aún acreditando tener derecho a ello o que se introduzca en las urnas o que sustraiga de ellas ilícitamente una o más boletas electorales.”

En el artículo 356 que habla de los delitos que pueden ser cometido por funcionarios partidistas y su respectiva sanción, contempla siete fracciones, al cual nosotros proponemos una fracción octava que quedaría de la siguiente manera: “Al que obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral”, ya que encontramos que en estos ocho artículos que contempla nuestro Código Penal en materia electoral no hay una sanción específica para el candidato.

El artículo 357, nos señala los delitos en que puede incurrir el servidor público y dicho artículo cuenta con tres fracciones, proponiendo una cuarta fracción que quedaría de la siguiente forma: (...) “aproveche su cargo para realizar propaganda política a favor de algún partido político, coalición o candidato en oficinas públicas o fuera de ellas”. Aquí quiero hacer

énfasis en lo que es coalición, ya que no solamente el Código Penal se refiere a partidos políticos, sino que lo encontramos en nuestra Ley Estatal Electoral, que no hace en muchas ocasiones mención a esta figura jurídica de la coalición, que, aparte, también nuestra ley contempla las candidaturas comunes, entonces en candidatura común sí hay una diferenciación muy clara de lo que es el partido político, ya que el partido político en la contienda, conserva su logo, sus colores y en la coalición contempla que puede tener un nuevo logo, con colores diferentes a los que los partidos coaligados utilizan.

El artículo 358 nos señala los delitos y las sanciones que se le pueden aplicar a cualquier individuo siempre y cuando éste pueda ser sancionado, es decir, que no se encuentre en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 26 del Código Penal; al artículo 359 y 360 no proponemos ninguna modificación, porque consideramos que estos artículos se contemplan principios de derecho electoral.

Al artículo 362 proponemos que también sean sujetos de sanción los candidatos y los organizadores de los actos de campaña, y dejé al último el artículo 361, no porque me lo haya brincado, sino porque este artículo ya ha salido a discusión en el seno del Congreso estatal, cuando tuvimos la visita de la dra. María de los Ángeles Forum, encargada de la Fiscalía Especial para los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República y en una reunión de los Consejos municipales y distritales de la zona centro de nuestro estado; y me voy a permitir leer lo que dice dicho artículo y por qué la suscitada controversia que ha provocado, dice: “Los organismos electorales a petición de los partidos políticos formularán ante las autoridades correspondientes las denuncias a que se refiere este artículo que procedan.”

Aquí encontramos organismos semi-electorales. Son cinco elementos que tenemos que analizar, tomamos como órganos electorales el Consejo, es decir, que los partidos políticos tendrán que presentar las denuncias, bueno, mejor dicho, los hechos que ellos consideren delictuosos ante el Consejo Estatal Electoral, ante el Consejo municipal o ante el Consejo distrital, para que éstos, previo análisis, -y por lo tanto, consideramos que es calificación del mismo- determine si lo presenta o no ante la agencia del Ministerio Público, entonces ahí tenemos una clara violación al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que habla de que la investigación y la persecución compete única y exclusivamente a la Agencia del Ministerio Público, el monopolio del ejercicio de la acción penal lo tiene el Ministerio Público, esto no limita a los partidos políticos de presentar directamente una denuncia al Ministerio Público, porque está obligada a recepcionarla, y de no recepcionarla, entonces sí podríamos proceder legalmente, porque se estaría en una violación al artículo de la Constitución Federal; además es el partido político el que tendría conocimiento de los hechos que considera delictuosos, él no haría en su narración de hechos.

Yo he expuesto como ejemplo, la Comisión del Delito de Daños; nuestra ley penal nos señala que es un delito perseguible de querrela, es decir, a petición de la parte ofendida; nos señala también, que los delitos a petición de querrela prescriben a los dos años, si el ofendido presenta la querrela ante la Agencia del Ministerio Público y de la lectura de la misma, el agente del Ministerio Público se percata que los hechos que se vienen plasmando en la misma ya prescribieron, sabe que no va a poder ejercitar la acción penal, sino que debería resolver el no ejercicio de la acción penal, sin embargo, -y esto ha sido un tema al interior de la

Procuraduría del Estado- tiene que recepcionar las testimoniales que viene presentando la misma persona que se dice que es ofendido, tendrá que revisar la inspección, la valorización y todos los requisitos que nos señala nuestro Código para poder integrar debidamente el delito de daños. Entonces reitero, que es el agente del Ministerio Público quien debe determinar la procedencia o no procedencia, no los organismos electorales.

Lic. José Refugio Corona Durán

Representante del Partido de la Sociedad Nacionalista

Esto no pretende ser un análisis profundo de esta ley y mucho menos pretendo mostrar un anteproyecto de reforma a la Ley Electoral, simplemente es una reflexión que su servidor, no como político sino como ciudadano común, comprometido con el devenir social, hace sobre las ambigüedades de la ley que son precisamente el fruto creo yo, de la defensa de los partidos políticos; cuando nos sentimos vulnerados en nuestros derechos optamos por defendernos, y es irónicamente la ley, el origen de las ambigüedades, las lagunas legales, es el origen de todas las inconformidades de los partidos políticos, quiero invitar también a los diferentes partidos políticos, instituciones públicas y privadas, en general a todos los ciudadanos sinaloenses para que hagan valer una de las prerrogativas que nuestra Constitución especifica, como lo es la facultad de presentar iniciativas de ley y sugerir modificaciones a las ya existentes. El tiempo que ha trascurrido desde las publicaciones de la convocatoria que emitiera el Honorable Congreso local, el pasado mes de abril, los partidos políticos hemos tenido que recurrir al Tribunal Estatal Electoral en varias ocasiones, interponiendo recursos de revisión en los casos en los que hemos sentido que se están lesionando nuestros derechos, ¿qué es lo

que ha motivado a la interposición de estos recursos ante la instancia competente como lo es el Tribunal Estatal Electoral?

Los nacionalistas creemos que el origen de estas controversias es la ambigüedad de las leyes aplicables en materia electoral, esta ambigüedad de los ordenamientos antes mencionados, son fruto de la omisión, ineptitud o el dolo de los legisladores locales. Los nacionalistas sinaloenses estamos seguros de que las intenciones de los legisladores, en su momento, - cuando intervinieron en la realización de nuestras leyes- fueron de las más sanas, pero también vemos con preocupación que el origen de los conflictos preelectorales y postelectorales están dentro de la misma ley; se hace necesario, entonces, reformar la Ley Estatal Electoral en algunos de sus artículos y modificar algunos de los ordenamientos expresados en nuestra Constitución local.

En el Partido de la Sociedad Nacionalista ya se está trabajando en la redacción de nuestra propuesta para modificar la Ley Electoral vigente, sea cual fuere el resultado de la próxima jornada electoral, los nacionalistas sinaloenses estamos preparados para contribuir a la configuración de un marco legal que quede libre de suspicacias y de lagunas en materia electoral, si partimos de la primicia que establece que ninguna ley está por encima de nuestra Carta Magna, nos daremos cuenta que la legislación en materia electoral, en algunas ocasiones, se contrapone a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Por citar un ejemplo, en el artículo 35, fracción II, de nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se otorga el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular a cualquier ciudadano mayor de 18 años, y jamás menciona que sea requisito pertenecer a un partido político y ser postulado por el mismo; en cambio la Ley Electoral

estatal, en su artículo 110, hace referencia a la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Entonces, pues, ¿se debe reformar nuestra Constitución para que expresamente, de manera exclusiva, otorgue a los partidos políticos la facultad de registrar candidatos a puestos de elección popular?, ¿la próxima Legislatura, deberá contemplar en sus reformas a la Ley Electoral estatal la figura del candidato ciudadano independiente? Esto solamente es un ejemplo de las controversias que provoca las ambigüedades de las leyes y la falta de homogeneidad de las mismas, estas lagunas legales provocan que los grupos sociales que tienen el poder económico y político tuerzan las leyes a su favor y en su beneficio, ahora sí, como dijera en mi pueblo: “el que tiene más saliva traga más pinole.”

Si las leyes electorales o de cualquier otra índole fueron formuladas por legislaturas comprometidas con la democracia y no por diputados levanta dedos, ¿sería necesario interponer recursos de revisión? si los partidos políticos a través de sus diputados, redactaran una ley electoral homogénea, clara e imparcial en la que se incluyeran las propuestas de todos y cada uno de ellos, ¿sería necesario recurrir a recursos de inconformidad? Si los ordenamientos en materia electoral y su redacción no fueran monopolio del Poder Legislativo estatal y se diera juego

a los magistrados del Tribunal Electoral Estatal y a los consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, ¿tendría sentido la interposición del recurso de reconsideración? Si nuestra Ley Estatal Electoral fuera clara y precisa, los recursos antes mencionados no tendrían razón de existir, afortunadamente la ley, además de darnos lagunas, omisiones y controversias, también nos otorga el derecho de acudir a instancias competentes para solucionar los problemas que en la interpretación de la ley se desprenden.

Los nacionalistas de México y de Sinaloa refrendamos nuestra confianza en los Tribunales Electorales estatales y federales y al mismo tiempo asumimos el compromiso de contribuir en la medida de nuestras posibilidades, en la construcción de un marco legal electoral concreto, homogéneo, libre de suspicacias y exento de manipulación alguna para beneficiar grupos de poder e intereses personales. La democracia aún está muy lejos de nosotros; pero vamos en el camino correcto y tarde que temprano el pueblo de México y de Sinaloa le dará alcance y caminaremos de su mano para nunca más permitir que traidores a la patria, corruptos y gente nefasta, utilicen puestos de elección popular para intereses personales y de partidos que aprovechen las lagunas legales para convertir el voto en beneficio de unos cuantos y en factor de dominio sobre los sectores más ignorantes de la población.

Ceremonia de Clausura

Mensaje del Magistrado Lic. Oscar Antonio Alarid

Dos días atrás se dio inicio a esta jornada que aquí concluye, con la pretensión de dos objetivos primordiales; el primero, continuar manteniendo al día nuestros conocimientos en la materia que nos es afín, y el segundo, mas no por eso menos importante que aquél, estrechar los vínculos fraternos con los integrantes de los Tribunales y autoridades electorales del país. En nuestra modesta opinión creemos que por la calidad indiscutible de quienes aquí nos transmitieron sus conocimientos y por la calidez humana que caracterizó este evento, ambas premisas se cumplieron.

Tuvimos la valiosa asistencia de los representantes de los partidos políticos, que con igual mística de conocimiento se acercaron a estos salones. Esta relación nos ha unido nutrido recíprocamente para una mejor comprensión de las funciones que cada quien desempeñamos en el proceso electoral, ellos interesados en la legalidad y nosotros, Tribunales Electorales, garantes de ésta, dinámica en la cual, de igual manera, se encuentran directa y comprometidamente involucrados los Consejos e Institutos Electorales del país.

Valoramos, en todo lo que se merece, la desinteresada participación de los brillantes conferencistas que nos acompañaron a lo largo de estos días, quienes nos condujeron por los caminos promisorios del Derecho Electoral, dejando sembrada la inquietud en nuestro intelecto de que aún hay más caminos por abrir en



- De izquierda a derecha: Dr. Rigoberto Ocampo Alcantar, licenciado Luis Rolando Escalante Topete, licenciado Jacinto Pérez Gerardo, licenciado Oscar Antonio Alarid Navarrete, licenciado Pedro Gabriel González.

este nuestro campo, y seguros estamos que han de fructificar estas semillas en todos los que aquí participamos, esperando que los jóvenes abogados que nos acompañaron, hayan sido la mejor recepción de este legado del saber. Recibimos aproximadamente 220 estudiantes y profesionales del Derecho en esta jornada.

Los Tribunales desempeñamos la función pública destinada a resolver las controversias. Sabemos que esta labor debe ser callada, tenaz y es, las más de las veces, incomprendida. Buscamos que se cumpla el fin último del Derecho: hacer posible la sana y recta convivencia humana, aplicando la herramienta que la propia sociedad se ha dado, el Derecho, y en materia electoral, aspiramos a convertirnos en "Salvaguarda de la democracia a través de la aplicación del Derecho".

En esta labor estamos comprometidos, lo sé, todos y cada uno de los Tribunales Electorales

de la República y en lo particular, los aquí presentes, a quienes en nombre del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, saludo con mucho honor y respeto y les agradecemos, en verdad, su presencia y participación.

Acudieron 29 Magistrados representando trece Tribunales Electorales y contamos con la honrosa presencia del señor Marco Valenzuela Castro, Gobernador Tradicional de la tribu maya.

Este evento académico contó con el aval de nuestra Alma Mater, la Universidad Autónoma de Sinaloa, la Universidad de Occidente y la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, herederas y dignos soportes todas ellas del espíritu universitario, destinadas a forjar hombres libres que engrandezcan nuestro futuro. Gracia a ustedes por su invaluable apoyo.

Tan provechosa jornada fue posible, merced a la participación de todos ustedes, en particular de los Magistrados de este Tribunal, que son quienes, en verdad, con su esfuerzo cotidiano y multiplicado por la realización de este Congreso, son los que llevan a costas el hacer diario de este órgano jurisdiccional.

No podríamos avanzar en nuestro cotidiano hacer, sin el reconocido esfuerzo, a veces sobrehumano como el de estos días, de nuestro personal de apoyo jurídico y administrativo y de nuestro diligente Secretario General. Adelante muchachos, tienen todo un futuro promisorio por delante.

Noventa días de esfuerzos atrás se han consumido en cincuenta horas de febril actividad, la que recayó fundamentalmente en un reducido equipo de cuatro valiosos seres. En particular señalo y menciono a la licenciada Griselda Machorro, a quien pocos habrán visto porque su

labor fue callada, pero estuvo presente en todos los detalles de este evento, del que fue espíritu y alma, torrente sanguíneo y oxígeno, conocimiento y experiencia, y quien con su capacidad de organización atendió los mil y un detalles de esta jornada. Siempre en deuda con usted, licenciada.

Nos reunimos durante tres días en esta tierra del Humaya de todos los rincones del solar nacional. Convocados por el noroeste, arribaron del centro, del sureste, del norte y del sur. Sinaloa los recibió con los brazos abiertos y los despide con un fraternal abrazo. Gracias.

Mensaje del Lic. Jacinto Pérez Gerardo.

Buenas tardes con la venia de nuestros señores Presidentes de los Tribunales aquí presentes, del Presidente del Consejo Estatal Electoral, el doctor Rigoberto Ocampo, me voy a permitir hacer uso de la voz para reflexionar sobre la jornada que estamos culminando.

Como se ha dicho, tuve la suerte de ser Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa durante los dos pasados procesos electorales. Hace un año, por estas mismas fechas, dábamos los últimos ajustes al anteproyecto de presupuesto del Tribunal Estatal Electoral para el ejercicio del 2001. Se incluyó entonces una modesta partida para hacer realidad un anhelo que, aún siendo de varios de los integrantes de este órgano jurisdiccional, no había llegado a la categoría de anhelo colectivo. Éste era precisamente la realización de la reunión académica electoral y jurisdiccional que hoy concluye; es mérito de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, de su Presidente, de sus Magistrados, de su Secretario General, de sus Secretarios de

Estudio y Cuenta, de los auxiliares jurídicos y administrativos, como ya lo dijo su Presidente, el haber convertido aquel anhelo en una realidad que, seguramente estarán de acuerdo conmigo, rebasó todas las expectativas, gracias a la respuesta de ustedes a la convocatoria del Tribunal.

El mérito del Magistrado Presidente, el licenciado Oscar Antonio Alarid Navarrete es el de haber conjuntado el esfuerzo de las seis instituciones que, además del Tribunal Estatal Electoral, posibilitaron la convivencia que paralelamente a la discusión académica disfrutamos todos los participantes. Nuestro agradecimiento a los organizadores por haber incluido en los trabajos a los protagonistas reales del proceso electoral, a los partidos políticos, quienes tuvieron la oportunidad de expresar sus ideas en este foro. Hecho éste, que representa una verdadera innovación en este tipo de eventos y representa, también, el interés de la autoridad electoral administrativa y jurisdiccional del estado de Sinaloa por acercarse a estos actores en busca del consenso como sustento de la democracia.

Mensaje del Dr. Rigoberto Ocampo Alcántar.

Muchas gracias, Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, licenciado Alarid; Consejero Jacinto Pérez Gerardo, distinguidos Presidentes de los Tribunales Electorales de los estados del noroeste y presidentes e integrantes de órganos electorales de la República que nos acompañan aquí en Sinaloa.

Permítanme hacer algunas consideraciones, antes de clausurar esta sesión y este Congreso, respecto a un elemento que está cambiando la geografía electoral de nuestros estados y de la

República.

Si analizamos con detenimiento los hechos políticos ocurridos en las últimas décadas del siglo pasado, y los que se viven en la actualidad en la sociedad mexicana, podemos percatarnos, sin mucha dificultad, de que estamos frente a situaciones inéditas en este país. Este conjunto de hechos presenta grandes diferencias con respecto a lo ocurrido tradicionalmente en el ámbito político y electoral. Hoy contamos con más elementos de juicio para poder percatarnos de las dimensiones de los cambios que se han suscitado en el interior del sistema político mexicano. Las modificaciones en los sistemas electorales y de partidos resaltan, observándose una apertura del sistema político y un avance hacia lo que se ha dado en llamar la transición política.

Puede decirse, sin temor a la equivocación, que cambios estructurales como la ciudadanización de los organismos electorales o las modificaciones a las leyes electorales, y una apertura en los canales de información y liberación de medidas de censura hacia los medios de comunicación, hablan de un status democrático, prácticamente desconocido en la historia de este país.

Si además consideramos que un sistema político cualquiera está constituido tan sólo por sus estructuras o instituciones, entonces estaremos en la posición de afirmar que el sistema político mexicano dejó atrás épocas de comportamiento tradicional y entró de lleno en la democracia. El problema aparece cuando consideramos que en el sistema político también existe un componente cultural que tiene tal vez un peso mayor que el estructural para que pueda emerger un sistema político democrático, como el que existe en las sociedades más desarrolladas como Estados Unidos o Inglaterra, las cuales se han legitimado a través de siglos por los com-

portamientos transparentes y eficientes de las instituciones político-legales, pero también por la intensa participación de los ciudadanos en los asuntos cívicos y políticos de sus respectivas comunidades. Esta conjunción produce, consolida y reproduce la democracia.

La participación electoral es tal vez la que sobresale de entre todas las formas de participación política, y ello requiere en los individuos el desarrollo de los sentidos de eficacia y competencia para que puedan representar con eficiencia el rol o papel de ciudadanos. En la mayoría de las democracias consolidadas, aunque la participación electoral no se da en un cien por ciento, y en las cuales en los últimos años se ha encontrado un descenso de las masas de votantes en distintos grados y en distintos países, al menos muestran mucha consistencia tanto las elecciones nacionales presidenciales como las del Congreso y las locales.

En México, sólo las elecciones presidenciales han concentrado la atención de los electores, aunque su grado de participación ha sido variable. El mes de julio del año 2000 marcó el momento del cambio, de la alternancia en la presidencia de la República presentándonos un panorama optimista con respecto a la consolidación de la democracia.

Desafortunadamente, en las elecciones posteriores a esa fecha, donde se han elegido gobernadores y otras autoridades locales, ejecutivas y legislativas, la participación ciudadana en los procesos electorales ha mostrado una cara muy distinta, sobre todo por el elevado nivel de abstencionismo que se presentó en ocho estados donde se desarrollaron elecciones en lo que va del presente año. En cinco de ellas, el abstencionismo rebasó el 50%, y en tres estados, Chihuahua, Baja California y Oaxaca, las cifras

rebasaron el 60% de abstencionismo alcanzando 61.2%, 65% y 70% respectivamente.

Si en el plano estructural los signos muestran avance hacia la democracia, en el nivel de la participación electoral y de otras formas de participación, los indicadores son preocupantes para la legitimación del sistema político y el equilibrio de la vida democrática.

Ante los hechos, es necesario detenerse a pensar con profundidad el papel que nos compete representar a todos aquellos actores que de un modo u otro participamos en la dirección o en el estudio del sistema electoral, detenerse a una profunda reflexión sobre el bajo nivel de participación tanto en los procesos electorales como en otras modalidades distintas de participación, y que a partir de ahí, busquemos los mecanismos más adecuados para contribuir a la socialización del sistema a partir de nuevos patrones de comportamiento que alienten la participación y contribuyan en la consolidación de la democracia, bajo una nueva forma de legitimidad y estabilidad del sistema político en general.

A nombre del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Universidad de Occidente, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y del Consejo Estatal Electoral, agradecemos la asistencia de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Durango y todos los demás estados que nos honraron con su participación en este Tercer Congreso Regional de Tribunales Electorales del Noroeste, y a nombre de los organizadores, doy por clausurado este evento siendo las 13:00 horas del día 22 de septiembre. Muchas gracias y enhorabuena.

Relatoría

EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO

PONENTE:

DR. JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO

MODERADOR:

LIC. OSCAR ANTONIO
ALARID NAVARRETE

CONCLUSIONES

Sostiene el doctor Ojesto que la intervención de la federación en materia electoral se ha dado desde el inicio de la vida independiente de México.

Divide para su análisis la evolución del derecho contencioso electoral en cuatro etapas.

1. 1812 – 1856

Donde las controversias eran dirimidas en última instancia por el Poder Legislativo.

2. 1857 – 1881

La Corte incursiona en el juego de equilibrios entre los poderes y, después de varios titubeos, se declara competente para conocer sobre la legitimidad de las autoridades estatales a través de la resolución del asunto conocido como el “Amparo Morelos”.

A través del voto particular de Vallarta, se transita hacia la tesis contraria, la que se sustenta en la inexistencia de facultades a favor de la federación para conocer de la legitimidad de autoridades

estatales y que, por lo tanto, tal atribución se entiende reservada a los estados.

3. 1882 – 1977

Las controversias eran resueltas por los Colegios Electorales.

Se otorga a la Corte la facultad de investigar violaciones al voto público, atribución que después es matizada.

4. 1977 – 1996

Se transita de un sistema de autocalificación y autocomposición a un contencioso electoral autónomo y jurisdiccional.

La Corte primero y el Tribunal de lo Contencioso Electoral después tuvieron a su cargo el conocimiento de recursos jurisdiccionales, pero siempre eran los colegios electorales los que tenían la última palabra.

Se crea el Tribunal Federal Electoral que evoluciona en el Tribunal Electoral adscrito al Poder Judicial de la Federación, en los que la calificación definitiva de todas las elecciones quedaba a su cargo con excepción de la de presidente de la República, la que finalmente, con la reforma de 1996, también deja de estar sujeta al sistema de autocalificación política.

En esta última reforma se crea un sistema integral de justicia electoral, estableciendo dos Tribunales Constitucionales, uno especializado en Materia Electoral y el otro, la Corte, competente para el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad en esta materia.

LA SENTENCIA ELECTORAL

PONENTE:

DR. FLAVIO GALVAN RIVERA

MODERADOR:

LIC. FRANCISCO XAVIER GARCÍA FÉLIX

CONCLUSIONES

En su breve historia, la teoría de la sentencia ha tenido varios estadios:

Según Alfredo Rocco, es una mera operación lógica, un simple silogismo en el cual la premisa mayor es la ley, la premisa menor es el caso concreto, y la conclusión es la actividad intelectual del juez que no tiene voluntad propia.

Según Montesquieu, los jueces son únicamente la boca que pronuncia la palabra de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y rigor de la misma, pues ella es voluntad del legislador.

Calamandrei, pragmáticamente, señala, que al ser el proceso un juego de habilidades, no sólo de buenas razones de la acción o excepción, entonces, de la astucia y aciertos y de los descuidos y equivocaciones, depende el sentido del fallo.

Concluye el ponente que si bien la sentencia no es un simple silogismo jurídico, no debe carecer de lógica ni debe ser incongruente interna o externamente.

Sobre el principio de congruencia de la sentencia señala, que en materia electoral, como está en juego el interés superior del Estado, el juzgador no debe limitarse a lo pedido por las partes y de oficio debe resolver todas las consecuencias jurídicas de los hechos probados.

Respecto del principio de legalidad señala que no se debe decir que la sentencia se dicta conforme a la ley, pues el litigio se debe resolver conforme al Derecho, ya sea legislado, consuetudinario o jurisprudencial, o los principios generales del Derecho o la doctrina.

Clasificación de los efectos jurídicos de las sentencias:

1. JURÍDICAS.

- A) Inmediatas. Resolver un conflicto.
- B) Mediatas.
 - a) Confirmar la validez de un acto.
 - b) Modificar un acto.
 - c) Revocar o anular un acto.
- C) Establecer precedentes.

2. POLÍTICOS.

Favorecer o perjudicar las pretensiones de un partido político.

3. ECONÓMICOS.

Ejemplifica un caso de financiamiento público a los partidos políticos.

4. SOCIALES.

- A) El respeto al orden jurídico.
- B) Garantizar la paz social.
- C) Con una sentencia electoral se puede resolver o generar el problema de un pueblo.

DERECHOS POLÍTICOS

PONENTE:

DRA. MARÍA DEL PILAR
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

MODERADOR:

LIC. MARISELA MONJARAZ ARTEAGA.

CONCLUSIONES:

Los asistentes infieren de la conferencia, lo siguiente:

Que con aceptado fundamento doctrinario-constitucional, la expositora sostiene que todos los derechos electorales son derechos políticos, pero no todos los derechos políticos son derechos electorales, porque los derechos político-electorales, en el marco de la doctrina constitucional, pertenecen a los derechos fundamentales de naturaleza subjetiva pública que derivan de las libertades fundamentales consagradas para el ciudadano a partir del siglo XVIII, dándose a través de las reivindicaciones sociales de la Revolución francesa contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Los derechos políticos estrictamente electorales que son objeto de tutela jurisdiccional, ya sea a través de recursos mediatos y ordinarios como de inmediatos o de nivel constitucional, son el derecho de petición en materia política, el derecho de reunión y de asociación para asuntos políticos, y el derecho de sufragio en sus aspectos activo y pasivo. Con ellos se posibilita la participación de los ciudadanos en la conformación de la voluntad general del Estado y se determina el grado de legitimación de las autoridades que, vía los procesos de elección, ocupen los cargos públicos y la representación del Estado.

En el ámbito nacional, las dimensiones de protección o mecanismos de tutela de estos derechos son unos, administrativos y otros jurisdiccionales; es a partir de la reforma de 1996 a la Constitución Federal que se consagra en su artículo 99, fracción V, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que norma la Ley Ordinaria, la General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; protección que es parcial, ya que deja fuera de ella el derecho de petición y el de reunión en materia política, según se infiere de la misma redacción de la reforma constitucional, pues se refiere a los derechos ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica.

Al revisar las Constituciones locales y las 31 leyes electorales de las entidades federativas, a excepción de la del Distrito Federal y de Durango, los demás estados no consagran mecanismos jurisdiccionales de protección a estos derechos.

En el ámbito internacional, la dimensión de protección y tutela de estos derechos se posibilita mediante la observancia de los tratados y convenios internacionales como lo son la Declaración Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyos casos de transgresión corresponde conocer a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación a la participación de los Tribunales Electorales en las decisiones internas de los partidos políticos, cuando éstas violan los derechos políticos de sus afiliados, sostiene la expositora, que no le parece correcto que las autoridades jurisdiccionales entren a dirimir conflictos que corresponden a la vida interna de los partidos, porque, finalmente, si existe libertad para afiliarse, existe la misma libertad para separarse de los partidos, reiterando que la democracia en la vida interna de los partidos debe existir y que ellos mismos, en sus estatutos, deben prever mecanismos de defensa para sus agremiados en conflictos al interior del mismo partido.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

PONENTE:
DR. RODRIGO GUTIÉRREZ RIVAS

MODERADOR:
LIC. JESÚS MANUEL ORTIZ ANDRADE

CONCLUSIONES:

La conferencia del doctor Rodrigo Gutiérrez Rivas sobre el tema del “Financiamiento público de los partidos políticos”, así como las respuestas a las distintas preguntas que se le hicieron resultaron altamente ilustrativas por la claridad de la exposición y lo documentada de la misma.

La opinión del doctor Gutiérrez Rivas, en el sentido de que es preferible que las personas que pretendan un cargo de elección popular contiendan a través de partidos políticos, en vez de hacerlo en forma independiente, es indudable que la inquietud que existe a ese respecto, es debido a la desconfianza que un importante número de mexicanos tienen sobre la actuación de los partidos políticos en la vida democrática nacional; sin embargo, por los cambios que se están dando en la misma población que ya está más informada y es más exigente, no hay duda de que los partidos políticos tendrán que cambiar, tendrán que democratizarse, sin abandonar la disciplina, orden y respeto que deben exigir a sus agremiados.

La aplicación de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos debe ser analizada seriamente, en primer término, por ellos mismos, pues el manejo de tantos recursos es uno de los factores de desconfianza que la ciudadanía tiene hacia ellos, porque se piensa que los partidos políticos que ejercen recursos públicos para su sostenimiento y para sus campañas, al menos deben propiciar que participen los mejores hombres y mujeres en la contienda de elección popular, para que esto se traduzca

en concordia y estabilidad en el manejo de la cosa pública.

EL RÉGIMEN DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

PONENTE:
DR. JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ

MODERADOR:
LIC. OSCAR ANTONIO
ALARID NAVARRETE

CONCLUSIONES:

Toda actuación que la autoridad realice al margen de la Constitución, carece de fundamento jurídico y es susceptible de ser considerada ineficaz.

El control de la regularidad de los actos administrativos electorales puede clasificarse en dos formas generales:

Cuando la autoridad administrativa electoral autotutela la regularidad jurídica de sus actos.

La segunda forma es a instancia de parte, una vez que se presenta un medio de impugnación en materia electoral por quien esté legitimado para ello.

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL RÉGIMEN DE NULIDADES

- A) sólo puede declararse la nulidad de una votación o elección por las causas previstas en forma específica o genérica en la ley;
- B) la definitividad de los resultados electorales no impugnados oportunamente, en concordancia con el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;
- C) la imposibilidad de invocar nulidades provo-

cadadas por los denunciantes, según el principio general del Derecho que establece que nadie puede valerse de su propio dolo o alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza; y,

D) sólo las irregularidades determinantes pueden causar la nulidad de la votación o de la elección.

USOS Y COSTUMBRES EN LAS ELECCIONES DE MÉXICO

PONENTE:

DR. MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MODERADOR:

LIC. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SÁNCHEZ

CONCLUSIONES:

No obstante ser un tema nuevo, como lo manifiesta nuestro conferencista, se estima que al calor de legislaciones ajenas y frías, se pretende cambiar los usos y costumbres en la vida rural, sobre todo en las comunidades indígenas, -algunas todavía conservando la naturaleza de etnias y su lengua natural-. Los usos y costumbres de los pueblos deben estar contemplados en las legislaciones federales, estatales y municipales, porque las actuales son totalmente contrarias y ajenas a su vida social. Desde la antigüedad, llámese época colonial, independencia, revolucionaria y posrevolucionaria, ninguno de los gobiernos se preocupó por atender sus reclamos, la poca importancia o la insignificancia de los pueblos indígenas, que es traducido a través del tiempo en carga para los gobiernos en turno, los han mantenido en completa marginación, dejándolas en total desamparo y, por consecuencia, viviendo en la pobreza extrema. Como lo señala nuestro conferencista, otros países del mundo ya han atendido con exclusividad esos pueblos indígenas (etnias o reservaciones

indias) respetando sus usos y costumbres. En nuestro caso, los intentos por atender a los pueblos indígenas se han quedado en buenas intenciones, ya que una ley federal no puede atender el mosaico multicolor de los diferentes usos y costumbres que conforman las comunidades indígenas en el país, pues las leyes que ha emitido el Órgano Legislativo Federal, son genéricas y sin duda alguna no pueden adaptarse o regular la vida interna de los pueblos.

Nuestro conferencista insiste en que las leyes para regular la vida de los pueblos indígenas deben ser emitidas por los estados de la República, legislando con exclusividad para sus pueblos, para que éstos se organicen y de esa manera se les respete su vida interna.

En materia de usos y costumbres, los estados de Oaxaca y Quintana Roo, ya han legislado, mientras que el estado de Chiapas vive una conflictiva social, pero no ha hecho nada por resolver su problema legislativo, tal parece que el problema es eminentemente político y no el que se da a conocer por los diferentes medios de comunicación.

Nuestro expositor trata con detalle el caso de Oaxaca, y habla de los usos y costumbres de sus pueblos, como es el caso del tequio que sustituye al pago de impuestos en bien de una comunidad y sólo se ofrece con la actividad personal, ya sea arreglando caminos, pintando banquetas o desempeñando alguna comisión o cargo público, muy diferente al cargo público remunerado que comúnmente conocemos. El estado de Oaxaca nos da el ejemplo a seguir para que los demás estados de la República se aboquen a resolver la problemática socio-cultural de sus pueblos indígenas. El pacto federal con otros países ha traído como consecuencia los tratados internacionales y aunque estos últimos estén por encima de las leyes internas de un país y de la Constitución Federal, serán aplicables

siempre y cuando no contravenga a esta última, es poco lo que pueden aportar las legislaciones existentes, (tratados internacionales y la Constitución Federal) pues difícilmente éstas pueden regular desde el exterior y la vida de los pueblos indígenas de otros países, y como ya se dijo, no lo ha logrado ni nuestra Constitución en toda su vida histórica.

En términos generales, la exposición de nuestro conferencista nos hace reflexionar y los aportes se deben tomar en cuenta para que las entidades federativas del país atiendan este reclamo como se dejó oír por parte del señor Marco Valenzuela Castro, gobernador de los pueblos indígenas del municipio de El Fuerte, Sinaloa, al solicitar respeto a su derecho consuetudinario, que les brinden espacios en el Ayuntamiento, en el Congreso del Estado, ser oídos por los funcionarios de cualquier nivel y que los dejen hacer su vida, contando con el apoyo del Gobierno.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON SU JURISPRUDENCIA

PONENTE:

DRA. MARÍA MACARITA
ELIZONDO GASPERÍN

MODERADOR:

LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO

CONCLUSIONES:

La sustentante desarrolló su tema a la luz de los principios procesales del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y entre ellos destaca los de: instancia de parte, escrituricidad, agravio indirecto, acceso a la jurisdicción electoral, preclusión, celeridad procesal, tramitación interrumpida, equidad de las partes, publicidad, la carga probatoria, prosecución judicial, impul-

so oficioso de la causa, gratuidad de la justicia, limitación de recursos, no simultaneidad de medios, adquisición procesal, litis constitucional o legal, libertad de investigación, suplencia de la deficiencia de lo alegado, exhaustividad, resolución o pronunciamiento de la causa, congruencia, extensión de la sentencia, exponiendo ampliamente cada uno de ellos, además de presentar ejemplos prácticos, que hicieron más comprensible y gráfica su interesante exposición.

La doctora Macarita Elizondo, en su exposición, habló de los siguientes tópicos:

La necesidad de que sea la parte interesada la que active el procedimiento.

Que toda solicitud se haga mediante un documento impreso.

La actuación de los partidos políticos como entidades de interés público, que hace que las acciones deducidas no sean puramente individuales.

La posibilidad de que la autoridad requiera de la personería no acreditada por el promovente.

El impedimento a ampliar la demanda una vez incoado el procedimiento.

La economía procesal a la que responde la acumulación de los recursos tratándose de procesos conexos.

La condición suspensiva a que puede estar sujeta la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en tanto no se resuelvan los casos de mayoría relativa.

La posibilidad de actor tercero perjudicado y la misma autoridad responsable de presentar promociones, desahogar pruebas y hacer alegaciones.

El conocimiento público de las actuaciones procesales. la sujeción a la ley en el desahogo de pruebas.

El agotamiento en todas sus fases del procedimiento jurisdiccional; la actividad que el propio órgano imprime al procedimiento; la ausencia de las costas judiciales.

La existencia de una sola instancia en la materia electoral federal y una especie de doble instancia en el nivel local.

La exclusión de un medio de defensa cuando ya se ha agotado otro alternativo.

El beneficio que a alguna de las partes puede acarrear la prueba del contrario.

La fijación de la controversia que se da entre la promoción y el acto que la origina.

La facultad del juzgador de realizar diligencias para mejor proveer.

La facultad de subsanar la demanda deficiente.

La sujeción del órgano a la constitucionalidad y a la legalidad.

La exigencia del estudio de todos los puntos litigiosos y las pruebas aportadas.

La obligación de resolver los asuntos, ya sea en cuanto al fondo o por falta de forma y tiempo.

La correlación entre lo alegado y lo resuelto.

La extensión en sus efectos de una resolución que puede involucrar a quien no participó en el proceso.

DERECHO PENAL Y LEGITIMIDAD ELECTORAL

PONENTE:

MTRO. CARLOS ALBERT
HERRERA FLORES

MODERADOR:

LIC. LUISA MANUELA
CÁRDENAS OCHOA

CONCLUSIONES:

El expositor señaló que los delitos electorales en el estado de Oaxaca son similares a los que se regulan en el Código Penal para el estado de Sinaloa, haciendo la diferenciación, fundamentalmente, en que en el estado de Oaxaca existe la llamada Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la cual tiene como característica ser autónoma con el rango de Subprocuraduría y está facultada para actuar, integrar y resolver lo concerniente a la averiguación previa, pudiendo además, con base en su autonomía, intervenir en todos los recursos y en el juicio de amparo.

Aclaró que la actividad de esta Fiscalía Especial, también se considera autónoma, porque actúa con entera independencia de las unidades centrales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Entre las ventajas que representa la Fiscalía Especial, señaló el conferencista, está el que se brinda una atención profesional y especializada en este ámbito; además, la procuración de justicia se hace de manera más pronta y expedita en los delitos electorales, lo que permite dos propósitos fundamentales: previene las conductas delictivas electorales y permite de manera directa prestar una atención institucional y profesional. Ante éstas y otras razones concluyó

con la propuesta de que en Sinaloa también se establezca una fiscalía especializada para delitos electorales con el fin de brindar a la ciudadanía sinaloense una procuración de justicia pronta y expedita.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

PONENTE:

LIC. OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ

MODERADOR:

LIC. RENÉ GONZÁLEZ OBESO

CONCLUSIONES:

La acción de inconstitucionalidad se instituyó en nuestro sistema constitucional a partir de la reforma de 1994 y se amplió con la reforma electoral de 1996, el cual se concibió como un mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad de leyes a través de un sistema abierto.

Si bien, la Constitución y la ley reglamentaria no establecen un efecto general de las sentencias en las acciones de inconstitucionalidad, lo cierto es que si la norma impugnada es declarada inválida en una acción de inconstitucionalidad, ésta va a adquirir, tácitamente, efectos generales, porque ya no se va a aplicar la ley.

La Constitución en su artículo 105, fracción II, legitima tanto a los partidos políticos con registro nacional como a los partidos políticos con registro local para ejercer la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales, pero acotadas o limitadas al ámbito del proceso electoral en el que pueden participar.

La Constitución se compone de principios, todo aquello que adicionalmente se incluye en los

ordenamientos secundarios, pero que no esté respondiendo de manera directa al principio que recoge la Constitución Federal, sino que sea una cuestión accesoria, es lo que podemos catalogar como no fundamental y, en esa medida, será lo único que pueda modificarse dentro del proceso electoral o de los 90 días previos a que inicie el mismo.

Dentro del procedimiento, cuando se trata de acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, no hay días inhábiles.

SISTEMAS ELECTORALES

PONENTE:

M.C. IMER BENJAMÍN
FLORES MENDOZA

MODERADOR:

LIC. FRANCISCO JAVIER
CERVANTES LÓPEZ

CONCLUSIONES:

Principios fundamentales de la democracia directa y de la democracia representativa:

El sufragio universal. Todos participan de las decisiones colectivas.

La igualdad política. Se expresa bajo la máxima, un ciudadano un voto.

La regla de la mayoría, pues ante la imposibilidad de unanimidades, se acoge lo que refleja el voto de la mayoría.

Instituciones vitales para la democracia:

La elección. Procedimiento formal de votación a través del cual escogemos a nuestros representantes.

Los partidos políticos. Asociaciones mediante las cuales se apoya a ciertos candidatos para que sean en nuestros representantes.

La representación política. Vínculo del ciudadano con sus representantes y de éstos con el electorado.

El sistema electoral es el conjunto de métodos para traducir los votos de los ciudadanos en escaños de representantes o el principio de representación que subyace al procedimiento técnico por medio del cual los electores expresan su voto, que a su vez se convierte en escaños o poder público.

Los sistemas electorales pueden ser mayoritarios o proporcionales: los primeros sacrifican la proporción de la representatividad al gobierno

eficiente al formar mayorías, mientras que los segundos sacrifican la gobernabilidad a la proporcionalidad.

OTROS SISTEMAS ELECTORALES

El sistema de doble ronda, o segunda vuelta.

El sistema de votación limitada.

El sistema de votación acumulativa.

El sistema de votación preferente o preferencial.

No hay sistemas electorales buenos ni malos sino simplemente hay los que funcionan y los que no lo hacen.

Esta obra se terminó de imprimir
en abril de 2002, en Imagen Gráfica
Miguel Hidalgo No. 329 Ote.
C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, México.

Tiraje de 500 ejemplares.



MEMORIA

2 0 0 1